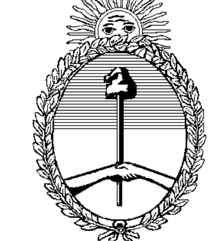
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 15
de diciembre de 2006

Año CXIV
Número 31.054

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



REGIMEN NACIONAL DE INICIATIVA PRIVADA

Decreto 1881/2006

Declárase de Interés Público en el marco del mencionado Régimen el objeto de una propuesta presentada, consistente en la construcción, mantenimiento, conservación y operación de un tramo de la actual Ruta Nacional Nº 36 - Empalme Ruta Nacional Nº A005 - Empalme Ruta Provincial Nº 45, denominada "Mejora de la Traza y Construcción de Variantes - Río Cuarto-Córdoba".

Bs. As., 14/12/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0343899/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 17.520, modificada por su similar Nº 23.696, el Decreto Nº 966 de fecha 16 de agosto de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la propuesta presentada por las empresas CORPORACION AMERICA SOCIEDAD ANONIMA y BOETTO Y BUTTIGLIENGO SOCIEDAD ANONIMA en el marco de lo dispuesto en los artículos 2º y 3º del Anexo I del Decreto Nº 966 de fecha 16 de agosto de 2005.

Que la normativa citada prevé la posibilidad de estimular a los particulares en la presentación de proyectos de infraestructura, para desarrollarse mediante los diversos sistemas de contratación regulados por las Leyes Nros. 13.064, 17.520 y 23.696.

Que a tal fin dispone que toda presentación de un particular ante el ESTADO NACIONAL, cuyo objeto sea regulado por la normativa enunciada en el párrafo precedente, quedará sujeta al Régimen Nacional de Iniciativa Privada.

Que tal Régimen prevé que las presentaciones de proyectos deberán contener como mínimo los siguientes requisitos de admisibilidad: identificar el proyecto y su naturaleza, acompañar las bases de su factibilidad económica y técnica, consignar el monto estimado de inversión, adjuntar los antecedentes completos del autor de la iniciativa y detallar la fuente de recursos y financiamiento, el que deberá ser privado.

Que los autores de la iniciativa deberán incluir en su presentación una Garantía de Mantenimiento en la forma y por el monto previsto en el Artículo 3º del Anexo I del Decreto Nº 966 del 16 de agosto de 2005.

Que en cumplimiento de los artículos 4º y 5º del Anexo I del Decreto Nº 966 del 16 de agosto de 2005, la COMISION DE EVALUACION Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el régimen del citado Decreto, elevando un informe circunstanciado sobre el proyecto aconsejando su elegibilidad, y ha constatado la constitución de la garantía exigida.

Que la iniciativa presentada propone la construcción, mantenimiento, conservación y operación de un tramo de la actual Ruta Nacional Nº 36 - Empalme Ruta Nacional Nº A005 - Empalme Ruta Provincial Nº 45, denominada: "MEJORA DE LA TRAZA Y CONSTRUCCION DE VARIANTES RIO CUARTO - CORDOBA", tendiente a optimizar la conexión vial existente entre las ciudades de RIO CUARTO y CORDOBA, ambas de la Provincia de CORDOBA.

Que las jurisdicciones correspondientes en razón de la materia han tomado la intervención que les compete en función de lo previsto en el Artículo 4º del Anexo I del Decreto Nº 966 del 16 de agosto de 2005, habiendo emitido los informes circunstanciados allí exigidos.

Que en ese sentido y en cumplimiento de lo acordado en la Cláusula Segunda del Convenio celebrado entre el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la Provincia de CORDOBA, con fecha 13 de septiembre de 2006, se han expedido en forma conjunta el señor Director Ejecutivo del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES (OCCOVI), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y el señor MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de la Provincia de CORDOBA manifestando que en esta etapa de análisis se puede concluir que la propuesta presentada permitirá disminuir los tiempos de viaje entre las ciudades de RIO CUARTO y CORDOBA, mejorar la seguridad vial y la calidad ambiental de los vecinos frentistas a la ruta en la zona donde se han previsto las variantes, como asimismo que resulta una propuesta importante y necesaria para benefi-

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 451.095

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

cio de los usuarios de la Ruta Nacional Nº 36, ya que mejora la capacidad y la seguridad de la vía, sugiriendo la declaración de Interés Público del objeto de esta Iniciativa Privada.

Que por su parte, la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD (DNV), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, considerando los niveles de servicios estimados y los niveles de tránsito medio diario anual registrado para el año 2005 en el tramo de la ruta en estudio y la alternativa presentada por las empresas CORPORACION AMERICA SOCIEDAD ANONIMA y BOETTO Y BUTTIGLIENGO SOCIEDAD ANONIMA, ha concluido que la propuesta no presenta objeciones técnicas.

Que, sin perjuicio de las características precisas del proyecto de referencia, éstas serán definidas en la instancia administrativa propia del procedimiento de selección del contratista, que oportunamente se lleve a cabo, resultando la propuesta acorde con la política de desarrollo de la economía encarada por el ESTADO NACIONAL.

Que la iniciativa presentada abre la posibilidad de importantes inversiones a riesgo empresario en el desarrollo de proyectos de infraestructura, con la generación de altos beneficios para la sociedad en su conjunto.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL determinar la incorporación de la propuesta - por su envergadura e interés - al Régimen de Iniciativa Privada que establece el Decreto Nº 966/2005.

Que el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, es la Autoridad de Aplicación e interpretación del Decreto Nº 966/2005, conforme lo dispuesto por el Artículo 6º de la citada norma.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete de conformidad con lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley Nº 17.520, modificada por su similar Nº 23.696, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 966 del 16 de agosto de 2005 y por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de Interés Público, en el marco del Régimen Nacional de Iniciativa Privada establecido por el Decreto Nº 966 de fecha 16 de agosto de 2005, el objeto de la propuesta presentada por las empresas CORPORACION AMERICA SOCIEDAD ANONIMA y BOETTO Y BUTTIGLIENGO SOCIEDAD ANONIMA, consistente en la construcción, mantenimiento, conservación y operación de un tramo de la actual Ruta Nacional Nº 36 - Empalme Ruta Nacional Nº A005 - Empalme Ruta Provincial Nº 45, denominada "MEJORA DE LA TRAZA Y CONSTRUCCION DE VARIANTES- RIO CUARTO-CORDOBA", tendiente a optimizar la conexión vial existente entre las ciudades de RIO CUARTO y CORDOBA, ambas de la Provincia de CORDOBA.

Art. 2º — Reconócese a las empresas CORPORACION AMERICA SOCIEDAD ANONIMA y BOETTO Y BUTTIGLIENGO SOCIEDAD ANONIMA como autoras de la iniciativa privada de la propuesta referida en el artículo anterior, los derechos previstos en los artículos 8º, 9º y 10 del Anexo I del Decreto Nº 966 de fecha 16 de agosto de 2005.

Art. 3º — Instrúyese al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a proseguir con el procedimiento de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 6º del Anexo I del Decreto Nº 966/2005, determinando la modalidad de contratación que corresponda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli. — Julio M. De Vido.

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Decreto 1866/2006

Sustitúyese la reglamentación del Artículo 8º de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, aprobada por el Decreto Nº 433/94 y sus modificaciones.

Bs. As., 12/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1-255715/2005 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Artículo 8º de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones y el Decreto Nº 433 del 24 de marzo de 1994 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Artículo 8º de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones establece que los trabajadores autónomos efectuarán los aportes previsionales obligatorios establecidos en el Artículo 10 de dicha ley, sobre los niveles de rentas de referencia calculados sobre la base de categorías que fijarán las normas reglamentarias de acuerdo con la capacidad contributiva del sujeto y la calidad que reviste en el Impuesto al Valor Agregado y, en su caso, su condición de responsable inscripto, de responsable no inscripto o no responsable en dicho impuesto.

Que la reglamentación del citado Artículo 8º, aprobada por el decreto mencionado en el Visto, estimó oportuno mantener los montos de las rentas de referencia existentes con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Que por lo tanto, la mencionada reglamentación dispuso un total de QUINCE (15) categorías, con sus respectivas rentas de referencia, en las que deben encuadrarse las distintas actividades establecidas en el Anexo I que forma parte del referido decreto.

Que en la actualidad existen NUEVE (9) tablas, correspondientes a cada uno de los géneros de actividad, con las categorías a las que corresponde encuadrar a los trabajadores autónomos de acuerdo con determinados parámetros prefijados.

Que atento a la evolución de la actividad económica se estima que corresponde rever los mencionados parámetros, a fin de evaluar la real capacidad contributiva de quienes desarrollan las distintas actividades por cuenta propia.

Que las reformas introducidas al Impuesto al Valor Agregado, con la desaparición de la figura del responsable no inscripto, así como las modificaciones al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) y la masiva adhesión que mereció tal régimen, permiten hoy vislumbrar una clara división de los trabajadores por cuenta propia, entre los que adhirieron a dicho régimen simplificado y aquellos que permanecen en el régimen general para trabajadores autónomos.

Que corresponde hacer un distingo entre los sujetos que ejercen la conducción y administración o son socios de sociedades regulares -quienes no pueden adherir por tal actividad al mencionado régimen simplificado y cuyos ingresos no se encuentran gravados por el Impuesto al Valor Agregado-, y las restantes actividades por cuenta propia, la mayor parte de las cuales se encuentran sujetas al mencionado gravamen.

Que respecto del segmento de sujetos que permanecen en el régimen general para trabajadores autónomos, así como resulta necesario establecer nuevos parámetros objetivos que

permitan encuadrarlos correctamente también es menester tener en cuenta su condición frente al mencionado impuesto.

Que, en ese sentido, se entiende que los ingresos brutos obtenidos en el año calendario, con relación a cada tipo de actividad, con los límites mínimos y máximos establecidos por el Artículo 9º de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, permiten inferir razonablemente los beneficios netos obtenidos y establecer su capacidad contributiva.

Que no obstante, para evitar situaciones injustas resulta aconsejable contemplar el supuesto en que los ingresos brutos obtenidos no se compadezcan con la rentabilidad estimada y permitir una categorización inferior.

Que del mismo modo es necesario contemplar, el supuesto de que el trabajador autónomo no obtenga, en el año calendario, ingresos superiores al referido límite mínimo anual, permitiéndole tomar como crédito fiscal los aportes abonados durante ese año y cancelar las posiciones del ejercicio siguiente.

Que, asimismo, es menester remover la litigiosidad existente a partir del mantenimiento de parámetros que han ido perdiendo representatividad de la realidad económica imperante en las actividades por cuenta propia.

Que similar temperamento corresponde adoptar respecto del ejercicio de actividades simultáneas por cuenta propia, tanto si son de un mismo género de actividad o de actividades diversas.

Que se observa un número significativo de sujetos que se encuentran supuestamente activos en el padrón de trabajadores autónomos pero que no exhiben otras manifestaciones de actividad económica.

Que en consonancia con la adecuación de los sujetos a las nuevas categorías que se disponen por el presente decreto, corresponde facultar a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para que disponga el reempadronamiento de los mismos, estableciendo la baja automática de dicho padrón de todos aquellos que no se reempadronen.

Que, asimismo, procede establecer las categorías de revista que correspondan a los sujetos que adhieran voluntariamente al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3º, inciso b) de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese la reglamentación del Artículo 8º de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, aprobada por el Decreto Nº 433 del 24 de marzo de 1994 y sus modificaciones, por la siguiente:

"ARTICULO 8º: REGLAMENTACION

1. Los trabajadores autónomos efectuarán los aportes establecidos en los Artículos 10 y 11 de la ley, sobre la base de las categorías que, con sus montos de renta imponible mensual expresados en cantidades del Módulo Previsional (MOPRE), se detallan en el Anexo I, que se aprueba y forma parte del presente decreto.

Los trabajadores autónomos que realicen actividades penosas o riesgosas por las cuales les corresponda un régimen previsional diferenciado, deberán ingresar un aporte adicional del TRES POR CIENTO (3%) sobre el monto de la categoría que les corresponda.

Facúltase a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a dictar las normas complementarias que permitan compatibilizar las categorías que se disponen en este punto con las anteriormente vigentes, a los fines del cálculo de los haberes previsionales.

2. Las actividades que deban encuadrarse en cada una de las categorías referidas en el punto 1 son las que se establecen en el Anexo II, que se aprueba y forma parte del presente decreto.

Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a establecer los códigos de actividad que deberán consignar los trabajadores autónomos en las oportunidades que a tal efecto determine, así como a dictar las normas complementarias que considere necesarias a los fines dispuestos en este apartado.

3. Los trabajadores autónomos que durante un ejercicio anual hubieran obtenido beneficios netos inferiores al TREINTA POR CIENTO (30%) de sus ingresos brutos, podrán encuadrarse —durante todo el ejercicio anual siguiente— en la categoría inmediata inferior en aportes a la que les correspondería de conformidad con lo dispuesto por el Anexo I del presente decreto. A los fines indicados en este punto se entiende por beneficio neto al ingreso bruto menos los gastos necesarios para obtenerlo. Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a dictar las normas complementarias que considere necesarias a los fines dispuestos en este apartado.

4. Los trabajadores autónomos que desarrollen algunas de las actividades previstas en el Artículo 2º, inciso b) de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, que como consecuencia de las mismas perciban ingresos brutos anuales inferiores al equivalente a TREINTA Y SEIS (36) veces el valor del Módulo Previsional (MOPRE), podrán, mediante la presentación de una declaración jurada, solicitar la imputación del crédito proveniente de los aportes ingresados durante el ejercicio anual aplicándolo al ejercicio siguiente, sin perjuicio del derecho de aportar voluntariamente por su categoría de revista y de sus obligaciones de obtener la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y de darse de alta como trabajadores autónomos.

No serán considerados a ninguno de los efectos establecidos por la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, en materia de prestaciones, los períodos sobre los que, de acuerdo con el procedimiento establecido en este punto, no corresponda ingresar aportes y respecto de los cuales se solicite su imputación a un ejercicio futuro. Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a dictar las normas complementarias que considere necesarias a los fines dispuestos en este punto."

Art. 2º — Los sujetos inscriptos en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, como trabajadores autónomos con anterioridad a la entrada en vigencia de las prescripciones del artículo precedente, deberán empadronarse de acuerdo con las formas, requisitos, plazos y condiciones que establezca la mencionada Administración Federal y siempre que continúen ejerciendo la pertinente actividad independiente.

Los sujetos que no den cumplimiento a lo indicado en el párrafo anterior, serán dados de baja en forma automática del padrón de trabajadores autónomos activos. Dicha baja, no obstará a que el sujeto registre nuevamente su alta en el mismo cuando reinicie sus actividades o adhiera voluntariamente al régimen.

Art. 3º — El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial. Las disposiciones contenidas en el Artículo 1º regirán a partir del primer día del tercer mes inmediato posterior a dicha fecha.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli. — Carlos A. Tomada.

ANEXO I

CATEGORIA RENTA	IMPONIBLE MENSUAL
I	CINCO (5) MOPRES
II	SIETE (7) MOPRES
III	DIEZ (10) MOPRES
IV	DIECISEIS (16) MOPRES
V	VEINTIDOS (22) MOPRES

ANEXO II

I) ACTIVIDADES DE TRABAJADORES AUTONOMOS

TABLA I

1. Personas comprendidas: personas físicas que realicen la dirección, administración o conducción de sociedades comerciales o civiles, regulares o irregulares, y socios de sociedades de cualquier tipo (Artículo 2º, incisos b), apartado 1 y d) de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones).

2. Categorías mínimas: se determinarán en función de los ingresos brutos anuales obtenidos por la persona física, por cualquier concepto, en retribución a la mencionada actividad.

• Categoría III: Ingresos brutos anuales inferiores o iguales a PESOS QUINCE MIL ($ 15.000.-).

• Categoría IV: Ingresos brutos anuales mayores a PESOS QUINCE MIL ($ 15.000.-) e inferiores o iguales a PESOS TREINTA MIL ($ 30.000.-).

• Categoría V: Ingresos brutos anuales mayores a PESOS TREINTA MIL ($ 30.000.-).

TABLA II

1. Personas comprendidas: personas físicas que realicen algunas de las actividades indicadas en el Artículo 2º, inciso b) de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, no incluidas en la tabla anterior, que constituyan locaciones o prestaciones de servicios.

2. Categorías mínimas: se determinarán en función de la actividad realizada y de los ingresos brutos anuales que obtiene la persona física por dicha actividad.

• Categoría I: Ingresos brutos anuales inferiores o iguales a PESOS VEINTE MIL ($ 20.000.-).

• Categoría II: Ingresos brutos anuales mayores a PESOS VEINTE MIL ($ 20.000.-).

TABLA III

1. Personas comprendidas: personas físicas que realicen algunas de las actividades indicadas en el Artículo 2º, inciso b) de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, no incluidas en las Tablas I y II anteriores.

2. Categorías mínimas: se determinarán en función de los ingresos brutos anuales que obtiene la persona física por las actividades realizadas.

• Categoría I: Ingresos brutos anuales inferiores o iguales a PESOS VEINTICINCO MIL ($ 25.000.-).

• Categoría II: Ingresos brutos anuales mayores a PESOS VEINTICINCO MIL ($ 25.000.-).

TABLA IV

Afiliaciones voluntarias: las personas comprendidas en el Artículo 3º, inciso b) de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones y su reglamentación, que decidan incorporarse voluntariamente al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, lo harán en la categoría I, pudiendo optar por cualquier otra categoría superior.

II) COMPATIBILIZACION ENTRE LAS TABLAS I, II Y III. ACTIVIDADES SIMULTANEAS

Sujetos que realizan actividades comprendidas en más de una tabla: se encuadrarán en la Tabla de la o las actividades por las que obtuviera mayores ingresos brutos anuales y en la categoría de esa Tabla que corresponda a la suma de la totalidad de los ingresos brutos anuales obtenidos por todas las actividades desarrolladas, cualquiera sea la Tabla a la que pertenezcan.

SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS

Decreto 1835/2006

Porrógase la intervención en la citada Sociedad del Estado y la designación del Interventor.

Bs. As., 12/12/2006

VISTO los Decretos Nros. 354 del 20 de febrero de 2002, 2375 del 22 de noviembre de 2002, 635 del 21 de agosto de 2003, 45 del 14 de enero de 2004, 680 del 17 de junio de 2005, 1279 del 20 de octubre de 2005 y 458 del 18 de abril de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por los citados Decretos se dispuso la intervención en el SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO y sus consecuentes prórrogas.

Que a la fecha subsisten, parcialmente, los motivos que dieran origen a la intervención en la mencionada SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que, en consecuencia, resulta necesario prorrogar dicha intervención y disponer la prórroga de la designación del funcionario a cargo de la misma.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 7 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase, desde su vencimiento, la intervención en el SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO, por un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Art. 2º — Prorrógase, desde su vencimiento, y por un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha indicada, la designación efectuada a través del Decreto Nº 1279/05 y prorrogada por el Decreto Nº 458/06 del Licenciado D. Luis Ricardo PALACIO (D.N.I. 12.174.536), como Interventor en el SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

SEPULCROS HISTORICOS

Decreto 1839/2006

Declárase sepulcro histórico a la bóveda que guarda los restos de Carlos Gardel en el Cementerio de la Chacarita de la Ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 12/12/2006

VISTO el expediente Nº 8737/2005 del Registro de la SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, por el que se solicita la declaratoria como sepulcro histórico de la bóveda donde descansan los restos de Carlos GARDEL, en el Cementerio de la Chacarita de la Ciudad de BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que Carlos GARDEL —muerto trágicamente en la ciudad de MEDELLIN, REPUBLICA DE COLOMBIA, el 24 de junio de 1935— ha sido uno de los artistas populares más relevantes de nuestro país.

Que, además de sus indudables méritos musicales, su figura se convirtió en un símbolo de la identidad porteña.

Que su trascendencia internacional, y su vigencia en el tiempo, permitieron difundir en el mundo la identidad y la cultura argentinas, particularmente porteñas, a través del tango.

Que la Asociación Civil CENTRO DE ESTUDIOS GARDELIANOS ha solicitado la declaratoria como sepulcro histórico de la bóveda que guarda sus restos, en el Cementerio de la Chacarita.

Que la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS aconseja su declaratoria.

Que ha transcurrido el plazo establecido para tales declaratorias en el artículo 1º del Decreto Nº 34.040/47.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la debida intervención.

Que la presente medida se dicta en el marco de lo establecido por el artículo 4º de la Ley Nº 12,665 y sus modificatorias, y del Decreto Nº 34.040/47.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase sepulcro histórico nacional a la bóveda que guarda los restos de Carlos GARDEL (lotes 21 y 22, Tablón 8, Manzana 2, Sección 1) en el CEMENTERIO DE LA CHACARITA, en la ciudad de BUENOS AIRES.

Art. 2º — La COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS realizará las gestiones, acuerdos y procedimientos establecidos en los artículos 3º, 4º, y 6º de la Ley Nº 12.665, modificada por la Ley Nº 24.252; artículos 1º y 2º del Decreto Nº 9.830/51, y en los artículos 8º (modificado por el Decreto Nº 144.643/43), 9º, 10 y 11 de su Decreto Reglamentario Nº 84.005/41, notificando a las partes interesadas los alcances, requisitos y contenidos de las disposiciones citadas y las responsabilidades previstas en el artículo 8º de la Ley citada en primer término; en los artículos 40, 41 y 42 de su reglamentación y en el artículo 2º del Decreto Nº 34.040/47, así como también practicará las inscripciones correspondientes en los Registros Catastrales y de la Propiedad.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Decreto 1848/2006

Danse por designados Vocales del Directorio.

Bs. As., 12/12/2006

VISTO el Decreto Nº 798 del 19 de setiembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto fueron designados Vocales del Directorio de la ADMINITRACION DE PARQUES NACIONALES, la doctora Patricia Alejandra GANDINI y el señor Raúl Alberto CHIESA por un período de ley de TRES (3) años el que, a la fecha, se encuentra vencido.

Que resulta necesario renovar el mandato para el que fueron nombrados la doctora GANDINI y el señor CHIESA, atento que los mismos reúnen las condiciones exigidas para su desempeño.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Ley Nº 22.351.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por designados a partir del 19 de setiembre de 2006 Vocales del Directorio de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, a la doctora Patricia Alejandra GANDINI (D.N.I. Nº 14.851.600) y al señor Raúl Alberto CHIESA (D.N.I. Nº 11.576.041) por un nuevo período de ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1850/2006

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Namibia.

Bs. As., 12/12/2006

VISTO el Decreto Nº 1239 de fecha 4 de octubre de 2005, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE SUDAFRICA, al señor D. Renato Carlos SERSALE di CERISANO, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la REPUBLICA DE NAMIBIA concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que han tomado debida intervención la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, la Subsecretaria de Coordinación y Cooperación Internacional y la Secretaría de Relaciones Exteriores del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE NAMIBIA, al señor D. Renato Carlos SERSALE di CERISANO (M.I. Nº 8.077.478), sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE SUDAFRICA.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

ACUERDOS

Decreto 1870/2006

Ratifícanse un Acta Acuerdo y la Addenda - Rectificatoria al Acta Acuerdo de Renegociación Contractual, suscriptas por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y la Empresa Concesionaria Caminos del Río Uruguay Sociedad Anónima.

Bs. As., 12/12/2006

VISTO el Expediente Nº 020-004239/2002 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y su agregado sin acumular Nº S01:0135237/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820, 25.972 y 26.077, el Decreto Nº 311 de fecha 3 de julio de 2003, la Resolución Conjunta Nº 188 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 44 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 6 de agosto de 2003, la Resolución Conjunta Nº 234 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 389 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 25 de abril de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.561 declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades para dictar las medidas orientadas a conjurar la crítica situación.

Que a través de dicha norma se dispuso la salida del régimen de convertibilidad del Peso con el Dólar Estadounidense, autorizándose al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos de obras y servicios públicos concesionados, puestos en crisis por la salida de la convertibilidad.

Que la referida ley estableció criterios a seguir en el marco del proceso de renegociación tales como aquellos que meritúen el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente; el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; la seguridad de los sistemas comprendidos, y la rentabilidad de las empresas.

Que las estipulaciones contenidas en la Ley Nº 25.561 han sido posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las Leyes Nros. 25.790, 25.820, 25.972 y 26.077, así como también por diversas normas reglamentarias y complementarias.

Que en función de cumplimentar el mandato conferido por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, se ha venido desarrollando hasta el presente el proceso de renegociación de los contratos con las Empresas Licenciatarias y Concesionarias de obras y servicios públicos.

Que en el transcurso de dicho proceso, orientado por los criterios establecidos en el Artículo 9º de la Ley Nº 25.561, corresponde al ESTADO NACIONAL velar por el mantenimiento de las condiciones de accesibilidad, seguridad y calidad de los servicios públicos.

Que dicho proceso involucra a la Empresa Concesionaria CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, conforme a la concesión que fuera aprobada por el Decreto Nº 2039 de fecha 26 de setiembre de 1990.

Que la renegociación de los contratos se encuentra reglamentada por el Decreto Nº 311 de fecha 3 de julio de 2003 y la Resolución Conjunta Nº 188 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y

PRODUCCION y Nº 44 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 6 de agosto de 2003.

Que para llevar a cabo la renegociación con las Empresas Prestatarias, se dispuso por el Decreto Nº 311/03 la creación de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS en el ámbito de los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y PRODUCCION y DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la citada Unidad de Renegociación tiene asignadas, entre otras, las misiones de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos; suscribir acuerdos integrales o parciales con las Empresas Concesionarias y Licenciatarias de Servicios Públicos "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL; elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios o cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, así como también efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios.

Que respecto a la concesión de la empresa CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS ha efectuado el análisis de la situación contractual, realizando las tratativas orientadas a establecer un entendimiento de renegociación contractual.

Que, como resultado de las negociaciones mantenidas, la citada Unidad de Renegociación y la Empresa CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA suscribieron con fecha 2 de junio de 2005 una CARTA DE ENTENDIMIENTO y una ADDENDA, de fecha 12 de julio de 2005, conteniendo los puntos de consenso sobre la adecuación contractual.

Que en dichos instrumentos fueron determinados los términos y condiciones de los acuerdos de renegociación a celebrarse entre el Concedente y el Concesionario.

Que la CARTA DE ENTENDIMIENTO fue sometida a un proceso de AUDIENCIA PUBLICA convocada a través de la Resolución Conjunta Nº 234 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 389 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 25 de abril de 2005.

Que la realización de la Audiencia posibilitó la participación y la expresión de las opiniones de los usuarios y consumidores, así como también de los distintos sectores y actores sociales, contribuciones que fueron evaluadas oportunamente por la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS.

Que, a resultas de ello, la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS estimó conveniente modificar aspectos del entendimiento que fuera oportunamente alcanzado, tal como se expuso en el Informe de Evaluación de la Audiencia Pública adjunto a las actuaciones y publicado en el sitio de Internet de la citada Unidad de Renegociación.

Que la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y la Empresa Concesionaria encontraron puntos de coincidencia respecto a las modificaciones planteadas luego de realizada la AUDIENCIA PUBLICA, plasmándose en la suscripción del ACTA ACUERDO, que tiene carácter integral y posee vigencia hasta la finalización del contrato, disponiendo la adecuación de determinados aspectos del Contrato de Concesión, con miras a preservar la continuidad y calidad del servicio prestado.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha emitido dictamen de conformidad con lo previsto en el Artículo 8º del Decreto Nº 311/03.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, ente descentralizado en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto en el Artículo 14 de la Resolución Conjunta Nº 188/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 44/03 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, expresando no tener objeciones respecto del procedimiento llevado a cabo.

Que, en cumplimiento de la normativa aplicable, se dio intervención al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, a los efectos de considerar el ACTA ACUERDO.

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 4º de la Ley Nº 25.790, al no mediar el rechazo del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a la propuesta que fuera sometida a su consideración, corresponde proseguir con el proceso tendiente a ratificar el ACTA ACUERDO de renegociación contractual.

Que, en razón de haberse detectado aspectos meramente formales que adecuar en el texto del ACTA ACUERDO, se procedió a ello, mediante la suscripción de una ADDENDA de fecha 5 de octubre de 2006, manteniendo no obstante de forma íntegra las condiciones pactadas.

Que se han cumplido los requisitos establecidos en la normativa aplicable, lo cual habilita la instancia de ratificación de los acuerdos que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 311/03.

Que, en tal sentido, la evaluación realizada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL amerita la decisión de ratificar el ACTA ACUERDO de renegociación contractual suscripta por la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y la Empresa Concesionaria CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA y su respectiva ADDENDA RECTIFICATORIA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y conforme a las previsiones contenidas en las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820, 25.972 y 26.077.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase el ACTA ACUERDO suscripta por la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y la Empresa Concesionaria CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, con fecha 6 de diciembre de 2005, que como Anexo I forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — Ratifícase la ADDENDA – RECTIFICATORIA al ACTA ACUERDO de Renegociación Contractual suscripta por la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y la Empresa Concesionaria CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, con fecha 5 de octubre del 2006, que como Anexo II forma parte integrante de la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, conforme a lo previsto en el Artículo 20 de la Ley Nº 25.561, a la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli. — Julio M. De Vido.

ANEXO I

ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL

CONTRATO DE CONCESION DE CAMINOS DEL RIO URUGUAY S.A.

En la Ciudad de Buenos Aires a los 6 días del mes de diciembre de 2005, en el marco del proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos dispuesto por las Leyes Nº 25.561; 25.790 y 25.972, y su norma complementaria el Decreto Nº 311/03, hallándose presentes la MINISTRA de ECONOMIA Y PRODUCCION, Licenciada Da. Felisa Josefina MICELI y el Señor MINISTRO da PLANIFICACION FEDERAL; INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, Arquitecto Julio De VIDO como Presidentes de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS (Decreto Nº 311 del 2003) por una parte y por la otra, la EMPRESA CONCESIONARIA CAMINOS DEL RIO URUGUAY S.A., representada por el Ing. Don Juan Guillermo INSUA, en su carácter de Presidente del Directorio a efectos de suscribir el presente instrumento, "ad referéndum" de la aprobación definitiva de lo aquí convenido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Las partes manifiestan haber alcanzado un ACUERDO sobre la ADECUACION del CONTRATO DE CONCESION del CORREDOR 18, integrante de la Red Vial Nacional, que se instrumenta a través del presente conforme a las siguientes consideraciones y términos.

PARTE PRIMERA

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto Nº 2039 de fecha 26 de setiembre de 1990 otorgó a la Empresa CAMINOS DEL RIO URUGUAY S.A. la concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del corredor Nº 18, perteneciente al Grupo V de la Red Vial Nacional, con una duración de 12 años.

Por el Decreto Nº 1817 de fecha 29 de setiembre de 1992, se ajustaron tarifas y se extendió el plazo un año adicional.

Por Decreto Nº 1019 de fecha 6 de septiembre de 1996 se aprobó el ACTA ACUERDO DE REFORMULACION DEL CONTRATO DE CONCESION DE OBRA POBLICA PARA LAS MEJORAS, AMPLIACION, REMODELACION, CONSERVACION Y ADMINISTRACION DEL CORREDOR Nº 18, PERTENECIENTE AL GRUPO V DE LA RED VIAL NACIONAL, en lo sucesivo denominada ACTA ACUERDO, celebrado entre la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la empresa CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA.

Con fecha 17 de setiembre de 2001 se suscribió entre las partes señaladas anteriormente la PRIMERA ADECUACION DEL ACTA ACUERDO DE REFORMULACIUN DEL CONTRATO DE CONCESION DE OBRA PUBLICA PARA LAS MEJORAS, AMPLIACION, REMODELACION, CONSERVACION Y ADMINISTRACION DEL CORREDOR VIAL Nº 18 aprobada por la Resolución Nº 342 del fecha 20 de septiembre de 2001 del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA (la "PRIMERA ADECUACION").

En virtud de la grave crisis que afectara al país a fines del 2001, el CONGRESO DE LA NACION dictó la Ley Nº 25.561, por la cual se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades necesarias para adoptar las medidas que permitan conjurar la crítica situación de emergencia y disponiendo la renegociación de los contratos de obras y servicios públicos.

Las estipulaciones contenidas en la Ley Nº 25.561, han sido posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las Leyes Nº 25.790; 25.820 y Nº 25.972, como también por diversas normas reglamentarias y complementarias.

El proceso de renegociación de los Contratos de Concesión de Obras y Servicios Públicos ha sido reglamentado e implementado, en una primera etapa institucional, básicamente, a través de los Decretos Nº 293/02, Nº 370/02 y Nº 1090/02, y en una segunda etapa, por el Decreto Nº 311/03 y la Resolución Conjunta Nº 188/03 y 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, respectivamente.

El Decreto Nº 311/03 estableció que el proceso de renegociación se lleve a cabo a través de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS —UNIREN— presidida por los Ministros de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

A la UNIREN se le han asignado, entre otras, las misiones de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos, suscribir acuerdos con las empresas concesionarias y licenciatarias de obras y servicios públicos ad referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios y a cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, como también la de efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios.

A través de la Resolución Conjunta Nº 188/03 y 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversión Publica y Servicios, se ha dispuesto que la UNIREN se integra además por un Comité Sectorial de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y por el Secretario Ejecutivo de la Unidad.

Dicho COMITE está integrado por los Secretarios de Estado con competencia específica en los sectores vinculados a los servicios públicos y/o contratos de obra pública sujetos a renegociación, y por el Secretario Ejecutivo de la UNIREN.

Dentro del proceso de renegociación que involucra al CONTRATO DE CONCESION, se desarrolló el análisis de la situación contractual del CONCESIONARIO, así como de la agenda de temas en tratamiento, manteniéndose entre las partes diversas reuniones orientadas a posibilitar un entendimiento básico sobre la renegociación contractual.

La Secretaría Ejecutiva de la UNIREN ha dado cumplimiento a la obligación de realizar el Informe de Cumplimiento de Contratos previsto en el artículo 13 de la Resolución Conjunta del Ministerio de

Economía y Producción N° 188/03 y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios Nº 44/03, reglamentario del artículo 7 del Decreto Nº 311/03, como antecedente para el proceso de renegociación.

El proceso de renegociación cumplido ha contemplado: a) lo dispuesto por los artículos 8°, 9º y 10 de la Ley Nº 25.561, la Ley Nº 25.790 y el Decreto Nº 311/03, así como sus normas reglamentarias y complementarias; b) las estipulaciones contenidas en el CONTRATO DE CONCESION; c) los antecedentes y proyecciones del servicio de la concesión conforme a los informes y análisis obrantes; y d) las condiciones vinculadas a la realidad económica y social de nuestro país.

Habiéndose realizado las evaluaciones pertinentes y desarrollado el proceso de negociación, se consideró necesario y conveniente adecuar ciertos contenidos del CONTRATO DE CONCESION en función de preservar la accesibilidad, continuidad y calidad del servicio prestado a los usuarios, y establecer condiciones que propendan al equilibrio contractual entre el CONCEDENTE y el CONCESIONARIO.

Dados los procedimientos establecidos en la normativa aplicable, entre la Secretaría Ejecutiva de la UNIREN y la EMPRESA definieron los puntos de consenso sobre la adecuación contractual suscribiendo con fecha 2 de junio del 2005 la CARTA DE ENTENDIMIENTO, y el 12 de Julio de 2005 la ADDENDA ACLARATORIA, que resultan el antecedente directo y base de los términos que integran el presente ACUERDO.

Dicha CARTA DE ENTENDIMIENTO y su ADDENDA ACLARATORIA determinaron las condiciones del acuerdo a celebrar entre el CONCEDENTE y el CONCESIONARIO y conforme a los requisitos establecidos fue sometida a un proceso de AUDIENCIA PUBLICA convocada a través de la Resolución Conjunta Nº 234/2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 389/2005 de PLANIFICACION FEDERAL; INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

La Audiencia Pública se realizó el 15 de julio del 2005 en la Ciudad de Campana a efectos de tratar la CARTA DE ENTENDIMIENTO puesta en consulta ante la opinión pública.

Con motivo de la Audiencia celebrada fueron expresadas múltiples y distintas opiniones y argumentos de parte de diversos Actores, insumos que fueron debidamente sopesadas en el ámbito de la UNIREN.

A resultas de la valoración efectuada de las opiniones recogidas en la Audiencia, la UNIREN estimó la conveniencia de modificar determinados aspectos parciales del entendimiento que fuera oportunamente alcanzado, tal como consta en el Informe sobre valuación de la Audiencia.

Atento a dicha circunstancias se llevó a cabo otra instancia de negociación con la Empresa CAMINOS DEL RIO URUGUAY S.A. a efectos de analizar los cambios propuestos, arribándose a un consenso sobre los nuevos términos del entendimiento a suscribirse.

Dicho entendimiento se traduce en el presente instrumento que contiene los términos de la renegociación llevada a cabo y establece las condiciones de adecuación del contrato de ? concesión.

Conforme la normativa aplicable, se procederá en forma previa a dar intervención de la propuesta instrumentada al H. CONGRESO DE LA NACION (art. 4 Ley Nº 25.790) y aprobada la misma se suscribirá el ACUERDO "ad referéndum" de la decisión que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de CONCEDENTE de la obra pública concesionada objeto del presente acuerdo.

PARTE SEGUNDA

GLOSARIO

A los efectos interpretativos, los términos utilizados en el presente tendrán el significado asignado en el glosario que se detalla a continuación:

ACUERDO ó ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL: Es el presente instrumento que suscriben los representantes del CONCEDENTE y el CONCESIONARIO que contiene los términos y condiciones de la adecuación del CONTRATO DE CONCESION DEL CORREDOR Nº 18, perteneciente al GRUPO V de la RED VIAL NACIONAL, que resultara del proceso cumplido en base a lo dispuesto por las Leyes Nº 25.561; 25.790 y 25.972, el Decreto Nº 311/03 y demás normativa aplicable.

AUTORIDAD DE APLICACION DEL ACUERDO: La Secretaría de OBRAS PUBLICAS dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS DE LA NACION.

CARTA DE ENTENDIMIENTO Y ADDENDA ACLARATORIA: Son los documentos suscriptos oportunamente entre la UNIREN y la Empresa CAMINOS DEL RIO URUGUAY S.A., conteniendo los términos y condiciones para la adecuación del CONTRATO DE CONCESION DEL CORREDOR Nº 18, perteneciente al GRUPO V de la RED VIAL NACIONAL y que fuera sometido a un proceso de AUDIENCIA PUBLICA.

CONCEDENTE: Es el ESTADO NACIONAL ARGENTINO, representado por la Secretaria de Obras Públicas dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

CONCESIONARIO: Es la Empresa CAMINOS DEL RIO URUGUAY S.A..

CONTRATO DE CONCESION: Se refiere al instrumento mediante el cual el ESTADO NACIONAL otorgó la concesión del Corredor 18 con todas sus modificaciones, aprobado por el Decreto Nº 1019 de fecha 6 de setiembre de 1996.

ORGANO DE CONTROL: Es el órgano de Control de las Concesiones Viales (OCCOVI)

P.E.N.: Es el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

PLAN DE INVERSIONES: Es la serie temporal de inversiones expresadas en términos monetarios previstas por el CONCESIONARIO incluidas en el CONTRATO DE CONCESION y sus modificaciones.

PLAN ECONOMICO-FINANCIERO: Es el flujo temporal de ingresos y egresos previstos por el CONCESIONARIO y que forma parte del CONTRATO DE CONCESION y de las sucesivas adecuaciones contractuales acordadas.

UNIREN o UNIDAD: Es la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS creada por Decreto P.E.N. Nº 311/03.

PARTE TERCERA

TERMINOS Y CONDICIONES DEL ACUERDO CONTRACTUAL

Cláusula Primera: CONTENIDO

Este ACUERDO contiene los términos y condiciones convenidos entre el CONCEDENTE y el CONCESIONARIO para adecuar el CONTRATO DE CONCESION DEL CORREDOR 18 PERTENECIENTE AL GRUPO V DE LA RED VIAL NACIONAL.

El presente tiene como antecedente directo la CARTA DE ENTENDIMIENTO Y ADDENDA ACLARATORIA suscriptas previamente por las partes, que fueran sometidas a una AUDIENCIA PUBLICA, y cuyas conclusiones fueron consideradas para establecer los términos y condiciones que integran este ACUERDO

Cláusula Segunda: CARACTER DEL ACUERDO

El ACUERDO comprende la renegociación integral del CONTRATO DE CONCESION DEL CORREDOR 18 PERTENECIENTE AL GRUPO V DE LA RED VIAL NACIONAL entendimiento que concluye el proceso de renegociación desarrollado conforme a lo dispuesto en las Leyes Nº 25.561; Nº 25.790; Nº 25.820 y Nº 25.972 y Decreto Nº 311/03, y que finalizará con la suscripción del nuevo acuerdo al finalizar la renegociación a que se hace referencia en la CLAUSULA QUINTA subsiguiente "in fine".

Cláusula Tercera: PLAN DE INVERSIONES.

Se modifica el cuadro PLAN DE INVERSIONES aprobado en la última adecuación al CONTRATO DE CONCESION y convienen en que, a partir de la entrada en vigencia del presente ACUERDO, el mismo se ajustará al que se adjunta como ANEXO I a este ACUERDO formando parte integrante del mismo y cuyos valores monetarios deben ser considerados como expresados en pesos constantes de setiembre de 2001.

Este cuadro PLAN DE INVERSIONES es parte del actualizado PLAN ECONOMICO FINANCIERO DE LA CONCESION (PEF), cuyo CUADRO DE RESULTADOS se adjunta como ANEXO II al presente y cuyos valores de ingresos y egresos se encuentran expresados en pesos corrientes del año correspondiente. Para el periodo 2005 al 2018 los valores señalados están expresados en pesos constantes del año 2004.

Cláusula Cuarta: TRATAMIENTO DE PENALIDADES.

Los incumplimientos del CONCESIONARIO respecto a la realización de obras comprometidas contractualmente producidos a partir del mes de enero de 2002 en virtud de la situación de emergencia declarada, no serán pasibles de las penalidades previstas en el CONTRATO DE CONCESION. Por tal motivo, la Autoridad de Aplicación y el órgano de Control procederán a dejar sin efecto los procesos en curso originados en las actas de constatación referidas a los incumplimientos que aquí se señalan, como así también las entidades impuestas que se detallan en el ANEXO III, punto a) de este ACUERDO.

Los incumplimientos del CONCESIONARIO respecto de las obligaciones contractuales y producidas a partir del mes de enero de 2002 y que no se encuadran en lo enunciado en el párrafo anterior, serán pasibles de las penalidades previstas en el CONTRATO DE CONCESION. Una vez que las mismas se encuentren firmes, los importes de tales penalidades serán saldados mediante su incorporación al PLAN ECONOMICO FINANCIERO DE LA CONCESION como economías del valor de los compromisos de obra sin IVA asumidos por el concesionario.

Aquellos otros incumplimientos del CONCESIONARIO comprensivos de: a) incumplimientos previos a enero de 2002; b) incumplimientos que se produzcan luego de la entrada en vigencia del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL, recibirán el tratamiento previsto en el CONTRATO DE CONCESION.

Las multas efectivamente abonadas por el concesionario, cuyo origen se encuentre en los supuestos enunciados en el primer párrafo del presente punto, serán incorporadas al PLAN ECONOMICO FINANCIERO de la concesión como gastos adicionales realizados por el concesionario.

Cláusula Quinta: TASA INTERNA DE RETORNO.

La Tasa Interna de Retomo del actualizado PLAN ECONOMICO FINANCIERO DE LA CONCESION del CORREDOR VIAL Nº 18 para todo el período de concesión será calculada en pesos constantes de setiembre de 2001. El coeficiente alcanzará como máximo, el valor de 15,92% (quince coma noventa y dos por ciento) que se corresponde con la Tasa Interna de Retomo del Plan Económico Financiero de la concesión correspondiente a la Primera Adecuación Contractual de fecha 17 de setiembre de 2001, pero calculada en pesos constantes de setiembre de 2001.

Consecuentemente y sujeto a la entrada en vigencia y debido cumplimiento del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL durante todo el período remanente de la CONCESION, el CONCESIONARIO renuncia a su derecho de exigir un PLAN ECONOMICO FINANCIERO de la Concesión del CORREDOR VIAL Nº 18 con una Tasa Interna de Retorno calculada en dólares estadounidenses constantes de abril de 1996, tal como se encontraba fijada en el PLAN ECONOMICO FINANCIERO del contrato original.

Para el cálculo de la Tasa Interna de Retomo del actualizado PLAN ECONOMICO FINANCIERO de la concesión se tendrán en cuenta los efectos de lo establecido en el PUNTO CUARTO.

Se deja previsto una nueva instancia de renegociación entre las partes a realizarse transcurridos treinta y seis meses de la vigencia del presente ACUERDO para evaluar, dentro del contexto de recuperación que evidencie la economía del País, las mejoras y el funcionamiento integral de la concesión y la situación tarifaria, esto último en vistas a aproximarse a las condiciones de equilibrio contractual.

Cláusula Sexta. ADECUACION DE TARIFAS POR VARIACION DE PRECIOS

Las variaciones de precios que eventualmente pudieran producirse en los costos relacionados con la operación, mantenimiento e inversiones de la CONCESION a partir de la suscripción del presente ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL serán consideradas a la luz de su incidencia dentro del PLAN ECONOMICO FINANCIERO DE LA CONCESION (PEF) y en la Tasa Interna de Retomo del CONTRATO DE CONCESION calculada en pesos constantes de setiembre de 2001.

A partir del 31 de enero de 2006 el CONCESIONARIO podrá solicitar al órgano de Control (OCCOVI) una redeterminación tarifaria, si y sólo si la variación en el valor medio del índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) y el índice de la apertura Mano de Obra del índice de Costo de la Construcción (I.C.C.), ambos publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), y con base el mes de diciembre de 2004 supera el 10% (DIEZ POR CIENTO). En este supuesto, previamente el CONCESIONARIO calculará la incidencia que dicha variación de precios produce en los costos relacionados con la operación, mantenimiento e inversiones incluidas en el PLAN ECONOMICO FINANCIERO (PEF) de la CONCESION, en los términos descriptos en el primer párrafo del presente punto, con lo cual elevará su solicitud de redeterminación tarifaria al ORGANO DE CONTROL.

El ORGANO DE CONTROL, luego de analizar su pertinencia en un plazo no mayor a 30 días corridos (TREINTA DIAS), elevará su propuesta a la AUTORIDAD DE APLICACION quién la pondrá a consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN) quien se expedirá en un plazo no mayor a los 120 días (CIENTO VEINTE DIAS).

A partir de la primera revisión señalada en el párrafo segundo de la presente cláusula el CONCESIONARIO podrá solicitar al órgano de Control (OCCOVI) nuevas redeterminaciones tarifarias, si y sólo si la variación en el valor medio del índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) y el índice de la

apertura Mano de Obra del índice de Costo de la Construcción (I.C.C.), ambos publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), y con base en el mes de anterior revisión tarifaria supera el 5% (CINCO POR CIENTO). En este supuesto, previamente el CONCESIONARIO calculará la incidencia que dicha variación de precios produce en los costos relacionados con la operación, mantenimiento e inversiones incluidas en el PLAN ECONOMICO FINANCIERO (PEF) de la CONCESION, en los términos descriptos en el primer párrafo del presente punto, con lo cual elevará su solicitud de redeterminación tarifaria al ORGANO DE CONTROL

El ORGANO DE CONTROL, luego de analizar su pertinencia en un plazo no mayor a 30 días corridos (TREINTA DIAS), elevará su propuesta a la AUTORIDAD DE APLICACION quién la pondrá a consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN) quien se expedirá en un plazo no mayor a los 120 días (CIENTO VEINTE DIAS).

Cláusula Séptima. GARANTIAS Y SEGUROS Y OTRAS OBLIGACIONES

Los montos en dólares estadounidenses previstos en el CONTRATO DE CONCESION en concepto de garantías de ejecución de obras, mantenimiento, reparación, conservación, explotación y administración de LA CONCESION y de los seguros sobre bienes afectados al servicio y de responsabilidad civil, cláusulas 6.3 y 15.5 del CONTRATO DE CONCESION, así como el resto de las obligaciones expresadas en dicha moneda, quedan establecidos, en pesos a la relación de cambio u$s 1 (Un Dólar estadounidense) $ 1 (Un Peso).

Los montos, correspondientes a las garantías mencionadas, deberán ser adecuados de acuerdo a la evolución que presente la tarifa básica de peaje en la Estación ZARATE para la Categoría 1, tomando como base el valor vigente a la fecha de firma del presente ACUERDO.

Las sumas de U$S 2.208.906 reconocidas en el articulo 6.2.1. del ACTA ACUERDO de Reformulación Contractual de 1996 no percibidas por el CONCESIONARIO quedarán pesificadas a la tasa de cambio U$S 1 (un dólar estadounidense) = $1,00 (un peso). Las sumas de U$S 5.733.641, de los cuales U$S 4.580.000 ya han sido incorporados a la garantía de contrato, reconocidas en el artículo 10 de la PRIMERA ADECUACION en concepto de ingresos no percibidos por él CONCESIONARIO a la finalización del AÑO 11 de la CONCESION, quedarán también pesificadas a la tasa referida precedentemente. Ambos montos integrarán la garantía de cumplimiento de las obligaciones del CONCESIONARIO establecida en el artículo 6.1. del ACTA ACUERDO y serán actualizadas desde enero de 2002 hasta su devolución al finalizar el contrato de concesión, por el Indice de Costo de Obras de Inversión de acuerdo a la metodología utilizada por la UNIREN y no devengarán interés alguno para el concesionario.

Cláusula Octava. UNIDAD DE PENALIZACION.

Se modifica la Unidad de Penalización, establecida en el Acta Acuerdo equivalente a u$s 1 (Un dólar estadounidense) por una Unidad de Penalización equivalente a $ 1 (PESOS uno) ajustable al momento de la penalización según la evolución que presente la tarifa básica de peaje en la Estación ZARATE para la Categoría 1 y tomando como base el valor vigente a la fecha de la entrada en vigencia del presente ACUERDO.

Cláusula Novena. REGISTRO DE INVERSIONES.

Se reemplaza el texto de la cláusula decimoctava, apartado 18.10 del Acta Acuerdo de Reformulación Contractual aprobada por decreto Nº 1019 de fecha 6 de setiembre de 1996 por el siguiente texto:

“Al único y exclusivo efecto de liquidar a LA CONCESIONARIA los importes correspondientes a los distintos supuestos de extinción de la concesión, se reconocerán en concepto de bienes, obras e instalaciones realizadas y no amortizadas, las que surjan de las Declaraciones Juradas presentadas por el CONCESIONARIO y no observadas por el órgano de Control dentro de los tres meses de su presentación. El monto será expresado en pesos constantes del año 2001. Para los años ya transcurridos de concesión, dichos montos no podrán discrepar con lo que, por tales conceptos, figuren para dichos años en el Plan Económico Financiero cuyo Cuadro de Resultados se encuentra en el ANEXO II del presente Acuerdo de Renegociación Contractual.

El monto resultante será transformado a moneda corriente del momento de la liquidación final conforme la metodología utilizada por la UNIREN a efectos del ajuste de las inversiones en obras que se aplicada en la elaboración los Anexos I y II de la presente.

En caso de discrepancia, en ningún caso la suma a reconocer por el Organo de Control, podrá resultar superior en un DIEZ POR CIENTO (10%) al valor del costo de los elementos constitutivos de la obra, conforme a los datos del INDEC a la fecha de su realización”

Cláusula Décima: CONTROL DE CARGAS

En concordancia con el Capítulo II, Artículo 3 de las Especificaciones Técnicas Generales del CONTRATO DE CONCESION el CONCESIONARIO será el encargado de efectuar los controles de exceso de carga dentro de la zona de concesión. En aquellos casos en los que se detectare la existencia de exceso de peso de un vehículo de carga, el CONCESIONARIO quedará facultado a percibir del usuario, en compensación por el posible deterioro ocasionado por dicho exceso, el importe equivalente que surja de la aplicación de la tabla pertinente establecida por la Ley Nacional de Tránsito y sus reglamentaciones. El ORGANO DE CONTROL será la autoridad competente para el dictado de las reglamentaciones operativas pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en esta CLAUSULA.

Cláusula Undécima. SUSPENSION Y RENUNCIA DE ACCIONES DEL CONCESIONARIO Y ACCIONISTAS

Como condición previa para la entrada en vigencia del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL, el CONCESIONARIO deberá renunciar a realizar cualquier tipo de presentación, reclamo o demanda fundada en la situación de emergencia establecida por la Ley Nº 25.561 sobre el CONTRATO DE CONCESION, tanto en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, debiendo obtener similares RENUNCIAS por parte de sus accionistas. Esta renuncia deberá entenderse como un desistimiento total del derecho de accionar, el que ya no podrá ser ejercido en lo sucesivo.

Estos COMPROMISOS de suspensión alcanzan también a las acciones entabladas o en curso al momento de la entrada en vigencia del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL.

A tales efectos, el CONCESIONARIO presentará ante la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIREN los instrumentos debidamente certificados y legalizados en su autenticidad y validez, en los que consten los COMPROMISOS establecidos en el párrafo anterior en los términos allí detallados. También deberá obtener similares instrumentos de COMPROMISO de parte de sus accionistas, los que como mínimo, deberán representar las dos terceras partes del capital social del CONCESIONARIO.

El incumplimiento de la presentación de los instrumentos en los que consten los COMPROMISOS, por parte del CONCESIONARIO, o de sus accionistas en la proporción establecida en el párrafo anterior, obstará a la entrada en vigencia del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL, hasta que ello se subsane.

Si el CONCESIONARIO hubiera presentado los COMPROMISOS y encontrara por parte de determinado/s accionista/s reparos para presentar sus respectivos COMPROMISOS dicha renuencia deberá ser subsanada por el CONCESIONARIO en vistas a posibilitar la entrada en vigencia del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL, mediante:

a) Constancias presentadas por el CONCESIONARIO respecto a haber efectuado las gestiones orientadas a obtener los COMPROMISOS de tales accionistas en los términos planteados y;

b) Un compromiso del CONCESIONARIO de mantener indemne al CONCEDENTE y a los usuarios del servicio, de todo reclamo o demanda que pudieran presentar el o los accionistas renuentes, como también de cualquier compensación que pudiera disponerse a favor de estos accionistas, en los términos referidos en el párrafo anterior.

En el supuesto que aún mediando los referidos COMPROMISOS, se efectúe alguna presentación, reclamo o demanda de parte del CONCESIONARIO o de sus accionistas fundado en la situación de emergencia establecida por la Ley Nº 25.561 sobre el CONTRATO DE CONCESION, fuera en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, el CONCEDENTE estará facultado para exigir la inmediata retractación y retiro del reclamo formulado.

En el hipotético caso que un accionista del CONCESIONARIO que haya presentado los COMPROMISOS obtuviera alguna medida que consistiera en una reparación o compensación o indemnización económica por la causa antes referida, tal medida deberá ser afrontada a entero costo por el CONCESIONARIO y sin que ello diera derecho al CONCESIONARIO para efectuar reclamo alguno de compensación al CONCEDENTES. Los costos que deba asumir el CONCESIONARIO en tal supuesto, en ningún caso podrán trasladarse en modo alguno a los usuarios del servicio.

Los COMPROMISOS y/o renuncias que el CONCESIONARIO y/o sus accionistas presenten de conformidad a los términos de la presente cláusula y la condonación de penalidades establecida en la cláusula CUARTA de este ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL, tendrán plena validez y exigibilidad si y sólo si el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL entra en vigencia.

Cláusula Duodécima: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DEL CONCESIONARIO Y SUS ACCIONISTAS Y PREVISIONES REFERIDAS A SANCIONES APLICADAS

Verificándose el cumplimiento por parte del CONCESIONARIO de las obligaciones previstas en la CLAUSULA UNDECIMA del presente, como también la presentación de los instrumentos que acrediten la renuncia de los reclamos del CONCESIONARIO y sus accionistas conforme los términos fijados en dicha cláusula corresponderá proceder a través del ORGANO DE CONTROL a adoptar las medidas y disponer los actos necesarios para dejar sin efecto las sanciones aplicadas al CONCESIONARIO, que fueran previamente suspendidas conforme lo previsto en la CLAUSULA TERCERA y de acuerdo a la información contenida en el ANEXO III del presente acuerdo.

Conforme a lo previsto en el párrafo precedente, el ORGANO DE CONTROL articulará el cierre de los procedimientos administrativos a través de los cuales se substancien las sanciones, como también a formular el desistimiento del derecho y las acciones correspondientes a las causas que tramiten judicialmente en cualquier instancia en que se encuentren.

Cláusula Decimotercera: COMPENSACION TARIFARLA FONDO FIDUCIARIO

El CONCEDENTE ratifica su voluntad de continuar con el esquema de descuentos tarifarios dispuesto por el artículo 10 del Decreto Nº 802/2001 y compensaciones provenientes del Fideicomiso creado por Decreto Nº 976/2001, que actualmente se sigue aplicando a la CONCESION en virtud de lo dispuesto en la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 13/2004.

Asimismo, el CONCEDENTE continuará aplicando los descuentos dispuestos por el artículo 7º del Decreto Nº 301/2004 del 10 de marzo de 2004, complementada por Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 254/2004, de fecha 13 de mayo de 2004, a favor de aquellas personas físicas o jurídicas que presten servicios de transporte de cargas por automotor a terceros en los términos de la Ley Nº 24.653, aplicable sobre el valor de la tarifa de peaje a los vehículos categorías 4, 5 y 6; así como los descuentos dispuestos por el artículo 9 del Decreto Nº 2407/2002 del 26 de noviembre de 2002, complementada por Resolución de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Nº 153/2003 de fecha 7 de abril de 2003, que benefician a los permisionarios de los servicios de transporte automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional. Estas reducciones continuarán siendo compensadas también con los respectivos fondos del Fideicomiso del Decreto Nº 976/2001 y sus modificaciones.

En la medida en que esas reducciones tarifarias establecidas en las normas citada en el párrafo anterior no sean eliminadas, el pago en debido tiempo y forma de las compensaciones tarifarias no podrá ser demorado, modificado, suspendido o suprimido por el CONCEDENTE sin la conformidad expresa y previa del CONCESIONARIO. Ello no impedirá que el mecanismo compensatorio sea sustituido, previo acuerdo expreso de las Partes, por otro que reconozca correctamente la incidencia económica de la reducción tarifaría aludida.

En aquellos casos en que se produjesen demoras en el dictado de las normas necesarias para prorrogar la vigencia en el sistema de compensación tarifaria, el CONCEDENTE reconocerá en forma retroactiva los montos no percibidos por el CONCESIONARIO.

Cláusula Decimocuarta: AUTOPISTA CEIBAS GUALEGUAYCHU

El concedente evaluará la reincorporación al Plan de Inversiones de la Concesión de las obras correspondientes a la finalización de la Autopista CEIBAS - GUALEGUAYCHU. En este supuesto, deberá determinar los recursos adicionales para solventar el costo de las mismas.

A estos efectos el concedente podrá establecer por el tiempo limitado que duren las obras un adicional tarifario a abonarse en cabina en un todo de acuerdo a los parámetros establecidos en el Plan Económico Financiero de la Concesión. El CONCEDENTE podrá asimismo determinar que el adicional tarifario requerido para el pago de las obras sea abonado al CONCESIONARIO mediante la utilización de recursos provenientes Fideicomiso creado por Decreto Nº 976/2001.

El CONCEDENTE podrá asimismo, hacer ejecutar las obras por terceras empresas para su posterior incorporación al corredor para su cuidado y mantenimiento por parte del CONCESIONARIO sin que ello genere posibilidad de reclamo alguno por parte del CONCESIONARIO ni limitaciones en cuanto a las demás responsabilidades que al CONCESIONARIO le asigna el Contrato de Concesión.

Dada la demora ocurrida en la finalización de las Obras correspondientes a la Autopista, el Organo de Control deberá calcular el ahorro de gastos de mantenimiento experimentado por el concesionario para su captura y registro en el Plan Económico Financiero de la Concesión.

Cláusula Decimoquinta: REEQUILIBRIO PARCIAL DEL CONTRATO

El CONCEDENTE deja sin efecto el aumento indicado en el PUNTO QUINTO DE LA CARTA DE ENTENDIMIENTO del 2 de junio de 2005, acordando en su defecto lo siguiente; a) Se difiere, tal como lo muestra el CURRO DE INVERSIONES, por tres años el repintado de los grandes puentes, y b) El

CONCEDENTE abonará al CONCESIONARIO, tal como lo muestra el PLAN ECONOMICO FINANCIERO DE LA CONCESION que se incorpora en el ANEXO II, el 50% de los montos correspondientes a la Segunda y a la Tercera Repavimentación del corredor a realizarse en los años 15 a 23 de la Concesión de acuerdo con los montos indicados en dicho PLAN ECONOMICO FINANCIERO, mediante la afectación al Fondo Fiduciario creado por Decreto Nº 976/01.

El efectivo pago de dichas partidas es condición necesaria para la realización de las obras señaladas en la presente cláusula. En ningún caso la CONCESIONARIA será responsable por los incumplimientos que se produzcan en la realización de las obras si existiese falta o atraso en pospagos del Fondo Fiduciario referido. En dicho supuesto, el CONCEDENTE estará impedido de aplicar multas a la CONCESIONARIA.

Cláusula Decimosexta: CONDICIONES PARA LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ACUERDO

Son condiciones requeridas para la entrada en vigencia del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL:

16.1. El cumplimiento de los procedimientos previstos en la Ley Nº 25.790, el Decreto Nº 311/03 y la Resolución Conjunta Nº 188/03 y 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Publica y Servicios.

16.2. La presentación de los instrumentos debidamente certificados y legalizados previstos en la CLAUSULA DECIMOCUARTA del presente instrumento referido a las suspensiones de los trámites relativos a recursos, reclamos y acciones del CONCESIONARIO y sus accionistas.

16.3. La presentación de las Garantías de cumplimiento contractual a satisfacción del ORGANO DE CONTROL, conforme lo previsto en la CLAUSULA NOVENA del presente ACUERDO.

Cumplidos a satisfacción tales requisitos, se hallarán reunidas las condiciones para promover el dictado del Decreto del P.E.N. que ratifique el presente, luego de lo cual comenzarán a tener vigencia las estipulaciones contenidas en este ACUERDO.

Habiendo entrado en vigencia este ACUERDO, de producirse incumplimientos sobre los términos del presente ACUERDO, tanto el CONCEDENTE como el CONCESIONARIO estarán habilitados para ejercer sus derechos y acciones para exigir el debido cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente ACUERDO y en el CONTRATO DE CONCESION.

Cláusula Decimoséptima: AUTOPISTA GUALEGUAYCHU - PASO DE LOS LIBRES

El Estado Nacional arbitrará los medios necesarios para la realización de la obra relativa a la duplicación de la Autopista Mesopotámica entre las ciudades de Gualeguaychú y Paso de los Libres.

La realización de la obra quedará a cargo del Estado Nacional, por sí o a través de terceros.

Por la presente, el CONCESIONARIO otorga su consentimiento para que el Estado Nacional a realice todos los trabajos, tareas y/o servicios vinculados con la realización de dicha obra, los que estarán a exclusivo cargo y costo del Estado Nacional.

Los gastos que demanden al CONCESIONARIO la cobranza, mantenimiento y conservación de la nueva obra, así como todas las erogaciones con motivo de o vinculadas a ella, serán debidamente contemplados en el marco de futuros procesos de renegociación entre el CONCEDENTE y el CONCESIONARIO, con motivo de la incorporación progresiva de los tramos de la obra al corredor.

Cláusula Decimoctava: SEGUIMIENTO E IMPLEMENTACION DE PROCESOS:

18.1. Corresponderá a la UNIREN efectuar el seguimiento de los actos y procedimientos establecidos en el presente ACUERDO, e intervenir en aquellos requerimientos que puedan ser formulados por el CONCEDENTE o el CONCESIONARIO en relación a los cometidos de la UNIDAD hasta la promulgación del Decreto ratificatorio del presente acuerdo, momento a partir del cual continuará la relación CONCESIONARIO y CONCEDENTE.

18.2. Ratificando por el PODER EJECUTIVO NACIONAL este ACUERDO, la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DE LA NACION y el OCCOVI, actuando dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán proceder al dictado de los actos y al desarrollo de los procedimientos que resulten necesarios para la instrumentación, ejecución y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el ACUERDO.

En prueba de conformidad se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

ANEXO I

PLAN DE INVERSIONES-CAMINOS DEL RÍO URUGUAY S.A.

PERIODO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
AÑOS	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
OBRAS SIN IVA														
OBRAS INICIALES	16.106.421	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
OBRAS PRIORITARIAS	2.126.331	9.230.636	6.842.571	10.165.013	5.980.380	1.689.088	0	0	0	0	0	0	57.208	1.519.250
OBRAS REHABILITACIÓN(1°REPAV.GRAL.)	0	0	0	0	0	0	0	0	7.911.171	4.015.006	4.699.621	2.174.675	2.923.930	747.424
OBRAS COMPLEMENTARIAS	41.081	562.995	870.411	977.700	420.276	0	0	0	304.488	0	18.216	143.153	215.504	292.250
OBRAS P/MAY.INGRESOS Y OTRAS	1.145.939	1.324.621	2.831.374	8.174.879	7.230.065	16.531.624	21.872.372	24.714.749	11.695.210	2.317.569	0	0	0	0
REPAVIMENTACIÓN PARCIAL	0	0	0	0	0	4.065.890	7.765.091	299.000	299.000	0	12.618	127.529	198.823	26.874
2a.REPAVIMENTACIÓN GENERAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2.475.854
3a.REPAVIMENTACIÓN GENERAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4a.REPAVIMENTACIÓN GENERAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
AUTOVIA CEIBAS - GUALEGUAYCHU														
Intersección RN 14 y RP 16											198.580	161.263	657.386	1.299.908
Const. 2da. Calz de 2 vías c/base bit. en RN14 km. 0.398 a 56.318											834.713	535.628	956.170	361.863
Const. de base superior de conc. asfal.RN 14 km.0.390 a 55.318											0	0	0	0
Const. Carpeta conc.asfal. Y banq.pav. RN 14 km.0.398 a 55.318											0	0	0	0
Puentes s/arroyos El Sauce y Ñancay											16.007	160.258	0	0
Remod. Alto nivel RN 14 y RN 12 en Ceibas											0	0	0	0
Acceso a Villa Elisa											0	210.000	0	0
Acceso sur a Concordia											52.500	52.500	0	0
Intercamb. de tránsito en inters. RN 14 y RP 22											0	0	0	0
CONSERVACIÓN DE RUTINA	3.526.890	6.454.474	7.630.171	6.313.520	6.261.181	6.386.404	6.514.132	6.644.415	6.777.303	6.912.850	7.051.106	7.192.129	7.335.971	7.482.664
EXPLOTACIÓN Y SERVICIO AL USUARIO	1.469.812	3.041.155	4.180.102	4.606.900	5.187.835	5.291.592	5.397.424	5.505.372	5.615.480	5.727.790	5.842.345	5.959.192	6.078.376	6.199.944
GASTOS ADMINISTRATIVOS	1.070.443	910.646	2.095.711	3.025.105	2.951.699	3.010.733	3.070.948	3.132.367	3.195.014	3.258.915	3.324.093	3.390.575	3.458.386	3.527.554
Total Egresos sin IVA	25.476.917	22.124.527	24.450.340	33.263.117	28.031.437	36.975.332	44.619.968	40.295.903	35.797.667	22.232.130	22.049.799	20.106.904	21.881.755	23.933.574

PERIODO	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	TOTAL
AÑOS	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	
OBRAS SIN IVA															
OBRAS INICIALES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	16.106.421
OBRAS PRIORITARIAS	1.022.138	0	0	0	515.721	1.031.443	1.031.443	0	0	0	0	0	0	0	41.211.221
OBRAS REHABILITACIÓN(1°REPAV.GRAL.)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	22.471.828
OBRAS COMPLEMENTARIAS	311.193	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4.157.267
OBRAS P/MAY.INGRESOS Y OTRAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	98.438.403
REPAVIMENTACIÓN PARCIAL	531.156	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13.325.981
2a.REPAVIMENTACIÓN GENERAL	6.329.502	7.911.878	7.911.878	9.494.253	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	34.123.365
3a.REPAVIMENTACIÓN GENERAL	0	0	0	0	8.620.251	8.620.251	8.620.251	8.620.251	8.620.251	0	0	0	0	0	43.101.255
4a.REPAVIMENTACIÓN GENERAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8.767.038	9.091.575	10.649.175	11.427.976	9.091.576	49.027.339
AUTOVIA CEIBAS - GUALEGUAYCHU															
Intersección RN 14 y RP 16	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2.317.137
Const. 2da. Calz de 2 vías c/base bit. en RN14 km. 0.398 a 56.318	113.564	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2.801.928
Const. de base superior de conc. asfal.RN 14 km.0.390 a 55.318	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Const. Carpeta conc.asfal. Y banq.pav. RN 14 km.0.398 a 55.318	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Puentes s/arroyos El Sauce y Ñancay	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	176.265
Remod. Alto nivel RN 14 y RN 12 en Ceibas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Acceso a Villa Elisa	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	210.000
Acceso sur a Concordia	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	105.000
Intercamb. de tránsito en inters. RN 14 y RP 22	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CONSERVACIÓN DE RUTINA	7.632.344	7.784.991	7.940.691	8.099.504	8.261.495	8.426.725	8.595.259	8.767.165	8.942.508	9.121.358	9.303.785	9.489.860	9.679.658	9.873.251	214.401.806
EXPLOTACIÓN Y SERVICIO AL USUARIO	6.323.943	6.450.421	6.579.429	6.711.018	6.845.239	6.982.143	7.121.786	7.264.222	7.409.506	7.557.697	7.708.851	7.863.028	8.020.288	8.180.694	171.111.584
GASTOS ADMINISTRATIVOS	3.598.106	3.670.067	3.743.469	3.818.338	3.894.705	3.972.599	4.052.051	4.133.092	4.215.754	4.300.069	4.386.070	4.473.792	4.563.267	4.654.533	96.898.102
Total Egresos sin IVA	25.861.945	25.817.357	26.175.467	28.123.114	28.137.411	29.033.160	29.420.790	28.704.730	29.188.019	29.746.161	30.490.281	32.475.855	33.691.190	31.880.054	809.984.901

ANEXO II

PLAN ECONOMICO FINANCIERO DE LA CONCESIÓN (PEF)

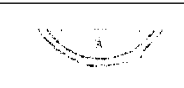
CAMINOS DEL RÍO URUGUAY S.A.

PERIODO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
AÑOS	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
INGRESOS														
Ingresos por peaje AA	9.345.960	19.144.426	26.393.827	34.327.726	36.183.730	40.527.341	41.278.560	44.115.213	45.218.093	46.348.546	52.362.629	58.648.449	60.114.660	61.617.527
Ingr. Adic.Tarif.											6.788.906	0	0	0
Subvención	2.143.064	2.692.291	0	0	5.890.416	1.217.028	0	0	0	0	0	0	0	0
Otros	0	0	68.365	79.927	149.165	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Pérd. Cl.8.2		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL INGRESOS	11.489.024	21.836.717	26.462.192	34.407.653	42.223.311	41.744.369	41.278.560	44.115.213	45.218.093	46.348.546	59.151.535	58.648.449	60.114.660	61.617.527
EGRESOS														
Por obras	25.476.917	22.124.627	24.450.340	33.263.117	31.899.776	42.928.360	51.803.783	46.783.543	41.561.092	25.811.502	25.495.317	35.216.008	42.782.067	55.070.641
Canon	112.404													
Ley 17520	47.148	95.457	132.223	178.565	173.116	172.497	170.573	182.294	186.852	191.523	244.428	242.349	248.408	254.618
Ingresos Brutos	159.571	324.549	410.666	590.901	715.649	689.990	682.290	729.177	747.407	766.092	977.711	969.396	993.631	1.018.472
IVA	0	592.168	1.633.193	2.066.350	2.570.717	1.291.862	-19.767	1.148.952	2.084.344	4.464.590	6.730.443	5.295.127	4.500.382	3.057.109
Ganancias	0	352.214	688.768	114.942	5.502.574	4.070.974	2.253.068	954.968	0	0	2.603.297	2.626.294	2.693.750	2.739.470
Capitales	126	23.062	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL EGRESOS	25.796.166	23.511.977	27.315.190	36.213.875	40.861.831	49.153.683	54.889.946	49.798.934	44.579.694	31.233.707	36.051.195	44.349.174	51.218.237	62.140.310
FLUJO DE FONDOS	-14.307.142	-1.675.260	-852.998	-1.806.222	1.361.480	-7.409.314	-13.611.386	-5.683.721	638.400	15.114.839	23.100.340	14.299.275	8.896.424	-522.783
FLUJO DE FONDOS EN MONEDA CONSTANTE	-14.307.142	-1.675.260	-852.998	-1.806.222	1.361.480	-7.409.314	-13.611.386	-5.683.721	638.400	15.114.839	23.231.450	8.448.376	4.265.683	-230.163
F.F. ACUMULADO	-14.307.142	-15.982.402	-16.835.400	-16.641.622	-17.280.142	-24.689.456	-38.300.843	-43.984.563	-43.346.163	-28.231.324	-5.130.984	9.168.291	18.064.714	17.541.932

PERIODO	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	TOTAL
AÑOS	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	
INGRESOS															
Ingresos por peaje AA	63.157.965	67.349.452	68.967.874	71.149.265	71.826.511	73.569.375	75.355.811	77.186.908	79.063.783	78.875.644	80.847.535	82.868.723	84.940.442	87.063.953	1.637.849.931
Ingr. Adic.Tarif.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6.788.906
Subvención	0	12.440.654	12.440.654	14.928.784	10.056.833	10.056.833	10.056.833	10.056.833	10.056.833	0	0	0	0	0	102.037.057
Otros	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	297.457
Pérd. Cl.8.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL INGRESOS	63.157.965	79.790.105	81.408.528	86.078.050	81.883.344	83.626.209	85.412.645	87.243.742	89.120.616	78.875.644	80.847.535	82.868.723	84.940.442	87.063.953	1.746.973.350
EGRESOS															
Por obras	62.786.593	62.505.330	63.326.777	68.451.252	67.536.997	69.007.474	69.896.636	69.606.074	70.531.157	71.872.380	73.713.996	78.915.186	82.026.270	76.718.406	1.491.561.517
Canon															112.404
Ley 17520	260.983	267.508	274.196	281.050	288.077	295.279	302.661	310.227	317.983	325.932	334.081	342.433	350.994	359.768	6.831.221
Ingresos Brutos	1.043.933	1.318.845	1.345.596	1.422.778	1.353.444	1.382.251	1.411.779	1.442.045	1.473.068	1.303.730	1.336.323	1.369.731	1.403.974	1.439.074	28.822.071
IVA	2.254.460	5.180.033	5.347.003	5.446.787	4.845.563	4.944.128	5.130.867	5.488.954	5.686.408	3.722.363	3.609.208	3.438.726	3.366.855	4.471.458	98.548.281
Ganancias	2.019.733	4.783.360	4.128.946	4.183.793	2.512.055	2.606.440	2.620.810	2.662.048	3.001.532	425.495	321.159	0	0	0	53.865.688
Capitales	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	23.188
TOTAL EGRESOS	68.365.702	74.055.075	74.422.518	79.785.661	76.536.136	78.235.572	79.362.752	79.509.348	81.010.148	77.649.899	79.514.767	84.066.075	87.148.093	82.988.707	1.679.764.371
FLUJO DE FONDOS	-5.207.737	5.735.030	6.986.010	6.292.389	5.347.208	5.390.637	6.049.893	7.734.393	8.110.468	1.225.745	1.332.768	-1.197.352	-2.207.651	4.075.246	67.208.979
FLUJO DE FONDOS EN MONEDA CONSTANTE	-2.223.558	2.448.697	2.982.831	2.686.674	2.283.108	2.301.651	2.583.135	3.302.369	3.462.943	523.359	569.055	-511.236	-942.605	1.740.016	
F.F. ACUMULADO	12.334.195	18.069.225	25.055.235	31.347.625	36.694.833	42.085.470	48.135.363	55.869.756	63.980.224	65.205.969	66.538.737	65.341.385	63.133.733	67.208.979	

TASA INTERNA DE RETORNO EN PESOS CORRIENTES	9,6304%	TASA INTERNA DE RETORNO EN MONEDA CONSTANTE DEL 2001	5,8635%

ANEXO III
PENALIDADES



MULTAS FACTURADAS Y MULTAS SUSPENDIDAS APLICADAS A LAS EMPRESA CONCESIONARIA CAMINOS DEL RIO URUGUAY S.A.

ESTADO AL 15-05-05

INFRACCION	EXPE-DIENTE Nº	RESOLUCION		IMPORTE	PAGO	DEUDA (EN PESOS)	OBSERVACIONES
		Nº	FECHA	PESOS	MONTO		
Incumplimiento a la Orden de la Supervisión respecto del inicio de las tareas de repavimentación.	OCC 5660/01	SOP 16-03	13-01-03	2.493,62	2.493,62	0,00	
Incumplimiento en el plazo previsto para la habilitación de obras nuevas, de ampliación o de mejoramiento.	OCC 3940/02	SOP 025-02	24-01-03	7.622,66	7.622,66	0,00	
Incumplimiento en el inicio de la obra denominada "Pintado de los Grandes Puentes del complejo Zárate-Brazo Largo	OCC 3350/02	SOP 022-03	23-01-03	923,96		923,96	Suspendida por Art. 3º de la Res. SOP Nº 022-03 hasta su consideración CRCOP.
Incumplimiento contractual del plazo previsto para la habilitación de obras nuevas.	OCC 2230/02	SOP 136-03	03-04-03	5.081,77	5.081,77	0,00	
Incumplimiento contractual del plazo previsto para la habilitación de obras nuevas.	OCC 2227/02	SOP 139-03	03-04-03	5.081,77	5.081,77	0,00	
Incumplimiento contractual por la paralización de la obra denominada "Autovía Ceibas - Gualeguaychú (N-1)"	OCC 1219/02	SOP 157-03	07-04-03	230,99	230,99	0,00	
Incumplimiento en el plazo de inicio de la Obra denominada Rehabilitación km.115 - km.160 (calzada derecha), de la R.N. N°12	OCC 195/03	SOP 161-03	08-04-03	10.625,52	10.625,52	0,00	
Incumplimiento por la constatación de incumplimiento en el cronograma de inicio de la Obra denominada "N-5 Intercambiador de Tránsito R.N. N°14 y R.P. N°22".	OCC 3117/02	SOP 185-03	12-11-03	4.850,78	4.850,78	0,00	
SUB-TOTAL:				**26.794,79**	**25.870,83**	**923,96**	

PROPUESTAS DE PENALIDADES POR ACTAS DE CONSTATACION
OCCOVI - CORREDORES VIAL Caminos del Río Uruguay

CORREDOR N° 18	EXPEDIENTE Nº	FECHA DE CONSTATACION	RUTA Nº	OBSERVACIONES
Incumplimiento fecha de inicio de obra de rehabilitación km 382-406	3940/02	02/09/02	14	
Incumplimiento plazo de ejecución total obra conservacion mejorativa, repavimentacion y bacheo tramo 252-280,200 (Río Primero).	5347/03	03/11/03	14	

MULTAS FACTURADAS Y MULTAS SUSPENDIDAS APLICADAS A LAS EMPRESA CONCESIONARIA CAMINOS DEL RIO URUGUAY S.A.

ESTADO AL 15-05-05

INFRACCION	EXPE-DIENTE Nº	RESOLUCION		IMPORTE	PAGO	DEUDA (EN PESOS)	OBSERVACIONES
		Nº	FECHA	PESOS	MONTO		
Incumplimiento a la Orden de la Supervisión respecto del inicio de las tareas de repavimentación.	OCC 5660/01	SOP 16-03	13-01-03	2.493,62	2.493,62	0,00	
Incumplimiento en el plazo previsto para la habilitación de obras nuevas, de ampliación o de mejoramiento.	OCC 3940/02	SOP 025-02	24-01-03	7.622,66	7.622,66	0,00	
Incumplimiento en el inicio de la obra denominada "Pintado de los Grandes Puentes del complejo Zárate-Brazo Largo	OCC 3350/02	SOP 022-03	23-01-03	923,96		923,96	Suspendida por Art. 3º de la Res. SOP Nº 022-03 hasta su consideración CRCOP.
Incumplimiento contractual del plazo previsto para la habilitación de obras nuevas.	OCC 2230/02	SOP 136-03	03-04-03	5.081,77	5.081,77	0,00	
Incumplimiento contractual del plazo previsto para la habilitación de obras nuevas.	OCC 2227/02	SOP 139-03	03-04-03	5.081,77	5.081,77	0,00	
Incumplimiento contractual por la paralización de la obra denominada "Autovía Ceibas - Gualeguaychú (N-1)"	OCC 1219/02	SOP 157-03	07-04-03	230,99	230,99	0,00	
Incumplimiento en el plazo de inicio de la Obra denominada Rehabilitación km.115 - km.160 (calzada derecha), de la R.N. N°12	OCC 195/03	SOP 161-03	08-04-03	10.625,52	10.625,52	0,00	
Incumplimiento por la constatación de incumplimiento en el cronograma de inicio de la Obra denominada "N-5 Intercambiador de Tránsito R.N. N°14 y R.P. N°22".	OCC 3117/02	SOP 185-03	12-11-03	4.850,78	4.850,78	0,00	
SUB-TOTAL:				**26.794,79**	**25.870,83**	**923,96**	

PROPUESTAS DE PENALIDADES POR ACTAS DE CONSTATACION
OCCOVI - CORREDORES VIAL Caminos del Río Uruguay

CORREDOR N° 18	EXPEDIENTE Nº	FECHA DE CONSTATACION	RUTA Nº	OBSERVACIONES
Incumplimiento fecha de inicio de obra de rehabilitación km 382-406	3940/02	02/09/02	14	
Incumplimiento plazo de ejecución total obra conservacion mejorativa, repavimentacion y bacheo tramo 252-280,200 (Río Primero).	5347/03	03/11/03	14	

ANEXO IV

VALORES DEL INDICE PARA EL REGISTRO DE INVERSIONES
DE LA CONCESION CAMINOS DEL RIO URUGUAY S.A.

AÑO	Trimestres	valores indices
2001		2,34207396
2002	1	2,19271805
	2	1,47206472
	3	1,16097529
	4	1,11861419
2003	1	1,10270403
	2	1,12302635
	3	1,14154573
	4	1,12534146
2004	1	1,07603108
	2	1,03454655
	3	1,01324545
	4	1,00366066
2005		1

ANEXO IV

VALORES DEL INDICE PARA EL REGISTRO DE INVERSIONES
DE LA CONCESION CAMINOS DEL RIO URUGUAY S.A.

AÑO	Trimestres	valores indices
2001		2,34207396
2002	1	2,19271805
	2	1,47206472
	3	1,16097529
	4	1,11861419
2003	1	1,10270403
	2	1,12302635
	3	1,14154573
	4	1,12534146
2004	1	1,07603108
	2	1,03454655
	3	1,01324545
	4	1,00366066
2005	1	

ADDENDA - RECTIFICATORIA AL ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION y CONTRACTUAL SUSCRITA ENTRE LA SECRETARIA EJECUTIVA DE LA UNIREN Y LA EMPRESA CAMINOS DEL RIO DEL URUGUAY DE CONSTRUCCIONES Y CONCESIONES VIALES S. A. DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2005.

En la Ciudad de Buenos Aires a los 5 días del mes de octubre de 2006, en el marco del proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos dispuesto por las Leyes Nº 25.561; 25.790, 25.820, 25.972 y 26.077, y su norma complementaria el Decreto Nº 311/03, se encuentran reunidos la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, según mandato recibido del PODER EJECUTIVO NACIONAL, representada por su Secretario Ejecutivo Dr. Jorge Gustavo SIMEONOFF por una parte y por la otra, la EMPRESA CONCESIONARIA CAMINOS DEL RIO URUGUAY DE CONSTRUCCIONES Y CONCESIONES VIALES S.A., representada por el Ing. Don Juan Guillermo INSUA, en su carácter de Presidente de! Directorio, a efectos de suscribir el presente instrumento, y

CONSIDERANDO:

Que en el ACTA ACUERDO suscrita entre las partes con fecha 6 de diciembre de 2005, se han detectado aspectos meramente formales que corresponde adecuar en relación a sus cláusulas DUODECIMA y DECIMOSEXTA, por lo que las PARTES

ACUERDAN:

1. En la cláusula DUODECIMA: "CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DEL CONCESIONARIO Y SUS ACCIONISTAS", en el primer párrafo "in fine", donde refiere a la "CLAUSULA TERCERA", se reemplaza por "CLAUSULA CUARTA".

2. En la cláusula DECIMOSEXTA: "CONDICIONES PARA LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ACUERDO", En el acápite 16.2 donde refiere a la "CLAUSULA DECIMOCUARTA", se reemplaza por "CLAUSULA UNDECIMA", y en el acápite 16.3, primer párrafo, donde refiere a la "CLAUSULA NOVENA", se reemplaza por "CLAUSULA SEPTIMA".

En prueba de conformidad se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

BUSTOS ESCULTORICOS

Decreto 1872/2006

Norma para la colocación de los bustos escultóricos representativos de los ciudadanos que desempeñaron, por mandato constitucional, el cargo de Presidente de la Nación Argentina, en la Galería de Bustos de la Casa de Gobierno.

Bs. As., 12/12/2006

VISTO la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto Nº 4022 de fecha 8 de mayo de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que la Reforma de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA del año 1994 introdujo en la primera parte, el Capítulo Segundo "Nuevos Derechos y Garantías" estableciendo que la Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático.

Que en ese sentido resulta necesario modificar la norma que dispone la colocación de los bustos escultóricos representativos de los ciudadanos que desempeñaron el cargo de PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA en la

Galería de Bustos de la Casa de Gobierno de la República Argentina.

Que, la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION será el organismo competente para la instrumentación del presente Decreto.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los bustos escultóricos representativos de los ciudadanos que desempeñaron, por mandato constitucional, el cargo de PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA, serán situados en la Galería de Bustos de la Casa de Gobiernos de la REPUBLICA ARGENTINA, en el orden cronológico correspondiente a sus respectivos mandatos constitucionales y luego de transcurrido el plazo de DOS (2) períodos de gobierno contado desde la finalización del mandato respectivo.

Art. 2º — La SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION será la autoridad de aplicación del presente Decreto, quedando facultada para dictar las normas necesarias para su ejecución, en especial las referentes a las especificaciones comunes de los bustos como así también al procedimiento para la confección de los mismos, con el objeto de lograr un conjunto armónico manteniendo las características propias del lugar.

Art. 3º — Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente medida serán atendidos con cargo a las partidas presupuestarias de la Jurisdicción 20.01 SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4º — Derógase el Decreto Nº 4022 del 8 de mayo de 1973.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.



INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR

Decisión Administrativa 978/2006

Apruébase una Contratación Directa realizada por el mencionado Instituto, dependiente del Ministerio de Defensa, con el objeto de contratar la adquisición de materiales destinados a la confección de cartillas de Documento Nacional de Identidad.

Bs. As., 13/12/2006

VISTO el Expediente Nº 18340/06 del MINISTERIO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO

Que mediante nota de fecha 10 de julio de 2006 el INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR, dependiente del MINISTERIO DE DEFENSA, solicitó se lo autorice para iniciar el proceso de adquisición de materiales complementarios de la industria gráfica para la confección de cartillas de Documento Nacional de Identidad, a fin de cumplir requerimientos del REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

Que atento lo solicitado, mediante Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 851 de fecha 28 de agosto de 2006, se autorizó al citado Instituto a iniciar los trámites correspondientes con la firma TRADEMAX S.A. para la contratación de la adquisición de SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO (7325) paquetes de tela de algodón destinados a la confección de cartillas de Documento Nacional de Identidad, encuadrándola en el procedimiento establecido en el Artículo 25, inciso d), acápite 3. del Decreto Nº 1023/01 y sus modificatorios.

Que las características que revisten los materiales provistos por la firma TRADEMAX S.A. para la confección de cartillas de Documento Nacional de Identidad, permiten obtener un producto de elevada calidad técnica y confiabilidad, careciendo el mercado de proveedores sustitutos, tal surge del informe técnico confeccionado por la División Artes Gráficas del INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR.

Que se ha dado la correspondiente intervención a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en los términos de la Resolución Nº 79/05, oportunidad en que dicho organismo manifestó que no se emitiría el precio testigo solicitado por tratarse de un proveedor previamente seleccionado.

Que con fecha 3 de octubre de 2006 se emitió el Dictamen de Evaluación recomendando adjudicar a la firma TRADEMAX S.A. por resultar su oferta admisible, conveniente y ajustarse a lo solicitado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete, así como también se ha expedido la Asesoría Jurídica dependiente del organismo contratante.

Que el presente acto se dicta conforme lo establecido en las previsiones contenidas por la Decisión Administrativa Nº 215 de fecha 21 de julio de 1999.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la Contratación Directa Nº 115/2006 realizada por el INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR dependiente del MINISTERIO DE DEFENSA con el objeto de contratar la adquisición de SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO (7325) paquetes de tela de algodón destinados a la confección de cartillas de Documento Nacional de Identidad.

Art. 2º — Adjudícase a la firma TRADEMAX S.A. la contratación referenciada, conforme a su oferta por la suma de PESOS NUEVE MILLONES CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS ($ 9.112.300,00).

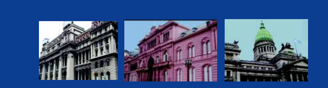
Art. 3º — Autorízase al INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR a emitir la respectiva orden de compra.

Art. 4º — El gasto que demande la aludida contratación será imputado a las partidas presupuestarias de la Entidad 450 – INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR, correspondientes al Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Nilda Garré.

BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Presidencia de la Nación
Secretaría Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial



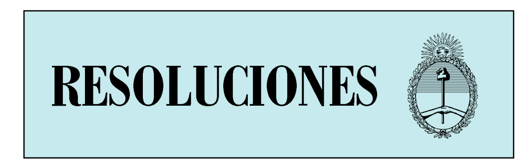
Atención al público

Sede Central
Suipacha 767 - (C1008AAO) -
Horario: Lunes a Viernes 11.30 a 16.00 hs.
Teléfonos/Fax: 4322-4055 y líneas rotativas.

Delegación Colegio Público de Abogados de la Capital Federal
Corrientes 1441 -
Horario:Lunes a Viernes de 10.00 a 15.45 hs.
Teléfono: 4379-8700 (int. 236)

Delegación Tribunales
Libertad 469 -
Horario : Lunes a Viernes de 8.30 a 14.30 hs.
Teléfono: 4379-1979

Delegación I.G.J.
Moreno 251
Horario: Lunes a Viernes de 9.30 a 12.30 hs.
Teléfonos: 4343-0732/2419/0947 (int. 6074)



Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

PRODUCCION AGROPECUARIA

Resolución 864/2006

Distribúyense cuatro mil setecientas cuatro toneladas métricas de productos lácteos con destino a la República Bolivariana de Venezuela, amparadas por Certificados de Autenticidad para el período 2006.

Bs. As., 13/12/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0362695/2006 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución Nº 147 del 5 de abril de 2006 de la mencionada Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Acuerdo de Complementación Económica Nº 59 (ACE 59) suscripto el 18 de octubre de 2004 entre la REPUBLICA ARGENTINA, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA DEL PARAGUAY y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, Estados Partes del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) y la REPUBLICA DE COLOMBIA, la REPUBLICA DEL ECUADOR y la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Países Miembros de la COMUNIDAD ANDINA, que entró en vigor entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA el día 5 de enero de 2005, y en particular, su Anexo II, apéndice 3.9, la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA otorga preferencias arancelarias a la REPUBLICA ARGENTINA sobre el arancel vigente para terceros países conforme a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, en su versión regional NALADISA 96.

Que en materia de productos lácteos, las preferencias arancelarias que se otorgan se refieren únicamente a las partidas identificadas como 04021000 - Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al UNO CON CINCO POR CIENTO (1,5%) en peso; 04022110 - Leche; 04022120 - Nata (crema); 04022910 - Leche; 04022920 - Nata (crema); 04029110 - Leche; 04029120 - Nata (crema); 04029910 - Leche; 04029920 - Nata (crema) y se aplican sobre un cupo anual fijado en CUATRO MIL SETECIENTAS CUATRO TONELADAS METRICAS (4.704 tm.) para el período 2006.

Que mediante la Resolución Nº 147 de fecha 5 de abril de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se reglamentan los criterios que deben utilizarse para efectuar la asignación del cupo de exportación entre las empresas habilitadas para la elaboración de productos lácteos, inscriptas en el Registro creado por el Artículo 1º de la mencionada norma, promoviendo un acceso equitativo al mercado interno de la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA en las condiciones estipuladas.

Que en virtud del Acuerdo de Complementación Económica Nº 59 (ACE 59), se torna prioritario brindar continuidad a las exportaciones, conforme a los antecedentes de exportación de cada una de las empresas productoras, incorporando la participación de nuevas empresas que contribuyan al desarrollo de la cadena en aras de estimular las exportaciones y la libre competencia.

Que el tonelaje a asignar a cada adjudicatario surge de los criterios volcados en el Informe Técnico Final elaborado por la Dirección Nacional de Alimentos dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que para acceder a la entrega del Certificado de Autenticidad que ampare dicho cupo, los beneficiarios deberán previamente tener regularizada su situación fiscal y previsional, fijándose como fecha límite de tal exigencia, el 30 de octubre de 2006.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Distribúyese la cantidad de CUATRO MIL SETECIENTAS CUATRO TONELADAS METRICAS (4.704 tm.) que en materia de productos lácteos se establecen sobre las partidas identificadas como 04021000 - Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al UNO CON CINCO POR CIENTO (1,5%) en peso; 04022110 - Leche; 04022120 - Nata (crema); 04022910 - Leche; 04022920 - Nata (crema); 04029110 - Leche; 04029120 - Nata (crema); 04029910 - Leche; 04029920 - Nata (crema) con destino a la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, amparada por Certificados de Autenticidad para el período 2006, conforme el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, en un todo de acuerdo al tonelaje que en cada caso se indica.

Art. 2º — La cantidad a exportar expresada en el Artículo 1º de la presente resolución deberá ingresar a la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA hasta el 31 de diciembre de 2006.

Art. 3º — El incumplimiento total o parcial de la cuota asignada dará lugar automáticamente a la penalización de los infractores en la distribución del próximo cupo conforme lo establecido por el Artículo 16 de la Resolución Nº 147 del 5 de abril de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 4º — Para acceder a la entrega del Certificado de Autenticidad que ampara dicho cupo, los beneficiarios deberán tener regularizada su situación fiscal y previsional, fijándose como fecha límite de tal exigencia el 30 de octubre de 2006.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

ANEXO

DISTRIBUCION

CUOTA PRODUCTOS LACTEOS A LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA 2006

Empresas	antecedentes exportación FOB us$	distribución 85% %	distribución 85% Tn	distribución proporcional 15% %	distribución proporcional 15% Tn	TOTAL CUOTA Tn
Valores de referencia			3.998,4		705,6	4.704,0
MASTELLONE HNOS. S.A.	151.829.267	27,68%	1.106,8	12,5%	88,2	1.195,0
NESTLE ARGENTINA S.A.	134.812.692	24,58%	982,8	12,5%	88,2	1.071,0
VERONICA S.A.C.I.A.F.é I.	74.600.617	13,60%	543,8	12,5%	88,2	632,0
SANCOR COOP UNIDAS LTDA.	61.854.137	11,28%	450,9	12,5%	88,2	539,1
MILKAUT S.A.	50.790.307	9,26%	370,3	12,5%	88,2	458,5
LA SIBILA S.A.	46.091.122	8,40%	336,0	12,5%	88,2	424,2
Sucesores de Alfredo WILLINER S.A.	27.962.521	5,10%	203,8	12,5%	88,2	292,0
MOLFINO HNOS. S.A.	540.725	0,10%	3,9	12,5%	88,2	92,1
Total	548.481.388	100%	3.998,4	100%	705,6	4.704,0

Ministerio de Economía y Producción

EXPORTACIONES

Resolución 984/2006

Modifícase el Anexo VII del Decreto Nº 2275/94, en relación con el cronograma de desgravación de los Derechos de Exportación para determinadas mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 14/12/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0396332/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2275 del 23 de diciembre de 1994, en su Anexo VII, establece un cronograma de desgravación, para los derechos de exportación de cueros bovinos crudos, piquelados y "Wet-Blue".

Que la presente resolución no deroga los Derechos de Exportación (D.E.) dispuestos por la Resolución Nº 11 del 4 de marzo de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA y sus modificatorias.

Que se estimo oportuno mantener la vigencia de los niveles arancelarios aplicados durante el año 2006 por el término de DOS (2) años, como así también introducir ajustes técnicos al mencionado cronograma.

Que, no obstante lo expuesto en los considerandos precedentes, dentro del ámbito del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) nuestro país se ha comprometido a trabajar sobre distintas alternativas dirigidas a lograr por consenso una política comercial común en la región, tendiente al libre comercio de cueros intrazona y extrazona, promoviendo asimismo que los países miembros avancen en la producción de manufacturas de cuero de alto valor agregado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2275/94.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese en el Anexo VII del Decreto Nº 2275 del 23 de diciembre de 1994, el cronograma de desgravación de los Derechos de Exportación (D.E.) para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), por el que figura en el Anexo, que con UNA (1) hoja, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — A los efectos de lo establecido en el artículo anterior resultarán aplicables las disposiciones contenidas en el Artículo 4º de la Resolución Nº 11 de fecha 4 de marzo de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA y sus normas modificatorias y complementarias.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y será aplicable a aquellas solicitudes de destinación de exportación para consumo que se registraren desde el 1 de enero de 2007 ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

ANEXO

N.C.M.	OBSERVACIONES	Anexo de la Res. N° 537/92 ex-MEYOSP	Derechos de exportación a partir de: 1/2007	31/12/2008
4101.20.10 4101.20.20 y 4101.20.30	Excepto las pieles de bovinos secas sin vestigio de tratamiento con sales	I	5	0
4101.50.10 4101.50.20 y 4101.50.30	Frescos o salados verdes (húmedos)	I	5	0
4101.90.10 4101.90.20 y 4101.90.30	Frescos o salados verdes (húmedos)	I	5	0
4101.50.10 y 4101.90.10	Conservados de otro modo, excepto cueros vacunos secos sin vestigio de tratamiento con sales	II	5	0
4101.50.20 y 4101.90.20	Conservados de otro modo	II	5	0
4101.50.30 y 4101.90.30	Conservados de otro modo, excepto descarnes de cueros vacunos piquelados	II	5	0
4104.11.11 y 4104.11.21		II	5	0
4104.19.10	Excepto descarnes de cueros vacunos "Wet-Blue"	II	5	0
4104.11.13 4104.11.23 y 4104.19.30		II	5	0
4104.11.14 y 4104.11.24		II	5	0
4104.19.40	Excepto descarnes de cueros vacunos "Wet-Blue"	II	5	0
4104.41.10 4104.41.30	Excluidos cueros y pieles recurtidos y engrasados, blanqueados o coloreados en baño previo al secado	II	5	0
4104.49.10 4104.49.20	Excluidos cueros y pieles divididos sin la flor (descarnes)	II	5	0

NOTA: Quedan excluidos del presente cronograma las pieles y cueros equinos.

Ministerio de Economía y Producción

EXPORTACIONES

Resolución 987/2006

Incorpóranse en el cronograma de desgravación establecido por el Anexo VII del Decreto Nº 2275/94, determinadas mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 14/12/2006

VISTO el Expediente N° S01:0274907/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que una política adecuada en materia de comercio exterior debe tender a fomentar las exportaciones de aquellos productos que surjan de procesos que les incorpore el mayor grado posible de valor agregado a fin de asegurar la consolidación del crecimiento del trabajo nacional calificado.

Que, en virtud de ello, ha sido históricamente desalentada tanto la exportación de cueros y pieles vacunos en bruto cuanto la de aquellos cueros y pieles que han sido sometidos a procesos productivos elementales que generan escaso valor agregado.

Que, en contradicción con el concepto referido en el primer considerando, se observa una clara inconsistencia entre el tratamiento que, en materia de derechos de exportación y reintegros a la exportación, tienen asignado ciertos cueros y pieles bovinos curtidos, en estado seco, comúnmente denominados "dry–blue", comprendidos en las Subpartidas 4104.41 y 4104.49 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), y el establecido para algunos cueros y pieles que clasifican en las Subpartidas 4104.11 y 4104.19 de dicha Nomenclatura.

Que tal inconsistencia radica en que a pesar de que los procesos productivos a través de los cuales se obtienen las mercaderías comprendidas en las Subpartidas mencionadas incorporan a aquellas, como se ha expresado, un mínimo y análogo grado de valor agregado, los tratamientos tributario y promocional dispensado a los productos amparados por las Subpartidas 4104.41 y 4104.49 de la referida Nomenclatura resultan claramente ventajosos respecto de los asignados a los productos cubiertos por las restantes Subpartidas.

Que, atendiendo a las razones expuestas en los considerandos precedentes, se hace necesaria la corrección de las distorsiones apuntadas.

Que, a tal fin, corresponde homogeneizar los tratamientos arancelario y de estímulos a la exportación asignados a algunos de los productos que clasifican en las Subpartidas 4104.41 y 4104.49 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) con aquellos tratamientos que, por los mismos conceptos, le han sido fijados a mercaderías con similares contenidos de valor incorporado en el proceso de obtención.

Que, por lo tanto, resulta procedente el incremento de los derechos de exportación aplicables a la exportación para consumo de los referidos cueros y pieles como así también la simultánea eliminación de sus reintegros a la exportación.

Que en este sentido, la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero) faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a gravar con derechos de exportación, desgravar del mismo o modificar este tributo con el objeto de cumplir con determinadas finalidades, tales como aquellas que tiendan a asegurar el máximo posible de valor agregado en el país a fin de obtener un adecuado ingreso para el trabajo nacional.

Que el citado cuerpo normativo también confiere al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de determinar las alícuotas aplicables en materia de reintegros y reembolsos a la exportación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto en la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y en la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 101 de fecha 16 de enero de 1985 y sus modificaciones, 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991 y 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 y sus modificaciones.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpórase en el cronograma de desgravación establecido por el Anexo VII del Decreto N° 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 y sus modificaciones a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se indican a continuación:

4104.41.10 (1)

4104.41.30 (1)

4104.49.10 (1) (2)

4104.49.20 (1) (2)

(1) Excluidos cueros y pieles recurtidos y engrasados, blanqueados o coloreados en baño, previo al secado.

(2) Excluidos cueros y pieles divididos sin la flor (descarnes).

Art. 2° — Increméntase al DIEZ POR CIENTO (10 %) el derecho de exportación asignado por la Resolución N° 11 de fecha 4 de marzo de 2002 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA y sus modificaciones a la exportación para consumo de las mercaderías que, comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) consignadas en el artículo precedente, se encuentran alcanzadas por lo allí dispuesto.

Art. 3° — El derecho de exportación establecido por el artículo anterior se adicionará al que surge del cronograma de desgravación a que se refiere el Artículo 1° de la presente medida.

Art. 4° — Fíjase en el CERO POR CIENTO (0 %) la alícuota del reintegro a la exportación asignado a las mercaderías que, comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) consignadas en el Artículo 1° de la presente resolución, se encuentran alcanzadas por los derechos de exportación exigibles en virtud de lo establecido en dicho artículo y en los Artículos 2° y 3° de la presente medida.

Art. 5° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

Administración Federal de Ingresos Públicos

SISTEMAS INFORMATICOS

Resolución General 2170/2006

Procedimiento. Sistema informático de consulta de retenciones y/o percepciones "Mis Retenciones". Su implementación.

Bs. As., 14/12/2006

VISTO el objetivo permanente de esta Administración Federal de facilitar a los contribuyentes y/o responsables el conocimiento y cumplimiento de sus obligaciones, mediante el perfeccionamiento de los servicios que brinda, y

CONSIDERANDO:

Que a efectos de la consecución de dicho objetivo, este Organismo ha desarrollado un sistema informático denominado "MIS RETENCIONES" que permitirá a los sujetos alcanzados por regímenes de retención y/o percepción consultar la información relativa a los mismos, declarada por el respectivo agente.

Que dicho sistema operará a través de la red de "Internet" y contendrá la información registrada en la base de datos de esta Administración Federal.

Que en consecuencia, corresponde aprobar el nuevo sistema informático a los fines de posibilitar su utilización por quienes resulten pasibles de retención y/o percepción, conforme a los regímenes vigentes.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Recaudación y de Asuntos Jurídicos y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el sistema informático denominado "MIS RETENCIONES" que podrá ser utilizado por las personas físicas o jurídicas que hayan sido pasibles de retenciones y/o percepciones, en el marco de los distintos regímenes previstos por esta Administración Federal.

Art. 2° — A través del sistema informático "MIS RETENCIONES" se podrá consultar la información que obra en los registros de este Organismo desde el período mensual febrero de 2004 y, acceder —entre otros— a los siguientes datos:

a) Apellido y nombres, razón social o denominación del agente de retención y/o percepción , y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

b) Código y descripción del impuesto retenido y/o percibido.

c) Código y descripción del régimen de retención y/o percepción.

d) Fecha de la operación (día, mes y año).

e) Tipo y número de comprobante y descripción de la operación.

f) Importe retenido/percibido.

Art. 3° — El referido sistema informático se encuentra disponible en la página "web" de este Organismo (http://www.afip.gov.ar).

Art. 4° — El ingreso al citado sistema informático requerirá de la utilización de la respectiva "Clave Fiscal" y la habilitación correspondiente en el servicio "MIS RETENCIONES".

Los sujetos que no posean "Clave Fiscal", para solicitarla deberán observar el procedimiento previsto en la Resolución General N° 1345, sus modificatorias y complementarias.

Art. 5° — A los fines de la utilización del mencionado sistema informático, el interesado deberá tener en cuenta las indicaciones contenidas en la "Ayuda", a la que se accede mediante la tecla F1. La información consultada podrá ser impresa por el usuario.

Art. 6° — En el supuesto que la información obrante en el sistema estuviera incompleta o difiriera de la proporcionada por el agente de retención y/o percepción, el consultante podrá efectuar el reclamo correspondiente, a través del servicio "MIS RETENCIONES - RECLAMOS", a cuyo fin observará el procedimiento indicado en el Artículo 4° y las indicaciones que proporciona la "Ayuda".

Art. 7° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE

Resolución 941/2006

Incorpóranse al ordenamiento jurídico nacional las Resoluciones MERCOSUR/GMC/RES Nº 14/2006 y 15/2006, a fin de dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en la Decisión Nº 20/2002 del Consejo del Mercado Común.

Bs. As., 7/12/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0356067/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la DIRECCION DE ASUNTOS INSTITUCIONALES DEL MERCOSUR del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, por NOTA DIMINs Nº 148/2006 de fecha 18 de setiembre de 2006 ha comunicado la aprobación de las Resoluciones MERCOSUR\GMC\RES Nº 14/06 y Nº 15/06, ambas de fecha 22 de junio de 2006, a fin de dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en la Decisión Nº 20 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN (CMC) de fecha 6 de diciembre de 2002.

Que los Estados Partes mediante las normas citadas, han determinado aspectos que requerían homogeneizarse y simplificarse para su mejor ejecución.

Que el GRUPO MERCADO COMUN (GMC) consideró necesario establecer el alcance y contenido específico del numeral 6 literal a) del Anexo de la Resolución MERCOSUR\GMC\RES Nº 58/94, de fecha 4 de noviembre de 1994, "Principios Generales de Acceso a la Profesión de Transportista y su Ejercicio en el Ambito del MERCOSUR", a efectos de asegurar la plena y correcta aplicación de la citada resolución.

Que en tal sentido el GRUPO MERCADO COMUN (GMC) ha dictado la Resolución MERCOSUR\GMC\RES Nº 14/06, de fecha 22 de junio de 2006, referida a los "Principios Generales de Acceso a la Profesión de Transportista."

Que asimismo con el dictado de la Resolución MERCOSUR\GMC\RES Nº 75/97, de fecha 13 de diciembre de 1997, se logró armonizar las condiciones de competencia entre las empresas de transporte con el propósito de igualar al máximo posible los regímenes de inspección técnica vehicular existentes en los Estados Partes.

Que el Artículo 3º de la resolución antedicha faculta a los Estados Partes a analizar los resultados obtenidos en la aplicación del régimen de inspección técnica vehicular consensuado, con el propósito de perfeccionarlo.

Que se ha comprobado, a efectos de facilitar las operaciones de transporte, que es preciso extender la vigencia del Certificado de Inspección Técnica cuando el vehículo se encontrare operando en el país de tránsito o destino.

Que en respuesta a este criterio, el GRUPO MERCADO COMUN (GMC) dictó la Resolución MERCOSUR\GMC\RES Nº 15/06 "Perfeccionamiento del Plazo de Vigencia de la Inspección Técnica Vehicular", de fecha 22 de junio de 2006.

Que asimismo en virtud de lo establecido en la Decisión MERCOSUR\CMC\DEC. Nº 20/02, del CONSEJO DEL MERCADO COMUN, resulta necesario incorporar al ordenamiento jurídico nacional las mencionadas Resoluciones MERCOSUR\GMC\RES Nº 14/06 y Nº 15/06.

Que dicha incorporación implicará la adopción de las medidas tendientes a su efectivo cumplimiento.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los Decretos Nº 958 de fecha 16 de junio de 1992, modificado por su similar Nº 808 de fecha 21 de noviembre de 1995, Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995 y Nº 1142/03.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional de conformidad con la Decisión MERCOSUR\CMC\DEC. Nº 20/02, del CONSEJO DEL MERCADO COMUN las Resoluciones MERCOSUR\GMC\RES Nº 14/06 y Nº 15/06, las cuales se aprueban e integran a la presente resolución como Anexos I y II, respectivamente.

Art. 2º — Remítase copia a la DIRECCION DE ASUNTOS INSTITUCIONALES DEL MERCOSUR del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (A.L.A.D.I.) (Montevideo – REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

ANEXO I

MERCOSUR/GMC/RES Nº 14/06

PRINCIPIOS GENERALES DE ACCESO A LA PROFESION DE TRANSPORTISTA

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 20/02 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Nº 58/94 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de establecer el alcance y contenido específico del numeral 6 literal a) del Anexo de la Resolución GMC Nº 58/94 "Principios Generales de Acceso a la Profesión de Transportista y su Ejercicio en el Ambito del MERCOSUR", a efectos de asegurar la plena y correcta aplicación de la citada Resolución.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Sustitúyase el numeral 6 literal a) del Anexo de la Resolución GMC Nº 58/94 "Principios Generales de Acceso a la Profesión de Transportista y su Ejercicio en el Ambito del MERCOSUR", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Ser propietaria de una flota que tenga una capacidad transportativa dinámica total mínima de 80 (ochenta) toneladas, la cual podrá integrarse a través de equipos del tipo tractor con semirremolque, camiones con acoplado, o vehículos del tipo camión, según el Acuerdo 1.50 "Sistema normalizado de medición de la carga útil de los vehículos de autotransporte internacional de cargas", aprobado en la XIV Reunión de Ministros de Obras Públicas y Transporte de los países del Cono Sur.

Art. 2 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 22/XII/2006.

LXIII GMC - Buenos Aires, 22/VI/06

ANEXO II

MERCOSUR/GMC/RES Nº 15/06

PERFECCIONAMIENTO DEL PLAZO DE VIGENCIA DE LA INSPECCION TECNICA VEHICULAR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 20/02 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Nº 75/97 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que con la aprobación de la Resolución GMC Nº 75/97 se logró armonizar condiciones de competencia entre las empresas de transporte con el

propósito de igualar al máximo posible los regímenes de inspección técnica vehicular existentes en los Estados Partes.

Que el Art. 3 de dicha Resolución faculta a los Estados Partes a analizar los resultados obtenidos en la aplicación del régimen de inspección técnica vehicular consensuado, a fin de perfeccionarlo.

Que se ha comprobado, a efectos de facilitar las operaciones de transporte, que es preciso extender la vigencia del Certificado de Inspección Técnica cuando el vehículo se encontrare operando en el país de tránsito o destino.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, el plazo de vigencia del certificado de inspección técnica vehicular periódica, establecido mediante la Resolución GMC Nº 75/97 hubiere expirado en el país de tránsito o destino, la vigencia del mismo se extenderá por un plazo adicional hasta el ingreso del vehículo en su país de origen no pudiendo extenderse el plazo más allá de los 30 días corridos.

Art. 2 - En el caso de mercancías peligrosas, para poder regresar cargado a su país de origen el vehículo deberá previamente aprobar una inspección técnica vehicular en el referido país de destino.

Art. 3 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 22/XII/2006.

LXIII GMC - Buenos Aires, 22/VI/06

Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos

SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS

Resolución 58/2006

Apruébase el "Cuadro de Protección contra Incendio para los Aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos".

Bs. As., 11/12/2006

VISTO el Expediente Nº 704/99 del Registro del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo Nº 19.587, el Decreto Nº 375 de fecha 24 de abril de 1997, el Decreto Nº 500 de fecha 2 de junio de 1997, ambos ratificados por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 842 de fecha 27 de agosto de 1997, el Decreto Nº 163 de fecha 11 de febrero de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el VISTO tramita el proyecto de reglamento "Cuadro de Protección contra Incendios" a ser aplicado en todos los Aeropuertos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), propiciado por la GERENCIA DE PLANIFICACION Y SEGURIDAD AEROPORTUARIA (GPFySA) del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA).

Que en el proyecto mencionado se detallan los requisitos que deben satisfacer las instalaciones aeroportuarias en materia de seguridad contra incendios, tanto en los aspectos preventivos como activos para asistir a siniestros en el ámbito mencionado.

Que la necesidad de dictar la referida norma se fundamenta en el vacío legal que existe con relación a la materia objeto de análisis, ya que no existe ninguna norma que en forma específica regule la cuestión.

Que para la elaboración del mismo se tuvo en cuenta lo dispuesto en la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo Nº 19.587 y sus decretos reglamentarios, en el CODIGO DE PLANEAMIENTO URBANO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, así como lo establecido por las normas de la NATIONAL FIRE PROTECTION ASSOSIATION (NFPA) y las consultas efectuadas ante la organización AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA (AENA).

Que asimismo, el proyecto fue remitido al COMANDO DE REGIONES AEREAS de la FUERZA AEREA ARGENTINA (FAA) y a la SUPERINTENDENCIA FEDERAL DE BOMBEROS, DEPARTAMENTO CONTRA INCENDIOS Y RIESGOS ESPECIALES dependiente de la POLICIA FEDERAL, para su análisis y consideración, realizando dichas dependencias observaciones, las cuales fueron adecuadas e incorporadas al proyecto propiciado.

Que cabe señalar que para los proyectos de terminales de pasajeros, hangares, terminales de carga y demás instalaciones a realizar en los aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) el Reglamento otorga a los explotadores de los aeropuertos un plazo de CIENTO VEINTE (120) días, contados a partir de la fecha de su publicación, para adaptar los respectivos proyectos a la nueva normativa.

Que con relación a la infraestructura existente, el proyecto determina que los explotadores de cada uno de los aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) elaborarán el correspondiente proyecto adecuándolo a la norma en un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, contados a partir de la fecha de su publicación, y el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) analizará el proyecto presentado determinando los plazos de ejecución, considerando el tipo de aeropuerto de que se trate, en función de su tráfico de pasajeros y carga y la complejidad técnica del mismo.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) resulta competente para el dictado de la presente medida, conforme lo dispuesto por los Artículos 3º y 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, y demás normativa citada precedentemente.

Que en Reunión de Directorio de fecha 28 de septiembre de 2006 se ha considerado el asunto, facultándose al Sr. Presidente del Directorio a suscribir la presente resolución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ORGANISMO REGULADOR DEL
SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Reglamento "Cuadro de Protección contra Incendios" de aplicación en todos los Aeropuertos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), el que como Anexo I forma parte de la presente medida.

Art. 2º —Regístrese, notifíquese al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA a LONDON SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA, a AEROPUERTOS DEL NEUQUEN SOCIEDAD ANONIMA, a los Explotadores de los Aeropuertos No Concesionados del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), póngase en conocimiento de la FUERZA AEREA ARGENTINA (FAA), publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido archívese. — Horacio A. Orefice.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Gerencia de Normatización de Prestaciones y Servicios de la Administración Nacional de la Seguridad Social

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 68/2006

Modificación de la Resolución Nº 62/2006, mediante la cual se aprobaron las normas complementarias e interpretativas de la Resolución DE Nº 884/2006.

Bs. As., 29/11/2006

VISTO el expediente Nº 024-99-81062129-6-500 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Leyes Nº 24.241, Nº 24.476, Nº 25.865 y Nº 25.994, los Decretos Nº 1454 de 25 de noviembre de 2005 y Nº 1451 del 12 de octubre de 2006, las Resoluciones DE Nº 625 de 28 de julio de 2006 y Nº 884 de 20 de octubre de 2006, y la Resolución GNPS Nº 062 del 3 de noviembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por la Resolución GNPS Nº 062/06, se aprobaron las normas complementarias e interpretativas de la Resolución DE Nº 884/06.

Que además, dicha resolución estableció normas específicas de aplicación, para los casos en los cuales los peticionantes que cuenten como único ingreso para su subsistencia y la de su grupo familiar, cualquier tipo de plan social, podrán peticionar el beneficio previsional dentro del marco establecido por los artículos 6º de la Ley Nº 25.994, y 8º y 9º de la Ley 24.476, modificados por los artículos 3º y 4º del Decreto Nº 1454/05.

Que por otra parte los que perciben una pensión graciable o no contributiva deberán optar, con carácter previo, por percibir el beneficio previsional, dentro del marco legal mencionado en el párrafo precedente.

Que además de lo expuesto en las normas aludidas, existen otras situaciones de hecho y de derecho que fundamentan la ampliación de las disposiciones complementarias y aclaratorias de las mismas, con el objeto de asegurar el acceso a las prestaciones del régimen previsional público, cuyas solicitudes se hallaban en vías de substanciación a la entrada en vigor de la Resolución DE Nº 884/06, ocurrida el 25 de octubre de 2006.

Que por otra parte, es oportuno aclarar debidamente la situación de las pensiones encuadradas en la Ley Nº 18.038 (to 1980) y sus complementarias, cuyos derechohabientes invocan el plan de facilidades instrumentado por los artículos 8º y 9º de la Ley Nº 24.476, todo ello según el criterio sostenido por la Gerencia Asuntos Jurídicos mediante los Dictámenes Nº 20.230 del 16 de octubre de 2002 y Nº 24.506 del 17 de febrero de 2004 y la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo dictado en la causa: "Sejas, Roque Antonio c/ANSES s/ jubilación por invalidez" CSJN, S. 692. XXX, 10/04/03, que expresa: "...para tener derecho a la jubilación por invalidez la incapacidad debe producirse durante la relación de empleo, también lo es que el actor mantuvo un grado de capacidad de ganancia que le permitió trabajar durante más de un año y efectuar el ingreso de los aportes, que importaron el cumplimiento de las obligaciones establecidas para hacerse acreedor a los beneficios de la seguridad social..." (RJP, TXIII, PAG. 258).

Que en materia de derecho previsional, la muerte es la máxima contingencia invalidante que pueda padecer un trabajador y por lo tanto el criterio sustentado por nuestro Superior Tribunal en el fallo mencionado en el considerando anterior, resulta plenamente aplicable a los supuestos de pensión, para determinar si se ha cubierto un período mínimo de cotizaciones al sistema previsional en el lapso inmediato anterior a la fecha del deceso del causante y determinar así el derecho al acceso de la pensión a sus derechohabientes conforme la Ley Nº 18.038 (to 1980).

Que también, debe tratarse mediante una cláusula específica la situación de las pensiones por fallecimiento de afiliado en actividad, cuyos derechohabientes se hubieran amparado en el plan de facilidades previsto por la Ley Nº 25.865 o hubiesen continuado con el pago de dicho plan cuya opción hubiera sido formulada por el causante, afiliado al SIJP como trabajador autónomo, todo ello según la remisión practicada por el artículo 6º de la Ley Nº 25.994 y por la Ley Nº 24.476 (texto según el Decreto Nº 1454/05) a las previsiones de la Ley Nº 25.865 en materia de instrumentación del plan de facilidades de pago que prevé cada una de las leyes citadas.

Que a su vez, amerita precisarse los requisitos de acceso a las prestaciones encuadradas en los Convenios Internacionales de Seguridad Social, cuyos peticionantes invoquen los artículos 6º de la Ley Nº 25.994, 8º y 9º de la Ley Nº 24.476, cuando residan en países ligados con el nuestro a través de los mencionados instrumentos internacionales de Seguridad Social, y que hubieran residido en forma permanente en el territorio de la República Argentina, y en dicho lapso de residencia, se hubieran afiliado formalmente al régimen de jubilaciones y pensiones para trabajadores autónomos o hubiesen prestado servicios en relación de dependencia en la República Argentina.

Que la situación descripta en el párrafo anterior, no obsta al estricto cumplimiento de lo prescripto por la Resolución DE Nº 884/06 y sus complementarias, a los efectos de percibir la prestación previsional, debiendo con carácter previo, cumplimentar el peticionante la declaración jurada que obra como ANEXO de la presente, debidamente certificada por el Organismo de Enlace de cada Estado Contratante.

Que el Area Análisis Legislativo de la Gerencia Previsional ha emitido opinión legal mediante el Dictamen AL Nº 577/06.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 8º de la Resolución DE Nº 884/06.

Por ello,

EL GERENTE
DE NORMATIZACION DE PRESTACIONES Y SERVICIOS
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase como incisos f) y g) del artículo 1º de la Resolución GNPS Nº 062/06, los siguientes:

"f) RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS EN RELACION DE DEPENDENCIA:

Las solicitudes de reconocimiento de servicios en relación de dependencia formuladas por los trabajadores autónomos, que hubieran sido iniciadas con anterioridad al 25/10/06, y que una vez resueltas posibiliten, la determinación del período de deuda por SICAM y la opción por alguno de los

planes de facilidades de pago vigentes para obtener la prestación con servicios mixtos (autónomos y dependientes), quedarán exceptuadas de lo dispuesto por los artículos 4º y 5º de la citada resolución, en tanto se formule el pedido de deuda por SICAM y se envíe el plan respectivo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles administrativos contados desde la fecha de entrada en vigor de la misma (B. O. 25/10/06), o desde la notificación de la resolución que acuerde el reconocimiento de los servicios prestados en relación de dependencia efectuada por la UDAI, si ésta fuese posterior a aquélla.

La fecha de solicitud del reconocimiento de servicios, que sustente la excepción mencionada en el párrafo anterior, deberá ser avalada con la documentación de respaldo obrante en la UDAI al momento de iniciarse el trámite del beneficio.

g) ACREDITACION DE CUENTAS (EX – DNRP) EN AFIP:

Los pedidos de acreditación en el SICAM de los aportes obrantes en cada una de las cuentas, que fueran implementadas por la ex – Dirección Nacional de Recaudación Previsional, que hubieran sido presentados a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS hasta el día anterior a la fecha de vigencia de la Resolución DE Nº 884/06, quedarán exceptuados de lo dispuesto por los artículos 4º y 5º de la citada resolución, en tanto se formule la deuda por SICAM y se envíe el plan respectivo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles administrativos contados desde la fecha de entrada en vigor de la misma (B. O. 25/10/06).

La fecha del pedido de apropiación de los aportes de la Cuenta de la ex - Dirección Nacional de Recaudación Previsional en el SICAM, deberá comprobarse mediante la acreditación en la UDAI del Formulario 460 F, presentado ante la AFIP con anterioridad al 25/10/06".

Art. 2º — Incorpórase como tercer párrafo del artículo 2º de la Resolución GNPS Nº 062/06 el siguiente:

"Si el peticionante de la solicitud de deuda por SICAM, a los efectos de tramitar la PBU dentro del marco establecido por los artículos 6º de la Ley Nº 25.994, y 8º y 9º de la Ley Nº 24.476, sustituidos respectivamente por los artículos 3º y 4º del Decreto Nº 1454/05, hubiera formalizado dicha solicitud de PBU con anterioridad a la fecha del fallecimiento del causante y fuese derechohabiente de la pensión, no resultarán aplicables para esta situación, los artículos 4º y 5º de la Resolución DE Nº 884/06".

Art. 3º — Será procedente la invocación de los artículos 8º y 9º de la Ley Nº 24.476, por parte de los derechohabientes, para la tramitación de la pensión prevista por los artículos 26 a 30 de la Ley Nº 18.038 (to 1980), texto según Leyes Nº 23.380 y Nº 23.570, en tanto el causante se encontrare afiliado formalmente al régimen de jubilaciones y pensiones para trabajadores autónomos, con anterioridad a su fallecimiento y el período de deuda amparado en el plan de facilidades previsto por la legislación mencionada en primer término, no fuera inferior al año inmediato anterior al deceso del causante, y se hubiera cancelado dicho plan en su totalidad al momento de la solicitud de la pensión, todo ello conforme lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Nº 18.038 (t.o. 1980).

Art. 4º — Será procedente para determinar la condición de aportante del causante, afiliado al SIJP como trabajador autónomo, en los términos del Decreto Nº 460/99 y según las pautas fijadas en el apartado 4 del subtítulo II del anexo aprobado por la Resolución DE Nº 319/06, a los fines de establecer el derecho a la pensión por fallecimiento de afiliado en actividad, computar los aportes autónomos o monotributistas incluidos en un plan de facilidades de pago previsto por la Ley Nº 25.865, en tanto se hubieran cancelado las cuotas vencidas de dicho plan, pudiendo los derechohabientes optar por el descuento de las cuotas por vencer de los haberes retroactivos, ello conforme lo dispuesto por las Resoluciones DE Nº 253 y Nº 254 de 23 de marzo de 2006, sus complementarias y modificatorias.

Art. 5º — Será procedente la invocación de los artículos 6º de la Ley Nº 25.994, 8º y 9º de la Ley Nº 24.476, cuando los peticionantes que residen en países ligados con el nuestro a través de los Convenios Internacionales de Seguridad Social vigentes, hubieran residido en forma permanente en el territorio de la República Argentina, y en dicho lapso de residencia, se hubieran afiliado formalmente al régimen de jubilaciones y pensiones para trabajadores autónomos o hubiesen prestado servicios en relación de dependencia en la República Argentina.

Las situación descripta en el párrafo anterior, no obsta al estricto cumplimiento de lo prescripto por la Resolución DE Nº 884/06 y sus complementarias, a los efectos de percibir la prestación previsional, debiendo con carácter previo, cumplimentar el peticionante la declaración jurada que obra como ANEXO de la presente, debidamente certificada por el Organismo de Enlace de cada Estado Contratante.

Art. 6º — Lo dispuesto por el artículo 5º, deberá notificarse a la mayor brevedad, a través de la UNIDAD CONVENIOS INTERNACIONALES a todos los Organismos de Enlace del exterior, según las normas de comunicación de las nuevas disposiciones aplicables en la materia y de colaboración administrativa recíproca, aprobadas por los respectivos instrumentos internacionales vigentes.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Miguel A. Fernández Pastor.

ANEXO

Declaración Jurada de residentes en países ligados con la República Argentina mediante los Convenios Internacionales de Seguridad Social vigentes. - Leyes Nº 25.994 (art. 6º) y Nº 24.476 (arts. 8º y 9º), Decretos Nº 1454/05 y Nº 1451/06 y Resolución DE Nº 884/06-

CUIT / CUIL o DOCUMENTO ARGENTINO Nº..

Apellido y Nombre ....

Fecha de Nacimiento..

Domicilio..País..

Lugar y Fecha.., ...

El/la que suscribe, peticionante de una prestación con invocación de los planes de facilidades de pago establecidos por las Leyes Nº 25.994 (art. 6º) y Nº 24.476 (arts. 8º y 9º), Decretos Nº 1454/05 y Nº 1451/06 y Resolución DE Nº 884/06, toma en este acto conocimiento que para la procedencia de la invocación de los citados planes de facilidades de pago, tuvo que haberse afiliado formalmente al régimen de jubilaciones y pensiones para trabajadores autónomos o que hubiese prestado servicios en relación de dependencia dentro del lapso de residencia en la República Argentina, y declara bajo juramento que sí/no ([1]) percibe un plan social, o una pensión graciable o no contributiva, jubilación, pensión o retiro civil, militar o policial, ya sean nacionales, provinciales o municipales, otorgadas en la República Argentina o que las mismas hubieran sido otorgadas por alguno de los países ligados con ésta a través de los Convenios Internacionales de Seguridad Social vigentes ([2])

En caso de percibir otro beneficio, detallo los siguientes datos: Nº ...., Tipo...Organismo Otorgante..País.....................

En consecuencia, sí/no ([3]) opta por continuar percibiendo el beneficio detallado precedentemente. En caso de optar afirmativamente, deberá cancelar totalmente la deuda al momento de peticionar esta nueva prestación o si no opta por ello, y solicita consecuentemente la baja del beneficio que percibe, se compromete a cumplir con el pago de la primera cuota del plan de facilidades que ha optado, dentro del plazo estipulado por el artículo 7º de la Resolución DE Nº 884/06 ([4]), tomando conocimiento que, en caso de incumplimiento del pago mencionado, ANSES procederá a efectuar la baja del beneficio previsional otorgado.

Asimismo, deja constancia que lo declarado precedentemente se ajusta a la verdad y lo es en conocimiento de las consecuencias penales previstas para aquellos que efectúen declaraciones falsas, que pudieran ocasionar algún tipo de perjuicio, de conformidad a lo prescripto en los artículos 174 inc. 5, 293 y concordantes del Código Penal.

Firma del Titular...

Certificación de la firma por funcionario del Organismo de Enlace
El abajo firmante certifica que la firma del titular ha sido puesta en mi presencia.

....
(Firma y sello del funcionario del Organismo de Enlace)

([1]) Tachar lo que no corresponda.

([2]) Países que celebraron con la República Argentina Convenios de Seguridad Social: España, Italia, Portugal, Grecia, de la región del MERCOSUR (Brasil, Paraguay, Uruguay) y Chile.

([3]) Tachar lo que no corresponda.

([4]) Artículo 7º de la Resolución DE Nº 884/06 (B. O. 25/10/06) "Déjase establecido que el otorgamiento del beneficio por parte de esta Administración Nacional, queda supeditado al pago total de la deuda o de la cancelación de las cuotas del plan de facilidades respectivo, según corresponda. De no producirse el pago de la misma, quedará suspendido el beneficio por un plazo de dos (2) mensuales contados desde el mensual siguiente al de su inclusión. Cancelada la deuda por parte del interesado dentro del plazo estipulado, se rehabilitará el pago del beneficio con intervención de la UDAI. En aquellos casos en los cuales la deuda no se hubiera cancelado dentro del término establecido, se procederá a la baja de beneficio."

Secretaría de Energía

REGIMEN DE CREDITO FISCAL

Resolución 1007/2006

Establécese que las empresas que destinen aportes en orden a la ejecución de proyectos para la generación de oportunidades de inclusión social y laboral de jóvenes desocupados en situación de vulnerabilidad podrán adherirse al mencionado Régimen. Requisitos.

Bs. As., 12/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1-2015-1196095/2006 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 22.317 y sus modificatorias, la Ley de Ministerios Nº 22.520 (t.o. por Decreto Nº 438/92), sus complementarias y modificatorias, la Ley Nº 26.078 de Presupuesto General de la Nación; el Decreto Nº 256 del 23 de octubre de 2003, la Decisión Administrativa Nº 407 del 26 de julio de 2006, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL Nº 24 del 15 de febrero de 2001 y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo central de política del Gobierno Nacional promover el crecimiento sostenido de la actividad económica asociado a la generación de empleo de calidad para todos.

Que se ha autorizado a las empresas que desarrollen actividades económicas a hacer uso de Crédito Fiscal equivalente a un porcentaje de su masa salarial para atender gastos vinculados con la formación de recursos humanos para el trabajo.

Que se asignó por Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal de 2006 a esta autoridad de aplicación, la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000) para la implementación del REGIMEN DE CREDITO FISCAL.

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 256/03 se creó el PLAN INTEGRAL PARA LA PROMOCION DEL EMPLEO "MAS Y MEJOR TRABAJO", con el objetivo de contribuir a la generación, sostenimiento y mejora de la calidad del empleo.

Que la coordinación de los esfuerzos del sector público y privado resulta indispensable para implementar políticas activas de empleo que incrementen las oportunidades de inserción laboral de los jóvenes con menores niveles de educación, escasa experiencia laboral y débiles vínculos sociales para el acceso a trabajos de calidad.

Que para ello es necesario promover medidas que permitan la realización de prácticas formativas de carácter calificante, acompañadas de procesos de capacitación y nivelación de estudios, con el objetivo de lograr la inclusión social de los jóvenes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por La Ley de Ministerios y la Decisión Administrativa Nº 407/06.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE EMPLEO
RESUELVE:

Artículo 1º — Las empresas que destinen aportes en orden a la ejecución de proyectos para la generación de oportunidades de inclusión social y laboral de jóvenes desocupados en situación de vulnerabilidad, podrán adherirse al REGIMEN DE CREDITO FISCAL.

Art. 2º — Los proyectos mencionados en el Artículo 1º de la presente Resolución deberán cumplimentar los siguientes requisitos para ser pasibles de aprobación:

A) Tener como destinatarios a jóvenes de entre DIECIOCHO (18) y VEINTICUATRO (24) años de edad, que presenten dificultades de acceso al mercado de trabajo por su escaso nivel de calificación, por su escasa o nula experiencia laboral o por sus niveles de escolaridad incompletos;

B) Incluir un cupo mínimo de VEINTE (20) participantes;

C) Ser gratuitos en su totalidad y para todos los participantes;

D) Prever el desarrollo de prácticas calificantes en ambientes de trabajo que permitan la adquisición de habilidades básicas y competencias requeridas para desempeñarse en el mundo del trabajo. Dichas prácticas calificantes tendrán una duración de entre TRESCIENTAS (300) y SEISCIENTAS (600) horas, a razón de hasta CINCO (5) horas diarias, y contarán con un sistema tutorial para el apoyo y seguimiento de los jóvenes;

Art. 3º — Las empresas que desarrollen proyectos en el marco del REGIMEN DE CREDITO FISCAL deberán durante la ejecución del mismo cumplir con las siguientes obligaciones:

A) Otorgar a cada participante durante el período de prácticas calificantes en el ámbito de trabajo una asignación mínima de PESOS SEISCIENTOS ($ 600) mensuales;

B) Desarrollar procesos de formación profesional por fuera del ámbito de trabajo, de entre CUARENTA (40) y CIENTO VEINTE (120) horas;

C) Implementar acciones de orientación profesional y apoyo a la búsqueda de empleo para los participantes;

D) Otorgar certificación de las actividades formativas y de las competencias adquiridas;

E) Realizar el seguimiento, evaluación y monitoreo de las acciones incluidas en el proyecto.

Art. 4º — Ningún proyecto podrá extenderse por un período mayor a DIEZ (10) meses, a excepción de aquellos que incluyan acciones de nivelación de estudios secundarios, las cuales podrán tener una duración máxima de acuerdo a lo establecido por las autoridades educativas de cada distrito en donde se desarrollen las acciones.

Se ponderará para la aprobación de los proyectos la realización de acciones de nivelación de estudios y el compromiso por parte de las empresas para la inserción de los participantes en empleos de calidad.

Art. 5º — Las PyMEs podrán financiar proyectos por el importe equivalente al OCHO POR CIENTO (8%) de la suma total de sueldos, salarios y remuneraciones que estimen abonar durante el año 2006, y sus respectivos aportes y/o contribuciones patronales. A los efectos de la presente, se considerará PyMEs a aquellas empresas que se encuadren en lo establecido por la Resolución Nº 24/2001 de la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional y sus modificatorias.

Las grandes empresas podrán financiar proyectos por el importe equivalente al OCHO POR MIL (8‰) de la suma total de sueldos, salarios y remuneraciones que estime abonar la empresa postulante del proyecto durante el año 2006, y sus respectivos aportes y/o contribuciones patronales.

A los fines de controlar los porcentajes indicados, se deberá adjuntar a la solicitud respectiva, el acuse de recibo ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y los comprobantes de pago de los formularios de declaración jurada de aportes y contribuciones, y con carácter de declaración jurada, el monto anual de lo abonado por tales conceptos en el ejercicio fiscal 2006 más las proyecciones correspondientes en caso de que el solicitante inicie o amplíe su actividad en el presente año, que se encuentra en la primera parte del ANEXO I. La declaración jurada deberá estar certificada por Contador Público con intervención del Consejo Profesional respectivo.

Art. 6º — No podrán participar del REGIMEN DE CREDITO FISCAL aquellas empresas que posean deudas impositivas y/o previsionales.

Art. 7º — Entre los gastos que podrán computarse para el Régimen de Crédito Fiscal, conforme lo indicado en el artículo segundo, quedan comprendidos los siguientes rubros y montos por participante:

A) Hasta PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150) por mes por participante en concepto de beca por realización de prácticas calificantes;

B) Hasta PESOS TRES ($ 3) por hora por participante para acciones de formación profesional y nivelación de estudios. Quedan incluidos en este monto los gastos por honorarios de docentes, de instructores y de tutores, insumos y material didáctico.

Art. 8º — El procedimiento para acceder a la certificación del cómputo de Crédito Fiscal será el que se detalla a continuación:

A) La empresa será responsable de elaborar el proyecto de Solicitud de Adhesión al REGIMEN DE CREDITO FISCAL, el que deberá ser presentado en los formularios que como ANEXO I forman parte de la presente. En el proyecto deberá incluirse toda la información requerida y adjuntar la documentación allí exigida;

B) El proyecto deberá ser presentado ante la SUBSECRETARIA DE POLITICAS DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL, a fin de iniciar el respectivo expediente y proceder a la evaluación del proyecto conforme a los criterios y objetivos indicados en la presente Resolución;

C) La SUBSECRETARIA DE POLITICAS DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL elaborará una propuesta de Resolución de aprobación de los proyectos para consideración y firma del Señor Secretario de Empleo;

D) Dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos siguientes a la firma de dicha Resolución se notificará en forma fehaciente a la empresa la respectiva aprobación y autorización para el inicio de las acciones del proyecto;

E) La empresa dispondrá de hasta SESENTA (60) días hábiles para el inicio de las acciones aprobadas, debiendo completar y presentar previamente ante la SUBSECRETARIA DE POLITICAS DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL el cronograma de actividades que como ANEXO II forma parte de la presente.

F) La COORDINACION DE SEGUIMIENTO TECNICO, SUPERVISION Y FISCALIZACION realizará una supervisión intermedia y otra al final del Proyecto a efectos de verificar que las acciones coincidan con las descriptas en el proyecto.

G) La empresa volcará la rendición de cuentas en las planillas del ANEXO III de la presente Resolución y las entregarán ante la DIRECCION GENERAL DE COORDINACION TECNICA ADMINISTRATIVA para su intervención a efectos de verificar que los comprobantes cumplan con las normas legales vigentes. El correspondiente informe, que deberá incluir el cómputo del Crédito Fiscal, se remitirá a la SUBSECRETARIA DE POLITICAS DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL.

H) Sobre la base del informe recibido la SUBSECRETARIA DE POLITICAS DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL elaborará un proyecto de Resolución que obrará como Certificado de Crédito Fiscal a favor de la empresa. El mismo se elevará para consideración y firma del Señor Secretario de Empleo.

Art. 7º — Los Certificados sólo podrán ser utilizados para la cancelación de obligaciones fiscales emergentes del Impuesto a las Ganancias, Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, Impuesto al Valor Agregado (IVA) y/o impuestos internos, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 8º — Las empresas podrán solicitar hasta DOS (2) certificaciones de los gastos realizados, cada una por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto total.

Art. 9º — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS dictará las normas complementarias necesarias para el cómputo de los impuestos que cancelarán los Certificados de Crédito Fiscal.

Art. 10. — La DIRECCION GENERAL DE COORDINACION TECNICA ADMINISTRATIVA tendrá a su cargo el Registro de los Certificados de Crédito Fiscal. En el mismo se especificará la identidad de la empresa, la fecha de emisión del certificado, el ejercicio al que lo imputa y el monto del certificado de Crédito Fiscal emitido, y las transferencias de titularidad que correspondieren.

Art. 11. — En caso de que la empresa ejecutora del proyecto desee transferir el Crédito Fiscal otorgado, podrá hacerlo por única vez presentando una Carta Documento a la SUBSECRETARIA DE POLITICAS DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL. Dicha transferencia sólo corresponderá cuando la empresa no posea deudas exigibles de carácter impositivo y/o previsional, en cuyo caso la SUBSECRETARIA DE POLITICAS DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL elaborará un proyecto de Resolución que obrará como Certificado de Crédito Fiscal a favor de la empresa beneficiaria de la transferencia. El mismo se elevará a consideración de la SECRETARIA DE EMPLEO. Una vez firmada la Resolución, aprobando o rechazando la transferencia, se notificarán las novedades a la DIRECCION GENERAL DE COORDINACION TECNICA ADMINISTRATIVA para su Registro y a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 12. — Los recursos asignados y las acciones derivadas de lo previsto en la presente resolución estarán sujetos al Sistema de Control previsto por la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional (Unidad de Auditoria Interna del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación, Sindicatura General de la Nación, Auditoria General de la Nación).

Art. 13. — La SECRETARIA DE EMPLEO, por intermedio de la COORDINACION DE SEGUIMIENTO TECNICO, SUPERVISION Y FISCALIZACION o por intermedio de terceros, tendrá amplias facultades de seguimiento, supervisión y fiscalización del cumplimiento de todas y cada una de las acciones que la empresa debe desarrollar conforme lo establecido en el proyecto, para lo cual las empresas deberán poner a su disposición toda la información y documentación relacionada con su preparación, desarrollo, ejecución y finalización.

Art. 14. — Si en el ejercicio de las facultades descriptas en el artículo anterior se comprobara algún incumplimiento de las obligaciones asumidas por parte de la empresa, la SECRETARIA DE EMPLEO podrá disponer, previa citación para efectuar el correspondiente descargo, la caducidad total o parcial del beneficio, que será comunicada a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y a la DIRECCION GENERAL DE COORDINACION TECNICA ADMINISTRATIVA, sin perjuicio de las demás acciones que correspondieran en virtud de la gravedad o entidad del incumplimiento.

Art. 15. — Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Enrique Deibe.

ANEXO I — Parte I

DATOS GENERALES DE LA EMPRESA

Deberá adjuntarse a este anexo copia de la inscripción en Ingresos Brutos o e de exención si correspondiera.

DENOMINACION SOCIAL - RAZON SOCIAL:			
Nº REGICE (1):			
Número de CUIT:			
Dotación de personal:			
Sector de actividad:			
Grandes Empresas Ocho por mil de la suma total de sueldos, salarios y remuneraciones que la empresa estima pagar para el año 2006 (en pesos):			
PyMEs Ocho por ciento de la suma total de sueldos, salarios y remuneraciones que la empresa estima pagar para el año 2006 (en pesos):			
Representante legal (Nombre y Apellido):			
DNI Nº:		Cargo:	
Declaración jurada			
La información consignada precedentemente reviste carácter de Aclaración Jurada			
Firma, aclaración y cargo			

(1) Aquellas empresas que no estén inscriptas en el REGICE deberán presentar la documentación que se solicita a continuación:

1. Formulario de inscripción al REGICE

2. Copia de la inscripción en la Inspección General de Justicia (IGJ) o de autoridad registral provincial equivalente.

3. Copia del Acta de Constitución y Estatutos.

4. Copia de la constancia de inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), con la leyenda "es copia fiel de su original" firmada por el representante legal.

5. Copia de la documentación que acredite la designación del/los representante/s legal/es (Acta de Constitución, Estatutos, Acta de designación de autoridades o Poder Especial),

6. Copia de la 1º y 2º página de los documentos de identidad del presidente – secretario y tesorero.

La información consignada precedentemente reviste carácter de Aclaración Jurada

ANEXO I – Parte I

FORMULARIO DE INSCRIPCION PARA PROGRAMAS DE CAPACITACION / EMPLEO			
REGICE			
FORMA JURIDICA DE ORGANIZACION:			
DENOMINACIÓN SOCIAL - RAZÓN SOCIAL			
PERSONERÍA JURÍDICA Nº:		REGISTRADO ANTE:	

DOMICILIO LEGAL					
CALLE:		Nº		CÓD. POSTAL	
LOCALIDAD:		DEPTO. / PARTIDO:			
PROVINCIA:		PAÍS:			
TELÉFONO:		FAX:			
CORREO ELECTRÓNICO:					

SITUACIÓN IMPOSITIVA					
NÚMERO DE CUIT:					
POSICIÓN FRENTE AL IVA:	☐ RESPONSABLE NO INSCRIPTO	☐ RESPONSABLE INSCRIPTO	☐ MONOTRIBUTO	☐ EXENTO	☐ NO RESPONSABLE

REPRESENTANTES LEGALES:			
DNI Nº:		NOMBRE Y APELLIDO:	
DNI Nº:		NOMBRE Y APELLIDO:	
DNI Nº:		NOMBRE Y APELLIDO:	

DECLARACIÓN JURADA		
LA INFORMACIÓN CONSIGNADA PRECEDENTEMENTE REVISTE CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA. SU OMISIÓN O FALSEDAD PROCEDERÁ AL RECHAZO DE LA INSCRIPCIÓN O LA EXCLUSIÓN DEL REGISTRO, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE LE PUDIERA CORRESPONDER.		
FIRMA, ACLARACIÓN Y CARGO	FIRMA, ACLARACIÓN Y CARGO	FIRMA, ACLARACIÓN Y CARGO

CERTIFICO QUE LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FUERON PUESTAS ANTE MI, DE LO QUE DOY FE.

FIRMA Y SELLO DE AUTORIDAD BANCARIA, ESCRIBANO O AUTORIDAD JUDICIAL

La información consignada precedentemente reviste carácter de Declaración Jurada.

CERTIFICACION CONTABLE

Señores:

(Apellido y Nombre o Razón Social de la Empresa)

C.U.I.T.:

Domicilio:

En mi carácter de Contador Público, a su pedido y para su presentación ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social — Régimen de Crédito Fiscal, he examinado la información detallada en el apartado siguiente.

1. INFORMACION EXAMINADA

He verificado las declaraciones juradas de las obligaciones fiscales y previsionales y los comprobantes de pago de las mismas al día de la fecha de presentación del proyecto.

He verificado la suma total de remuneraciones, que surge del libro de sueldos y jornales, de acuerdo a lo requerido por el Régimen de Crédito Fiscal abonados en los meses de ………….. del 2006 a …….. del 2006 y el monto a calcular el 8% ☐ 8‰ ☐ de la misma.

He verificado el rubro de actividad de la empresa y su facturación anual.

2. ALCANCE DEL EXAMEN

Mi tarea profesional consistió en la aplicación de los procedimientos previstos en las normas de auditorias vigentes — Resolución Técnica Nº 7 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas —, siendo las mismas:

• Verificar los datos consignados en las declaraciones juradas de las obligaciones fiscales y previsionales a la fecha, con los registros obligatorios llevados por la empresa (indicar registros obligatorios verificados)

• Verificar que el correspondiente cálculo de masa salarial concuerde con lo establecido en el PROCEDIMIENTO DE PRESENTACION Y EJECUCION DE PROYECTOS — AÑO 2006, base para el cálculo del proyecto a presentar.

• Verificar el rubro de actividad que le corresponde a la empresa, así como la facturación anual con el fin de determinar el tamaño de la empresa

3. INFORME PROFESIONAL

Sobre la base de las tareas de revisión descriptas, cabe confirmar que:

• No registra deudas fiscales y previsionales exigibles a la fecha

• La masa salarial de los meses de .... del ...... a …….. del ……. asciende a la suma de $ …......... (pesos...........), siendo el 8% ☐ 8‰ ☐ de la misma $ ………. (pesos..............).-

• El rubro de actividad es..........

• La facturación del último año asciende a la suma $ ……………………………

Lugar y fecha,

Firma[1]
Contador Público Nacional

Nota: Copia autenticada de las constancias de pago de las obligaciones previsionales del período certificado por parte de la empresa, o copias simples intervenidas por el Contador Público en todas sus hojas.

[1] La firma del Contador Público Nacional debe estar certificada por el Consejo Profesional

La información consignad precedentemente reviste carácter de Declaración Jurada.

ANEXO I — Parte II

PRESENTACION DEL PROYECTO

Denominación del Proyecto:
Breve resumen descriptivo del proyecto:
Diagnóstico - Indique el problema y/o necesidad que dan origen al presente proyecto:
Objetivos:
Perfil de los participantes:

La información consignada precedentemente reviste Carácter de Declaración Jurada

EMPRESAS Y OTROS ORGANISMOS PARTICIPANTES					
NOMBRE	ACTIVIDAD	REFERENTE P/CONTACTAR	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO	DOMICILIO

La información consignada precedentemente reviste Carácter de Declaración Jurada

A continuación se deberán identificar en cuadros diferenciados las distintas operaciones que constituyen el proyecto: difusión y convocatoria; orientación profesional; formación profesional; prácticas calificantes; terminalidad educativa; seguimiento, evaluación y certificación; apoyo a la inserción laboral; alfabetización digital; otras. Para cada una de ellas se deberá asignar un Nº de operación.

DESCRIPCION DE LA OPERACION		
OPERACION:		Nº DE OPERACION:
Organismo responsable:		Localización de las acciones:
Duración (carga horaria / meses):		Cantidad de jóvenes involucrados:
RESULTADOS	MEDIOS DE VERIFICACION	DESCRIPCION DE LAS ACCIONES A IMPLEMENTAR / TEMAS A DICTAR

La información consignada precedentemente reviste Carácter de Declaración Jurada

PRESUPUESTO DE LA OPERACION				
OPERACION:		Nº DE OPERACION:		
Rubro	Costo unitario	Costo total	Aporte propio	Monto solicitado
Totales				

La información consignada precedentemente reviste Carácter de Declaración Jurada

Síntesis del Proyecto					
Operaciones	Resultados	Institución Responsable	Aporte propio	Monto solicitado	Monto Total

La información consignada precedentemente reviste Carácter de Declaración Jurada

ANEXO I - Parte II

Cronograma de implementación												
Operaciones y acciones	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 12
Operación 1:												
Acción 1:												
Acción 2:												
Acción 3:												
Acción n:												
Operación 2:												
Acción 1:												
Acción 2:												
Acción 3:												
Acción n:												
Operación n:												
Acción 1:												
Acción n:												

La información consignada precedentemente reviste Carácter de Declaración Jurada

ANEXO II

Formulario Auditoría (uno por curso o actividad)					
Institución en donde se dicta: Dirección: Fecha de inicio y finalización de las actividades:					
Nombre y duración del Curso:					
Perfil de la ocupación:					
Cantidad de horas: Días y horarios:					
Módulos Clases Nº	Temas que deben ser abordados	Equipamiento que debe estar disponible en el aula	Insumos que deben estar disponibles en el aula	Materiales didácticos que deben estar disponibles en el aula	Observaciones

La información consignada precedentemente reviste Carácter de Declaración Jurada

ANEXO III

SEGUIMIENTO Y FISCALIZACION

RESUMEN DE GASTOS REALIZADOS	
TIPO DE GASTO	MONTO TOTAL
HONORARIOS DOCENTES (FORMACION PROFESIONAL)	
HONORARIOS DOCENTES (TERMINALIDAD EDUCATIVA)	
BECA POR PRACTICAS CALIFICANTES	
COMPENSACION POR GASTOS DE TRASLADO	
MATERIAL DIDACTICO	
OTROS GASTOS (ESPECIFICAR EN NEVAS FILAS)	
MONTO TOTAL DE GASTOS REALIZADOS	$ En números
SON PESOS: En letras	

Manifiesto con carácter de declaración jurada que toda la información consignada es fidedigna y que conozco la reglamentación establecida por la Secretaría de Empleo para la implementación del Régimen de Crédito Fiscal.

Representante Legal:

Aclaración Firma

La información consignada precedentemente reviste Carácter de Declaración Jurada

DETALLE DE LOS GASTOS REALIZADO					
Nº de Orden	Concepto	Importe	Proveedor/Prestador	Nº de Factura	Observaciones
Total de gastos realizado				$	

Manifiesto con carácter de declaración jurada que toda la información consignada es fidedigna y que conozco la reglamentación establecida por la Secretaría de Empleo para la implementación del Régimen de Crédito Fiscal.

Representante Legal:

Aclaración Firma

información consignada precedentemente reviste carácter de Declaración Jurada.



Dirección Nacional de Aeronavegabilidad

AERONAVEGABILIDAD

Disposición 142/2006

Apruébase una propuesta de enmienda de la DNAR Parte 21, Sección 21.500 "Aprobación de Motores y Hélices" del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Bs. As., 6/12/2006

VISTO el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina, lo propuesto por la Dirección Certificación Aeronáutica, la Dirección Aviación de Transporte y la División Normas, lo informado por la Subdirección Nacional y

CONSIDERANDO:

Que la sistemática evolución de las Normas y Procedimientos de Aeronavegabilidad, como también la experiencia lograda con su aplicación, conduce a que periódicamente se revisen y actualicen las Partes constitutivas del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Que analizado el problema de la importación de motores de aeronaves y hélices usados se estableció la necesidad de flexibilizar los procedimientos, sin que ello ponga en riesgo la seguridad operacional y permita a su vez tomar decisiones ajustadas y criteriosas frente a solicitudes que resulten razonables.

Que en ciertos casos y por diversos motivos, algunas autoridades de aviación civil de los países desde donde se importan los motores de aeronaves y hélices, se ven imposibilitados de certificar la conformidad de los productos que nos ocupan.

Que en algunos casos el certificado tipo aprobado por la autoridad del país de diseño o el certificado tipo aprobado por la autoridad del país exportador no difiere sustancialmente con respecto al certificado tipo argentino o al certificado tipo original reconocido por la DNA, y en consecuencia, la certificación de conformidad de los motores de aeronaves y hélices respecto del certificado tipo aprobado por la autoridad del país de diseño o del certificado tipo aprobado por la autoridad del país exportador, podría resultar aceptable a los fines de conducir la aprobación de importación de tales productos usados a la República Argentina en lo que a la DNA compete.

Que las autoridades de aviación civil extranjeras pueden declarar la conformidad de los motores de aeronaves y hélices respecto del certificado tipo aprobado por la autoridad del país de diseño o del certificado tipo aprobado por la autoridad de aviación civil del país exportador, y que los talleres aeronáuticos extranjeros de reparación pueden certificar la aeronavegabilidad de los productos aeronáuticos que procesan.

Que los profesionales aeronáuticos que se desempeñan como Representantes Técnicos, se encuentra facultados para ejecutar las certificaciones aludidas en la normativa vigente.

Que la DNA establecerá el procedimiento de habilitación de los motores aeronáuticos y hélices importados considerando las distintas particularidades contempladas en la Parte Dispositiva de modo de asegurar la operación segura de los mismos.

Que el Artículo 2º del Decreto Nº 1496/87 faculta a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad para llevar a cabo las adaptaciones, modificaciones y complementaciones al Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Por ello:

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AERONAVEGABILIDAD
DISPONE:

1º — Apruébase la siguiente propuesta de enmienda de la DNAR Parte 21, Sección 21.500 "Aprobación de Motores y Hélices" del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina (Decreto Nº 1496/87, t.o. Disposición Nº 213/99/DNA, B.O. 21 SET 99):

"a)

Los motores de aeronaves y hélices nuevos, fabricados en un país extranjero, deberán poseer Certificado Tipo Argentino o Certificado Tipo Original reconocido por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad. Cada motor de aeronave o hélice importado desde ese país, debe tener un Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación o documento equivalente, emitido por la Autoridad de Aviación Civil (AAC) del país de fabricación, certificando en el mismo y en forma individual, que

1) Está en conformidad con el Certificado Tipo Argentino, o con el Certificado Tipo original reconocido por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad, y está en condiciones de operar en forma segura; y

2) Fue sometido por el fabricante a una verificación final de funcionamiento.

b) Cada motor o hélice de aeronave usado, importado a la República Argentina, desde un país extranjero, fabricante o no, cuya Autoridad de Aviación Civil esté reconocida y/o aceptada por la DNA, deberá poseer:

1) Un CT Argentino o un CT Original reconocido por la DNA y

2) Un CAE emitido por la Autoridad de Aviación Civil del país exportador que certifique:

i) Que dicho producto se encuentra conforme con el certificado previsto en b)1), y

ii) Que dicho producto puede operar en forma segura.

c) Sin perjuicio de ello y siempre que se verifique que no se encuentra afectada la operación segura del producto aeronáutico y que el Director Nacional establezca previamente a través de inspecciones y verificaciones que considere necesarias, que el producto aeronáutico concuerda con el Diseño Tipo y está en condiciones de operar con seguridad, la DNA podrá aceptar:

1) En caso de que no sea posible b)2)

Que el CAE emitido por la Autoridad de Aviación Civil del país exportador certifique la conformidad del producto aeronáutico con un CT aprobado por la Autoridad del país de diseño o del país exportador y que tal producto puede operar en forma segura, o

2) En caso de que el país exportador no emita CAE:

Que el documento previsto en c)1) sea sustituido por una aprobación de un taller aeronáutico que además de estar habilitado por la DNA, esté habilitado por la Autoridad de Aviación Civil del país exportador o por la Autoridad de Aviación Civil del país de diseño que determina que el producto se encuentra aeronavegable y puede operar en forma segura.

d) El Titular de un Certificado emitido bajo la Parte 121, siempre y cuando la urgencia así lo justifique, posea para ello una autorización en sus Especificaciones de Operación y verifique que el producto responde al CT Argentino o al original reconocido por la DNA y que no se encuentra afectada la operación segura del producto aeronáutico; cumpliendo con los procedimientos aceptados por DNA, podrá importar a la República Argentina un motor o hélice de aeronave usado, desde un país extranjero, fabricante o no, cuya Autoridad de Aviación Civil esté reconocida y/o aceptada por la DNA, siempre que el mismo posea.

(En este caso no será necesario que el Director Nacional efectúe inspecciones y verificaciones previas).

1) Un CT Argentino o un CT original reconocido por la DNA.

2) Una aprobación emitida por un taller aeronáutico de reparaciones-que, además de estar habilitado por la DNA, esté habilitado por la autoridad de Aviación Civil del país de diseño-, que determine que el producto se encuentra aeronavegable, y que pueda operar en forma segura.

e) El solicitante para la importación de un motor de aeronave o hélice nueva o usada deberá satisfacer los requerimientos de Aeronavegabilidad aplicables del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina (DNAR) y cuando se le requiera, deberá presentar aquella información adicional que pudiera ser necesaria para la aceptación del documento de Aprobación de Aeronavegabilidad emitida por la Autoridad de Aviación Civil (AAC) o Taller Aeronáutico de Reparación Extranjero habilitado por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad."

Art. 2º — Se recibirán comentarios y observaciones hasta diez (10) días corridos a contar de la fecha de publicación de la presente, los que deberán dirigirse al Jefe de la División Normas, Junín 1060 5 º Piso, C1113AAF, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Tel/Fax: (011) 4576-6405, e-mail: normas@dna.org.ar

Art. 3º — La presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Lombardi.

Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

DESARMADO DE AUTOMOTORES Y VENTA DE SUS AUTOPARTES

Disposición 770/2006

Determínase la vigencia para las previsiones contenidas en los artículos 4º y 8º de la Disposición Nº 527/2004 y sus modificatorias.

Bs. As., 13/12/2006

VISTO la Ley Nº 25.761 del Régimen Legal para el Desarmado de Automotores y Venta de sus Autopartes, su Decreto Reglamentario Nº 744/04, la Resolución S.I.C. y P. y M.E. Nº 195/05 y la Disposición D.N. Nº 527/04 modificada por sus similares D.N. Nros 102/06 y 461/06, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Ley creó en el ámbito de este organismo el Registro Unico de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas, en el que deben inscribirse para poder desempeñar esas actividades todas las personas físicas y jurídicas cuya actividad principal, secundaria o accesoria, sea desarmar automotores dados de baja y/o comercializar las partes producto de su actividad.

Que, por su parte, el Decreto Nº 744/04 determinó los recaudos mínimos que estas personas deberán acreditar al momento de solicitar su inscripción en el mencionado Registro.

Que, en ese marco, oportunamente por conducto de la Disposición D.N. Nº 527/04 se reglamentó lo atinente a la inscripción en el mencionado Registro, difiriéndose la entrada en vigencia de lo allí dispuesto hasta la oportunidad en que así lo estableciera esta Dirección Nacional, toda vez que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA debía establecer la metodología a adoptar a fin de individualizar a las piezas que carecieran de identificación, así como el listado de las piezas que pueden ser recuperadas.

Que, en ese sentido, y luego de que el citado organismo aprobara ese listado y el método a aplicar para la identificación de las piezas (Resolución S.I.C. y P. y M.E. Nº 199/05), mediante Disposición D.N. Nº 413/06 esta Dirección Nacional dispuso la entrada en vigencia a partir del día 1º de agosto de 2006 de las previsiones contenidas en la Disposición D.N. Nº 527/04, modificada por su similar Nº 102/06, con excepción de lo dispuesto en el artículo 4º y en los dos últimos párrafos del artículo 8º.

Que, en ese orden, la Resolución M.J. y D.H. Nº 1280/06 estableció el 30 de noviembre del corriente año como fecha para la puesta en funcionamiento de las previsiones contenidas en el artículo 9º del Decreto Nº 744/04.

Que, por otro lado, mediante Disposición D.N. Nº 461/06 se aprobó el modelo definitivo del "Certificado de Inscripción en el Registro Unico de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas - Ley Nº 25.761".

Que, asimismo, a través de la Disposición D.N. Nº 489/06 se aprobó el modelo del elemento de seguridad "sticker" que se utilizará para la individualización de las piezas recuperables de los automotores dados de baja en los términos previstos por el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo III, Sección 5º, Parte Tercera, así como para individualización de aquéllas existentes en el stock de los desarmaderos inscriptos en el Registro Unico de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas.

Que, de conformidad con la evolución normativa considerada, y teniendo en cuenta que este organismo aprobó tanto el modelo del certificado de inscripción en el Registro aludido como el modelo del elemento de seguridad para la identificación de las piezas usadas, corresponde disponer la entrada en vigencia de las previsiones cuya vigencia se encontrara pospuesta.

Que, en el mismo orden de ideas, y teniendo en cuenta que por conducto de la Disposición D.N. Nº 527/04, sus modificatorias y complementarias se reglamentó el procedimiento de estampado de los elementos de identificación de las piezas en stock de los desarmaderos inscriptos, recayendo dicha obligación en cabeza del titular del desarmadero, y a los efectos de dotar al presente régimen de un sistema de plazos ciertos, se entiende oportuno fijar un lapso razonable para el cumplimiento de esa obligación, el que comenzará a correr a partir de la entrega de esos elementos de seguridad.

Que, finalmente, corresponde establecer las formalidades que deberá contener el acta que labrará el funcionario policial interviniente en ocasión de procederse a la individualización de las referidas piezas, así como el destino que deberá asignársele a los distintos efectos que componen el "sticker" identificatorio.

Que, de esa manera, se dará cumplimiento a las previsiones contenidas en el Régimen Legal para el Desarmado de Automotores y Venta de sus Autopartes.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 9º y 14 de la Ley Nº 25.761 y artículos 1º y 19 de su Decreto Reglamentario Nº 744/04.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

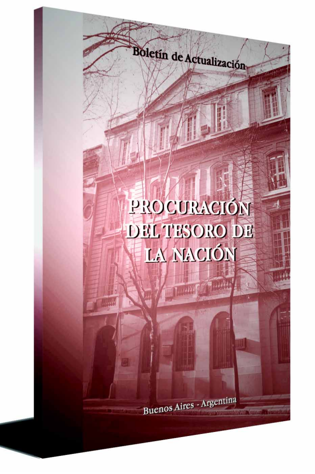
Artículo 1º — Las previsiones contenidas en el artículo 4º y en los dos últimos párrafos del artículo 8º de la Disposición D.N. Nº 527/04, modificada por las Disposiciones D.N. Nros. 102/06 y 461/06 entrarán en vigencia a partir del dictado de la presente.

Art. 2º — La obligación contenida en el último párrafo del citado artículo 8º deberá llevarse a cabo dentro los QUINCE (15) días siguientes a la entrega de los elementos identificatorios por parte de esta Dirección Nacional o de quien ésta designe.

A ese efecto, el acta que deberá labrar el funcionario interviniente será acompañada por la planilla cuyo modelo se encuentra disponible en la página web del organismo, "www.dnrpa.gov.ar". En esta última planilla deberán estamparse, en el lugar reservado a ese fin, los efectos obrantes en la parte derecha de los elementos identificatorios de las piezas a identificar. El original de esa planilla, junto con la copia del acta, deberá ser remitido a este organismo por el funcionario interviniente dentro de los DIEZ (10) días siguientes.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel A. Gallardo.

REVISTA DE LA
PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION
De aparición semestral, con servicio de entrega de boletines bimestrales



CONTIENE
- DICTAMENES DE LA PROCURACION
los dictámenes del Procurador del Tesoro son vinculantes para todos los abogados que integran los servicios jurídicos de los distintos organismos nacionales.
- DOCTRINA Y TRABAJOS DE INVESTIGACION
- JURISPRUDENCIA Y TEXTOS NORMATIVOS

Un formato cómodo para que usted pueda contar con más información.

La suscripción del año 2006 incluye el tomo del DIGESTO, que contiene la doctrina de la Procuración del Tesoro desde el año 2003 al año 2005, inclusive.

Precio de la suscripción $200 por año
Consulte por ejemplares de años anteriores

Suscríbase en LA LEY:
-Ente Cooperador Ley 23.412- Tucumán 1471 - 4º piso - (1050) Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel.: 4378-4739/4707/4767 // www.laley.com.ar o en las sucursales de la Editorial en todo el país



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución Nº 1764/2006

Bs. As., 5/12/2006

VISTO el Expediente Nº 144.128/04 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del expediente mencionado en el Visto se dictó la Resolución M.J. y D.H. Nº 561 de fecha 29 de junio de 2005, mediante la cual se llamó a concurso a fin de dar inicio al procedimiento de selección tendiente a la cobertura del cargo de Encargado Titular de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor consignados en el Anexo que forma parte de aquel acto.

Que, en el mismo sentido, y por conducto del artículo 2º de la Resolución citada en el considerando anterior, se determinó que los procedimientos concursales se desarrollarán en SEIS (6) etapas, quedando facultada la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS para establecer el inicio de cada una de ellas y los Registros Seccionales cuya titularidad se concursará en las referidas etapas.

Que, habida cuenta de lo anterior, el organismo registral emitió las Disposiciones D.N. Nros. 84/06 y 113/06, actos por los cuales dispuso qué Registros Seccionales integran la primera etapa del procedimiento concursal y convocó a su inscripción, respectivamente.

Que sin perjuicio de lo anterior, la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS informa que OCHO (8) Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor han quedado vacantes con posterioridad al dictado de la Resolución M.J. y D.H. Nº 561/05, y solicita al propio tiempo que se incorporen a la nómina de las delegaciones registrales consignadas en el Anexo del acto administrativo antes mencionado.

Que atento lo anterior, y a los fines de designar a los Encargados Titulares a cada uno de los nuevos Registros Seccionales que se encuentran vacantes, resulta procedente que a su respecto se sustancie el procedimiento de selección que surge de la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 238 de fecha 28 de febrero de 2003.

Que en virtud de lo antes expuesto, es menester incluir en la parte final del listado que luce en el Anexo de la Resolución M.J. y D.H. Nº 561/05 a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de: CAPITAL FEDERAL Nº 49, CAPITAL FEDERAL Nº 77, BAHIA BLANCA Nº 1 (Provincia de BUENOS AIRES), GENERAL BELGRANO (Provincia de BUENOS AIRES), SAN VICENTE (Provincia de BUENOS AIRES), MARCOS JUAREZ Nº 2 (Provincia de CORDOBA), NEUQUEN Nº 5 (Provincia de NEUQUEN) y ESPERANZA Nº 1 (Provincia de SANTA FE).

Que, asimismo, y a los fines de clarificar el alcance de la presente, es necesario aclarar que respecto de los nuevos Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor que se encuentran vacantes serán de aplicación las previsiones contenidas en la Resolución M.J. y D.H. Nº 561/05.

Que ha tomado intervención el servicio de asesoramiento jurídico permanente de este MINISTERIO.

Que la competencia del suscripto para el dictado del presente acto surge de los artículos 4º inciso b), apartado 9), y 22, apartado 16) de la Ley de Ministerios —t.o. 1992— y sus modificatorios, y de la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 238/03.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inclúyese en la parte final del Anexo que forma parte de la Resolución M.J. y D.H. Nº 561/05 a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor que se mencionan a continuación:

61) REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE CAPITAL FEDERAL Nº 49 (Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES).

Concurso dirigido a: abogados, escribanos, contadores públicos e idóneos previstos en el artículo 5º, incisos a) y b) de la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 238/03.

62) REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE CAPITAL FEDERAL Nº 77 (Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES).

Concurso dirigido a: abogados, escribanos, contadores públicos e idóneos previstos en el artículo 5º, incisos a) y b) de la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 238/03.

63) REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE BAHIA BLANCA Nº 1 (Provincia de BUENOS AIRES).

Concurso dirigido a: abogados, escribanos, contadores públicos e idóneos previstos en el artículo 5º, incisos a) y b) de la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 238/03.

64) REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE GENERAL BELGRANO (Provincia de BUENOS AIRES).

Concurso dirigido a: abogados, escribanos, contadores públicos e idóneos previstos en el artículo 5º, incisos a) y b) de la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 238/03.

65) REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE SAN VICENTE (Provincia de BUENOS AIRES).

Concurso dirigido a: abogados, escribanos, contadores públicos e idóneos previstos en el artículo 5º, incisos a) y b) de la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 238/03.

66) REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE MARCOS JUAREZ (Provincia de CORDOBA).

Concurso dirigido a: abogados, escribanos, contadores públicos e idóneos previstos en el artículo 5º, incisos a) y b) de la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 238/03.

67) REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE NEUQUEN Nº 5 (Provincia de NEUQUEN).

Concurso dirigido a: abogados, escribanos, contadores públicos e idóneos previstos en el artículo 5º, incisos a) y b) de la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 238/03.

68) REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE ESPERANZA Nº 1 (Provincia de SANTA FE).

Concurso dirigido a: abogados, escribanos, contadores públicos e idóneos previstos en el artículo 5º, incisos a) y b) de la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 238/03.

ARTICULO 2º — Respecto de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor mencionados en el artículo anterior, serán de plena aplicación las previsiones contenidas en la Resolución M.J. y D.N. Nº 561/05 en lo que al inicio de las etapas de los procedimientos de selección y a las publicaciones que a esos efectos deban efectuarse se refiere.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO J. G. IRIBARNE, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

e. 15/12 Nº 533.085 v. 15/12/2006



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 2331/2006

Bs. As., 11/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1321-COMFER/05 y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud de autorización de transferencia de titularidad de la licencia del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría F, Canal 271, Frecuencia 102.1 Mhz., Señal Distintiva LRM 317 de la ciudad de CHIVILCOY, provincia de BUENOS AIRES adjudicada por Resolución Nº 2129 – COMFER/01 al señor Daniel Horacio ALSINA a favor del señor Daniel Alberto ALSINA.

Que con fecha 12 de agosto de 2.005 el señor Daniel Horacio ALSINA cedió en forma gratuita la titularidad de la licencia citada en el primer considerando a favor del señor Daniel Alberto ALSINA.

Que el cesionario reúne los requisitos exigidos por el artículo 45 de la Ley Nº 22.285.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido dictamen sobre el particular.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por los artículos 95 inciso a) y 98 de la Ley N° 22.285, artículo 4º inciso a) del Decreto Nº 310/98 y artículo 2° del Decreto N° 131 del 4 de junio de 2.003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase la transferencia de la titularidad de la licencia del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría F, Canal 271, Frecuencia 102.1 Mhz., Señal Distintiva LRM 317 de la ciudad de CHIVILCOY, provincia de BUENOS AIRES adjudicada por Resolución Nº 2129 –COMFER/01 al señor Daniel Horacio ALSINA a favor del señor Daniel Alberto ALSINA (M.I. Nº 29.553.417).

ARTICULO 2° — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial a los efectos de su publicación y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 15/12 N° 533.009 v. 15/12/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 2319/2006

Bs. As., 7/12/2006

VISTO el Expediente Nº 760-COMFER/03, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita la solicitud formulada por la señora Noemí Graciela GIACOMINO de PRIOTTI, en su carácter de administradora general de los bienes de la "Sucesión de Walter Segundo Bernardo PRIOTTI" tendiente a que se autorice la transferencia de titularidad de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado comunitario de televisión y una antena comunitaria de televisión en la localidad de ALTOS DE CHIPION, de la provincia de CORDOBA, adjudicada por Resolución Nº 225-COMFER/95 al señor Walter Segundo Bernardo PRIOTTI a favor del señor Rubén Darío VALÉ.

Que con fecha 22 de octubre de 2002, en los autos "PRIOTTI Walter Bernardo Segundo – Declaratoria de Herederos – INCIDENTE DE ADMINISTRADOR DE HERENCIA", radicados en el Juzgado

en lo Civil, Comercial Conciliación, Familia, Instrucción, Menores y Faltas de la ciudad de MORTEROS, provincia de CORDOBA, se resolvió "facultar a la señora Noemí Graciela GIACOMINO de PRIOTTI, en su carácter de Administradora Judicial de la sucesión de don Walter Segundo Fernando PRIOTTI, en nombre y representación de ésta, a transferir la licencia que oportunamente le otorgara el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, mediante Resolución Nº 225-COMFER/95 ...al señor Rubén Darío VALÉ...."

Que el cesionario cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 45 de la Ley Nº 22.285.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido dictamen sobre el particular.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es competente para dictar el presente acto, conforme lo dispuesto por el artículo 39 inciso b) de la Ley de Radiodifusión.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 inciso a) apartado 2) de la Ley Nº 22.285 y el artículo 2º del Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase la transferencia de titularidad de la licencia del sistema de antena comunitaria de televisión y circuito cerrado comunitario de televisión de la localidad de ALTOS DE CHIPION, provincia de CORDOBA, adjudicada por Resolución Nº 225-COMFER/95 al señor Walter Segundo Bernardo PRIOTTI, a favor del señor Rubén Darío VALÉ (M.I. Nº 21.773.609).

ARTICULO 2° — Déjase establecido que el plazo de duración de la licencia es el determinado en la Resolución Nº 225-COMFER/95.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial a efectos de su publicación y cumplido archívese. — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 15/12 N° 533.008 v. 15/12/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 3634/2006

Bs. As., 4/12/2006

VISTO el Expediente N° 10.507 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por las Ley N° 24.076; Resolución ENARGAS N° 139/95; Informe UAC GNC N° 251/2006, y Dictamen Jurídico N° 974/2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional señala que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, y las autoridades proveerán a la protección de esos derechos.

Que el ENARGAS, creado por la Ley N° 24.076, tiene entre sus facultades las de "a) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación; x) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación", según lo indicado en el artículo 52, de la citada Ley.

Que oportunamente, en el Informe UAC N° 90/2006 y en el Dictamen Jurídico GAL N° 413/2006, se informaron las irregularidades detectadas en la investigación realizada al PEC ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PAND BORD S.H.

Que a tenor de las mismas, se verificó la existencia de transgresiones normativas por parte del PEC, que podrían comprometer seriamente la confiabilidad del Sistema de GNC, pues resulta innegable que la falta de documentación —en este caso, el Certificado de Aptitud Técnica en Talleres de Montaje que operan con el PEC—, afecta la certeza y veracidad de actividades que resultan directamente vinculadas con la Seguridad Pública.

Que mediante Nota ENRG/GAL/UAC GNC/D N° 2868, se imputó al Sujeto auditado la violación de la normativa vigente. Previo a ello, mediante Disposición UAC GNC N° 25/2006 de fecha 14 de marzo de 2006, se suspendió preventivamente la actividad del Sujeto aludido, en virtud de haberse observado que el PEC ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PAND BORD S.H. había documentado operaciones realizadas en TdM no certificados, infringiendo de esta manera lo estipulado por la Norma NAG-E 408.

Que con fecha 20 de junio de 2006 el Sujeto imputado presentó el descargo correspondiente —mediante Actuación ENARGAS N° 9972—, cuyos fundamentos no alcanzaron a desvirtuar las imputaciones oportunamente formuladas.

Que con las atribuciones antes citadas, el ENARGAS emitió la Resolución ENARGAS N° 139/95, que en su Anexo III establece un "Régimen de Auditoría y Penalidades para Sujetos del Sistema de GNC" el cual dispone que podrán aplicarse sanciones razonables de acuerdo a la gravedad de la falta.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas al Ente por el artículo 52, incisos a) y x) de la Ley N° 24.076: su Reglamentación, y la Resolución ENARGAS N° 139/95.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónese al PEC ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PAND BORD S.H. en los términos de la Resolución ENARGAS N° 139/95, Anexo III, Punto 4.1., con una multa de PESOS VEINTICINCO MIL ($ 25.000.-), en virtud de haber efectuado operaciones de GNC en Talleres de Montaje que no se encontraban ingresados en la página web del ENARGAS como certificados según lo dispuesto por la Norma NAG-E 408.

ARTICULO 2° — La multa citada en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo de quince (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución, no siendo admisible su compensación. En caso de apelación, deberá ser caucionada en los términos del inciso 9, de la reglamentación de los artículos 71 a 73 de la Ley 24.076, aprobada por Decreto 1738/92 con las modificaciones introducidas por el Articulo 2° del Decreto N° 692/95.

ARTICULO 3° — Los pagos de las multas deberán acreditarse en la CUENTA DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUCURSAL PLAZA DE MAYO, CUENTA CORRIENTE N° 2930/92 ENTE NAC. REG.GAS —50/651— CUT RECAUDADORA FONDOS DE TERCEROS.

ARTICULO 4° — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 15/12 N° 532.907 v. 15/12/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 3630/2006

Bs. As., 30/11/2006

VISTO el Expediente N° 1336 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001 y en la Resolución ENARGAS N° 330/96 y el Acta de Directorio N° 310 del 03 de Febrero de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución ENARGAS N° 3379 del 09 de noviembre de 2005 se adjudicó el Concurso Privado N° 04/2005 iniciado para la contratación del servicio de vigilancia a prestarse en la Sede Central de este Organismo y en su Anexo de calle Tucumán 926 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, a la firma INCLAVE S.A. por ser quien presentó la oferta más conveniente.

Que mediante NOTA ENRG/GA N° 7549 del 14 de noviembre de 2005 (fs. 4480 a 4487) se notificó a los oferentes dicho decisorio, el que al no ser recurrido, ha quedado firme y consentido.

Que así las cosas, la presente contratación se materializó mediante la Orden de Compra N° 184/2005 con vigencia hasta el 31 de octubre de 2006 (fs. 4888).

Que la firma adjudicataria efectuó una presentación en fecha 21 de setiembre de 2006 (Actuación ENARGAS N° 15.826 obrante a fs. 4563 a 4565) mediante la cual puso en conocimiento de esta Autoridad que. conforme lo determinado en el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 421/05 (CCT) "... se estableció un incremento salarial para el personal de vigiladores conforme a diferentes plazos y rubros, computándose dicho aumento en forma retroactiva al mes de agosto del presente año.", agregando que "Dicho aumento trasladado en su totalidad al personal, acarrearán mayores aportes y contribuciones por parte de esta empresa"

Que por su parte, manifestó que atento a que el aumento es desdoblado en porcentajes y tiempos, una parte deberá abonarse en setiembre, retroactivo al mes de agosto y el otro porcentaje en el mes de octubre. Asimismo informa el monto correspondiente a la hora hombre.

Que finaliza su exposición indicando que: "A estos guarismos deberá sumar el viático que corresponde según la categoría del vigilador, cuyos montos se determinan el convenio homologado por el Ministerio de Trabajo, también retroactivo al mes de agosto del presente año, el que variará en el mes de octubre, siempre ajustándose a lo dispuesto en la CCT 421/05." "Para una mejor ilustración se adjunta fotocopia de la escala salarial homologada."

Que asimismo, INCLAVE S.A. presentó en fecha 29 de setiembre de 2006 (Actuación ENARGAS N° 16353/06) el listado de vigiladores afectados para cumplir el servicio de vigilancia en los edificios donde funciona el ENARGAS, detallando la categoría de cada uno de ellos, sueldos abonados durante el mes de julio de 2006 y los que se deberán abonar durante agosto, setiembre y desde octubre en más, conforme lo dispuesto por resolución 553/2006 (fs. 4566 a 4568):

Que así las cosas, a los fines de proceder a un correcto análisis de la cuestión planteada, se incorporó a fs. 4569 a 4571 de autos, una copia de la Resolución N° 553/2006 de la SECRETARIA DE TRABAJO del 25 de agosto de 2006 mediante la cual se homologa el acuerdo celebrado entre la UNION PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.P.S.R.A.) y la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACION (C.A.E.S.I.).

Que este Organismo ha elaborado el cuadro de situación de salarios, con los importes a pagar al personal involucrado en el acuerdo antes mencionado, en los meses de agosto - setiembre y a partir de octubre de 2006 (fs. 4573).

Que a fs. 4574 obra una nota de INCLAVE S.A. indicando que "... aceptarnos la contrapropuesta realizada oportunamente y en relación a las aumentos salariales del personal de vigilancia que cumplen funciones en dicha organismo y que dependen de esta empresa" "Dicho incremento salarial se encuentra reglado en el C. C. T. 421/05 y su aplicación es a partir del 1ro. de Agosto del presente año"

Que finalmente a fs. 4575 obra el MEMORANDUM GA N° 208/06 en el que luego de hacer un sucinto relato de los antecedentes del caso, la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS solicita a la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES que tome la intervención que por derecho corresponda.

Que efectuado un meduloso análisis de las constancias de autos, esta Autoridad no tiene objeciones que realizar para que se dé trámite favorable al reconocimiento de los mayores costos que pudieren derivar del aumento salarial que debe abonar INCLAVE S.A. a partir del 1° de agosto de 2006 (cláusula segunda del Acuerdo) a sus trabajadores que desempeñan tareas de vigilancia en la Sede Central de este Organismo y en su Anexo de calle Tucumán 926 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que ello es así porque la oferta presentada por INCLAVE S.A. data del día 28 de julio de 2005 (ver Acta de Apertura de Sobres de fs. 3794 a 3795 y 3796 a 3797); el Concurso Privado N° 04/2005 fue adjudicado a dicho oferente mediante la Resolución ENARGAS N° 3379 del 09 de noviembre de 2005, materializándose dicha contratación mediante la Orden de Compra N° 184/2005 con vigencia hasta el 31 de octubre de 2006, en tanto que la Resolución S.T. N° 553 que homologa el acuerdo celebrado entre la UNION PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.P.S.R.A.) y la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACION (C.A.E,S.I.) data del 25 de agosto de 2006 lo que resulta claramente demostrativo que al momento de presentar su oferta la empresa prestataria del servicio de vigilancia en la Sede Central de este Organismo y en su Anexo de calle Tucumán 926 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, no pudo prever en sus costos, dichos incrementos salariales.

Que es más, si INCLAVE S.A. hubiera supeditado su oferta haciendo referencia a futuros incrementos salariales, incurriría en la causal de inadmisibilidad de su oferta (art. 74 inciso e) del Decreto N° 436/2000).

Que por su parte, es de hacer notar que si bien el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que rige el presente procedimiento establece que "El ENARGAS no reconocerá ningún gasto que no esté expresa y taxativamente indicado en la oferta" debe entenderse que se refiere únicamente a los gastos vigentes y que por tanto el oferente debió haber tenido en consideración al momento de producir su oferta, quedando por tanto excluido el rubro que dio origen a la solicitud presentada por INCLAVE S.A.

Que tales pagos se realizarán una vez que la GERENCIA DE ADMINISTACION Y SISTEMAS de este Organismo realice los cálculos respectivos y en la medida en que exista disponibilidad de crédito y cuota a tal fin.

Que además resulta pertinente instruir a la GERENCIA DE ADMINISTACION, para que —una vez abonado a INCLAVE S.A. el monto correspondiente al incremento salarial bajo análisis— adopte las medidas a su alcance a fin de verificar que esos montos tengan por destinatarios a los trabajadores (vgr. solicitando a la empresa, —entre otras cosas— que presente las constancias de haber efectuado ante quien corresponda los aportes patronales y de sus empleados, tal como surge de la normativa vigente, etc...).

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tornado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta teniendo en cuenta la obligación impuesta a la Administración Pública en el Art. 11 y siguientes del Decreto N° 1023/01.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS del ENARGAS para que adopte las medidas conducentes a reconocer a la firma INCLAVE S.A. los mayores costos que pudieren derivar del aumento salarial que debe abonar esa empresa a partir del 1° de agosto de 2006 (cláusula segunda del Acuerdo) a sus trabajadores que prestan servicio de vigilancia en la Sede Central de este Organismo y en su Anexo de calle Tucumán 926 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. Los pagos respectivos se efectivizarán una vez que esa Gerencia efectúe los cálculos de rigor y en la medida que exista disponibilidad de crédito y cuota a tal fin.

ARTICULO 2° — Instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION del ENARGAS para que adopte las medidas a su alcance a fin de verificar que el mayor costo que por la presente se autoriza a abonar, tenga por destinatarios a los trabajadores.

ARTICULO 3° — Notifíquese a INCLAVE S.A., y a las Gerencias Intervinientes, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — CARLOS A ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 15/12 N° 532.906 v. 15/12/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 3633/2006

Bs. As., 1/12/2006

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución N° 139/95 (BO; 2813/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS N° 8756, se tramita la solicitud incoada por DAMOY S.R.L. para ser reinscripta como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que la postulante aportó la información técnica, contable y legal correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de GNC N° 12/06 (fs. 989/991), y la Gerencia de Desempeño y Economía N° 221/06 (fs. 980), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en el Informe Jurídico N° 1112/06 (fs. 975), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por DAMOY S.R.L. resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS N° 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS N° 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS N° 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales N° 1118/06 (fs. 992), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que DAMOY S.R.L. ha dado total cumplimiento a los requisitos para su inscripción en el Registro de Matriculas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC).

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24076 y su Decreto reglamentario No. 1738/92.

Por ello;

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a DAMOY S.R.L. por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Resolución, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévesele la MATRICULA ENARGAS N° 3130.

ARTICULO 2° — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma DAMOY S.R.L. deberá:

1. Comunicar al ENARGAS el domicilio de guarda de fas "Obleas Habilitantes" en cada oportunidad que sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas representan.

2. Mantener vigente, el Certificado de Aptitud Técnica de PEC, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

3. Trabajar en su carácter de PEC, hasta un máximo de cien (100) "Talleres de Montaje".

4. El incremento en la cantidad de talleres, podrá operarse toda vez que la Resolución emanada de este Organismo que así lo habilite, se encuentre firme, y en conocimiento fehaciente de la firma interesada.

5. En caso que DAMOY S.R.L. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), debería denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes en un plazo, no mayor a 5 días hábiles administrativos, contados a partir de la comunicación fehaciente ante este organismo del cese de la actividad.

6. En caso de verificarse irregularidades en la administración o conservación de las Obleas Habilitantes, como así también respecto de la documentación y/o información solicitada para la inscripción o reinscripción de la firma DAMOY S.R.L. en el Registro de Matrículas Habilitantes, la que deberá mantenerse vigente y conforme a la normativa que regula la actividad, este Organismo se encuentra facultado para suspender preventivamente la venta de obleas hasta tanto la firma otorgue cabal cumplimiento a las pautas establecidas por el ENARGAS, en resguardo de la seguridad pública, conforme surge del Inc. b), Art. 52° de la Ley N° 24.076.

7. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

8. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

9. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento N° 4, de la Resolución ENARGAS N° 2603/02, o la que en el futuro la reemplace.

10. Someterse a controles operativos, conforme lo indica la normativa vigente, por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

ARTICULO 3° — Presentar, dentro de los CIENTO CINCUENTA (150) días corridos desde la finalización de cada ejercicio anual, los Estados Contables de la Sociedad, Dictaminados por Contador Público y Certificada la firma de este último por el Consejo Profesional correspondiente.

ARTICULO 4° — En caso de que DAMOY S.R.L. pretenda continuar con la actividad una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su matricula habilitante NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 5° — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en el párrafo precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigente durante el término de la autorización que se otorgue todos los requisitos que hubieren sido necesarios para ella, caducará la habilitación de la MATRICULA que le hubiere sido otorgada y DAMOY S.R.L. deberá cesar automáticamente en la actividad para la cual fue habilitada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 6° — Operado el vencimiento de la matrícula otorgada a la firma DAMOY S.R.L. quedará automáticamente inhabilitada para operar en la actividad para la cual fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 7° — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, DAMOY S.R.L. estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia el Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 8° — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma DAMOY S.R.L.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — CARLOS A ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 15/12 N° 532.911 v. 15/12/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 3632/2006

Bs. As., 1/12/2006

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución N° 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS N° 1594, se tramita la solicitud incoada por METALURGICA NORTE S.R.L. para ser reinscripta corno PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB), Y CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC), en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que la postulante aportó la información técnica, contable y legal correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de GNC N° 03/06 (fs. 1473/1475), y la Gerencia de Desempeño y Economía N° 161/06 (fs. 1454), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en el Informe Jurídico N° 879/06 (fs. 1471), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por METALURGICA NORTE S.R.L. resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS N° 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS N° 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS N° 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales N° 985/06 (fs. 1478), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que METALURGICA NORTE S.R.L. ha dado total cumplimiento a los requisitos para su inscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB), Y CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC) .

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24076 y su Decreto reglamentario No. 1738/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a METALURGICA NORTE S.R.L. por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Resolución, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB) MATRICULA ENARGAS N° 0980; Y CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC) MATRICULA ENARGAS N° 3113; conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma METALURGICA NORTE S.R.L. deberá:

1. Presentar, dentro de los TREINTA (30) días de notificada la presente Resolución y previo al inicio de la actividad, los Certificados de Aptitud Técnica de PEC y CRPC, extendidos por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARCAS.

2. Comunicar al ENARCAS dentro de los CINCO (5) días de la notificación respectiva, el domicilio de guarda de las “Obleas Habilitantes”, como así también, en cada oportunidad que el mismo sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas representan.

3. Trabajar en su carácter de PEC, con hasta un máximo de 30 (TREINTA) “Talleres de Montaje”. En caso de que METALURGICA NORTE S.R.L. desee aumentar dicha cantidad, previo a ello, deberá acompañar los Estados contables de fecha próxima a la de presentación ante este Organismo, Dictaminados por Contador Público y Certificada la firma de este último por el Consejo Profesional correspondiente, a los fines del análisis respectivo.

4. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

5. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARCAS, y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

6. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento N° 4, de la Resolución ENARGAS N° 2603/02, o la que en el futuro la reemplace.

7. El FABRICANTE/IMPORTADOR deberá liberar al mercado solamente equipos o componentes para GNC, que respondan a las características del prototipo previamente aprobado por medio de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, ello, bajo los lineamientos de la Resolución ENARGAS N° 2760/02.

8. Remitir a este Organismo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la presente, copia en soporte electrónico, con formato jpg ó gif, del diseño del cuño de identificación del CRPC.

9. Informar, al Sistema Informático Centralizado del ENARGAS y antes del día DIEZ (10) de cada mes, el contenido de la información relacionada con las revisiones llevadas a cabo en el mes inmediato anterior y de acuerdo a las instrucciones que establezca este Organismo, a tal efecto el CRPC habilitado estará identificado con el siguiente código: MNOR

10, Someterse a controles operativos, conforme lo indicado en la normativa vigente, por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

11. Presentar, dentro de los CIENTO CINCUENTA (150) días corridos desde la finalización de cada ejercicio anual, los Estados Contables de la Sociedad, Dictaminados por Contador Público y Certificada la firma de este último por el Consejo Profesional correspondiente.

ARTICULO 3° — En caso que METALURGICA NORTE S.R.L. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC, deberá denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes.

ARTICULO 4° — De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, la Autoridad Regulatoria podrá suspenderle preventivamente la venta de las mismas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas, ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, delegada al ENARGAS por el Inc. b) del Art. 52° de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 5° — En caso de que METALURGICA NORTE S.R.L. pretenda continuar con las actividades una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su matrícula habilitante NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 6° — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en el párrafo precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigentes durante el término de la autorización que se otorgue todos los requisitos que hubieren sido necesarios para ella, caducará la habilitación de la MATRICULA que le hubiere sido otorgada y METALURGICA NORTE S.R.L. deberá cesar automáticamente en las actividades para las cuales fue habilitada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 7° — Operado el vencimiento de la matrícula otorgada a la firma METALURGICA NORTE S.R.L. quedará automáticamente inhabilitada para operar en las actividades para las cuales fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 8° — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, METALURGICA NORTE S.R.L. estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 9° — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma METALURGICA NORTE S.R.L.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — CARLOS A ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 15/12 N° 532.910 v. 15/12/2006

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución N° 2698/2006

Bs. As., 7/12/2006

VISTO el Expediente Nº A-2869-c.c/2005 del registro de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que para contratar el servicio de mantenimiento de DOS (2) motores “HONEYWELL” de los aviones Casa - 212 pertenecientes a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, se llevó a cabo la Licitación Pública N° 17/04 de Etapa Múltiple Nacional e Internacional —Doble Sobre—, emitiéndose en consecuencia la Orden de Compra Nº 340/04 a favor de la firma “EADS - CONSTRUCCIONES AERONAUTICAS S.A.” de ESPAÑA representada en el país por la firma “AVIACOM S.R.L.”, por la suma de PESOS UN MILLON CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES CON SETENTA Y TRES ($ 1.104.433,73) equivalentes a DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA (U$S 375.530,00), cotización del día 26 de noviembre de 2004, (paridad U$S 1 = $ 2.9410), con un plazo de entrega de NOVENTA (90) días corridos a contar a partir del día siguiente a la apertura de la Carta de Crédito.

Que la firma “AVIACOM S.R.L.” en nombre de su representada solicitó una prórroga sin penalidad de NOVENTA (90) días corridos para el vencimiento del plazo de entrega y de negociación, invocando demoras en la recepción del equipo LEBOW que se utiliza para el trazado de curvas de potencia y calibración del transductor de torque, avalando dichos argumentos la firma “EADS CONSTRUCCIONES AERONAUTICAS S.A.” en su nota glosada a foja 8.

Que posteriormente y sin que se hubiera otorgado la prórroga requerida, la firma “AVIACOM S.R.L.” solicitó la rehabilitación del contrato.

Que los bienes fueron entregados en mora, en fecha 15 de septiembre de 2005, según copia del acta de Recepción Parcial del renglón 2 (fs. 50) y el 7 de octubre de 2005, conforme acta de Recepción Definitiva del renglón 1 (fs. 51).

Que el artículo 93 del “Reglamento para la adquisición, enajenación y contratación de bienes y servicios del Estado Nacional”, aprobado por el Decreto N° 436 del 30 de mayo de 2000, establece que el proveedor podrá solicitar por única vez la prórroga del plazo de cumplimiento de la prestación antes del vencimiento del mismo, exponiendo los motivos de la demora. La prórroga del plazo sólo será admisible cuando existieran causas debidamente justificadas y las necesidades de la Administración admitan la satisfacción de la prestación fuera de término.

Que el artículo 95 del citado Reglamento, prevé que las penalidades establecidas no serán aplicadas cuando el incumplimiento de la obligación provenga de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente documentado por el interesado y aceptado por el Organismo licitante.

Que la imprevisibilidad debe juzgarse dentro de un marco de razonabilidad, según las circunstancias de tiempo y lugar, sin perderse de vista la carga que recae sobre el deudor de obrar con prudencia en sus previsiones, porque de lo contrario cabe entender que lo imprevisto es fruto de su propia negligencia.

Que en este marco los dichos de la propia empresa desvirtúan la configuración de tales supuestos en el caso, en cuanto pretende justificar la demora en las prestaciones que deben cumplirse por exigencias del propio pliego, por lo que carecen de imprevisibilidad.

Que por otro parte y de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 436/00, la rehabilitación del contrato deberá solicitarse antes del vencimiento del plazo de prórroga, la que no había sido otorgada, por lo que la rehabilitación no resultaba procedente.

Que tanto la prórroga como la rehabilitación del contrato, son medidas que han devenido abstractas en la actualidad, habida cuenta que el contratista ha entregado el objeto de la contratación.

Que no obstante, quedan subsistentes las consecuencias del incumplimiento de la contratista, ya que si bien cumplió la obligación a su cargo, lo hizo vencido el plazo previsto para la entrega.

Que en consecuencia corresponde aplicar la multa por incumplimiento del plazo de entrega de la Orden de Compra N° 340/04, prevista en el artículo 25 del Pliego Unico de Bases y Condiciones, equivalente al TRES POR CIENTO (3%) del valor de lo satisfecho fuera del término originario del contrato, por cada SIETE (7) días de atraso o fracción mayor de TRES (3) días.

Que la ASESORIA JURIDICA de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, dictaminó que la multa citada precedentemente procede aplicarse por todo el período de la mora incurrida hasta el cumplimiento total del contrato.

Que la DIVISION ADQUISICIONES EN EL EXTERIOR dependiente del DEPARTAMENTO ADQUISICIONES de la DIRECCION DE ADMINISTRACION FINANCIERA de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, en función del período determinado precedentemente estableció el monto de la multa en la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO CON SESENTA CENTAVOS (U$S 270.381,60).

Que han tomado nueva intervención la ASESORIA JURIDICA de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que es facultad del suscripto resolver sobre lo actuado acorde las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 2662 del 29 de diciembre de 1992 y la Decisión Administrativa Nº 215 del 21 de julio de 1999.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplíquese a la firma “EADS - CONSTRUCCIONES AERONAUTICAS S.A.” de ESPAÑA, representada en el país por la firma “AVIACOM S.R.L.” la multa prevista en el artículo 25 “Mora en el Cumplimiento” del Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales, equivalente al TRES POR CIENTO (3%) del valor de lo satisfecho fuera del término originario del contrato, por cada SIETE (7) días de atraso o fracción mayor de TRES (3) días, el que asciende a la suma de DOLARES ESTA-

DOUNIDENSES DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO CON SESENTA CENTAVOS (U$S 270.381,60), importe que deberá ser deducido del Crédito Documentario N° 65.198/05 pendiente de pago.

ARTICULO 2° — Por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA - DIRECCION DE ADMINISTRACION FINANCIERA - DEPARTAMENTO ADQUISICIONES - DIVISIONES CONTRATACIONES y ADQUISICIONES EN EL EXTERIOR, tómese nota y efectúense las comunicaciones y notificaciones pertinentes.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese y archívese. — Cdor. ANIBAL D. FERNANDEZ, Ministro del Interior.

e. 15/12 N° 532.923 v. 15/12/2006

FUERZA AEREA ARGENTINA

COMANDO DE REGIONES AEREAS

DIRECCION NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD

Disposición N° 137/2006

Bs. As., 30/11/2006

VISTO, la Disposición N° 121/06 de fecha 18-OCT-06, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Anexo I a la Disposición del Visto se informó al público usuario y a las asociaciones que los nuclean sobre los modos de actuación de la Dirección Aviación de Transporte,

Que se ha verificado que tal iniciativa tuvo eco favorable en la comunidad aeronáutica,

Que, por tal motivo, se entiende provechoso adoptar similar criterio con relación a la Dirección Aviación General,

Que, finalmente, se aprecia que se ha deslizado un error material en el segundo párrafo del Punto B.7 del Anexo I a la Disposición 121/06 mencionada, ya que en lugar de decir “DAT”, debe decir “DCA”

Por lo expuesto,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AERONAVEGABILIDAD
DISPONE:

1°) Apruébase como Anexo 1 a la presente Disposición el documento denominado “Modos de actuación de la Dirección Aviación General de la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad (DNA) respecto de las aeronaves de su competencia”, que será editado como material de lectura a disposición del público.

2°) Enmiéndase mediante la presente, el párrafo 2° del punto B.7 del Anexo 1 a la Disposición 121/06, debiendo leerse “Dirección Certificación Aeronáutica (DCA)” en lugar de “DAT”.

3°) Difúndase la presente en la página de Internet de la Dirección Nacional “www.dna.org.ar” y en publicaciones del medio.

4°) Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Brigadier JULIO CESAR LOMBARDI, Director Nacional de Aeronavegabilidad.

ANEXO I

MODOS DE ACTUACION DE LA DIRECCION DE AVIACION GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD RESPECTO DE LAS AERONAVES DE SU COMPETENCIA

ADVERTENCIA PRELIMINAR:

El presente documento ha sido elaborado por especialistas de este Organismo con el propósito de informar en lenguaje claro respecto de nuestro control sobre la actividad desarrollada por los propietarios y explotadores de aeronaves de Aviación General. Si desea información adicional, le rogamos nos lo haga saber personalmente o por correo al domicilio citado al pie del presente.

I. INTRODUCCION

Hace al interés público interno e internacional que en todos los Estados se establezca cierta forma de Organismo de inspección de aeronavegabilidad para cumplir con las disposiciones impuestas por el Convenio de Chicago de 1944 (Decreto Ley N° 15.110/46 ratificado por ley N° 13.891) y por sus Anexos VI (operación de aeronaves) y VIII (aeronavegabilidad). Tales organismos deben definir el sistema de control a que se someterán las actividades aeronáuticas que guarden relación con la aeronavegabilidad, recogiendo —en lo posible— la experiencia acumulada por países más avanzados en la materia.

A tales efectos, la Organización de Aviación Civil Internacional (en adelante “OACI”), (Organismo creado mediante las previsiones del Capítulo VII del Convenio citado) ha concluido oportunamente que desarrollar un sistema para la debida observancia de un Reglamento de Aeronavegabilidad implica para el Estado la posibilidad de adoptar diversas previsiones que regulen sus roles de actuación como Organismo Controlante; las cuales pueden implicar posturas desde muy activas a pasivas.

En el papel activo, se manifestaría por medio de un interés permanente y de día en día por la dirección y control de todas las cuestiones sobre aeronavegabilidad. Por el contrario —en una actitud pasiva— el Estado sólo intervendría para instituir aquellas medidas legales o acciones de investigación en caso de violación del reglamento.

Sin embargo, tal Organismo internacional ha entendido que ninguno de tales extremos, en la práctica, serían compatibles con la necesaria división de responsabilidades entre el Estado y los explotadores, fabricantes y entidades de mantenimiento de las aeronaves.

Así, podría darse el caso en que un sistema de supervisión activa fuera tan riguroso que podría llegar a convertirse en un completo dominio del sistema y en la injustificada imposición de conductas en todas las actividades relativas a la aeronavegabilidad.

Ello, al decir de la OACI, conduciría probablemente a disminuir la pretendida seguridad en el ámbito y a elevar excesivamente el costo y tiempo empleados en fabricación y reparaciones. En cualquier caso, semejante sistema exigiría el establecimiento de un gran Organismo de inspección que difícilmente podría justificarse.

Contrariamente —en un papel pasivo— el Estado podría dejar la interpretación y aplicación del Reglamento de Aeronavegabilidad al explotador, fabricante u organización de mantenimiento de aeronaves, confiando simplemente en la competencia técnica de aquellos para interpretarlo correctamente; estimulando su cumplimiento sólo mediante la amenaza de sanciones legales.

Esto podría imponer una irrazonable carga de responsabilidad sobre las personas encargadas de interpretar y llevar a la práctica los reglamentos y, por otra parte, el Estado no estaría en condiciones de evaluar la rigurosidad de su cumplimiento más que por un conocimiento adquirido fortuitamente, lo cual no le permitiría ejercer adecuadamente la necesaria función preventiva y correctiva.

Todo cuanto antecede ha provocado que la OACI concluyese en la existencia de razones por demás justificadas para que el sistema de control deba situarse entre esos extremos activo y pasivo, represente una asignación bien equilibrada de responsabilidades entre el Estado y las personas u organismos que desempeñan actividades relacionadas con la aeronavegabilidad, pueda justificarse dentro de los recursos económicos del Estado y, finalmente, le permita a éste mantener una reglamentación y razonable supervisión de las actividades de aeronavegabilidad del explotador, fabricante y entidades de mantenimiento, sin inhibir indebidamente la dirección y control efectivos en cabeza de aquellos.

Luego, para dar acabado cumplimiento del rol que le compete a tenor de lo previsto por el Artículo 33 del Convenio de Chicago de 1944 y satisfacer asimismo los requerimientos establecidos por los Anexos VI y VIII mencionados, un Estado debe reservar sus esfuerzos de inspección o supervisión directa a supuestos como la matriculación de una aeronave y el otorgamiento originario de su Certificado de Aeronavegabilidad, su Certificación de Tipo (homologación de determinado diseño aeronáutico), la aprobación de los organismos de mantenimiento, la certificación de los explotadores comerciales (transportistas y trabajo aéreo) y la concesión de licencias al personal que cumple funciones aeronáuticas.

Se encuentra internacionalmente aceptado que dichas etapas de control son suficientes para que el Estado se encuentre en adecuada posición para garantizar la protección del interés público y poder luego ejercer su influencia y control sobre las actividades sin inmiscuirse en la responsabilidad del explotador, fabricante y organismo de mantenimiento, con relación a la seguridad operacional.

A la luz de lo expresado precedentemente, cabe destacar que en la gran mayoría de países del mundo —incluyendo el nuestro— se ha instituido un sistema normativo de control de aeronavegabilidad cuyo espíritu tiende a preservar un razonable equilibrio entre las responsabilidades de supervisión del Estado de matrícula y las propias de los sujetos supervisados.

En el caso de nuestro país, el sistema de aeronavegabilidad posee su base normativa reglamentaria en el texto denominado “Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina” (Decreto 1496/87 TO 1999), el cual está constituido por un cierto número de Capítulos (“Partes”), algunos de los cuales se encuentran consolidados materialmente con otras regulaciones aeronáuticas dentro un compendio reglamentario denominado “Regulaciones Argentinas de Aviación Civil” (en adelante, las “RAAC”).

Tal Reglamento ha sido elaborado teniendo por fuente de inspiración: 1) Los Anexos OACI VI y VIII ya citados, 2) las Regulaciones Federales de Aviación de los Estados Unidos de Norteamérica (Regulaciones “FAR”) y 3) las Regulaciones Conjuntas de Aviación (Regulaciones “JAR”) emitidas por la Autoridad Conjunta de Aviación de la Unión Europea.

Mediante dicho complejo reglamentario se establece que el control de aeronavegabilidad tiene por base un sistema de autogestión primaria en cabeza del explotador o propietario de una aeronave de aviación general, con supervisión indirecta del Organismo Controlante.

La norma fuente a partir de la cual se desmiembra todo el sistema es la Parte 91, Sección 91.403 de las RAAC que textualmente dice:

“Generalidades

a) El propietario o Explotador de una aeronave es el responsable primario de mantener esa aeronave en condiciones de aeronavegabilidad, incluyendo el cumplimiento de la Parte 39.

b) Ninguna persona puede realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo, o alteraciones en una aeronave, que no sean las que están prescriptas en esta Subparte y otras aplicables, incluyendo la Parte 43.

c) Ninguna persona puede operar una aeronave para la cual el Fabricante haya emitido un Manual de Mantenimiento o Instrucciones para Aeronavegabilidad Continuada que contengan una Sección de Limitaciones de Aeronavegabilidad, a menos que se haya cumplido con los tiempos mandatorios de reemplazo, intervalos de inspección, y procedimientos conexos, especificados en esa Sección o intervalos de inspección alternativos y procedimientos conexos, prescriptos en las Especificaciones de Operación aprobadas por la Autoridad Aeronáutica competente bajo la Parte 121 ó 135; o de acuerdo con un programa de inspección aprobado bajo la Sección 91.409 (e) de esta Parte.”

Referencias: Documento OACI Doc 9760 AN/967

II. LAS FUNCIONES EN PARTICULAR

A continuación y con base en la norma señalada precedentemente, se discriminarán aquellas actividades que son funciones de la Dirección de Aviación General de la DNA (en adelante la “DAG”) en el control de la aeronavegabilidad de los productos que quedan comprendidos en las Regulaciones de Aeronavegabilidad partes 91, 137, 103 y en aquellas que son propias de los Talleres Aeronáuticos de Reparación (TAR) (DNAR 145).

A) SON FUNCIONES DE LA DIRECCION DE AVIACION GENERAL

1) Registrar, examinar y tramitar las solicitudes de certificados de aeronavegabilidad y de las notas de convalidación de certificados de aeronavegabilidad emitidos por un Estado extranjero miembro de la OACI.

2) Entender en el trámite, otorgamiento, modificación, suspensión o cancelación de Certificados de Aeronavegabilidad (o Notas de Convalidación) de aeronaves de competencia de la Dirección y en su rehabilitación, si correspondiere.

3) Inspeccionar las aeronaves en las circunstancias y modalidades explicitadas más adelante.

4) Revisar periódicamente los registros de estado de aeronavegabilidad de las aeronaves para evaluar si su mantenimiento es adecuado.

5) Habilitar las organizaciones de mantenimiento de productos aeronáuticos de la aviación general, luego de aprobar su organización, sus políticas y procedimientos de control de calidad.

6) Efectuar la vigilancia continua —mediante inspecciones periódicas— sobre las organizaciones mencionadas en el inciso anterior.

7) Evaluar las calificaciones de quienes haya que autorizar o delegarles autoridad para desempeñar ciertas funciones de aeronavegabilidad —formulando las recomendaciones que correspondan— y vigilar las actividades de dicho personal.

8) Cooperar en el examen de las normas de aeronavegabilidad internas e internacionales relacionadas con el mantenimiento de la aeronavegabilidad y en la resolución de problemas reglamentarios que derivan de ello, formulando criterios y procedimientos generales y técnicos que sirvan de base de requisitos futuros de aeronavegabilidad.

9) Realizar inspecciones de conformidad por la aplicación de Certificados de Tipo Suplementario (CTS's) o Supplemental Type Certificates (STC's) extranjeros.

10) Analizar los Informes de Dificultades en Servicio (IDS) presentados, emitiendo según resulte necesario, recomendaciones (advertencias) o acciones correctivas mandatorias (Directivas de Aeronavegabilidad) en conjunción con la DCA.

11) Analizar y autorizar (de considerarlo seguro) extensiones de vida de componentes o extender en el tiempo el cumplimiento de inspecciones programadas.

B) NO SON FUNCIONES DE LA DIRECCION DE AVIACION GENERAL

1) Efectuar inspecciones ordinarias (rutinarias) detalladas de las aeronaves luego de emitido el certificado de aeronavegabilidad (o nota de convalidación, en su caso) —véase el Doc. 9760 AN/967 citado—.

2) Aprobar el mantenimiento de aeronaves, luego de realizado.

3) Autorizar la puesta en servicio (en la jerga de la especialidad, "liberar al servicio") de productos aeronáuticos, luego de mantenidos.

4) Intervenir en la realización del mantenimiento, mantenimiento preventivo o alteraciones de aeronaves.

B.1) LA DAG NO EFECTUA INSPECCIONES RUTINARIAS DE LAS AERONAVES LUEGO DE EMITIDO EL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD.

Como hemos visto en el listado de funciones en cabeza de la DAG, no existe referencia alguna a la inspección detallada de una aeronave afectada a aviación general como misión específica, luego de otorgado el Certificado de Aeronavegabilidad. Una gran experiencia a lo largo de los años demuestra que es muy difícil, sino imposible, que los Estados se encarguen con éxito de esa tarea, en vista del volumen y complejidad de muchas aeronaves modernas, así como por el número de aeronaves matriculadas.

Además, aunque hipotéticamente el Estado tuviera los recursos necesarios para realizar tan ciclópea tarea, podría ser desventajoso al estimular al propietario o explotador de la aeronave a eludir sus propias responsabilidades de mantenimiento e inspección, creándose así una situación potencialmente peligrosa.

No obstante ello, en ciertos casos, algunas aeronaves podrían ser inspeccionadas por la DAG. Se citan algunos ejemplos:

a) Para examinar y someter a prueba las normas de trabajo de las organizaciones de mantenimiento y reparación, respecto de tareas técnicas que debieron ser previamente autorizadas por razón de su magnitud (vgr. alteración / reparación mayor de una aeronave que requiere un Informe Técnico de Alteración (ITA) o de Reparación (ITR)), o

b) Cuando se tenga conocimiento o sospecha (por investigaciones, denuncias, etc.) que una aeronave no está en condiciones de volar con seguridad, en cuyo caso podrá revocarse su Certificado de Aeronavegabilidad y retirarla del servicio, prohibiendo su operación aeronáutica hasta tanto un organismo de mantenimiento habilitado con personal calificado restaure las condiciones técnicas perdidas, o

c) La DAG utiliza Guías de Inspección para verificar (según las circunstancias, aleatorias o no) que el producto aeronáutico objeto de la muestra ha sido sometido a un mantenimiento adecuado.

B.2) LA DAG NO APRUEBA NI VIGILA EL MANTENIMIENTO DE AERONAVES, SINO QUE APRUEBA Y VIGILA (INSPECCIONA) TALLERES AERONAUTICOS DE REPARACION (TAR's) Y SUS PROCEDIMIENTOS DE MANTENIMIENTO.

La DAG puede aprobar (habilitar) TAR's para que éstos certifiquen que el mantenimiento, alteraciones, reparaciones, sustituciones, inspecciones y pruebas de aeronaves y componentes (motores, hélices y accesorios) se han llevado a cabo de conformidad con las normas nacionales e internacionales y las especificaciones aprobadas por la DAG para satisfacer los principios de los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional ya citados.

"Cada TAR que ejecuta mantenimiento, mantenimiento preventivo o alteraciones, debe tener una organización adecuada para efectuar el mismo..." Ninguna persona puede operar como un TAR sin o en violación de un certificado que lo habilite como tal.

A los efectos señalados, se adoptan las siguientes previsiones:

a) El solicitante debe disponer en su organización con personal capaz de conducir todas las áreas de mantenimiento, como inspectores, supervisores y mecánicos. Es función de la DAG asegurarse que cada persona designada sea aceptable e idónea (titulación técnica suficiente) para la tarea para la que es designada.

b) El solicitante debe describir su TAR indicando:

i) tareas del personal designado,

ii) procedimientos adoptados para ejercer el control de las tareas que afecten la aeronavegabilidad, incluyendo sistemas de control de calidad sobre los trabajos,

iii) funciones de mantenimiento que realizará el taller.

c) El TAR garantizará que todas las tareas que afecten a la aeronavegabilidad se encuentran debidamente coordinadas y controladas por cada Departamento.

d) La DAG inspeccionará que el TAR cuente con personal, servicios, herramientas, equipamiento, instrumental, instalaciones y bibliografía (manuales técnicos, etc.) adecuados a las tareas que realiza, bajo sanción de denegar o revocar las autorizaciones y/o certificados peticionados o concedidos.

e) El TAR debe notificar a la DAG todos los cambios o modificaciones de personal e informar de todos los trabajos realizados, conservando la documentación descriptiva de dichas tareas para una eventual inspección, de acuerdo con lo expresado en g).

f) Debe asimismo brindar toda información adicional que la DAG requiera, con la finalidad de cerciorarse sobre la idoneidad del personal, para cuyos fines aquella podrá realizar inspecciones (programadas o no programadas).

g) El TAR deberá conservar por el plazo que fije la reglamentación, todos los registros de trabajos y todas las anotaciones de mantenimiento y su tramitación; de las inspecciones, ensayos y técnicas llevados a cabo con materiales y estructuras cuya falla pudiere afectar la aeronavegabilidad de las aeronaves sometidas a reparación o mantenimiento.

h) Finalmente, cada TAR deberá aplicar algún sistema apropiado de aseguramiento y control de calidad sobre los artículos aeronáuticos que procesa, como así también del perfeccionamiento continuo de su personal (entrenamiento/instrucción).

Las funciones de vigilancia consistirán en inspecciones programadas y no programadas (de oportunidad o sorpresivas), encaminadas a evaluar las aptitudes del TAR para llevar a cabo las tareas autorizadas, en cuanto a sus instalaciones, documentación técnica (manuales emitidos por el fabricante), capacitación y registro del cumplimiento de las previsiones de las normas reglamentarias aeronáuticas y las previsiones determinadas en su Certificado de Habilitación y documentación anexa.

B.3) LA DAG NO INTERVIENE EN LA LIBERACION AL SERVICIO DE PRODUCTOS, LUEGO DE MANTENIDOS.

La DAG exige que cada TAR posea capacidad de mantenimiento (que cubra todo tipo de mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones) y que asegure su realización con personal competente, medios, instalaciones y equipamiento adecuado, como así también que cada avión que el TAR libere al servicio esté en condiciones aeronavegables y haya sido mantenido correctamente según la reglamentación.

El TAR contará con un Manual que defina los procedimientos internos de la empresa que será analizado y aceptado por la DAG y que, según la estructura del mismo, deberá contener al menos la siguiente información:

1) El método de ejecución de mantenimiento.

2) Procedimientos que aseguren la supervisión de trabajos por personal calificado y entrenado adecuadamente.

3) Procedimientos para registrar al personal interviniente en cada inspección.

4) Procedimientos para la designación y registro de los ítems de mantenimiento a ser inspeccionados en cada caso en particular.

5) Procedimientos para reinspección de tareas por novedades observadas posteriormente.

6) Procedimientos para asegurar el cumplimiento de todos los ítems de inspección.

7) Instrucciones para evitar que la decisión de un inspector sea modificada por terceras personas fuera del área involucrada.

8) Procedimientos para impedir que la persona que certifique liberaciones al servicio sea la misma que realiza los trabajos o los supervise.

9) Procedimientos para mantener un registro adecuado de las personas que liberan al servicio a las aeronaves luego de tareas de mantenimiento, etc.

10) Personal con firmas autorizadas.

11) Procedimientos para Registro de trabajos.

12) Procedimientos para Recepción de partes.

13) Procedimientos para Inspecciones Preliminares.

14) Procedimientos para Inspección progresiva.

15) Procedimientos para Inspección por daños ocultos.

16) Procedimientos para Manipuleo de Partes.

17) Procedimientos para Registros de Calibraciones.

18) Procedimientos para Inspección final para la Liberación al Servicio.

19) Procedimientos para informar las fallas o condiciones no aeronavegables.

B.4) LA DAG NO APRUEBA EL MANTENIMIENTO, MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y ALTERACIONES

Sin embargo, controla que los trabajos se realicen de acuerdo con las guías de inspección provistas por el fabricante, con las revisiones que correspondan, con constancia de cumplimiento de Directivas de Aeronavegabilidad, vida límite de partes y ensayos no destructivos (END), de ser requeridos.

La DAG sí aprueba los datos (cálculos y demás información técnica) para dar respaldo a las reparaciones y alteraciones mayores. Ello se efectúa mediante el examen y aprobación de un ITR o ITA confeccionado por un TAR, en el cual se especifica la reparación o alteración, (mediante datos descriptivos) y se demuestra el cumplimiento con su base de certificación (mediante datos de demostración).

En dicha aprobación, según su complejidad, podrá también preverse un cierto número de inspecciones de los trabajos, determinados en la Planilla de Control y Seguimiento (PCS), que serán llevada a cabo por inspectores de la Dirección de Aviación General – División Ingeniería.

III. INFORMACION OBLIGATORIA

La información que obligatoriamente debe generar el TAR se divide en:

a) Registros (a preservar por el TAR y sujetos a auditoría de la DAG) e

b) Información requerida según la CA 43-9.

A. REGISTROS DE MANTENIMIENTO

El Manual de Procedimientos de Inspección del TAR debe prever que el mantenimiento sea registrado con, al menos, la siguiente información:

1) Estado actualizado de partes con vida limitada, motor, hélice, rotor, etc. (componentes que deben reemplazarse luego de cierto tiempo de uso).

2) Tiempo desde la última recorrida general (mantenimiento completo) de todos los ítems instalados en el avión.

3) Identificación del estado de inspección actualizado de cada aeronave, incluyendo el tiempo desde la última inspección requerida por el programa de inspección.

4) Listado actualizado de las Directivas de Aeronavegabilidad. La función esencial del Organo de control reside en exigir la corrección de condiciones inseguras de un producto aeronáutico. Tales condiciones pueden producirse debido a un defecto de diseño, mantenimiento u otras causas. Luego, las directivas de aeronavegabilidad (DA) constituyen los medios adecuados para notificar a los fabricantes, organismos de mantenimiento y propietarios de aeronaves sobre condiciones riesgosas e indeseables de tales productos, prescribiendo asimismo los requisitos bajo los cuales determinada manufactura puede seguir operando con seguridad en la función que le es propia.

5) Listado actualizado de alteraciones mayores.

Estos registros deben ser conservados por el TAR:

1) Durante cinco años o hasta que el trabajo sea repetido.

2) Respecto de los trabajos de recorrida general de estructura, motor, etc.: hasta que se realicen trabajos equivalentes. Tales registros se transfieren con la aeronave en caso de venta.

B. HISTORIAL DE AERONAVE, MOTOR Y HELICE

La DAG exige la corrección de condiciones inseguras de vuelo y, para ello, requiere registrar la adecuada acción correctiva de cada falla o malfuncionamiento de estructura, motor, hélice, etc. en los historiales correspondientes. Estos historiales se transfieren con la aeronave en caso de venta.

C. INFORME DE DIFICULTAD EN SERVICIO

La DAG requiere que el TAR le brinde información sobre los problemas de las aeronaves a las cuales se les prestó servicio técnico por medio de un sistema de información denominado “Informe de Dificultades en Servicio” (IDS).

El IDS, integrado con información procedente de fabricantes y organizaciones de mantenimiento, se ha establecido a efectos que la DAG pueda tener acceso a la necesaria información para contribuir al logro de un nivel aceptable de seguridad operacional.

Los IDS contribuyen de forma notable y efectiva para la toma de decisiones y así aumentar la seguridad. Un IDS correctamente cumplimentado ofrece la información necesaria para evaluar defectos, instituir acciones correctivas inmediatas y, en consecuencia, contribuir a evitar accidentes.

El IDS es un sistema de realimentación que proporciona una base de datos extraordinariamente efectiva para tomar decisiones eficaces en asuntos de fiabilidad y aeronavegabilidad.

Casi todas las fallas que se producen en las aeronaves son de carácter aleatorio, por cuyo motivo, un sistema efectivo de IDS resulta esencial para proporcionar a los explotadores aéreos y propietarios un mejor servicio de asesoramiento y ejercer de manera efectiva las funciones de vigilancia.

Los IDS deben incluir toda novedad de funcionamiento, falla o defecto que se produzca en las aeronaves, sea que tengan lugar luego de haber informado otra análoga o que se origine o detecte en cualquier momento si, en opinión del TAR/Propietario/Operador, esa falla, malfuncionamiento o defecto hubiera puesto en peligro la seguridad operacional.

En particular, cada TAR/Propietario/Operador debe informar la existencia o detección de cualquier falla, malfuncionamiento o defecto relativos a:

1) Fuego durante el vuelo y el funcionamiento del sistema de alarmas.

2) Fuego durante el vuelo no protegido por el sistema de alarmas.

3) Falsa alarma de fuego.

4) Daños provocados por el sistema de escapes del motor en componentes, estructuras, etc. adyacentes

5) Un componente aeronáutico que provoque acumulación de humo, vapores o emanaciones.

6) Interrupción del motor (o motores) durante el vuelo producida —o no— por un daño a la aeronave, ingestión de cuerpos extraños, etc.

7) Una extensión o retracción anormal del tren de aterrizaje durante el vuelo o la apertura o cierre de las puertas de la bahía del tren de aterrizaje (lugar de alojamiento).

8) Falla en el sistema de frenado.

9) Partes de la estructura de la aeronave que requieran reparaciones importantes.

10) Grietas, fisuras, corrosión o deformaciones permanentes en la estructura de la aeronave, si exceden los máximos previstos por el fabricante o la Autoridad de Aplicación.

11) Componentes o sistemas cuya falla dé por resultado la ejecución de acciones de emergencia durante el vuelo.

D. PARTE MENSUAL DE INSPECCIONES Y TRABAJOS DE MANTENIMIENTO

El TAR debe informar a la DAG sobre las inspecciones o trabajos de mantenimiento que se hayan realizado —o se estén realizando— a aeronaves o sus motores o hélices (durante el mes) incluyendo todos los datos y observaciones que se estimen convenientes.

Por intermedio de estos Partes, la DAG tiene un medio de vigilar que el propietario vaya cumpliendo los plazos, intervalos e ítems de mantenimiento determinados para la aeronave en cuestión, especialmente las inspecciones anuales. Así para el caso que una aeronave no haya ingresado a un TAR para inspección anual durante 5 años consecutivos, se produce la cancelación de su matrícula.

IV. LIBERACION DE AERONAVEGABILIDAD

Conforme al RAAC Parte 43 Sección § 43.7, el TAR certifica y se hace responsable por la aeronavegabilidad de una aeronave o producto aeronáutico y, como prueba de ello, lo retorna al servicio mediante lo que se denomina “liberación de aeronavegabilidad”.

La liberación de aeronavegabilidad debe ser realizada de conformidad con los procedimientos descriptos en el Manual de Procedimientos de Inspección aceptado por la DAG.

Tal liberación incluye la CERTIFICACION que:

1) El trabajo, debidamente identificado, fue realizado en concordancia con los requerimientos del Manual del Fabricante.

2) Todos los ítems que requerían ser cumplimentados, fueron inspeccionados por una persona autorizada que determinó que el trabajo fue satisfactoriamente realizado.

3) No existen condiciones conocidas que hagan a la aeronave o producto aeronáutico no aeronavegable y,

4) En lo que respecta al trabajo realizado, la aeronave o producto aeronáutico está en condiciones para una operación segura al momento de su liberación al servicio.

NOTA: El presente Anexo está a disposición del público para su lectura o copiado en la División Documentación Técnica de la DNA (Junín 1060 PB, Ciudad de Buenos Aires), de lunes a viernes hábiles en el horario de 08.30 a 13.00 horas.

e. 15/12 N° 532.985 v. 15/12/2006

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición Nº 765/2006

Bs. As., 11/12/2006

VISTO el Reglamento Interno de Normas Orgánico-Funcionales de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Motovehiculos, Capítulo V, Sección 1º, artículo 6º, y la Disposición D.N. Nº 1167/96, y

CONSIDERANDO:

Que por la primera norma citada en el Visto se establece que el horario normal de atención al público en los Registros Seccionales será de CUATRO (4) horas diarias, el cual se extiende en MEDIA (1/2) hora más al solo efecto de la entrega de documentación relativa a inscripciones iniciales de automotores 0 Km., y para la presentación simultánea de denuncias de robo o hurto y pedidos de certificados de dominio.

Que por la segunda norma citada se extendió a UNA (1) hora el horario para la entrega de documentación relativa a inscripciones iniciales de automotores 0 km.

Que en el curso del presente año se ha operado un importante aumento en la cantidad de trámites de inscripción inicial y de transferencia de automotores.

Que, la experiencia indica que en el mes de enero se produce en los Registros un incremento de las inscripciones iniciales.

Que, asimismo, y atento la necesidad de optimizar el servicio, en momentos en que los usuarios necesitan contar con la documentación conforme a la normativa vigente, a los fines de su desplazamiento, se estima conveniente que tanto esta Dirección Nacional como los Encargados de los Registros Seccionales adopten las medidas del caso para evitar la congestión de usuarios en la sede de los mismos.

Que, en consecuencia, resulta pertinente ampliar la banda horaria de atención al público extendiéndola en UNA (1) hora para los trámites en general y MEDIA (1/2) hora más al solo efecto del retiro de documentación relativa a inscripciones iniciales de automotores 0 Km.

Que, atento tratarse de una situación excepcional, la medida a adoptar debe revestir idéntico carácter, por lo que debe ser circunscripta temporalmente a la última quincena de este año y al mes de enero del año próximo.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — A partir del 18 de diciembre de 2006 y durante el mes de enero de 2007 los Registros Seccionales extenderán su horario normal de atención al público en UNA (1) hora más, y MEDIA (1/2) hora más al sólo efecto de la entrega de documentación relativa a inscripciones iniciales de automotores 0 Km.

ARTICULO 2º — Los Encargados de los Registros Seccionales deberán arbitrar las medidas necesarias a fin de garantizar la prestación del servicio en la forma antes indicada.

Asimismo, deberán extremar los recaudos a fin de procurar que el despacho y entrega de los trámites presentados sea realizado dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente, debiendo contar a ese efecto en la sede de los Registros Secciónales con suficiente stock de elementos registrales para afrontar las necesidades diarias.

ARTICULO 3º — La medida dispuesta por la presente deberá ser puesta en conocimiento del público mediante la exhibición de un cartel que indique el nuevo horario de atención al público, el que deberá ser colocado en un lugar bien visible de las carteleras de los Registros Seccionales.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, atento a su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. MIGUEL ANGEL GALLARDO, Subdirector Nacional de los Registros Nacionales de la Prop. Del Automotor y de Cred. Prendarios.

e. 15/12 N° 533.081 v. 15/12/2006

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

El Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS ha dictado la Resolución ETOSS Nº 387 de fecha 5/12/06, mediante la cual se aplicó una multa a la Concesionaria Aguas Argentinas S.A., transcribiendo a continuación los artículos:

"ARTICULO 1° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE ($ 134.457.-) por encontrarse incursa en reticencia manifiesta e injustificada en el suministro de los planos de presiones ponderadas necesarios para que este Organismo analice el cumplimiento de la Meta 4-b de la Resolución ETOSS Nº 79/02 —modificado por la Resolución ETOSS Nº 81/03—, (numerales 13.10.5 último supuesto, 13.7 y 13.7.1 del Contrato de Concesión, modificado por la Resolución SRN yDS Nº 601/99 —B.O. 5/8/99—).

ARTICULO 2° — Intímase a AGUAS ARGENTINAS S.A. a depositar el importe de la multa aplicada por ante la Tesorería del Area de Administración y Finanzas dentro de los diez (10) días de notificada la presente y bajo apercibimiento de no admitirse la procedencia formal de los recursos que eventualmente dedujere —numeral 13.6.4 de dicho Contrato de Concesión y Resolución ETOSS Nº 182/95—, los intereses si correspondieren se calcularán conforme la normativa vigente

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS. Remítase copia de la presente a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, a la DIRECCION DE ASUNTOS JUDICIALES DE LOS ENTES LIQUIDADOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION a los efectos de su verificación en el concurso preventivo de AGUAS ARGENTINAS S.A. y su integración en la liquidación final de créditos y deudas; remítase también copia de la presente a la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO; dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación extractada y, cumplido, archívese". — Firmas: Dr. CARLOS MARIA VILAS, Presidente. — Sr. ANGEL MAURICIO TARULLO, Vicepresidente. — Lic. ROBERTO IGLESIAS, Director. — Lic. MIGUEL SAIEGH, Director.

El texto íntegro de la Resolución mencionada puede ser consultado en el sitio www.etoss.org.ar

e. 15/12 N° 532.924 v. 15/12/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIVISION DOCUMENTACION FISCAL

Disposición N° 14/2006 (DVDOCF)

Saldo Cuenta remanente 3266/89

Bs. As., 7/12/2006

VISTO, la fecha y plazo establecido en la Disposición 08/06 DV DOCF, artículos 1º y 2º y,

CONSIDERANDO

Que ha transcurrido el plazo previsto en la Ley 24.452, Decreto 338/05 art. 9 y Resolución General AFIP Nº 1917/05 Anexo II punto 4.3 y Anexo V punto 3, respecto de los saldos de la cuenta 3266/89

Que los titulares de dichas subcuentas si bien no han realizado movimientos sobre las mismas durante un (1) año, solicitan una prórroga para realizar dicho trámite,

Que se considera ampliar la difusión de lo dispuesto a efectos de facilitar el retiro de los fondos,

Por ello:

EL JEFE DE DIVISION
DE LA DIVISION DOCUMENTACION FISCAL
DISPONE:

ARTICULO 1° — Prorrogar la aplicación de la disposición 08/06 DV DOCF, por el término de 90 (noventa) días.

ARTICULO 2° — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial. Comuníquese. — Cra. ZORAIDA ZOUGHOUT, Jefa Div. Documentación Fiscal.

e. 15/12 N° 532.896 v. 15/12/2006

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

El Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS ha dictado la Resolución ETOSS Nº 389 de fecha 5/12/06, mediante la cual se aplicó una multa a la Concesionaria Aguas Argentinas S.A., transcribiendo a continuación los artículos:

"ARTICULO 1° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A., una multa de PESOS CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE ($ 134.457), por no haber presentado los informes de auditorías referidos en la Nota ETOSS Nº 24.145/06, en tiempo y forma, dado que constituyen obligaciones y hechos preexistentes al dictado del Decreto PEN Nº 303/06, incurriendo así en vulneración al numeral 13.10.5, último supuesto Contrato de Concesión modificado por la Resolución Nº 601/99 de la ex SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE (B.O. 5/8/99).

ARTICULO 2° — Intímase a AGUAS ARGENTINAS S.A., a depositar el importe de la multa impuesta en el artículo precedente, en la Tesorería del AREA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS de este Organismo dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente y bajo apercibimiento de no admitirse la procedencia formal de recursos (Numeral 13.6.4. del Contrato de Concesión y Resolución ETOSS Nº 182/95).

ARTICULO 3° — Comuníquese a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS en los términos del artículo 5º del Decreto PEN Nº 303/06 y de los numerales 14.8.2 y 14.9.4 del Contrato de Concesión.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS. Remítase copia de la presente a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, a la DIRECCION DE ASUNTOS JUDICIALES DE LOS ENTES LIQUIDADOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION a los efectos de su verificación en el concurso preventivo de AGUAS ARGENTINAS S.A. y su integración en la liquidación final de créditos y deudas; remítase también copia de la presente a la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO; dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación extractada y, cumplido, archívese". — Firmas: Dr. CARLOS MARIA VILAS, Presidente. — Sr. ANGEL MAURICIO TARULLO, Vicepresidente. — Lic. ROBERTO IGLESIAS, Director. — Lic. MIGUEL SAIEGH, Director.

El texto íntegro de la Resolución mencionada puede ser consultado en el sitio www.etoss.org.ar

e. 15/12 N° 532.926 v. 15/12/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8791 - 25/08/2006 – Ref.: Padrón de Personas Físicas y Jurídicas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. Con relación a la publicación y actualización del padrón de personas físicas y jurídicas.

Al respecto, les señalamos que esta información, se pondrá a disposición cuatrimestralmente en un CD con la última actualización semanal de los meses de abril, agosto y diciembre de cada año.

El CD contendrá archivos denominados "PADFYJn.EXE" (Dónde "n" es un número correlativo que identifica los archivos) y un archivo denominado LEAME.TXT en el que se incluye la descripción del rango de CUIT/CUIL/CDI contenidos en cada archivo "PADFYJn.EXE". Los diseños de registro se describen en el Anexo I.

Adicionalmente les informamos a partir del próximo 28 de agosto se publicará en el sitio www3.bcra.gov.ar archivos correspondientes a las novedades semanales del citado padrón a fin de mantenerlo actualizado en los períodos comprendidos entre las entregas del mismo en CD. Para obtener estos archivos, una vez ingresada su clave, deberán seleccionar las siguientes opciones del menú: "carga de información" – "Padrón de Personas Físicas y Jurídicas" – "descarga"; y eligiendo la fecha de actualización deseada.

Los diseños de registro y las instrucciones operativas se detallan en Anexo II y III, respectivamente.

Finalmente, se fija en $ 10 pesos (pesos diez) El costo de cada copia del CD, el que será debitado de oficio en la cuenta corriente abierta en esta Institución por las entidades financieras. El resto de los interesados podrá adquirir dicho CD al mismo precio en el Sector Distribuciones de esta Institución – Reconquista 266, Planta Baja.

Saludamos a Uds. Muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

FEDERICO PALLEIRO, Subgerente de Sistemas de Información. — GUSTAVO BRICCHI, Gerente de Gestión de la Información.

ANEXO: 3 Hojas

B.C.R.A.	PADRON DE PERSONAS FISICAS Y JURIDICAS	ANEXO I

ARCHIVO "PADFYJn.EXE"

Nº Campo	Nombre	Tipo	Long	Observaciones
1	CUIT/CUIT/CDI	Caracter	11	CUIT/CUIT/CDI
2	DENOMINACION	Caracter	160	Apellido y nombre/Razón Social

B.C.R.A.	PADRON DE PERSONAS FISICAS Y JURIDICAS	ANEXO II

El archivo Detalle.txt contiene los totales de registros contenidos,en los archivos "BAJAS.TXT" y "NOVEDADES.TXT".

A continuación se detalla el diseño de registro de los archivos "Novedades" y "Bajas" a publicarse en el sitio alternativo de Internet:

ARCHIVO "BAJAS.TXT"

Nº Campo	Nombre	Tipo	Long	Observaciones
1	CUIT/CUIT/CDI	Caracter	11	CUIT/CUIT/CDI

B.C.R.A.	PADRON DE PERSONAS FISICAS Y JURIDICAS	ANEXO III

El procedimiento de actualización de la base de Personas Físicas y Jurídicas deberá efectuarse periódicamente descargando los archivos dispuestos a tal fin en el sitio alternativo de Internet de esta Institución.

La secuencia de actualización de dicha base deberá realizarse en el siguiente orden:

1. Identificar y eliminar los registros cuya CUIT/CUIL/CDI coincida con los incluidos en el archivo "BAJAS.TXT".

2. Insertar todos los registros del archivo "NOVEDADES.TXT".

e. 15/12 Nº 532.773 v. 15/12/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 4598. 17/11/2006. Ref.: Circular LISOL 1 – 464. Posición global neta de moneda extranjera. Capitales mínimos de las entidades financieras. Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Incorporar, con vigencia a partir del 1.1.07, en el punto 2.1. de la Sección 2. de las normas sobre “Posición global neta de moneda extranjera”, el siguiente párrafo:

“Este límite podrá ampliarse en hasta 15 puntos porcentuales en la medida que la entidad financiera registre conjuntamente:

2.1.1. financiaciones en pesos, excluidas las responsabilidades eventuales, de acuerdo con las normas sobre “Clasificación de Deudores” (puntos 2.1.1. a 2.1.4.), a clientes del sector privado no financiero a mediano y largo plazo por un importe equivalente a la ampliación del mencionado límite general medida en promedio mensual de saldos diarios.

A tales fines, se considerarán comprendidos los saldos de las financiaciones cuyo plazo promedio se registren al último día del mes al que corresponda la posición global neta de moneda extranjera, que sea superior a 4 años, ponderando los vencimientos de capital y sin considerar, en su caso, estimaciones de la evolución del Coeficiente de Estabilización de Referencia (“CER”), cualquiera sea el destino y la modalidad de instrumentación.

2.1.2. un incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito equivalente al importe correspondiente a la ampliación del límite general de la posición global neta de moneda extranjera negativa, del mes al que ésta corresponda.”

2. Sustituir la expresión utilizada para la determinación de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito prevista en el punto 3.1. de la Sección 3. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, por la siguiente:

“Cer = k [a * Ais + c * (Ci + Fspn) + r * (Vrf + Vrani)] + INC + IP”

3. Incorporar al punto 3.1. de la Sección 3. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, lo siguiente:

“IP: incremento por la ampliación del límite general de la posición global neta negativa de moneda extranjera, conforme a las disposiciones contenidas en el punto 2.1. de la Sección 2. de las normas sobre “Posición global neta de moneda extranjera”.”

4. Sustituir el segundo párrafo del punto 2.2. de la Sección 2. de las normas sobre “Posición global neta de moneda extranjera”, por el siguiente:

“Se entiende por recursos propios líquidos al exceso de responsabilidad patrimonial computable respecto de los activos inmovilizados y otros conceptos, computables de acuerdo con las normas sobre la “Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos”.”

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados de las normas sobre “Posición global neta de moneda extranjera” y “Capitales mínimos de las entidades financieras”.

Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DARIO C. STEFANELLI, Gerente de Emisión de Normas a/c. — JOSE I. RUTMAN, Subgerente General de Normas

El/los Anexo/s no se publica/n. La documentación no publicada puede ser consultada en Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (opción “Normativa”)

e. 15/12 N° 532.771 v. 15/12/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 4599. 17/11/2006. Ref.: Circular RUNOR 1 – 803. Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas. Prevención del financiamiento del terrorismo. Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados de la referencia con motivo de la exclusión de Myanmar, en virtud de la decisión adoptada por la Financial Action Task Force (FATF).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DARIO C. STEFANELLI, Gerente de Emisión de Normas a/c. — JOSE I. RUTMAN, Subgerente General de Normas

El/los Anexo/s no se publica/n. La documentación no publicada puede ser consultada en Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 — Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (opción “Normativa”)

e. 15/12 N° 532.774 v. 15/12/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 8858. 16/11/2006. Ref.: Tasas de interés en las operaciones de crédito. Expresión de tasas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles que se detectaron errores en algunas de las expresiones contempladas en la Sección 3. de las normas sobre “Tasas de Interés de las entidades financieras”. En ese sentido, corresponde reemplazar la fórmula incluida en el primer párrafo del punto 3.3.1. por la siguiente:

$$i = \left[\left(1 + i_s \bullet \frac{m}{(df * 100)} \right)^{\frac{df}{m}} - 1 \right] \bullet 100$$

Asimismo; corresponde reemplazar la fórmula incluida en el primer párrafo del punto 3.3.2. por la siguiente:

$$i = \left[\left(\frac{1}{1 - d \bullet \frac{m}{df * 100}} \right)^{\frac{df}{m}} - 1 \right] \bullet 100$$

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DARIO C. STEFANELLI, Gerente de Emisión de Normas a/c. — ENRIQUE C. MARTIN, Subgerente de Emisión de Normas a/c.

e. 15/12 N° 532.772 v. 15/12/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 31.507 DEL 7 DIC 2006

EXPEDIENTE N° 48.060. Fusión por Absorción de LA REPUBLICA COMPAÑÍAARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. (sociedad absorbida) por parte de ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (ARGENTINA) S.A. (sociedad absorbente).

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar la Fusión por Absorción de LA REPUBLICA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. (sociedad absorbida) por parte de ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (ARGENTINA) S.A. (sociedad absorbente), todo ello conforme el Acuerdo Definitivo de Fusión, de fecha 30 de Octubre de 2006, protocolizado en la Escritura N° 593.

ARTICULO 2° — Conformar la reforma de los artículos 1°, 4° y 5° del estatuto social de ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (ARGENTINA) S.A.

ARTICULO 3° — Revocar la autorización para operar como entidad aseguradora a LA REPUBLICA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A., inscripta bajo el N° 69 del Registro de Entidades Aseguradoras, Personería Jurídica otorgada por el PEN por decreto del 20 de Agosto de 1928 e inscripta en el Registro Público de Comercio el 9 de Noviembre de 1928, bajo el n° 252, libro 43, folio 189, tomo A.

ARTICULO 4° — Dar intervención a la Inspección General de Justicia a los fines establecidos en los artículos 5° y 167° de la Ley 19.550.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

Nota: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en la Superintendencia de Seguros de la Nación sita en Julio A. Roca 721 de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 15/12 N° 532.913 v. 15/12/2006

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 31.511 DEL 11 DIC 2006

EXPEDIENTE N° 46.305 – COMBINED INSURANCE COMPANY DE ARGENTINA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS S/ FALTA DE PRESENTACION DE LOS ESTADOS CONTABLES CORRESPONDIENTE AL 31-03-05, SINTESIS:

VISTO..... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sancionar a COMBINED INSURANCE COMPANY DE ARGENTINA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS con un apercibimiento.

ARTICULO 2° — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la medida de la sanción aplicada a través del artículo 1°.

ARTICULO 3° — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83° de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese por correo certificado con aviso de retorno al domicilio de Av. Leandro N. Alem 712, piso 9° (C1001AAP) Ciudad de Buenos Aires, con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. 15/12 N° 532.916 v. 15/12/2006

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 31.512 DEL 11 DIC 2006

EXPEDIENTE N° 46.308 – VIRGINIA SURETY COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. S/ FALTA DE PRESENTACION DE LOS ESTADOS CONTABLES CORRESPONDIENTE AL 31-03-05,

SINTESIS:

VISTO..... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sancionar a VIRGINIA SURETY COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. con un apercibimiento.

ARTICULO 2° — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la medida de la sanción aplicada a través del artículo 1°.

ARTICULO 3° — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83° de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese por correo certificado con aviso de retorno al domicilio de Av. Leandro N. Alem 712, piso 9° (C1001AAP) Ciudad de Buenos Aires, con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. 15/12 N° 532.917 v. 15/12/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 31.513 DEL 11 DIC 2006

EXPEDIENTE N° 8979

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Revocar la autorización para operar en el Ramo Robo y Riesgos Similares, conferida a TRADICION SEGUROS S.A. a través de la Resolución N° 4374 del 20 de octubre de 1959.

ARTICULO 2° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

La Resolución se encuentra firmada por el Superintendente de Seguros Miguel BAELO.

Nota: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 15/12 N° 532.918 v. 15/12/2006

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución N° 1256/2006

Bs. As., 17/11/2006

VISTO la Decisión Administrativa N° 477 del 16 de septiembre de 1998, el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° inciso c) de la Decisión Administrativa N° 477/98, prevé el Suplemento Extraordinario.

Que el Decreto N° 1421/02 aprueba la reglamentación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, estableciendo en el artículo 10 — inciso e) que el otorgamiento de los suplementos extraordinarios o incentivos deben estar fundados.

Que resulta pertinente premiar el rendimiento demostrado por diversos agentes que cumplen funciones en la UNIDAD MINISTRO, en la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO, en la SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES, en la SUBSECRETARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS y en la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS TECNICO MILITARES asignándole el Suplemento Extraordinario correspondiente a dichas Unidades.

Que el servicio jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 477/98, faculta a los señores Ministros, Secretarios y Subsecretarios a administrar el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas.

Por ello,

LA MINISTRA
DE DEFENSA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dase por asignado, a partir del 1 de septiembre de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2006, el Suplemento Extraordinario, correspondiente a la UNIDAD MINISTRO, a la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO, a la SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES, a la SUBSECRETARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS y a la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS TECNICO MILITARES a los agentes que se detallan en los Anexos I, II, III, IV, y V, respectivamente, que forman parte integrante de la presente Resolución, asignándole la cantidad de Unidades Retributivas que le corresponde a cada uno de ellos.

ARTICULO 2° — El gasto que demande la aplicación de la presente medida se imputará a la Jurisdicción 45 – Programa 16 – Inciso 1 – Partida 1.7.0. – Gabinete de Autoridades Superiores.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NILDA GARRE, Ministra de Defensa.

ANEXO I

UNIDAD MINISTRO

APELLIDO Y NOMBRES	DOC. ID. N°	CANT. UNIDADES RETRIBUTIVAS
AIELLO, Mirla Francisca	14.626.511	25
ALMADA, Valeria Beatriz	28.799.468	95
ANGELETTI, Marta Noemí	6.718.533	50
BARRIONUEVO, Miriam Edith	13.615.971	25
BELLOCCHIO, María Marta	2.762.546	55
BERNETTI, Jorge Luis	4.538.634	820
BONARDO, Andrea Elena	29.068.381	95
BRENNA, Silvia	13.020.492	50
BUERY, María Cecilia	22.644.529	25
CAVA, Vanesa Lorena	21.473.417	25
COLINECUL, Laureano	7.331.291	20
DOTTA, Nélida Inés	12.728.682	210
ECHEVARNE, Sandra Verónica	18.656.494	168
GENA, Teresa	12.137.280	50
GONZALEZ, María Cristina	11.473.560	55
LAURENCE, Fabián Héctor	16.982.658	105
LOBOS, Andrea Karina	26.079.424	25
MANES, Norberto Osvaldo	13.296.701	25
MARY, Gustavo Ariel	20.434.247	66
NOCHETTI, Ana Ernestina	11.529.919	50
POLLINI, Margarita	25.121.660	75
QUEIROT, Irene Olga	10.788.873	50
RIOS, Catalina	24.791.762	25
ROCCO, Juan José	5.524.352	95
RUIZ, Lorenzo	8.130.691	100
SALCEDO PACHECO, Nelly María	4.950.477	25
SAUZE, María Emma Dolores	6.385.615	105

ANEXO II

SECRETARIA DE PLANEAMIENTO

APELLIDO Y NOMBRES	DOC. ID. N°	CANT. UNIDADES RETRIBUTIVAS
AMICO, Beatriz Elena	4.593.483	45
ARANDA, Adrián Ezequiel	22.708.499	590
BALIÑA, Luis	4.375.099	35
CASTIGLIONI, Fernando Ariel	20.617.299	500
COSTA , Patricia Mónica	14.015.964	80
CHAZARRETA, Rafael Antonio	8.384.957	45
FERNANDEZ, Sonia del Carmen	17.444.872	380
FERRO, Susana Noemí	5.753.739	150
HERMIDA, Silvia Patricia	16.259.545	320
LAMBERTO URANGA, Marta	11.423.914	75
MUZI, Mauricio	10.929.764	500
ORTEGO, Adriana Mónica	6.064.044	45

APELLIDO Y NOMBRES	DOC. ID. N°	CANT. UNIDADES RETRIBUTIVAS
PALLARES,Mario	8.349.136	35
PEREZ, Arturo Abel	7.091.825	45
PEQUIS, Alicia Beatriz	5.898.274	45
PREMAIII, Haydeé Cristina	10.823.673	70
RODRIGUEZ, Daniel	17.802.964	400
RUSSO, Mónica Liliana	12.792.626	45
VAZQUEZ, Olga Mari	2.738.992	45
VIVAS, María Laura	18.248.354	400

ANEXO III

SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES

APELLIDO Y NOMBRES	DOC. ID. N°	CANT. UNIDADES RETRIBUTIVAS
ALARCON, Gregoria	24.754.755	490
ABRAGUIN, María Bárbara	25.251.501	130
BARLARO, María Rosa Leonor	25.248.792	100
CAMPOS, Adalberto	17.606.919	50
CANTEROS, Francisca Susana	17.097.782	195
CASTRO, Eduardo	4.426.240	100
CHIAPPINI, Nora Andrea	16.765.299	280
DOMINGUEZ, Marcelo Alejandro	17.191.216	50
MANSILLA, Marcos Leovino	7.612.421	55
MIGNONI, Juan Mario	14.090.827	55
TOSCO, Pablo Maximiliano	26.419.237	650
TREJO, Norberto Marcelo	20.732.897	50
TROPEA, Andrea Vanesa	23.355.013	100
VARELA, Eduardo Oscar	8.632.307	195

ANEXO IV

SUBSECRETARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

APELLIDO Y NOMBRES	DOC. ID. N°	CANT. UNIDADES RETRIBUTIVAS
ALBOR, Sergio Esteban	21.648.052	35
ALLEN, Marcela Inés	14.843.194	800
BERTOLAMI, Alicia Noemí	3.279.877	130
CACERES ECHENIQUE, Mónica Alejandra	16.219.187	35
CARRIL, Horacio Alberto	14.790.882	40
COLINECUL, Daniel Orlando	21.487.174	145
COLOMBO, María del Huerto	13.944.230	40
CERIANI, Verónica Laura	18.585.735	40
DI LERNIA, Alina Silvia	18.282.568	50
FEDERICI, María Eugenia	21.372.279	25
FUNES, Silvia Delia	5.774.480	150
GIAMMATTEO, Héctor Oscar	10.859.405	300
GOMEZ, Carlos Arturo	14.721.781	35
GONZALEZ, Gerardo	13.952.641	30
JURADO, Agueda Mónica	10.970.270	200
PADRON, Gabriela Cristina	17.962.281	50
PAZ, Silvia Liliana	21.519.817	25
QUISPE, Nélida Miriam	18.220.057	40
ROSELLI, Héctor Mario	7.779.098	35
RUBIO, Juan Andrés	17.209.185	35
RUIZ, Claudio Lorenzo	22.231.311	25
RUIZ, Stella Maris	20.911.864	200
SAAD, José Ricardo	4.687.989	25
SAMUSIEWICZ, Eduardo Antonio	20.119.029	30
SANCHEZ, Fabian Horacio	16.037.187	40
TOURIS, José Enrique	4.261.221	50
TRABALLONI, Flavia	29.257.266	130
VAVRIK, Marcela Noemí	21.605.191	200

ANEXO V

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS TECNICO MILITARES

APELLIDO Y NOMBRES	DOC. ID. N°	CANT. UNIDADES RETRIBUTIVAS
GARIBOTTO, Enrique Carlos	7.604.727	150
GARRE, Malena	32.783.895	50
RODRIGUEZ, Inés	12.079.214	40
ROTH, Roberto Oscar	18.050.756	20

e. 15/12 N° 532.899 v. 15/12/2006

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución N° 1310/2006

Bs. As., 30/11/2006

VISTO la Decisión Administrativa N° 477 del 16 de septiembre de 1998, el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° inciso c) de la Decisión Administrativa N° 477/98, prevé el Suplemento Extraordinario.

Que el Decreto N° 1421/02 aprueba la reglamentación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, estableciendo en el artículo 10 — inciso e) que el otorgamiento de los suplementos extraordinarios o incentivos deben estar fundados.

Que resulta pertinente premiar el rendimiento demostrado por diversos agentes que cumplen funciones en la UNIDAD MINISTRO, en la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO, en la SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES, en la SUBSECRETARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS y en la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS TECNICO MILITARES asignándole el Suplemento Extraordinario correspondiente a dichas Unidades.

Que el servicio jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 477/98, faculta a los señores Ministros, Secretarios y Subsecretarios a administrar el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas.

Por ello,

LA MINISTRA
DE DEFENSA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dase por asignado, a partir del 1 de octubre de 2006 hasta el 31 de octubre de 2006, el Suplemento Extraordinario, correspondiente a la UNIDAD MINISTRO, a la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO, a la SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES, a la SUBSECRETARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS y a la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS TECNICO MILITARES a los agentes que se detallan en los Anexos I, II, III, IV, y V, respectivamente, que forman parte integrante de la presente Resolución, asignándole la cantidad de Unidades Retributivas que le corresponde a cada uno de ellos.

ARTICULO 2° — El gasto que demande la aplicación de la presente medida se imputará a la Jurisdicción 45 – Programa 16 – Inciso 1 – Partida 1.7.0. – Gabinete de Autoridades Superiores.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NILDA GARRE, Ministra de Defensa.

ANEXO I

UNIDAD MINISTRO

APELLIDO Y NOMBRES	DOC. ID. N°	CANT. UNIDADES RETRIBUTIVAS
AIELLO, Mirta Francisca	14.626.511	25
ALMADA, Valeria Beatriz	28.799.468	95

APELLIDO Y NOMBRES	DOC. ID. N°	CANT. UNIDADES RETRIBUTIVAS
ANGELETTI, Marta Noemí	6.718.533	50
BARRIONUEVO, Miriam Edith	13.615.971	25
BELLOCCHIO, María Marta	2.762.546	55
BERNETTI, Jorge Luis	4.538.634	820
BONARDO, Andrea Elena	29.068.381	95
BRENNA, Silvia	13.020.492	50
BUERY, María Cecilia	22.644.529	25
CAVA, Vanesa Lorena	21.473.417	25
COLINECUL, Laureano	7.331.291	20
DOTTA, Nélida Inés	12.728.682	210
ECHEVARNE, Sandra Verónica	18.656.494	168
GENA, Teresa	12.137.280	50
GONZALEZ, María Cristina	11.473.560	55
LAURENCE, Fabián Héctor	16.982.658	105
LOBOS, Andrea Karina	26.079.424	25
MANES, Norberto Osvaldo	13.296.701	25
MARY, Gustavo Ariel	20.434.247	66
NOCHETTI, Ana Ernestina	11.529.919	50
POLLINI, Margarita	25.121.660	75
QUEIROT, Irene Olga	10.788.873	50
RIOS, Catalina	24.791.762	25
ROCCO, Juan José	5.524.352	95
RUIZ, Lorenzo	8.130.691	100
SALCEDO PACHECO, Nelly María	4.950.477	25
SAUZE, María Emma Dolores	6.385.615	105
SIRGO, María Concepción	5.170.509	150
SOSA, Ricardo Ismael	23.859.457	250
TOMMASI DELLA ROYERE, Patricio	14.923.534	50
TRACHINE, María Cristina	6.282.531	55
TROTTA, Claudio Marcelo	18.119.668	25

ANEXO II

SECRETARIA DE PLANEAMIENTO

APELLIDO Y NOMBRES	DOC. ID. N°	CANT. UNIDADES RETRIBUTIVAS
AMICO, Beatriz Elena	4.593.483	45
ARANDA, Adrián Ezequiel	22.708.499	590
BALIÑA, Luis	4.375.099	35
CASTIGLIONI, Fernando Ariel	20.617.299	500
CHAZARRETA, Rafael Antonio	8.384.957	45
FERNANDEZ, Sonia del Carmen	17.444.872	380
FERRO, Susana Noemí	5.753.739	150
GALLO, Alejandra	23.507.626	30
GOSCILO, Maria Luisa	11.062.547	30
GUTIERREZ, José Maria	6.378.143	22
HERMIDA, Silvia Patricia	16.259.545	320
LAMBERTO URANGA, Marta	11.423.914	75
LARRALDE CAMPOS, Baltar	4.256.661	30
LEDESMA, Hugo Alberto	12.452.936	30
LEGNANI, Jorge	8.414.171	30
LIPOVETZKY, Beatriz	11.934.010	30
LUPO, Teresa	12.425.135	33
MARKENDORF, Susana	13.411.966	45
MISKULIN, Adriana	11.394.077	45
MUZI, Mauricio	10.929.764	500
ORTEGO, Adriana Mónica	6.064.044	45
PALLARES, Mario	8.349.136	35
PEREZ, Arturo Abel	7.091.825	45
PEQUIS, Alicia Beatriz	5.898.274	45
REQUEJO, Mariángeles	22.080.396	65
RODRIGUEZ, Alejandra	22.750.927	30
ROSALES, Valentina	11.508.308	25
RUSSO, Mónica Liliana	12.792.626	45
SANCHEZ, Maria Inés	5.810.372	30
SCIANCA, Silvia	18.303.625	35
TROPEA, Andrea	23.355.013	100
VAZQUEZ, Olga Mari	2.738.992	45
VILLALOBOS, Lucrecia	2.636.842	30
VILLAMONTE, Sergio	10.119.740	30
ZUCCHI, Silvia	5.571.628	30

ANEXO III

SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES

APELLIDO Y NOMBRES	DOC. ID. N°	CANT. UNIDADES RETRIBUTIVAS
ALARCON, Gregoria	24.754.755	490
ABRAGUIN, Maria Bárbara	25.251.501	130
BARLARO, María Rosa Leonor	25.248.792	100
CAMPOS, Adalberto	17.606.919	50
CANTEROS, Francisca Susana	17.097.782	195
CASTRO, Eduardo	4.426.240	100
CHIAPPINI, Nora Andrea	16.765.299	280
DOMINGUEZ, Marcelo Alejandro	17.191.216	50
MANSILLA, Marcos Leovino	7.612.421	55
MIGNONI, Juan Mario	14.090.827	55
RODRIGUEZ, Daniel	17.802.964	400
TOSCO, Pablo Maximiliano	26.419.237	650
TREJO, Norberto Marcelo	20.732.897	50
VARELA, Eduardo Oscar	8.632.307	195
VIVAS, María Laura	18.248.354	400

ANEXO IV

SUBSECRETARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

APELLIDO Y NOMBRES	DOC. ID. N°	CANT. UNIDADES RETRIBUTIVAS
ALBOR, Sergio Esteban	21.648.052	35
ALLEN, Marcela Inés	14.843.194	800
BERTOLAMI, Alicia Noemí	3.279.877	130
CACERES ECHENIQUE, Mónica Alejandra	16.219.187	35
CARRIL, Horacio Alberto	14.790.882	40
COLINECUL, Daniel Orlando	21.487.174	145

APELLIDO Y NOMBRES	DOC. ID. N°	CANT. UNIDADES RETRIBUTIVAS
COLOMBO, María del Huerto	13.944.230	40
COSTA, Patricia	14.015.964	80
CERIANI, Verónica Laura	18.585.735	40
DI LERNIA, Alina Silvia	18.282.568	50
FEDERICI, María Eugenia	21.372.279	25
FUNES, Silvia Delia	5.774.480	150
GARRE, Malena	32.783.895	50
GOMEZ, Carlos Arturo	14.721.781	35
GONZALEZ, Gerardo	13.952.641	30
JURADO, Agueda Mónica	10.970.270	200
PADRON, Gabriela Cristina	17.962.281	50
PAZ, Silvia Liliana	21.519.817	25
PREMAIII, Cristina	10.823.673	70
ROSELLI, Héctor Mario	7.779.098	35
RUBIO, Juan Andrés	17.209.185	35
RUIZ, Claudio Lorenzo	22.231.311	25
RUIZ, Stella Maris	20.911.864	200
SAAD, José Ricardo	4.687.989	25
SAMUSIEWICZ, Eduardo Antonio	20.119.029	30
SANCHEZ, Fabián Horacio	16.037.187	40
TOURIS, José Enrique	4.261.221	50
TEVEZ, Susana	17.606.401	200
TRABALLONI, Flavia	29.257.266	130
VAVRIK, Marcela Noemí	21.605.191	200

ANEXO V

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS TECNICO MILITARES

APELLIDO Y NOMBRES	DOC. ID. N°	CANT. UNIDADES RETRIBUTIVAS
GARIBOTTO, Enrique Carlos	7.604.727	150
QUISPE, Nélida Miriam	18.220.057	40
RODRIGUEZ, Inés	12.079.214	40
ROTH, Roberto Oscar	18.050.756	20

e. 15/12 N° 532.900 v. 15/12/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y AUMENTOS INFORMA:

VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 11 AL 20-12-2006

CARNES: (3)		EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		839,78
1/2 RES	419,89	
Cuartos	209,95	
a) Carne c/hueso $ por kg.	3,85	
b) Carne s/hueso $ por kg.	6,80	
PORCINA (2): (excepto lechones)		236,15
a) Carne c/hueso $ por kg.	2,69	
b) Carne s/hueso $ por kg.	3,36	
OVINA:		17,00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:	22,00	
EQUINA:		169,00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

(3) - Valores calculados de acuerdo a lo establecido en la Disposición ONCCA 5701/05

NOTA: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

Lic. RUBEN A. CIANI, Dirección de Mercados Agroalimentarios S.A.G.P. y A.

e. 15/12 Nº 533.154 v. 15/12/2006

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En Buenos Aires, a los cinco días del mes de diciembre dos mil seis, siendo las 15.30 horas, se reúnen los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, cuyas firmas obran al pie de la presente, con la Presidencia del Dr. Ignacio J. BUITRAGO, a efectos de considerar al integración de las Salas que funcionarán durante la Feria Judicial del mes de enero del año 2007, entre los días 1 a 31, como así también el horario de atención al público durante dicho receso. Luego de un cambio de opiniones los señores Vocales

ACORDARON

ARTICULO 1º — Disponer que durante la Feria Judicial del mes de enero del año 2007, el Tribunal de Feria se integrará con una Sala con competencia impositiva y una Sala con competencia aduanera. Cada una de esas Salas se integrará con un mínimo de dos Vocales. Si integrada con ese mínimo no existiera acuerdo en las votaciones de esos dos vocales en alguna causa a resolver, se convocará a un tercer Vocal de la competencia pertinente.

ARTICULO 2º — Disponer que actúe como Sala de Feria con competencia impositiva la integrada por los Ignacio J. BUITRAGO (del 1º al 31 de enero de 2007), Dr. José BOSCO (durante la primera quincena), Dr. Agustín TORRES durante la (segunda quincena), Dr. Juan Carlos VICCHI (durante la primera quincena) Dr. Sergio P. BRODSKY (durante la segunda quincena). Como Sala de Feria con competencia aduanera, actuará la integrada por los Dres. Cora MUSSO (del 1 al 17 de enero de 2007), Dr. Jorge Celso SARLI (del 1º al 14 de enero de 2007), Dra. Silvia A. CRESCIA (del 15 de enero al 31 de enero de 2007), Dra. Susana L. SILBERT (del 18 al 31 de enero de 2007). El Dr. Gustavo KRAUSE MURGUIONDO será convocado, de darse la circunstancia mencionada en el artículo 1º, (desde el 1º al 14 de enero de 2007), y el Dr. Ricardo Xavier BASALDUA desde el 15 al 31 de enero de 2007). El período comprendido desde el 1º al 31 de enero de 2007, la Presidencia del Tribunal será ejercida por el Dr. Ignacio Josue BUITRAGO.

El horario de Mesa de Entradas y atención al público durante el período de feria judicial será de 9:30 hs. a 12 hs.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Con lo que terminó el acto siendo las quince y treinta horas.

ADRIANA ADORNO, Vocal. — RICARDO BASALDUA, Vocal. — JOSE BOSCO, Vocal. — SERGIO BRODSKY, Vocal. — IGNACIO BUITRAGO, Vocal. — JUAN CASTRO, Vocal. — ERNESTO CELDEIRO, Vocal. — SILVIA CRESCIA, Vocal. — CATALINA GARCIA VIZCAINO, Vocal. — GUSTAVO KRAUSE MURGUIONDO, Vocal. — CORA MUSSO, Vocal. — CARLOS PORTA, Vocal. — JORGE SARLI, Vocal. — SUSANA SILBERT, Vocal. — AGUSTIN TORRES, Vocal. — ESTEBAN URRESTI, Vocal. — JUAN CARLOS VICCHI, Vocal. — PAULA WINKLER, Vocal.

e. 15/12 Nº 532.632 v. 15/12/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL OESTE

AGENCIA N º 54

SAN JUSTO, 9/11/2006

En razón de no haber dado cumplimiento a las normas establecidas en los Decretos citados en cada caso, se notifica que se ha decretado la caducidad del plan de facilidades de pago oportunamente solicitado y se intima a los contribuyentes detallados a continuación a ingresar el importe consignado como capital adeudado con más los intereses resarcitorios liquidados a la fecha indicada, los que deberán calcularse hasta el momento del efectivo pago. Se hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

HETICA S.R.L. (CUIT 30-68018296-1)
Caducidad Dto. 493/95 Previsional
Aportes Seguridad Social Período Fiscal 1995/06
Contribuciones Seguridad Social Períodos Fiscales 1995/05 y 1995/06
Capital adeudado: $ 1.824,07.
Intereses adeudados al 11/11/2005: $ 6.898,78.

CONSORCIO PROPIETARIOS EDIFICIOS Nº 3301 (CUIT 30-58557497-6)
Caducidad Dto. 493/95 Previsional
Aportes Seguridad Social Período Fiscal 1995/06
Contribuciones Seguridad Social Períodos Fiscales 1995/05 y 1995/06
Capital adeudado: $ 932,85.
Intereses adeudados al 10/11/2005: $ 3.972,23.-

RODRIGUEZ GONZALO HERNAN (CUIT 20-23568035-2)
Caducidad Dto. 93/00
Autónomo Períodos Fiscales 1999/12, 2000/01, 1997/03 al 1998/09, 1998/11 al 1999/09
Capital adeudado: $ 7.733,98.
Intereses adeudados al 30/08/2005: $ 18.217,06.

RODRIGUEZ GONZALO HERNAN (CUIT 20-23568035-2)
Caducidad Dto. 338/02
Autónomo Períodos Fiscales 2001/11 Y 2001/12
Capital adeudado: $ 366,04.-
Intereses adeudados al 21/03/2005: $ 511,57.-

RIVAROLA OMAR EDUARDO (CUIT 20-06074923-0)
Caducidad Dto. 93/00
Autónomo Períodos Fiscales 1999/03 y 1999/04
Capital adeudado: $ 315,25.
Intereses adeudados al 26/08/2005: $ 786,37.

SUAREZ SERVANDO ANTONIO (20-08590926-7)
Caducidad Dto. 93/00
Monotributo Autónomo Períodos Fiscales 1998/11 al 1999/11
Autónomo Períodos Fiscales 1998/06 al 1998/10
Capital adeudado: $ 919,53.
Intereses adeudados al 29/08/2005: $ 2.233,04.-

FUSALVA DANIEL (20-11062795-6)
Caducidad Dto. 93/00
Autónomo Períodos Fiscales 2000/01 y 1997/03 al 1997/10
Capital adeudado: $ 1.998,74.
Intereses adeudados al 29/08/2005: $ 5.140,39.-

CONS. PROP. DEL EDIFICIO CALLE TACUAPI ENTRE LA CHUNA Y EL CHOUI (30-66369112-7)
Caducidad Dto. 93/00
Contribuciones Seguridad Social Períodos Fiscales 1996/06, 1996/10, 1997/01 al 1997/06, 1998/08 al 1999/01 y 1999/05
Capital adeudado: $ 1.963,11.
Intereses adeudados al 24/08/2006: $ 5.092,66.-

BENITEZ RICARDO ALCIDES (23-07776585-9)
Caducidad Dto. 93/00
I.V.A. Períodos Fiscales 1994/12, 1995/02 Y 1995/03
Capital adeudado: $ 548,62.
Intereses adeudados al 19/08/2006: $ 4.641,23.-

KATOPODIS FELIPE JORGE (20-13735290-8)
Caducidad Dto. 93/00
Autónomo Períodos Fiscales 1996/12 al 1999/09
Capital adeudado: $ 4.045,40.
Intereses adeudados al 19/08/2006: $ 10.833,21.-

SAMPIETRO JORGE LUIS (20-13264499-4)
Caducidad Dto. 93/00
Autónomo Períodos Fiscales 1997/10 al 1997/12, 1998/03 al 1999/01, 1999/05 al 1999/09
Capital adeudado: $ 2.193,92.
Intereses adeudados al 13/07/2006: $ 5.384,76.-

GENNARI DANTE (20-12108328-1)
Caducidad Dto. 338/02
Autónomo Período Fiscal 2001/12
Capital adeudado: $ 59,62.
Intereses adeudados al 21/03/2005: $ 71,90.-

GENNARI DANTE (20-12108328-1)
Caducidad Dto. 338/02
Impuesto al Valor Agregado Período Fiscal 2001/12
Capital adeudado: $ 97,72.
Intereses adeudados al 14/03/2005: $ 109,14.-

GENNARI DANTE (20-12108328-1)
Caducidad Dto. 93/00
Ganancias Período Fiscal 1998/12
Autónomo Períodos Fiscales 1998/04 al 1999/09
Bienes Personales Períodos Fiscales 1997/12 y 1998/12
Capital adeudado: $ 2976,86.
Intereses adeudados al 06/06/2006: $ 7042,31.-

CONS. EDIFICIO Nº 1 BARRIO ALAS CONSORCIO DE PROPIETARIOS (30-59437077-1)
Caducidad Dto. 93/00
Contribuciones Seguridad Social Períodos Fiscales 1998/04 al 1999/08
Capital adeudado: $ 3245,92.-
Intereses adeudados al 29/05/2006: $ 7728,47.-

DI SALVO FRANCISCO Y DORIA VICTOR MARCELO S.H. (30-62548313-8)
Caducidad Dto. 93/00
Impuesto al Valor Agregado Períodos Fiscales 1996/03, 1996/11 al 1997/07
Capital adeudado: $ 4008.
Intereses adeudados al 31/05/2006: $ 12.057,07.

COMERCIAL CERRO BLANCO SOC EN FORMACION (30-69479650-4)
Caducidad Dto. 93/00
Aportes Seguridad Social Períodos Fiscales 1999/03 al 1999/11
Contribuciones Seguridad Social Períodos Fiscales 1999/03 al 1999/11
Capital adeudado: $ 1064,18.
Intereses adeudados al 2/06/2006: $ 2453,73.

PASEO FORTUNA S.R.L. (30-68586773-3)
Caducidad Dto. 93/00
Aportes Seguridad Social Períodos Fiscales 1999/08 al 1999/09, 1999/11 al 2000/01
Contribuciones Seguridad Social Períodos Fiscales 1999/08 al 1999/09, 1999/11 al 2000/01
Capital adeudado: $ 2487,04.
Intereses adeudados al 30/05/2006: $ 5688,44.

C.P. Sergio Edgardo Medina, Jefe Agencia Nº 54 de la Dirección Regional Oeste.

HECTOR OMAR ALMEIRA, Jefe (Int.) Sección Administrativa, Dirección Regional Oeste.

e. 15/12 Nº 532.893 v. 21/12/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 74/2006

Asunto: Procedimiento de control para exportaciones de determinadas mercaderías. Ampliación de la Nota Externa Nº 6/2006 (DGA).

Bs. As., 13/12/2006

VISTO la Nota Externa Nº 06/2006 DGA por la cual se establecen procedimientos de control para exportaciones de determinadas mercaderías, y

CONSIDERANDO:

Que en razón de las políticas de fortalecimiento del control sobre operaciones de exportación impulsadas por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, corresponde continuar avanzando en el proceso de modernización de la gestión aduanera, instrumentando las medidas que permitan intensificar la eficacia del control sin producir demoras injustificadas en la cadena logística del comercio exterior, procurando incrementar la recaudación, combatir el contrabando y la evasión tributaria, garantizando las condiciones necesarias para realizar las tareas a cargo del Servicio Aduanero y de los demás Organismos Intervinientes en la operatoria de exportación.

Que la ORGANIZACION MUNDIAL DE ADUANAS (O.M.A.) en el "Marco normativo para asegurar y facilitar el comercio global", al precisar que para todas las mercancías, incluidos los medios de transporte, sujetos al control aduanero debe garantizarse la integridad del envío, desde el momento en que las mercancías se cargan en el contenedor o, cuando no se utilizan contenedores, en los medios de transporte, hasta el momento en que dejan de estar sujetos al control aduanero en su lugar de destino.

Que dentro de dicho marco normativo y a los fines de fortalecer el control respecto de las prohibiciones no económicas y la prevención de maniobras de ocultamiento de estupefacientes, procede instruir mecanismos de control de determinadas mercaderías de exportación en los lugares de carga y consolidación.

Que en consecuencia resulta conveniente ampliar la nómina de mercaderías establecidas en la Nota Externa Nº 06/2006 DGA, contemplando aquellas que por sus características intrínsecas o por su condición requieran un tratamiento especial para el manejo de la carga, o que en razón de los perfiles de riesgo determinados por las áreas de control de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, se considera indispensable ser sometidas al mecanismo que se instrumenta por la presente.

Que a los fines de avanzar sobre estas políticas se hace necesaria su concreción de manera gradual, con el objeto de no causar un impacto negativo en la cadena logística del comercio exterior, del Servicio Aduanero y de terceros Organismos que deben intervenir de acuerdo a las características intrínsecas de las mercaderías.

Que en razón de ello, procede continuar instrumentando este mecanismo de control de exportaciones en etapas sucesivas, incorporando en esta segunda oportunidad aquellas mercaderías que cumplen con tal condición.

Que ha tomado la intervención que le compete la Subdirección General de Control Aduanero y la Dirección de Asesoría Legal Aduanera.-

Que en consecuencia, y con arreglo a las atribuciones conferidas en el Artículo 9º punto 2 inciso b) y c) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, SE INSTRUYE:

1. A partir de la vigencia de la presente las destinaciones de exportación de las mercaderías detalladas en el ANEXO I de la presente, deberán ser oficializadas y controladas con carácter obligatorio, en las Aduanas de la jurisdicción correspondiente al lugar donde el exportador disponga de la infraestructura necesaria para la manipulación y conservación de las mismas, para permitir, tanto al Servicio Aduanero como a los demás Organismos, efectuar los controles pertinentes a su competencia con arreglo a las normas en vigencia.

2. Los exportadores que no cuenten con la habilitación aduanera en su planta o depósito, consolidarán sus cargas en Depósitos Fiscales habilitados en los términos de la Resolución Nº 3343/94 (ANA), siempre que dichos ámbitos posean las instalaciones necesarias para el control de las mercaderías de que se trate, en razón de sus características intrínsecas, de conservación o manipuleo.

3. Las Direcciones Regionales Aduaneras a través de sus áreas de fiscalización procederán al control del estricto cumplimiento de lo dispuesto por la presente.

4. El cumplimiento de la presente es sin perjuicio de las medidas de control dispuestas para otras mercaderías.

La presente será obligatoria a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. REGISTRESE. PUBLIQUESE en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Archívese. —Dr. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

ANEXO I

a. Aceite (NCM Capítulo 15)

b. Cal (NCM PA 2522).

c. Pigmentos (NCM PA 2803.00.19)

e. 15/12 Nº 533.171 v. 15/12/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ACLARACION A.F.I.P.

En la edición del Boletín Oficial Nº 31.046 del día 4 de diciembre de 2006, página 35 aviso Nº 531.964, se deslizó el siguiente error:

Donde dice:

FORMULARIO Nº 341
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7º, INCISO D) Y ARTICULO 4º QUINTO PARRAFO DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1.234, TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL Nº 2079.
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2006 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	CÒDIGO	EXENTO	DIFERENCIADO	Dominio
27-18436955-4	MARTINEZ MONICA FABIANA	5/5.1	AV. BELGRANO Y SAENZ PEÑA S/Nº -(9303) COMANDANTE LUIS PIEDRA BUENA - SANTA CRUZ	Z0121	SI		

Debe decir:

FORMULARIO Nº 341
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7º, INCISO D) Y ARTICULO 4º TERCER PARRAFO DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1.234, TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL Nº 2079.
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2006 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	CÒDIGO	EXENTO	DIFERENCIADO	Dominio
27-26925586-8	MARTINEZ DEBORA NATALIA	5/5.1	AV. BELGRANO Y SAENZ PEÑA S/Nº -(9303) COMANDANTE LUIS PIEDRA BUENA - SANTA CRUZ	Z0121	SI		

Cont. Pub. ANA MARIA BRANA, Directora (int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 15/12 Nº 533.175 v. 15/12/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 1394 y Modif. - Título II.

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.
INCLUSION. OTROS

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
30-70951933-2	CENTRO CEREALES S.A.	3870001700801615144510

La presente publicación se realiza en virtud de lo ordenado por el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 3 de Córdoba, Secretaría en lo Fiscal , en los autos caratulados “CENTRO CEREALES S.A. c/AFIP – DGI - AMPARO.

Cont. Pub. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 15/12 Nº 533.173 v. 15/12/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS
Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL
PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS
EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY Nº 24.959
DECRETO Nº. 1386/01 - RESOLUCION GENERAL Nº 1482

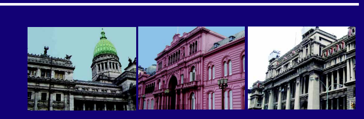
C.U.I.T.	“APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
27142878149	BUDDE, INES BEATRIZ	21/04/2003	23/01/2004
20078905663	CAMERONI, ROBERTO ANTONIO	21/04/2003	23/01/2004

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, Dirección General Impositiva.

e. 15/12 Nº 533.172 v. 15/12/2006

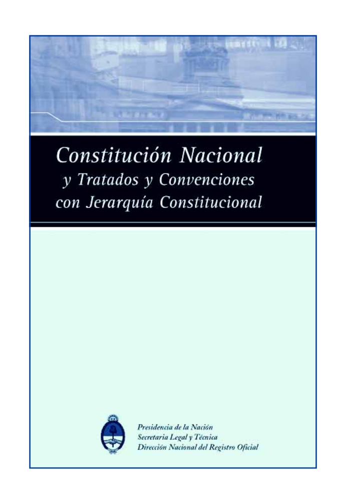


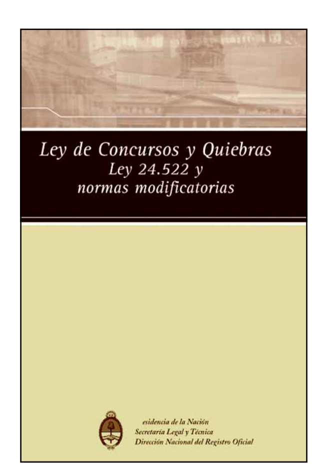
Presidencia de la Nación
Secretaria Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial



Colección de Separatas

→ Textos de consulta obligatoria



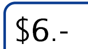


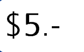
Constitución Nacional
y Tratados y Convenciones
con Jerarquía Constitucional

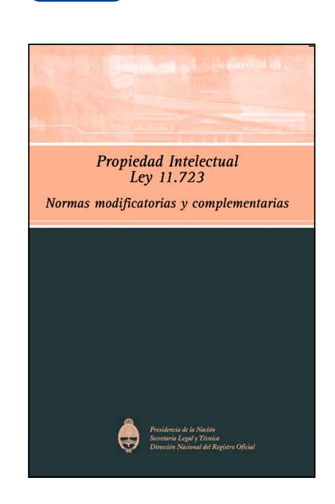
$6.-

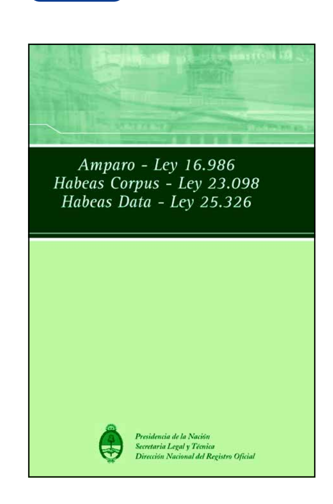
Ley de Concursos
y Quiebras
Ley 24.522 y normas
modificatorias

$5.-



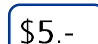






Propiedad Intelectual
Ley 11.723
Normas modificatorias
y complementarias

$5.-



Amparo- **Ley 16.986**
Habeas Corpus- **Ley 23.098**
Habeas Data - **Ley 25.326**

$5.-

La información oficial, auténtica y obligatoria en todo el país.

Ventas:

Sede Central:
Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.), Tel.: (011) 4322-4055

Delegación Tribunales:
Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.), Tel.: (011) 4379-1979

Delegación Colegio Público de Abogados:
Av. Corrientes 1441 (10:00 a 15:45 hs.), Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236)

Ciudad Autónoma de Buenos Aires



REMATE OFICIAL

RUBEN H. MIRO

La AFIP-DGI, hace saber por dos días que Martillero Rubén H. Miró (1212) en Exp. 5225 "Fisco Nacional – DGI c/ Cabrera José Eugenio s/ Ejecución Fiscal", de trámite en Juzgado Federal N° 2, Sec. de Ejec. Fiscales de B. Bca rematará el día 28/12/2006, a las 16,00 hs., al mejor postor, en el mismo inmueble, calle Castelar nro. 1488 de B. Blanca. Nom. Cat. Circ. II, Secc. D, Mza. 302f, Parc. 20, Subp. 5, Part. 129760, Mat. 76837 (007) Sup total 98 m2. Base: $ 1806,. Seña 10 % y comisión 3 % comprador al contado en el acto de subasta. Saldo aprobación de la subasta. Impuestos, tasas y contribuciones adeudadas a cargo del comprador. Desocupado. Revisar una hora antes. El comprador debe constituir domicilio (Art. 580 CPC.).

Bahía Blanca, 6 de diciembre de 2006.

NOTA: El presente edicto deberá publicarse por dos días en el Boletín Oficial de la Nación y diario "La Nueva Provincia" de Bahía Blanca. Conste.

e. 14/12 N° 532.801 v. 15/12/2006

REMATE OFICIAL

RUBEN H. MIRO

La AFIP-DGI, hace saber por dos días que Martillero Rubén H. Miró (1212) en Exp. 6357 "Fisco Nacional - DGI c/ Rayeb Pedro s/ Ejecución Fiscal", de trámite en Juzg. Fral. N° 2, Sec. de Ejec. Fiscales de B. Bca, rematará el día 27 de Diciembre de 2006, a las 11,00 hs., en sala Colegio Martilleros, calle Casanova 82 de Bahía Blanca, inmueble en calle Jujuy nro. 251 de B. Blanca. Nom. Cat: Circ. II, Secc. D, Mza. 332-J, Parc.3-k, Partida 89965, Mat. 7544 (007). Sup.: 484 m2. Base: $ 29.272. A los 15 minutos no habiendo postores sin base. Seña 10 % y comisión 3 % comprador al contado acto subasta. Saldo aprobación de la subasta. Impuestos, tasas y contribuciones adeudadas a cargo del comprador. Ocupado por Paola Coronel —ocupante sin contrato—. Revisar una hora antes. El comprador debe constituir domicilio (Art. 580 CPC.).

Bahía Blanca 6 de diceimbre de 2006.

NOTA: El presente edicto deberá publicarse por dos días en el Boletín Oficial de la Nación y diario "La Nueva Provincia" de Bahía Blanca. Conste

e. 14/12 N° 532.802 v. 15/12/2006



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Disposición N° 11/2006

Bs. As., 29/11/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0368145/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto las empresas que a continuación se detallan, fueron sancionadas por encontrarse incursas en las infracciones tipificadas en el Decreto N° 326 del 10 de febrero de 1982, reglamentario de la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO): a) SOUTHERN WINDS S.A. sancionada por Resolución Nº 459 del 26 de Junio de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, por considerarla incursa de la infracción tipificada en el número 24, apartados 8, 18 y 19 del Anexo I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982, reglamento de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), por haber demorado los vuelos detallados en las actas labradas, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2005, actuación que tramita bajo Expediente Nº S01:0126301/2005 (fs 12 a 15); b) SOUTHERN WINDS S.A. sancionada por Resolución Nº 465 del 26 de junio de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, por considerarla incursa de la infracción tipificada en el número 24, apartado 17 del Anexo I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982, reglamento de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), por no proporcionar información requerida en término, actuación que tramita bajo Expediente Nº S01:0154754/2005 (fs 16 a 19); c) SOUTHERN WINDS S.A. sancionada por Resolución Nº 466 del 26 de junio de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE por considerarla incursa en infracción tipificada en el número 24 apartado 17 del Anexo I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 reglamento de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), por no haber dado cumplimiento al deber de proporcionar la información requerida por el Departamento de Fiscalización por notas Nº 244 del 04 de agosto de 2004 y Nº 377 del 20 de septiembre de 2004, actuación que tramita bajo Expediente Nº S01:0265661/2004 (fs 20 a 23); d) SOUTHERN WINDS S.A. sancionada por Resolución Nº 460 del 26 de junio de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, por considerarla incursa en la infracción tipificada en el número 24 apartados 15, 18 y 19 del Anexo I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 reglamento de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), por haber realizado DOS (2) vuelos comerciales no regulares programados para el día 06 de marzo de 2005 en la ruta AEROPARQUE JORGE NEWBERY (Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES) – CORDOBA (Provincia de CORDOBA) sin la correspondiente autorización expedida por la autoridad aeronáutica, actuación que tramita bajo Expediente Nº S01: 0126333/2005 (fs 24 a 27); e) SOUTHERN WINDS S.A. sancionada por Resolución Nº 458 del 26 de junio 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, por considerarla incursa en la infracción tipificada en el número 20 del Anexo I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982, reglamento de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), por no haber dado cumplimiento al deber de proporcionar la información requerida por notas D.F. Nº 93 del 31 de mayo de 2004 Nº 170 del 14 de julio de 2004 y Nº 245 del 4 de agosto de 2004 del DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION dependiente de la DIRECCION DE PLANEAMIENTO Y CONTROL DE GESTION DE ACTIVIDADES AEROCOMERCIALES de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, actuación que tramita bajo Expediente Nº S01:0237640/2004 (fs 28 a 30). f) SOUTHERN WINDS S.A sancionada por Resolución Nº 467 del 26 de junio 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, por considerarla incursa en la infracción tipificada en el número 24, apartados 15, 18 y 19 del Anexo I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982, reglamento de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), por la realización de una serie de vuelos efectuados entre los días 4 y 16 de abril del 2005 sin la debida autorización de la autoridad aeronáutica argentina, actuación que tramita bajo Expediente S01:0145867/2005 (fs 31 a 35); g) SOUTHERN WINDS S.A sancionada por Resolución Nº 463 del 26 de junio 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, por considerarla incursa en la infracción tipificada en el número 24, apartado 17 del Anexo I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982, reglamento de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), por no proporcionar información requerida en término, actuación que tramita bajo Expediente Nº S01:0155593/2005 (fs 36 a 39).

Que atento no constar en los mentados actos administrativos orden de publicación en el Boletín Oficial, a fin de proceder a su notificación conforme derecho, debe redactarse el presente acto para ordenar proceder en consecuencia, todo ello siguiendo los lineamientos de la normativa vigente.

Que la presente disposición se dicta en orden de las facultades conferidas por el Artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto 1759/72 (t.o. 1991).

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL
DISPONE:

ARTICULO 1° — Publíquese en el Boletín Oficial por TRES (3) días consecutivos las decisiones administrativas que a continuación se detallan; a) SOUTHERN WINDS S.A. sancionada por Resolución Nº 459 del 26 de Junio de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, por considerarla incursa de la infracción tipificada en el número 24, apartados 8, 18 y 19 del Anexo I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982, reglamento de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), por haber demorado los vuelos detallados en las actas labradas, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2005, actuación que tramita bajo Expediente Nº S01:0126301/2005 (fs 12 a 15); b) SOUTHERN WINDS S.A. sancionada por Resolución Nº 465 del 26 de junio de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, por considerarla incursa de la infracción tipificada en el número 24, apartado 17 del Anexo I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982, reglamento de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), por no proporcionar información requerida en término, actuación que tramita bajo Expediente Nº S01:0154754/2005 (fs 16 a 19); c) SOUTHERN WINDS S.A. sancionada por Resolución Nº 466 del 26 de junio de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE por considerarla incursa en infracción tipificada en el número 24 apartado 17 del Anexo I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 reglamento de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), por no haber dado cumplimiento al deber de proporcionar la información requerida por el Departamento de Fiscalización por notas Nº 244 del 04 de agosto de 2004 y Nº 377 del 20 de septiembre de 2004, actuación que tramita bajo Expediente Nº S01:0265661/2004 (fs 20 a 23); d) SOUTHERN WINDS S.A. sancionada por Resolución Nº 460 del 26 de junio de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, por considerarla incursa en la infracción tipificada en el número 24 apartados 15, 18 y 19 del Anexo I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 reglamento de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), por haber realizado DOS (2) vuelos comerciales no regulares programados para el día 06 de marzo de 2005 en la ruta AEROPARQUE JORGE NEWBERY (Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES) - CORDOBA (Provincia de CORDOBA) sin la correspondiente autorización expedida por la autoridad aeronáutica, actuación que tramita bajo Expediente Nº S01: 0126333/2005 (fs 24 a 27); e) SOUTHERN WINDS S.A. sancionada por Resolución Nº 458 del 26 de junio 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, por considerarla incursa en la infracción tipificada en el número 20 del Anexo I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982, reglamento de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), por no haber dado cumplimiento al deber de proporcionar la información requerida por notas D.F. Nº 93 del 31 de mayo de 2004 Nº 170 del 14 de julio de 2004 y Nº 245 del 4 de agosto de 2004 del DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION dependiente de la DIRECCION DE PLANEAMIENTO Y CONTROL DE GESTION DE ACTIVIDADES AEROCOMERCIALES de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, actuación que tramita bajo Expediente Nº S01:0237640/2004 (fs 28 a 30). f) SOUTHERN WINDS S.A sancionada por Resolución Nº 467 del 26 de junio 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, por considerarla incursa en la infracción tipificada en el número 24, apartados 15, 18 y 19 del Anexo I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982, reglamento de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), por la realización de una serie de vuelos efectuados entre los días 4 y 16 de abril del 2005 sin la debida autorización de la autoridad aeronáutica argentina, actuación que tramita bajo Expediente S01:0145867/2005 (fs 31 a 35) ; g) SOUTHERN WINDS S.A sancionada por Resolución Nº 463 del 26 de junio 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, por considerarla incursa en la infracción tipificada en el número 24, apartado 17 del Anexo I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982, reglamento de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), por no proporcionar información requerida en término, actuación que tramita bajo Expediente Nº S01:0155593/2005 (fs 36 a 39), todo ello siguiendo los lineamientos de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RICARDO ALBERTO CIRIELLI, Subsecretario de Transporte Aerocomercial.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución N° 459/2006

Bs. As., 26/6/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0126301/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto se imputa a la empresa SOUTHERN WINDS S.A. la comisión de la infracción tipificada en el número 24, apartados 8, 18 y 19 del Anexo I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982, reglamentario de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), a raíz de NUEVE (9) actas labradas por los inspectores de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS en las cuales se constató que la encartada demoró vuelos allí detallados, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2005.

Que en consecuencia, se ordenó la apertura del sumario mediante Informe Nº 1021 del 8 de julio de 2005 de la DIRECCION DE SUMARIOS AERONAUTICOS de la SUBSECRETARIA DE TRANS-

PORTE AEROCOMERCIAL de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que el día 5 de agosto de 2005 se notificó a la empresa del sumario iniciado a efectos de que formule su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponder, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo se tendrá por reconocida su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen, conforme a lo previsto en el número 42, Anexo I del Decreto Nº 326/82.

Que habiendo vencido el plazo otorgado, la transportadora no presentó descargo alguno por lo que corresponde dar por acreditado que la encartada ha transgredido el Régimen Administrativo General previsto por la normativa aplicable, al demorar los vuelos detallados en las Actas labradas, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2005.

Que para el caso de quedar firme la multa impuesta en la presente resolución sin haberse efectivizado, verificación mediante, el pago de la misma, llegada la instancia pertinente deberán girarse de inmediato los autos a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ordenando por la presente y a partir de ese momento, su ejecución judicial dando así cumplimiento a lo establecido por el Decreto Nº 411 del 21 de febrero de 1980 (T.O. por Decreto Nº 1265 del 6 de agosto de 1987).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por los Decretos Nº 1142/2003 y Nº 65 del 28 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Considérase a la empresa SOUTHERN WINDS S.A. incursa en la infracción tipificada en el número 24, apartados 8, 18 y 19 del Anexo I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982, reglamentario de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) por haber demorado los vuelos detallados en las Actas labradas, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2005.

ARTICULO 2° — Impónese a la empresa SOUTHERN WINDS S.A. una multa equivalente a DIEZ (10) veces el valor de la tarifa "Y" para pasajeros al momento de la infracción para el mayor trayecto del instrumento de la concesión que obra en los registros de la actual SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS sobre el trayecto BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) - SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RIO NEGRO) cuyo valor unitario es de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 355,00.-), el que al ser multiplicado por DIEZ (10), arroja un importe total para la infracción de PESOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA ($ 3.550,00.-)

ARTICULO 3° — El importe de la multa determinada en el artículo anterior deberá ingresarse a Rentas Generales de la Nación a través del Departamento Tesorería del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en efectivo y/o cheque certificado a la orden del Banco de la Nación Argentina, dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente resolución y adjuntarse el comprobante al expediente en los CINCO (5) días posteriores al pago.

ARTICULO 4° — Hágase saber a la transportadora que para el caso de quedar firme la multa impuesta en la presente resolución sin haberse efectivizado, verificación mediante, el pago de la misma, llegada la instancia pertinente se remitirán los autos a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ordenando por este acto, se proceda a su ejecución judicial de acuerdo a lo establecido por el Decreto Nº 411 del 21 de febrero de 1980 (T.O. por Decreto Nº 1265 del 6 de agosto de 1987).

ARTICULO 5° — Notifíquese a la encartada que contra la presente resolución podrá interponer el recurso de apelación, conforme lo establecido en el Anexo I, número 48 y subsiguientes del Decreto Nº 326/82, reglamentario de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

ARTICULO 6° — Regístrese, comuníquese y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución N° 465/2006

Bs. As., 26/6/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0154754/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto se imputa a la empresa SOUTHERN WINDS S.A. la comisión de la infracción tipificada en el número 24, apartado 17 del Anexo I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982, reglamentario de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), a raíz de la queja presentada por un usuario ante la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que en consecuencia de ello, se ordenó la apertura del sumario mediante Informe Nº 731 del 26 de mayo de 2005 de la DIRECCION DE SUMARIOS AERONAUTICOS de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL.

Que el día 15 de julio de 2005 se notifica a la empresa del sumario iniciado a efectos de que formule su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponder, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo se tendrá por reconocida su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen, conforme a lo previsto en el número 42 Anexo I del Decreto Nº 326/82.

Que habiendo vencido el plazo otorgado conforme a lo previsto en el número 42 Anexo I del Decreto Nº 326/82, la transportadora no presentó descargo alguno por lo que se debe tener por reconocida su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen.

Que por lo expuesto corresponde dar por acreditado que la encartada ha transgredido el Régimen Administrativo General previsto por la normativa aplicable, al no proporcionar información requerida en término.

Que para el caso de quedar firme la multa impuesta en la presente resolución sin haberse efectivizado, verificación mediante, el pago de la misma, llegada la instancia pertinente deberán girarse de inmediato los autos a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ordenando por la presente y a partir de ese momento, su ejecución judicial dando así cumplimiento a lo establecido por el Decreto Nº 411 del 21 de febrero de 1980 (T.O. por Decreto Nº 1265 del 6 de agosto de 1987).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por los Decretos Nº 1142/2003 y Nº 65 del 28 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Considérase a la empresa SOUTHERN WINDS S.A. incursa en la infracción tipificada en el número 24, apartado 17 del Anexo I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982, reglamentario de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) por no proporcionar información requerida en término.

ARTICULO 2° — Impónese a la empresa SOUTHERN WINDS S.A. una multa equivalente a CINCO (5) veces el valor de la tarifa "Y" para pasajeros al momento de la infracción para el mayor trayecto del instrumento de la concesión que obra en los registros de la actual SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS sobre el trayecto BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) - SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RIO NEGRO) cuyo valor unitario es de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 355,00.-), que al multiplicarlo por CINCO (5) arroja un importe total para la infracción de PESOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO ($ 1.775,00.-).

ARTICULO 3° — El importe de la multa determinada en el artículo anterior deberá ingresarse a Rentas Generales de la Nación a través del Departamento Tesorería del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en efectivo y/o cheque certificado a la orden del Banco de la Nación Argentina, dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente resolución y adjuntarse el comprobante al expediente en los CINCO (5) días posteriores al pago.

ARTICULO 4° — Hágase saber a la transportadora que para el caso de quedar firme la multa impuesta en la presente resolución sin haberse efectivizado, verificación mediante, el pago de la misma, llegada la instancia pertinente se remitirán los autos a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ordenando por este acto, se proceda a su ejecución judicial de acuerdo a lo establecido por el Decreto Nº 411 del 21 de febrero de 1980 (T.O. por Decreto Nº 1265 del 6 de agosto de 1987).

ARTICULO 5° — Notifíquese a la encartada que contra la presente resolución podrá interponer el recurso de apelación, conforme lo establecido en el Anexo I, número 48 y subsiguientes del Decreto Nº 326/82, reglamentario de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

ARTICULO 6° — Regístrese, comuníquese y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución N° 466/2006

Bs. As., 26/6/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0265661/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto se imputa a la empresa SOUTHERN WINDS S.A. la comisión de la infracción tipificada en número 20 del Anexo I del Decreto N° 326 del 10 de febrero de 1982, reglamentario de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), por no haber dado cumplimiento al deber de proporcionar la información requerida por el DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION dependiente de la DIRECCION DE PLANEAMIENTO Y CONTROL DE GESTION DE ACTIVIDADES AEROCOMERCIALES de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS por Notas Nº 244 del 4 de agosto de 2004 y Nº 377 del 20 de septiembre de 2004.

Que como consecuencia de ello, se ordenó la apertura del sumario mediante Informe N° 937 del 19 de octubre de 2004 de la DIRECCION DE SUMARIOS AERONAUTICOS de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que el día 20 de octubre de 2004 se notificó a la empresa del sumario iniciado, a efectos de que formule su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponder bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por reconocida su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen sin perjuicio de la prosecución de las actuaciones con arreglo a las constancias reunidas, conforme el número 42 del Anexo I del Decreto Nº 326/82.

Que vencido el plazo establecido en el número 42 del Anexo I del Decreto Nº 326/82, la transportadora no efectuó descargo ni presentación alguna, teniendo de esta manera por reconocida la responsabilidad en los hechos que se le atribuyen.

Que atento tratarse de un hecho ya sancionado, la conducta reincidente quedaría tipificada en el número 24, apartado 17 del Anexo I del Decreto Nº 326/82.

Que por lo expuesto corresponde dar por acreditado que la transportadora ha transgredido el Régimen Administrativo General previsto por la normativa aplicable, a raíz de haber realizado la conducta descripta en el primer considerando de la presente resolución.

Que para el caso de quedar firme la multa impuesta en la presente resolución sin haberse efectivizado, verificación mediante, el pago de la misma, llegada la instancia pertinente deberán girarse de inmediato los autos a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ordenando por la presente y a partir de ese momento, su ejecución

judicial dando así cumplimiento a lo establecido por el Decreto N° 411 del 21 de febrero de 1980 (T.O. por Decreto N° 1265 del 6 de agosto de 1987).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 del 26 de noviembre del 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por los Decretos N° 1142/ 2003 y N° 65 del 28 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Considérase a la empresa SOUTHERN WINDS S.A. incursa en la infracción tipificada en el número 24, apartado 17 del Anexo I del Decreto N° 326 del 10 de febrero de 1982, reglamentario de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), por no haber dado cumplimiento al deber de proporcionar la información requerida por el DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION dependiente de la DIRECCION DE PLANEAMIENTO Y CONTROL DE GESTION DE ACTIVIDADES AEROCOMERCIALES de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS por Notas Nº 244 del 4 de agosto de 2004 y Nº 377 del 20 de septiembre de 2004.

ARTICULO 2° — Impónese a la empresa SOUTHERN WINDS S.A. atento la reincidencia que registra la mentada transportadora aérea en infracciones de iguales características según los registros obrantes en la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS una multa equivalente a CINCO (5) veces el valor de la tarifa "Y" para pasajeros, al momento de la infracción, para el mayor trayecto del instrumento de la concesión que obra en los registros de la actual SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL sobre el trayecto SALTA (Provincia de SALTA) – USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) que asciende a PESOS CUATROCIENTOS VEINTICUATRO ($ 424,00) lo que arroja un total que asciende a PESOS DOS MIL CIENTO VEINTE ($ 2.120,00).

ARTICULO 3° — El importe de la multa determinada en el artículo anterior deberá ingresarse a Rentas Generales de la Nación a través del Departamento Tesorería del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en efectivo y/o cheque certificado a la orden del Banco de la Nación Argentina, dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente y adjuntarse el comprobante de pago a este expediente en los CINCO (5) días posteriores al pago.

ARTICULO 4° — Hágase saber a la transportadora aérea que para el caso de quedar firme la multa impuesta en la presente resolución sin haberse efectivizado, verificación mediante, el pago de la misma, llegada la instancia pertinente se remitirán los autos a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ordenando por este acto, se proceda a su ejecución judicial de acuerdo a lo establecido por el Decreto N° 411 del 21 de febrero de 1980 (T.O. por Decreto N° 1265 del 6 de agosto de 1987).

ARTICULO 5° — Notifíquese a la encartada que contra la presente resolución podrá interponer el recurso de apelación, conforme lo establecido Anexo I, número 48 y subsiguientes del Decreto N° 326/ 82, reglamentario de la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

ARTICULO 6° — Regístrese, comuníquese y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución N° 460/2006

Bs. As., 26/6/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0126333/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto se imputa a la empresa SOUTHERN WINDS S.A. la comisión de la infracción tipificada en el número 24, apartados 15, 18 y 19 del Anexo I del Decreto N° 326 del 10 de febrero de 1982, reglamentario de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), a raíz de haber realizado DOS (2) vuelos comerciales no regulares programados para el día 6 de marzo de 2005 en la ruta AEROPARQUE JORGE NEWBERY (Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES) – CORDOBA (Provincia de CORDOBA), sin la correspondiente autorización expedida por la autoridad aeronáutica.

Que como consecuencia de ello, se ordenó la apertura del sumario mediante Informe N° 605 del 4 de mayo de 2005 de la DIRECCION DE SUMARIOS AERONAUTICOS de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que el día 12 de mayo de 2005 se notificó a la empresa del sumario iniciado, a efectos de que formule su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponder bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por reconocida su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen sin perjuicio de la prosecución de las actuaciones con arreglo a las constancias reunidas, conforme el número 42 del Anexo I del Decreto Nº 326/82.

Que la encartada se presentó en tiempo y forma reconociendo el incumplimiento atribuido pero adjudicándolo a que los vuelos objeto de la presente imputación, fueron efectuados en carácter posicional, con el fin de adecuar la programación de los vuelos posteriores.

Que destacó para acreditar lo antedicho, el reducido número de pasajeros que en ambos vuelos viajaron, siendo los mismos vendidos a último momento.

Que por lo expuesto, la instrucción interviniente consideró a lo expuesto por la transportadora un argumento atenuante de la infracción cometida, morigerando de este modo la multa en el mínimo ejecutable.

Que por lo expuesto corresponde dar por acreditado que la transportadora ha transgredido el Régimen Administrativo General previsto por la normativa aplicable, a raíz de haber realizado la conducta descripta en el primer considerando de la presente resolución.

Que para el caso de quedar firme la multa impuesta en la presente resolución sin haberse efectivizado, verificación mediante, el pago de la misma, llegada la instancia pertinente deberán girarse de inmediato los autos a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ordenando por la presente y a partir de ese momento, su ejecución judicial dando así cumplimiento a lo establecido por el Decreto N° 411 del 21 de febrero de 1980 (T.O. por Decreto N° 1265 del 6 de agosto de 1987).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por los Decretos N° 1142/ 2003 y N° 65 del 28 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Considérase a la empresa SOUTHERN WINDS S.A. incursa en la infracción tipificada en el número 24, apartados 15, 18 y 19 del Anexo I del Decreto N° 326 del 10 de febrero de 1982, reglamentario de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), a raíz de haber realizado DOS (2) vuelos comerciales no regulares programados para el día 6 de marzo de 2005 en la ruta AEROPARQUE JORGE NEWBERY (Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES) – CORDOBA (Provincia de CORDOBA), sin la correspondiente autorización expedida por la autoridad aeronáutica.

ARTICULO 2° — Impónese a la empresa SOUTHERN WINDS S.A. atento la reincidencia que registra la mentada transportadora aérea en infracciones de iguales características según los registros obrantes en la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS una multa equivalente a TRES (3) veces el valor de la tarifa "Y" para pasajeros, al momento de la infracción, para el mayor trayecto del instrumento de la concesión que obra en los registros de la actual SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL sobre el trayecto SALTA (Provincia de SALTA) – USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) que ascendía a PESOS CUATROCIENTOS VEINTICUATRO ($ 424,00) lo que arroja un total que asciende a PESOS UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS ($ 1.272,00).

ARTICULO 3° — El importe de la multa determinada en el artículo anterior deberá ingresarse a Rentas Generales de la Nación a través del Departamento Tesorería del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en efectivo y/o cheque certificado a la orden del Banco de la Nación Argentina, dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente y adjuntarse el comprobante de pago a este expediente en los CINCO (5) días posteriores al pago.

ARTICULO 4° — Hágase saber a la transportadora aérea que para el caso de quedar firme la multa impuesta en la presente resolución sin haberse efectivizado, verificación mediante, el pago de la misma, llegada la instancia pertinente se remitirán los autos a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ordenando por este acto, se proceda a su ejecución judicial de acuerdo a lo establecido por el Decreto N° 411 del 21 de febrero de 1980 (T.O. por Decreto N° 1265 del 6 de agosto de 1987).

ARTICULO 5° — Notifíquese a la encartada que contra la presente resolución podrá interponer el recurso de apelación, conforme lo establecido Anexo I, número 48 y subsiguientes del Decreto N° 326/ 82, reglamentario de la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

ARTICULO 6° — Regístrese, comuníquese y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución N° 458/2006

Bs. As., 26/6/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0237640/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto se imputa a la empresa SOUTHERN WINDS S.A. la comisión de la infracción tipificada en número 20 del Anexo I del Decreto N° 326 del 10 de febrero de 1982, reglamentario de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), por no haber dado cumplimiento al deber de proporcionar la información requerida por Notas D.F. Nº 093 del 31 de mayo de 2004, Nº 170 del 14 de julio de 2004 y Nº 245 del 4 de agosto de 2004, ambas del DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION dependiente de la DIRECCION DE PLANEAMIENTO Y CONTROL DE GESTION DE ACTIVIDADES AEROCOMERCIALES de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que como consecuencia de ello, se ordenó la apertura del sumario mediante Informe N° 850 del 7 de octubre de 2004 de la DIRECCION DE SUMARIOS AERONAUTICOS de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que el día 15 de octubre de 2004 se notificó a la empresa del sumario iniciado, a efectos de que formule su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponder bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por reconocida su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen sin perjuicio de la prosecución de las actuaciones con arreglo a las constancias reunidas, conforme el número 42 del Anexo I del Decreto Nº 326/82.

Que vencido el plazo establecido en el número 42 del Anexo I del Decreto Nº 326/82, la transportadora no efectuó descargo ni presentación alguna, teniendo de esta manera por reconocida la responsabilidad en los hechos que se le atribuyen.

Que por lo expuesto corresponde dar por acreditado que la transportadora ha transgredido el Régimen Administrativo General previsto por la normativa aplicable, a raíz de haber realizado la conducta descripta en el primer considerando de la presente resolución.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 del 26 de noviembre del 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por los Decretos N° 1142/ 2003 y N° 65 del 28 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Considérase a la empresa SOUTHERN WINDS S.A. incursa en la infracción tipificada en el número 20 del Anexo I del Decreto N° 326 del 10 de febrero de 1982, reglamentario de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), por no haber dado cumplimiento al deber de proporcionar la información requerida por Notas D.F. Nº 093 del 31 de mayo de 2004, Nº 170 del 14 de julio de 2004 y Nº 245 del 4 de agosto de 2004, ambas del DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION dependiente de la DIRECCION DE PLANEAMIENTO Y CONTROL DE GESTION DE ACTIVIDADES AEROCOMERCIALES de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 2° — Impónese a la empresa SOUTHERN WINDS S.A. por la falta cometida la sanción de APERCIBIMIENTO, según lo estipulado en el Artículo 208, apartado 1° de la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

ARTICULO 3° — La sanción aplicada deja asentado que la misma se contemplará como antecedente para futuros incumplimientos.

ARTICULO 4° — Notifíquese a la encartada que contra la presente resolución podrá interponer el recurso de apelación, conforme lo establecido Anexo I, número 48 y subsiguientes del Decreto N° 326/82, reglamentario de la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución N° 467/2006

Bs. As., 26/6/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0145867/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto se imputa a la empresa SOUTHERN WINDS S.A. la comisión de la infracción tipificada en el número 24, apartados 15, 18 y 19 del Anexo I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982, reglamentario de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), a raíz de la realización de una serie de vuelos entre los días 4 y 16 de abril de 2005 sin la debida autorización de la autoridad aeronáutica argentina.

Que en consecuencia, se ordenó la apertura del sumario mediante Informe Nº 647 del 12 de mayo de 2005 de la DIRECCION DE SUMARIOS AERONAUTICOS de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que el día 6 de junio de 2005 se notifica a la empresa del sumario iniciado a efectos de que formule su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponder, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo se tendrá por reconocida su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen, conforme a lo previsto en el número 42, Anexo I del Decreto Nº 326/82.

Que el presidente de la empresa presenta su descargo en tiempo y forma aduciendo entre otros argumentos que, con fecha 15 de marzo de 2005 la empresa SOUTHERN WINDS S.A. se presentó en concurso preventivo de acreedores como consecuencia de la situación económico financiera en que se encontraba la misma.

Que por tal situación debió tomar una serie de medidas para adecuar el funcionamiento de la empresa a tal situación y en ese mismo sentido los horarios presentados a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE responden a ese criterio, compatible con la situación económico financiera de la compañía.

Que según consta en el Informe N° 252 del 25 de abril de 2005 del DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION dependiente de la DIRECCION DE PLANEAMIENTO Y CONTROL DE GESTION DE ACTIVIDADES AEROCOMERCIALES de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se da cuenta que mediante la Nota N° 671 del 12 de abril de 2005 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL se notificó a la imputada que el diagrama propuesto se consideraba aprobado a partir del 17 de abril de 2005 y atendiendo a que la programación anterior había sido aprobada por medio de la Nota N° 394 del 3 de marzo de 2005 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL hasta el 3 de abril de 2005, resultaron no autorizadas las operaciones comprendidas entre los días 4 y 16 de abril del 2005.

Que constan en las presentes actuaciones copias de las distintas notas arriba mencionadas y copia de la Planilla de Movimiento de Aeronaves suministrada por el COMANDO DE REGIONES AEREAS de la FUERZA AEREA ARGENTINA de donde surge la realización de vuelos de la empresa SOUTHERN WINDS S.A. durante ese período.

Que por lo expuesto y más allá de la situación económico financiera de la transportadora se pudo constatar que los vuelos realizados durante ese período no estaban debidamente autorizados por la autoridad aeronáutica argentina.

Que para el caso de quedar firme la multa impuesta en la presente resolución sin haberse efectivizado, verificación mediante, el pago de la misma, llegada la instancia pertinente deberán girarse de inmediato los autos a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ordenando por la presente y a partir de ese momento, su ejecución judicial dando así cumplimiento a lo establecido por el Decreto Nº 411 del 21 de febrero de 1980 (T.O. por Decreto Nº 1265 del 6 de agosto de 1987).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por los Decretos Nº 1142/2003 y Nº 65 del 28 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Considérase a la empresa SOUTHERN WINDS S.A. incursa en la infracción tipificada en el número 24, apartados 15, 18 y 19 del Anexo I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982, reglamentario de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) por la realización de una serie de vuelos efectuados entre los días 4 y 16 de abril del 2005 sin la debida autorización de la autoridad aeronáutica argentina.

ARTICULO 2° — Impónese a la empresa SOUTHERN WINDS S.A. una multa equivalente a DIEZ (10) veces el valor de la tarifa “Y” para pasajeros al momento de la infracción para el mayor trayecto del instrumento de la concesión que obra en los registros de la actual SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS sobre el trayecto BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) - SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RIO NEGRO) cuyo valor unitario es de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 355,00.-), que al multiplicarlo por DIEZ (10) arroja un importe total para la infracción de PESOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA ($ 3.550,00.-).

ARTICULO 3° — El importe de la multa determinada en el artículo anterior deberá ingresarse a Rentas Generales de la Nación a través del Departamento Tesorería del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en efectivo y/o cheque certificado a la orden del Banco de la Nación Argentina, dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente resolución y adjuntarse el comprobante al expediente en los CINCO (5) días posteriores al pago.

ARTICULO 4° — Hágase saber a la transportadora que para el caso de quedar firme la multa impuesta en la presente resolución sin haberse efectivizado, verificación mediante, el pago de la misma, llegada la instancia pertinente se remitirán los autos a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ordenando por este acto, se proceda a su ejecución judicial de acuerdo a lo establecido por el Decreto Nº 411 del 21 de febrero de 1980 (T.O. por Decreto N° 1265 del 6 de agosto de 1987).

ARTICULO 5° — Notifíquese a la encartada que contra la presente resolución podrá interponer el recurso de apelación, conforme al Anexo I, números 48 y subsiguientes del Decreto N° 326/82, reglamentario de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

ARTICULO 6° — Regístrese, comuníquese y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución N° 463/2006

Bs. As., 26/6/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0155593/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto se imputa a la empresa SOUTHERN WINDS S.A. la comisión de la infracción tipificada en el número 20 del Anexo I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982, reglamentario de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), a raíz de la queja presentada por un usuario ante la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que en consecuencia de ello, se ordenó la apertura del sumario mediante Informe Nº 729 del 26 de mayo de 2005 de la DIRECCION DE SUMARIOS AERONAUTICOS de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL.

Que el día 5 de agosto de 2005 se notifica a la empresa del sumario iniciado a efectos de que formule su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponder, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo se tendrá por reconocida su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen, conforme a lo previsto en el número 42 Anexo I del Decreto Nº 326/82.

Que habiendo vencido el plazo otorgado conforme a lo previsto en el número 42 Anexo I del Decreto Nº 326/82, la transportadora no presentó descargo alguno por lo que se debe tener por reconocida su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen.

Que cabe señalar que la transportadora es reincidente razón por la cual la correcta tipificación de la infracción es la plasmada por el apartado 17, del número 24 del Decreto Nº 326/82.

Que para el caso de quedar firme la multa impuesta en la presente resolución sin haberse efectivizado, verificación mediante, el pago de la misma, llegada la instancia pertinente deberán girarse de inmediato los autos a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ordenando por la presente y a partir de ese momento, su ejecución judicial dando así cumplimiento a lo establecido por el Decreto Nº 411 del 21 de febrero de 1980 (T.O. por Decreto Nº 1265 del 6 de agosto de 1987).

Que por lo expuesto corresponde dar por acreditado que la encartada ha transgredido el Régimen Administrativo General previsto por la normativa aplicable, al no proporcionar información requerida en término.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por los Decretos Nº 1142/2003 y Nº 65 del 28 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Considérase a la empresa SOUTHERN WINDS S.A. incursa en la infracción tipificada en el número 24, apartado 17 del Anexo I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982,

reglamentario de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) por no proporcionar información requerida en término.

ARTICULO 2° — Impónese a la empresa SOUTHERN WINDS S.A. una multa equivalente a CINCO (5) veces el valor de la tarifa "Y" para pasajeros al momento de la infracción para el mayor trayecto del instrumento de la concesión que obra en los registros de la actual SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS sobre el trayecto BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) - SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RIO NEGRO) cuyo valor unitario es de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 355,00.-), que al multiplicarlo por CINCO (5) arroja un importe total para la infracción de PESOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO ($ 1.775,00.-).

ARTICULO 3° — El importe de la multa determinada en el artículo anterior deberá ingresarse a Rentas Generales de la Nación a través del Departamento Tesorería del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en efectivo y/o cheque certificado a la orden del Banco de la Nación Argentina, dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente resolución y adjuntarse el comprobante al expediente en los CINCO (5) días posteriores al pago.

ARTICULO 4° — Hágase saber a la transportadora que para el caso de quedar firme la multa impuesta en la presente resolución sin haberse efectivizado, verificación mediante, el pago de la misma, llegada la instancia pertinente se remitirán los autos a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ordenando por este acto, se proceda a su ejecución judicial de acuerdo a lo establecido por el Decreto Nº 411 del 21 de febrero de 1980 (T.O. por Decreto Nº 1265 del 6 de agosto de 1987).

ARTICULO 5° — Notifíquese a la encartada que contra la presente resolución podrá interponer el recurso de apelación, conforme lo establecido en el Anexo I, número 48 y subsiguientes del Decreto Nº 326/82, reglamentario de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

ARTICULO 6° — Regístrese, comuníquese y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 13/12 N° 532.629 v. 15/12/2006

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3°) inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 —y sus modificatorias— y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

- Concurso N° 152 destinado a cubrir un cargo de vocal en la Sala "A" de, la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (Provincia de Santa Fe).

Doctores: Daniel Fernando Acosta, Daniel Edgardo Alonso, Fernando Lorenzo Barbará, Alfredo Carlos Adolfo Boglioli, Patricia Hilda Calvi, Oscar Raúl Puccinelli, Adriana Teresa Saccone y Marcela María Beatriz Vázquez de Reynoso.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30 y en la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (Entre Ríos 435 de esa ciudad) en el horario de 7:30 a 12:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 26 de diciembre de 2006 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1 ° piso, Buenos Aires), y en la Cámara indicada en los horarios mencionados.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

EDUARDO R. GRAÑA, Secretario. — LUIS M. BUNGE CAMPOS, Presidente.

Publíquese los días 13, 14 y 15 de diciembre de 2006 en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2006.

e. 13/12 N° 532.594 v. 15/12/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

El Departamento de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones del Area INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA notifica a la firma PARAMOUNT VENTURES AND FINANCE INC. la Resolución N° 32 de fecha 1 de junio de 2006 de la SECRETARIA DE MINERIA, recaída en el Expediente N° 701850/94 del Registro del ex. MINISTERIO DE ECONOMIA la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1°.- Sanciónese a la empresa "PARAMOUNT VENTURES AND FINANCE INC.", inscripta en el Registro de la Ley N° 24.196 de Inversiones Mineras bajo el Número 142, con la caducidad del beneficio del Artículo 21 de la citada ley; debiendo abonar los derechos y aranceles de importación de los siguientes bienes: UNA (1) Camioneta Toyota Land Cruiser, Dominio AKG 469, Motor N° 1FZ-0171847 (Certificado N° 938); UNA (1) Camioneta Toyota Hilux, Dominio AKG 473, Motor N° 4Y-0427830 (Certificado N° 939); UN (1) Concentrador Knelson 7,5", Serie N° 75941210695084 (Certificado 1.009); UNA (1) Camioneta Toyota Land Cruiser, Motor N° 172630, no acreditada la nacionalización (Certificado N° 2.939) y UNA (1) Camioneta Toyota Hilux, Dominio BES 799, Motor N° 4156692 (Certificado N° 3.622). ARTICULO 2°.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 21, inciso g) del Anexo del Decreto N° 2686 de fecha 28 de diciembre de 1993, modificado por el Decreto N° 1089 de fecha 7 de mayo de 2003. ARTICULO 3°.- Notifíquese a la empresa en forma fehaciente. ARTICULO 4°.- "De Forma" – Firmado: Reinaldo BAÑARES Jefe de Departamento de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones en el Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa –Av. Julio A. Roca 651-Planta Baja –Sector 12. — REINALDO BAÑARES, Jefe de Departamento de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones en el Area de Industria, Comercio y de la PYME.

e. 13/12 N° 532.549 v. 15/12/2006

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, Ciudad Autónoma de Buenos Aires NOTIFICA QUE EN EXPEDIENTE N° 2340/06 CARATULADO LUZMILA GRACIELA NOVENTA Y OTROS c/ COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICISO PARA FABRICANTES FERIANTES Y COMERCIANTES MAYORISTAS Y MINORISTAS 27 DE MAYO LTDA. MN° 24098, QUE TRAMITA ANTE ESTE INSTITUTO, BAJO LA DISPOSICION N° 259/06 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2006, POR LA QUE EL GERENTE DE INSPECION DISPONE:

ARTICULO 1°: Convocar para el día 28 de Diciembre del año 2006 a las 12 hs., la Asamblea General Ordinaria prevista por el Art. 100 inc. 5 de la 20.337, dispuesta por Resolución N° 4041/06 del Directorio del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, en la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA FABRICANTES, FERIANTES Y COMERCIANTES MAYORISTAS Y MINORISTAS 27 DE MAYO LTDA. MATRICULA N° 24.098.

ARTICULO 2°: La Asamblea se celebrará en calle Arana Goiri esquina Tilcara, de la ciudad de Villa Lamadrid, Partido de Lomas de Zamora.

ARTICULO 3°: Establecer la siguiente ORDEN DEL DIA.

A) Designación de dos asociados para firmar el Acta de asamblea juntamente con el Presidente y Secretario de la Asamblea.

B) Lectura de La Resolución 4041/06 del Directorio del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

C) Elección de seis (6) Consejeros Titulares y tres (3) Consejeros Suplentes.

D) Elección de un (1) Síndico Titular y un (1) Síndico Suplente.

E) Hacer Saber a los Señores socios que las listas de candidatos se recepcionarán hasta el día miércoles 20 de diciembre de 2006 de 10 a 17 hs. En el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), Sito en Av. Belgrano 1656 piso 11° Frente, Gerencia de Inspecciones.

F) La Asamblea se realizarán válidamente sea cual fuere el número de asistentes, una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiere reunido la mitad más uno de los asociados.

ARTICULO 4°: NOMINA DE ASOCIADOS. Confeccionar la Nomina de Asociados., como Anexo I, II, III, el cual se suscribe, se adjunta y forma parte de la presente disposición, de conformidad con la Resolución 4041/06 del Directorio del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

ARTICULO 5°: CONDICIONES DE PARTICIPACION EN LA ASAMBLEA: A tal efecto se dispone que los Asociados que figuran en la Nómina de Asociados conforme el Artículo 4° de la presente, deberán acreditar identidad mediante la exhibición de Documento Nacional de Identidad o equivalente.

ARTICULO 6°: SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA PARA GARANTIZAR EL NORMAL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA Y LA SEGURIDAD DE LOS ASISTENTES Art. 100 ley 20.337.

ARTICULO 7°: PUBLICAR EN EL BOLETIN OFICIAL Y EN UN DIARIO DE CIRCULACION LOCAL. SE NOTIFICA POR EL PRESENTE QUE LA NOMINA DE ASOCIADOS MENCIONADA EN EL ARTICULO 4, EN SUS ANEXOS I, II, III, SE ENCUENTRA A DISPOSICION DE TODA PERSONA EN AVENIDA BELGRANO N° 1656, PISO 11 (GERENCIA DE INSPECCIONES) EN EXPEDIENTE N° 2340/06. Quedan debidamente notificados (Dto. N° 1759/72 t.o. 1991, Reglamentario de la Ley 19549). — Ing. GUILLERMO MARTINI, Coordinador General del Consejo Federal y Regionales.

e. 13/12 N° 532.927 v. 15/12/2006

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución N° 4033 del 05/12/06, el Directorio del INAES resuelve: aceptar la renuncia de la Dra. Miriam VELIA NIGRO y deja sin efecto la designación de la misma como Liquidadora de la MUTUAL TALLERES ALIANZA, matr. 831 - Prov. Bs. As. Asimismo, designa Liquidadora de la mencionada mutual, a la Dra. Rita Noemí VICENTE (D.N.I. N° 6.264.662, cuyos honorarios se encuadrarán exclusivamente y por todo concepto dentro del marco del convenio vigente entre este Instituto y la FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS – U.B.A., previa aprobación de la SECRETARIA DE CONTRALOR. Además, atento que la Dra. Nigro manifiesta que aún no se ha reunido con los libros, registros y documentación de la entidad citada, intímase al Dr. Marcelo Germán GONZALEZ a que en el plazo de DIEZ (10) días entregue a la nueva Liquidadora todos los libros, registros y documentación de la nombrada mutual que obren en su poder.

Por Resolución N° 4090 del 06/12/06, el Directorio del INAES resuelve dejar sin efecto la designación del Dr. Mario Benjamín ALIAGA, como liquidador de la CAJA MUTUAL DE AYUDA MUTUA ENTRE FERROVIARIOS ACTIVOS Y JUBILADOS DE RIO TERCERO, matr. 200-Córdoba. Asimismo, designa Liquidadora en la mutual citada, a la Dra. Agostina D'ANGELO (D.N.I. N° 28.995.775) cuyos honorarios se encuadrarán exclusivamente y por todo concepto dentro del marco del convenio vigente entre este Instituto y la FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS-U.B.A., previa aprobación de la SECRETARIA DE CONTRALOR. El Liquidador nombrado deberá presentarse ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Y DE SEPTIMA NOMINACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CIUDAD DE CORDOBA, Secretaría a cargo del Dr. Uribe ECHEVERRIA.

Se deja constancia que en la parte pertinente de cada una de las precitadas resoluciones, se establece que los gastos que genera la liquidación, inferiores a PESOS QUINIENTOS ($ 500,-), serán abonados por el Liquidador y reintegrados al mismo por este Instituto, previa rendición de los comprobantes respectivos y aprobados por la Secretaría de Contralor. Los gastos superiores a dicho valor sólo serán reembolsados al Liquidador si previo a la erogación hubiera presentado al menos un presupuesto y el gasto hubiera sido aprobado por la citada Secretaría. Las sumas que erogue este Organismo, por todo concepto, con relación al proceso liquidatorio, constituirán un crédito a su favor que el Liquidador debe incluir en el pasivo de la mutual como gastos de conservación, administración y liquidación. El Liquidador podrá requerir a este Organismo autorización para el asesoramiento profesional y patrocinio letrado cuando la materia exceda su competencia. Los gastos y honorarios que genere dicho asesoramiento serán a cargo de este Instituto, debiendo observarse los mecanismos establecidos en las precitadas resoluciones.

Por Resolución N° 4036 de fecha 05/12/06, el Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL resuelve sustituir el Artículo 2° de la Resolución N° 171/06 por el Siguiente: "ARTICULO 2° — Desígnase Liquidadora en la ASOCIACION MUTUAL SOLDADO DE LA

INDEPENDENCIA, matr.474-C.F., a la Dra. Miriam VELIA NIGRO (D.N.I. N° 13.139.775), cuyos honorarios se encuadrarán exclusivamente y por todo concepto dentro del marco del convenio vigente entre este Instituto y la FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS - U.B.A.

Quedan debidamente notificadas (Art. 42 – Dto. 1759/72 t.o. 1991) - Firmado: Osvaldo A. MANSILLA – Coordinador Financiero Contable del INAES.

e. 14/12 N° 532.778 v. 18/12/2006

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución N° 4124 del 06/12/06, el Directorio del INAES resuelve DESESTIMAR el pedido de reconsideración, por improcedente, interpuesto por la COOPERATIVA VITIVINIFRUTICOLA SAN MARTIN LTDA., matr. 2772, como así también revocar de oficio en todos sus términos la Resolución N° 545 de fecha 31/05/89 mediante la que se dispuso el retiro de la autorización para funcionar a la referida entidad.

Por el presente, queda debidamente notificado conforme al Art. 42 del Dto. N° 1759/72 (t.o. 1991). — Fdo. OSVALDO A. MANSILLA - Coordinador Financiero Contable del INAES.

e. 14/12 N° 532.779 v. 18/12/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA SEDE TUCUMAN

POR CINCO DIAS. Se hace conocer a la contribuyente BLUMENKRANTZ Silvia, identificada bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria Nº 27-04558021-6, con Domicilio Fiscal en calle Monteagudo Nº 850 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, que en fecha 17 de Julio de 2006 se emitió Intimación de Pago por:

- Caducidad Plan de Facilidades de Pago. Decreto Nº 1384/01 (CAD/942/Y/0001350) por Imp. a las Ganancias DDJJ 1998 (intereses resarcitorios) e Imp. a las Ganancias DDJJ 2000 (capital e Intereses resarcitorios). Total adeudado $ 895,13

Firmado: C.P.N. Susana Estela de F. Solorzano, Jefa Agencia Sede, Dirección Regional Tucumán. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA.

e. 14/12 Nº 532.954 v. 20/12/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA SEDE TUCUMAN

POR CINCO DIAS. Se hace conocer a la contribuyente PEDRAZA Berta Alicia, identificada bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria Nº 27-04532544-5, con Domicilio Fiscal en Av. Avellaneda Nº 750 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, que en fecha 17 de Julio de 2006 se emitió Intimación de Pago por:

- Caducidad Plan de Facilidades de Pago. Decreto Nº 1384/01 (CAD/942/Y/0001349) por Monotributo - Régimen Tributario 09/2001 y 10/2001 (capital e Intereses resarcitorios). Total adeudado $ 120,77

Firmado: C.P.N. Gladis Mercedes Díaz, Jefa visión Revisión y Recursos, Dirección Regional Tucumán. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA.

e. 14/12 Nº 532.955 v. 20/12/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA SEDE TUCUMAN

POR CINCO DIAS. Se hace conocer al contribuyente CASANOVA Ricardo Gabriel, identificado bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria Nº 20-14577744-6, con Domicilio Fiscal en San Juan Nº 387 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, que en fecha 16 de Mayo de 2006 se emitió Intimación de Pago por:

- Caducidad Plan de Facilidades de Pago. Decreto Nº 1384/01 (CAD/942/A/0002133) por Monotributo - Régimen Tributario 11/2000 a 10/2001 (capital e Intereses resarcitorios). Total adeudado $ 993,45.-

Firmado: C.P.N. Susana Estela de F. Solorzano, Jefa Agencia Sede, Dirección Regional Tucumán. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 14/12 Nº 532.956 v. 20/12/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA SEDE TUCUMAN

POR CINCO DIAS. Se hace conocer al contribuyente ARMESTO BUSTOS MORON, José María, identificado bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria Nº 20-13067062-9, con Domicilio Fiscal en Ruta 305 Km. 10, Tafí Viejo, provincia de Tucumán, que en fecha 28 de Mayo de 2004 se emitió Intimación de Pago por:

- Caducidad Plan de Facilidades de Pago. Decreto Nº 1384/01 (CAD/942/B/0000982) por el Impuesto a las Ganancias período fiscal 2000 (capital e Intereses resarcitorios). Total adeudado $ 1.051,42.-

Firmado: C.P.N. Susana Estela de F. Solorzano, Jefa Agencia Sede, Dirección Regional Tucumán. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 14/12 Nº 532.957 v. 20/12/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA SEDE TUCUMAN

POR CINCO DIAS. Se hace conocer al contribuyente DOMINGUEZ, Carmelo Salvador, identificado bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria Nº 20-03510377-6, con Domicilio Fiscal en Av. Paz Posse S/Nº (Gran Grill 38), de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, que en fecha 24 de Noviembre de 2006 se emitió Intimación de Falta de Pago por:

- Impuesto al Valor Agregado DDJJ 10/2001 por la suma de $ 49,69 con más los accesorios;
- Impuesto a las Ganancias DDJJ 2000 por la suma de $ 393,15 con más los accesorios.

Firmado: Abog. Graciela Ines Sosa, Jefa (Int.) División Jurídica, Dirección Regional Tucumán. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 14/12 Nº 532.958 v. 20/12/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA SEDE TUCUMAN

POR CINCO DIAS. Se hace conocer al contribuyente DOMINGUEZ Carmelo Salvador, identificado bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria Nº 2003510377-6, con Domicilio Fiscal en Av. Paz Posse S/Nº (Gran Grill 38), de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, que en fecha 04 de Enero de 2006 se emitió Intimación de Pago por:

Caducidad Plan de Facilidades de Pago. Resolución General Nº 896/00 (CAD/942/Y/0000927) por:

- Impuesto a las Ganancias DDJJ 2000 (capital e intereses resarcitorios) por la suma de $ 1.764,10.

- Impuesto al Valor Agregado DDJJ 11/1998 a 04/1999 (capital e intereses resarcitorios) por la suma de $ 25.206,53.

Firmado: Abog. Graciela Ines Sosa, Jefa (Int.) División Jurídica, Dirección Regional Tucumán. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 14/12 Nº 532.959 v. 20/12/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA SEDE TUCUMAN

POR CINCO DIAS. Se hace conocer al contribuyente SOLORZANO, Pedro Raúl, identificado bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria Nº 20-07066072-6, con Domicilio Fiscal en Av. Roca Nº 487, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, que en fecha 19 de Enero de 2005 se emitió Intimación de Pago por:

Caducidad Plan de Facilidades de Pago. Decreto Nº 338/02 (CAD/942/A/0000049) por:
- Aportes de la Seguridad Social DDJJ 09/2001 (intereses resarcitorios) y 10/2001 a 12/2001 (capital e intereses resarcitorios) por la suma de $ 3.068,61.

- Contribuciones de la Seguridad Social DDJJ 09/2001 (intereses resarcitorios) y 10/2001 a 12/2001 (capital e intereses resarcitorios) por la suma de $ 2.110,60.

- Multa Resolución General 1566 por la suma de $ 1.553,76.-

Firmado: C.P.N. Susana Estela de F. Solorzano, Jefa Agencia Sede, Dirección Regional Tucumán. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 14/12 Nº 532.960 v. 20/12/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA SEDE TUCUMAN

POR CINCO DIAS. Se hace conocer al contribuyente SOLORZANO, Pedro Raúl, identificado bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria Nº 20-07066072-6, con Domicilio Fiscal en Av. Roca Nº 487, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, que en fecha 05 de Setiembre de 2006 se emitió Intimación de Pago por:

Caducidad Plan de Facilidades de Pago. Resolución General Nº 896/00 (CAD/942/Y/0001449) por:

- Impuesto a las Ganancias DDJJ 2000 (multa) por la suma de $ 162,30.

- Impuesto sobre los Bienes Personales DDJJ 1999 (intereses resarcitorios y multa) por la suma de $ 170,51.

- Aportes de la Seguridad Social DDJJ 10/1998 a 01/2000 (capital e intereses resarcitorios) y 05/2000 (intereses resarcitorios) por la suma de $ 39.616,14.-

Caducidad Plan de Facilidades de Pago. Resolución General Nº 896/00 (CAD/942/Z/0000547) por:

- Régimen de Trabajadores Autónomos períodos fiscales 10/1993 (intereses resarcitorios), 11/1993 a 08/2001 (capital e intereses resarcitorios) por la suma de $ 80.144,41.-

- Multa Resolución General Nº 1566 por la suma de $ 3.559,06.-

Firmado: C.P.N. Susana Estela de F. Solorzano, Jefa Agencia Sede, Dirección Regional Tucumán. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 14/12 Nº 532.962 v. 20/12/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA SEDE TUCUMAN

POR CINCO DIAS. Se hace conocer a la contribuyente VIERA CASTRO Verónica Magalí, identificada bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria Nº 27-23931893-8, con Domicilio Fiscal en calle Prospero Mena Nº 27, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, que en fecha 12 de Setiembre de 2006 se emitió Intimación de Pago por:

Caducidad Plan de Facilidades de Pago. Resolución General Nº 896/00 (CAD/942/Y/0001478) por:

- Impuesto a las Ganancias DDJJ 1998 (capital e intereses resarcitorios) por la suma de $ 11.170,97.

- Impuesto al Valor Agregado DDJJ 01/1998 (intereses resarcitorios) y 02/1998, 03/1998, 05/1998 a 07/1999 (capital e intereses resarcitorios) por la suma de $ 35.422,06.

Firmado: C.P.N. Susana Estela de F. Solorzano, Jefa Agencia Sede, Dirección Regional Tucumán. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA.

e. 14/12 Nº 532.963 v. 20/12/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA SEDE TUCUMAN

POR CINCO DIAS. Se hace conocer al contribuyente LEDESMA Daniel Ramón, identificado bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria Nº 20-12734943-7, con Domicilio Fiscal en calle 25 de Mayo Nº 547, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, que en fecha 03 de Julio de 2006 se emitió Intimación de Pago por:

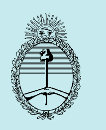
Caducidad Plan de Facilidades de Pago. Decreto Nº 1384/01 (CAD/942/Y/0001308) por:

- Monotributo Régimen Tributario: período fiscal 08/1999 (intereses resarcitorios) y períodos 09/1999 a 10/2001 (capital e intereses resarcitorios) por la suma de $ 5.592,08.

Firmado: C.P.N. Susana Estela de F. Solorzano, Jefa Agencia Sede, Dirección Regional Tucumán. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 14/12 Nº 532.968 v. 20/12/2006

ASOCIACIONES SINDICALES



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION Nº 12/2001, DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES SINDICALES.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION DEL PERSONAL LEGISLATIVO - A.P,L, MISIONES, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E y S.S. Nº 761/06.

ARTICULO 1º — A los 21 días del mes de Noviembre de 2003, se constituye la Asociación del Personal Legislativo - A.P.L, Misiones; como entidad de primer grado, que agrupará a los trabajadores que presten servicios en relación dependiente en la Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones. Podrán mantener la afiliación los trabajadores que alcancen la jubilación siempre que se hubieren encontrado afiliados a la entidad al momento de acceder a dicha prestación. Tendrá como zona de actuación todo el territorio que comprende la Pcia. de Misiones, siendo esta Asociación Gremial de carácter permanente, para la defensa de los intereses legales, gremiales y sociales de los trabajadores representados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, fijando domicilio legal en Av. Aguado y calle 66, de la Ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones.

ARTICULO 2º — La Entidad tendrá los objetivos y fines que a continuación se detallan:

a) Fomentar la unión, armonía, solidaridad, participación y agrupamiento de todos los trabajadores de la actividad.

b) Representar a los trabajadores de la actividad, a la entidad y sus componentes en toda cuestión sea individual o colectiva; de carácter gremial, laboral o social ante los organismos públicos o privados, cualquiera sea su naturaleza.

c) Peticionar a las autoridades nacionales, provinciales, municipales o cualquier organismos nacional o internacional en beneficio de la entidad sindical.

d) Vigilar las condiciones de trabajo, el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad e impulsar su mejoramiento y la legislación en general.

e) Propiciar y concretar convenios colectivos, proponer proyectos de legislación que determinen la mejora del sector tanto en las condiciones de trabajo como en las relaciones laborales en general.

f) Fomentar la actividad gremial, el interés y la participación de los trabajadores.

g) Realizar actividades culturales, sociales, incentivar la educación, crear espacios de estudio y capacitación para todos los trabajadores del sector.

h) Crear colonias, campamentos, campos de deportes, sitios vacacionales y de esparcimiento, que promuevan y permitan el acceso de los afiliados al turismo, la recreación y las actividades sociales y deportivas.

ARTICULO 29 — El sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por nueve (9) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos:

Secretario General
Secretario Adjunto
Secretario de Organización
Secretario de Asuntos Laborales
Secretario Tesorero, de Finanzas y Administración
Secretario de Acción Social
Secretario de Capacitación, Cultura y Difusión
2 vocales titulares.

Habrá además dos (2) vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares. El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará cuatro (4) años, y sus integrantes podrán ser reelectos. En todos los casos se debe dar cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Nº 25.674, y el Dcto. Reg. Nº 514/03, cupo femenino.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SAN CAYETANO, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y S.S. Nº 807/06.

ARTICULO 1º — El sindicato de trabajadores Municipales de San Cayetano, Asociación Sindical de Trabajadores de primer grado, que fuera fundada en el año 1973, con el objeto de agrupar a los trabajadores municipales que presten servicios en relación de dependencia en Planta Permanente, Planta Transitoria en la Municipalidad de la ciudad y Partido de San Cayetano, Provincia de Buenos Aires, y a los efectos de actuar por cuenta y en representación de los mismos para alcanzar los fines que en estos Estatutos se enuncian, obra de conformidad con lo prescripto por las disposiciones legales en vigencia, con sujeción a los estatuido en el cuerpo normativo estableciendo su domicilio legal en calle España Nº 41 de la ciudad de San Cayetano, partido del mismo nombre.

ARTICULO 2º — El ámbito de actuación personal no estará limitado atendiendo a las tareas que desarrollan o a las funciones que cumplan ni a la situación de revista agrupando también a los jubilados que hayan investido el carácter de afiliados al momento de acogerse al beneficio previsional, en tanto que la zona de actuación para el ámbito territorial será igual al que demarca el Partido de San Cayetano, Provincia de Buenos Aires.

DE LOS FINES

ARTICULO 3º — Este Sindicato tendrá los fines gremiales, culturales y sociales que se indican:

1) - Constituyen sus fines gremiales:

a) Procurar el mejoramiento de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores que representa.

b) Propender al mejoramiento de las normas que integran el Derecho Social, ya sea mediante la concertación de Convenciones Colectivas de Trabajo e instando la sanción de normas de Derecho.

c) Propender al desarrollo de la conciencia sindical en esos trabajadores, sobre la base de la comprensión de sus derechos y obligaciones y fomentando el espíritu de solidaridad.

d) Vigilar, se dé estricto cumplimiento a las normas que tutelan a los trabajadores que representa.

e) Representar a sus afiliados ante las autoridades de la Municipalidad de San Cayetano y a las Organizaciones e Instituciones que de acuerdo a su competencia le corresponda.

f) Peticionar y gestionar ante la autoridad municipal de San Cayetano, la implementación de regímenes de estabilidad, escalafón y toda otra mejora, servicio o beneficio que tienda a elevar el nivel económico, social, cultural y de seguridad de los afiliados y sus familiares.

Estrechar vínculos de solidaridad con demás asociaciones de trabajadores.

2) - CONSTITUYEN SUS FINES CULTURALES:

La capacitación técnica y general de los afiliados, la difusión a tal fin de publicaciones de carácter periódico o no; la constitución o sostenimiento de bibliotecas; el dictado de cursos o de conferencias o el otorgamiento de becas.

3) - CONSTITUYEN SUS FINES SOCIALES:

Fomentar la creación y/o mantenimiento de:

a) Servicios de medicina asistencial o curativa y servicios y asistencia jurídica.

b) Servicios que posibiliten la adquisición de vivienda a los afiliados.

c) Sistemas que faciliten la obtención de préstamos y la cobertura de riesgos sociales.

d) Servicios para posibilitar el turismo social, campos de deportes y/o recreos.

e) Proveedurías de todo tipo (inclusive de productos farmacéuticos).

f) Coadyuvar a la solución de problemas de los trabajadores en la pasividad, en tanto los mismos sean una consecuencia de esta situación de pasividad.

DE LA COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 29º — La Comisión Directiva estará constituida por (12) doce miembros titulares y (4) cuatro miembros suplentes, con arreglo a la siguiente distribución de cargos:

Ocho (8) miembros titulares en funciones de Secretarios, cuatro (4) miembros titulares en función de Vocales Titulares y cuatro (4) miembros suplentes en función de Vocales Suplentes. Los cuatro miembros suplentes no forman la Comisión Directiva hasta que entren en sus funciones.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION SAN MARTIN, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E Y S.S. Nº 698/06.

ARTICULO 1º — En el Departamento de San Martín, Provincia de Mendoza República Argentina, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete (1957), se constituyó el Sindicato de Trabajadores de Industrias de la Alimentación San Martín, que agrupa a todos los Trabajadores que prestan servicios en la industria de la alimentación ramas de: frutas industrializadas en cualquiera de sus tipos y sistemas, cereales, legumbres y hortalizas, especies, industrias del café, café soluble, té, yerba mate, caramelos, arroz, arroz molinero, secadero de arroz, dulce, dulce de leche, mermeladas, chocolate, frutas desecadas, encurtidos y salsas condimentadas, hortalizas deshidratadas, aceitunas, descartadoras y envasadoras, con zona de actuación en Ciudad de San Martín y en los Departamentos de Junín, Rivadavia, Santa Rosa y La Paz de la Provincia de Mendoza, constituyéndose una Asociación Gremial de Primer Grado, con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Quedan exceptuados del agrupamiento el personal de alto nivel, entendiéndose que tal carácter es atribuido a aquellos que desempeñan funciones de índole gerencial o ejerzan la representación general del empleador y niveles superiores y a quienes posean personal subordinado o facultades para aplicar sanciones disciplinarias, de acuerdo a disposiciones legales vigentes.

La entidad fija domicilio legal en calle Remedios Escalada Nro. 562, Departamento San Martín, Provincia de Mendoza.

OBJETO - FINALIDADES Y DERECHOS:

ARTICULO 2º — El Sindicato tendrá por objeto, finalidades y derechos:

a) defender los intereses gremiales de los trabajadores que agrupa representarles ante empleadores, autoridades y demás personas y entidades ante las cuales es menester ejercer dicha representación.

b) peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales y municipales, la adopción de aquellas medidas que concurran a mejorar las condiciones de trabajo y de vida de sus representados.

c) fomentar la unión y agremiación de los trabajadores comprendidos en su zona de actuación, sin establecer diferencias por razones ideológicas, políticas, sociales, de credo, nacionalidad, raza o sexo.

d) velar por el fiel cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, cooperando con las autoridades públicas en el estudio y mejoramiento de las mismas y denunciando las infracciones a las leyes vigentes.

e) propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo. Ejercer el derecho de huelga y adopción de demás medidas legítimas de acción sindical.

f) propender a la elevación moral, cultural y material de los afiliados, fomentar el hábito de estudio, al trabajo, a la economía y previsión, inculcar el concepto de la responsabilidad, disciplina, puntualidad, respeto a la libertad y efectiva democracia interna.

g) promover la instrucción general y profesional de sus afiliados, mediante obras apropiadas tales como: bibliotecas, conferencias, publicaciones, escuelas o cursos técnicos, talleres y exposiciones.

h) promover la formación y organizar sociedades cooperativas, mutuales campos deportivos, seguros colectivos y subsidios entre sus afiliados, de acuerdo con la legislación vigente.

i) realizar toda otra acción que concurra a ampliar el grado de bienestar de que gocen sus representados, abarcando aspectos de descanso en colonias de vacaciones, turismo, de esparcimiento, planes para vivienda digna, sea con recursos propios o mediante préstamos bancarios de entes autorizados, de reparticiones públicas nacionales y provinciales de la materia y otras instituciones y de toda otra actividad que persiga idénticas finalidades.

j) imponer cuotas o contribuciones extraordinarias, en concordancia a las disposiciones del artículo 38º de la Ley Nro. 23.551 y artículo 24º de su Decreto Reglamentario Nro. 467/88 a sus afiliados; sin perjuicio, a las contribuciones de solidaridad provenientes de la concertación de convenciones de trabajo a que se refiere el artículo 37º inciso a) de la Ley Nro. 23.551.

k) realizar sus reuniones y asambleas sin recabar permiso previo y efectuar las comunicaciones de las asambleas a la autoridad de aplicación en los términos previstos en la Ley Nro. 23.551 y su Decreto Reglamentario.

l) adherirse a Federaciones legales y desafiliarse, cuando así lo resuelva la Asamblea General de afiliados convocada especialmente a ese efecto.

ll) ejercer en el cumplimiento de su fines, todos los derechos que no les sean prohibidos y que en ningún caso persigan fines de lucro.

m) crear seccionales y delegaciones en su Zona de actuación.

Todo ello, conforme a las disposiciones de los artículos 23º y 31º de la Ley Nro. 23.551 y demás legislación vigente.

ARTICULO 10º — La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por dieciséis (16) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Pro-Secretario General, Secretario Gremial, Secretario de Actas, Prensa, Difusión y Cultura, Secretario de Acción Social y Turismo, Tesorero, Pro-Tesorero, Secretario de igualdad de Oportunidades y Género, Secretario de Relaciones Institucionales y siete (7) Vocales Titulares. Habrá además Vocales Suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncias, fallecimiento o impedimento de sus titulares. Su cantidad será de cinco (5) miembros.

El mandato durará CUATRO (4) años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos. Para ser miembro de la Comisión Directiva, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

a) ser mayor de veintiún (21) años.

b) saber leer y escribir.

c) tener una antigüedad como afiliado y en la profesión o actividad de que se trate, de dos (2) años consecutivos inmediatos anteriores a la fecha de la elección y encontrarse desempeñando la actividad durante dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección.

d) no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de los cargos directivos y/o representativos del Sindicato, serán desempeñados por ciudadanos argentinos. Indefectiblemente la máxima autoridad ejecutiva y su inmediata anterior reemplazante estatutaria, serán ejercidas por ciudadanos argentinos.

e) no tener inhibiciones civiles ni penales.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA (S.E.S.E.H.), APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y S.S. Nº 921/06.

Artículo 1º) En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los un (01) días del mes de octubre de 2004 se constituye y queda debidamente fundada la entidad denominada SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA (S.E.S.E.H.) del Gobierno de la Provincia de Tucumán, con domicilio a los efectos legales en calle Gobernador Gutiérrez 1241 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, con el objeto de garantizar la defensa de los intereses de los trabajadores tanto colectiva como individual en tanto y en cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo, teniendo como zona de actuación todas las áreas dependientes de la Secretaría de Hacienda, del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en todo su territorio, agrupando a todos los trabajadores estatales que tengan relación de dependencia con esa cartera y que son las Direcciones de: Contaduría General, Tesorería General, Cómputos, Administración, Presupuesto y Catastro. Asimismo agrupa al personal jubilado que hayan dependido de cualquiera de los Organismos de la Secretaría de Hacienda y se encontraren en carácter de afiliados al Gremio cuando estaban en actividad reconociendo a través del presente los derechos correspondientes, sin distinción de sexo, nacionalidad, credo político o religioso.

Artículo 2º: El presente está orientado a los trabajadores con relación de dependencia de la Secretaría de Estado de Hacienda del Gobierno de la Provincia de Tucumán, profesionales universitarios, terciarios, secundarios y primarios que dependan de las reparticiones de esa cartera, y el SINDICATO tiene por objeto.

a) Propender y bregar por la consolidación y mejoramiento de las condiciones sociales, jurídicas, morales, técnicas, económicas, recreativas, deportivas y turísticas para y por sus afiliados planteando ante los empleadores la adopción de medidas que tienda a elevar el nivel y condiciones de trabajo y de vida de los empleados a los cuales representa. Colaborar y representar a efectos de que se cumplan con la legislación laboral en general en cuanto afecte directa o indirectamente a sus afiliados, desarrollando actividades lícitas que tiendan a conquistar mejoras de toda índole para los mismos.

b) Fomentar la unión y agremiación de todos los trabajadores dentro de la jurisdicción de la Entidad, bregando permanentemente por el respeto al derecho de asociación consagrado por las leyes del País.

c) Peticionar, Cooperar y Representar al Gremio por ante las autoridades Públicas y ante cualquier otra entidad oficial o privada en el estudio de cuestiones que interesen al gremio o población y a sus componentes individualmente en las cuestiones gremiales o de trabajo ante el estado, justicia y demás.

d) Vigilar y Velar por la cuestiones relativas a las condiciones de trabajo, su mejoramiento y por el cumplimiento de las leyes de trabajo denunciando sus infracciones ante los organismos que corresponda.

e) Efectuar obras y actos de carácter cultural y perfeccionamiento entre los afiliados y así elevar bajo un sano espíritu el sentido de la justicia, solidaridad y bien común.

f) Propender a la creación de asistencia médica integral, colonia de vacaciones, instituir seguros colectivos, subsidios por enfermedad, servicios mutuales, cooperativos, campos deportivos y sus disciplinas, turismo social, sociedades de producción y de consumo, de crédito y de vivienda de acuerdo a la legislación en vigencia.

g) Adherirse y/o afiliarse a Federaciones y Confederaciones tanto nacionales como provinciales cuando así lo determine el Gremio en Asamblea.

h) Fomentar la actividad gremial, creando seccionales cuando el número de asociados así lo aconseje, promoviendo la armonía, comprensión y consideración entre el Estado sus representantes y los trabajadores.

i) Respetar, acatar y cumplir con la letra y espíritu de la Constitución Nacional y Provincial y de las leyes y decretos nacionales y provinciales, sometiendo las desinteligencias, conflictos de carácter colectivo a la mediación de las autoridades de aplicación, obligándose a acatar y hacer cumplir con sus afiliados las decisiones de éstas.

Artículo 27º: Esta Comisión Directiva queda integrada con los miembros titulares únicamente y en caso de lo previsto en el artículo 28º de este Estatuto, los suplentes que se elijan en las listas para la Comisión Directiva, sólo suplen.

COMISION DIRECTIVA

SECRETARIO GENERAL
SECRETARIO GENERAL ADJUNTO
SECRETARIO GREMIAL
SECRETARIO DE FINANZAS
PROSECRETARIO DE FINANZAS
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
SECRETARIO DE ACCION SOCIAL, TURISMO, DEPORTES Y RECREACION
SECRETARIO DE ACTAS
5 VOCALES TITULARES
3 VOCALES SUPLENTES

Los vocales suplentes (tres) no forman parte de la Comisión Directiva, sino solamente en caso de ausencia, fallecimiento u otra causal que se produzcan en los cargos titulares.

Artículo 28º: Para integrar la Comisión Directiva se requiere:

a) Mayoría de edad.

b) No tener inhibiciones civiles ni penales.

c) Estar afiliado/a, tener 2 años de antigüedad en la afiliación y encontrándose desempeñándose en la actividad durante 2 años.

El setenta y cinco por ciento (75%) de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos/as argentinos, el/la titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos/as argentinos.

La representación femenina en los cargos electivos y representativos de las asociaciones sindicales será de un mínimo del 30% (treinta por ciento), cuando el número de mujeres alcance o supere ese porcentual sobre el total de los trabajadores.

Cuando el total de trabajadoras no alcanzare el 30% del total de trabajadores, el cupo para cubrir la participación femenina en las listas de candidatos y su representación en los cargos electivos y representativos de la asociación sindical, será proporcional a esa cantidad.

Asimismo las listas que se presenten, deberán incluir mujeres en esos porcentuales mínimos y en lugares que posibiliten su elección.

No podrá oficializarse ninguna lista que no cumpla con los requisitos estipulados en este artículo.

Artículo 29º: Los miembros de la C. Directiva durarán en su cargo 4 años pudiendo ser reelectos.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR Y PROFESIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO, APROBADO POR RESOLUCION M,T.E. Y S.S. Nº 1074/06.

ARTICULO 1.- A los 2 días del Mes de Mayo de 2005, se constituye la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR Y PROFESIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO, como entidad de primer grado, que agrupará a los trabajadores que presten servicios en relación dependiente y cualquiera sea su relación laboral, con la Municipalidad de San Isidro en tanto realicen funciones como personal superior, Jerárquico y Profesional. Podrán mantener y conservar la afiliación los trabajadores que alcancen la jubilación siempre que se hubieren encontrado afiliados a la entidad al momento de acceder a dicha prestación. Tendrá como zona de actuación todos los establecimientos dependiente de la Municipalidad de San Isidro, siendo esta Asociación Gremial de carácter permanente, para la defensa de los intereses legales, gremiales y sociales de los trabajadores representados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, fijando domicilio legal en la calle Chaco Nº 145 1º "b" Capital Federal.

ARTICULO 29.- El sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por nueve (9) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos:

Secretario General

Secretario Adjunto
Secretario Administrativo.
Secretario de Actas
Secretario Gremial
Secretario Tesorero
Secretario de Capacitación, Cultura, Prensa y Difusión.
2 vocales titulares

Habrá además dos (2) vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares.

El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará cuatro (4) años, y sus integrantes podrán ser reelectos.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E Y S.S. Nº 568/05.

ARTICULO 1º — En la ciudad de Santa Fe, a los un días del mes de Setiembre de 2003. se constituye en la denominación de SINDICATO DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE, continuadora de la entidad gremial de primer grado, denominado Sindicato de Trabajadores Telefónicos de Santa Fe, constituida el 16 de Febrero de 1935 en la ciudad de Santa Fe, Capital de la Provincia del mismo nombre, adherido actualmente F.O.E.E.S.I.T.R.A. que agrupará a los trabajadores de la Industria, Servicio, Construcción, Mantenimiento, Comercialización de las Telecomunicaciones y Multimedia en sus distintas etapas y abarca todas las funciones laborales, ya sean realizadas por las Empresas o sus contratistas, con domicilio legal en San Martín 3059 de la ciudad de Santa Fe, de la misma Provincia, República Argentina, constituyendo una Asociación Gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes sobre las Asociaciones gremiales y los presentes Estatutos.

ARTICULO 2º — Tendrá como zona de Actuación la comprendida por los departamentos: La Capital, Las Colonias, Castellanos, Garay, San Javier, San Justo, San Cristóbal, General Obligado, Vera, Nueve de Julio y las localidades de: Coronda, Galvez, Irigoyen Estación, Irigoyen Pueblo. Arocena y San Fabián del departamento de San Jerónimo de la Provincia de Santa Fe y Departamento San Justo de la Provincia de Córdoba.

ARTICULO 3º — Tiene por objeto y fines:

a) El mejoramiento de las condiciones Morales, Económicas, Técnicas, Sociales y Culturales de los Trabajadores, considerando como de principal importancia el mantenimiento, mejoramiento y uniformidad de las condiciones de trabajo;

b) Propiciar la unión organizada y estrechar vínculos de solidaridad entre los afiliados de las telecomunicaciones y con los demás trabajadores;

c) Representar, peticionar, celebrar pactos y convenios en nombre de los trabajadores señalados en el Art. 1º, en los problemas de carácter local, ante organismos públicos y privados;

d) Defender y propender la adhesión a las Federaciones y/o Confederaciones locales, nacionales o internacionales representativas de las clases trabajadoras en un todo de acuerdo con las decisiones que adopte la Asamblea General de Afiliados del Sindicato convocada al efecto.

e) Asumir en cualquier momento y circunstancia la defensa integral de los derechos de sus representados;

f) Bregar por la solución pacífica de los conflictos, reservándose el derecho de adopción de medidas de acción directa, cuando las circunstancias lo aconsejen;

g) Estudiar y facilitar medio lícito tendiente a estimular la acción solidaria de sus afiliados y de los trabajadores en general con vistas a obtener y garantizar la dignificación del trabajador en todos sus aspectos, la conquista de un mejor nivel de vida de mejores condiciones de trabajo y de un adecuado sistema de previsión y seguridad social;

h) Colaborar con los medios a su alcance para que se cumplimente y perfeccione la legislación laboral;

i) Ampliar y/u organizar la Acción Social del Sindicato;

j) Crear institutos de capacitación, escuelas técnicas, cursos sindicales y económicos, sostener una biblioteca, publicar periódicos, instalar y/o utilizar estaciones de radio, televisión o cualquier otro medio de difusión, organizar conferencias, juntas deportivas y cualquier otro acto que tienda al perfeccionamiento espiritual y físico de la persona humana:

k) Auspiciar toda manifestación que tenga por objeto crear un sano espíritu de cordialidad y solidaridad entre los afilados y familiares;

l) Quedan excluidas de este Sindicato todas las prácticas políticas, partidistas y religiosas, así como también las discriminaciones raciales, de nacionalidad, de sexo o credo.

ARTICULO 49º: El Secretariado local estará compuesto por seis (6) miembros titulares y seis (6) suplentes, entendiéndose por tales, los afilados, que bajo dicho rótulo, figuran en la asta oficializada y fuesen electos, siendo los cargos titulares los que a continuación se detallan:

Un Secretario General

Un Secretario Adjunto

Un Secretario de Asuntos Profesionales

Un Secretario de Hacienda

Un Secretario de Acción Social

Un Secretario de Organización, Actas, Prensa y Cultura

ARTICULO 50º — Los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos en un setenta y cinco por ciento (75%), el titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos argentinos. En todos los casos, deberán ser mayores de edad y encontrarse en carácter de afilados a la Organización, y desempeñándose en la actividad con una antigüedad no menor de dos (2) años. El Secretariado deberá ser integrado en un 75% como mínimo por afilados en ejercicio activo de su profesión de obreros o empleados de los servicios o industrias de las telecomunicaciones y contemplar la proporcionalidad correspondiente al cupo femenino en todos los cargos electivos según las leyes vigentes.

ARTICULO 51º — Los miembros titulares y suplentes durarán cuatro (4) años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE JUNIN, APROBADO POR RESOLUCION M.T. Y S.S. Nº 846/06.

ARTICULO 1º — Denomínase SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE JUNIN, a la Asociación sindical de trabajadores fundada el 16 de Mayo de 1908, destinada a agrupar, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia y realicen tareas de administración, ventas, técnicas y maestranza en establecimientos comerciales cuyos titulares sean personas físicas o entes societarios de distinta naturaleza; cooperativas cualquiera sea el régimen jurídico aplicable; actividades civiles con o sin fines de lucro, industriales y de servicios, cuando las asociaciones gremiales específicas respectivas no agrupen dichas categorías; los trabajadores que presten servicios en la organización sindical, Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles, los empleados de comercio jubilados y demás entes diferenciados cuya conducción ejerza o comparta la Federación. A sus efectos y a título ilustrativo, se enuncian algunas de las actividades cuyo personal está representado por el Sindicato Empleados de Comercio de Junín, sin que ello implique excluir las no mencionadas en tanto estén comprendidas en los apartados precedentes: a) establecimientos donde en forma habitual y que por su actividad específica comercializan los siguientes productos: avícolas; apícolas; agrícolas y ganaderos; artefactos del hogar; automotores; artesanías; animales domésticos y peces; artículos de fantasía; artículos de comunicación; artículos de peluquería; y peinados; artículos de caucho; artículos de plástico, acrílicos y carteles en general; artículos de limpieza; alfombras; artículos agropecuarios y fertilizantes; alhajas y afines; artículos de algodón; accesorios y repuestos del automotor; máquinas fotocopiadoras; helados, maquinarias agrícolas, industriales y viales, sus accesorios y repuestos; embarcaciones y aeronaves, sus accesorios en general; bebidas y comestibles de todo tipo; máquinas de oficina, de coser y tejer y maquinarias en general; vidrios, cristales y espejos; cuadros y marcos; flores y plantas; maderas; lanas; hilados; neumáticos; productos de granja y lácteos; productos regionales; pelucas; pastas frescas; paños y casimires; ropa de todo tipo; pinturas; papel; libros; hierros; materiales de construcción; venta y armado de casas prefabricadas; venta de inmuebles y lotes; venta y armado de cortinas; venta de jugos concentrados; conservas de todo tipo; frutas desecadas; alfajores; rezago y chatarra; extracto de quebracho; tabaco; juguetes; alimentos balanceados y forrajes; muebles y útiles de oficina; pirotecnia; b) los establecimientos que se individualizan con la denominación de almacenes; antigüedades; autoservicio; armerías; agencias de loterías; Prode y quiniela; bazares; boutiques; bombonerías; botonerías; barracas; bicicleterías; carnicerías; camiserías; casas de regalos; casas de música; casas de electricidad; casas de deportes; casas de electrónica; casas de comida para llevar; casas de remates; cigarrerías y panaderías (venta al público); consultorías; corralones de materiales; cristalerías; disquerías; editoriales; herboristerías; institutos de belleza; estaciones de servicio; ferreterías; fiambrerías; fotografías; florerías; gomerías; hipermercados; juegos electrónicos; eléctricos, mecánicos y otros; joyerías; jugueterías; galerías de arte; galletiterías; gimnasios; galpones de empaque de frutas; venta de juegos electrónicos; kioscos; librerías; mercerías; mueblerías; ópticas; papelerías; pajarerías; perfumerías; peluquerías; pinturerías; pescaderías; peleterías; queserías; relojerías; rotiserías; regalerías; sanitarios; santerías; sastrerías; semillerías; sombrererías; sederías; shoppings; supermercados; talabarterías; tiendas; vaquerías; vinerías; verdulerías; veterinarias; zapaterías; zapatillerías; cooperativas de comercialización; transformación, consumo, provisión, seguros, servicios públicos, trabajo, vivienda o construcción; videos juegos; juegos de azar; entidades financieras no bancarias; cajas de crédito;

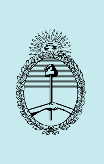
sociedades de ahorro y/o crédito para consumo; c) actividades y servicios relacionados con: exportación e importación; recuperación de envases líquidos y sólidos; fraccionamiento de productos alimenticios en general; fraccionamiento de vinos; fraccionamiento de productos químicos; envasamiento, distribución, carga y descarga, venta de gas y otros combustibles; extracción y venta de áridos en general; fotocopiados y elaboración de copias heliográficas y dactilográficas; empresas y casas de fotografías, encuadernación y grabados; factura y venta de sellos de goma; venta, instalación y mantenimiento de medios de comunicación, circuitos cerrados, T.V. y videocables, copiado de videos, Video clubes; transporte de personal, obreros y escolares; transporte de ropa para lavaderos y tintorerías; transporte, carga y descarga de mercaderías y de elementos diversos dentro del radio urbano, mudanzas y depósitos, carga y descarga de mercaderías; guarda, acarreo y depósito de equipajes; mercados de concentración de frutas y verduras; consignatarios de hacienda; casa de ferias y remates; corredores de cereales y frutos del país; depósitos de hacienda; lavaderos de lana; campings, balnearios y centros recreativos; salones de belleza, saunas y masajes; gimnasios y centros de deportes; institutos de enseñanza y práctica deportiva; academias de enseñanza en general; guarderías; jardines de infantes, colegios privados; bibliotecas particulares; refacción, pintura, mantenimiento, restauración, limpieza, desinfección y desratización de edificios; empresas de barrido, limpieza y recolección de residuos; lavaderos y engrase de automotores, playas de estacionamiento y guarderías de automotores y náuticas; lavaderos y autoservicios de lavado y secado de ropa; alquiler de vajilla, mesas, sillas, televisores y muebles en general; depósito, limpieza y resguardo de prendas de cueros y pieles; parquización, víveres, mantenimiento de plantas a domicilio; locadores de servicios de emergencia, de información, de seguridad y vigilancia; servicios de recados y mensajerías urbanas y rurales; servicio de radio llamada; organización y venta de rifas; venta ambulante y en playas; promoción y degustación; agencias de cine y publicidad; agencias marítimas, trámites y registración de patentes y marcas; despachantes de aduana, comisionistas; transporte de valores; asesoramiento técnico de seguros; empresas de información de créditos, empresas de gestión y cobranzas de créditos; agencias de empleos y selección de personal; mandatos o representaciones; gestorías, escribanías y estudios jurídicos, contables, de arquitectura, ingeniería, etc.; administración de propiedades e inmobiliarias en general; traductorías; administración de empresas en general; asesores de instalaciones industriales y equipamientos; servicios contratados de provisión de personal; comercialización de productos mediante planes de ahorro y círculos integrados; organizaciones de venta y comercialización de productos a domicilio; asesoramiento impositivo, laboral y previsional; embalajes y empaques en general; mutuales; entidades de culto; patinajes; d) personal de capataces y supervisores, administrativo, de ventas técnico y profesional de las siguientes actividades industriales: fábricas de jugo de todo tipo; fábrica de mosaicos; fábricas de zapatos; fábricas de pastas frescas; fábricas de extracto de quebracho; fábricas de juguetes; fábrica de cepillos, escobas y pinceles; fábricas de artículos de cuero; fábrica de cerámicas; fábrica de artículos de limpieza; fábricas de artículos de madera; fábrica de artesanías y artículos folklóricos; fábrica de envases de cartón; fábricas de cartón corrugado; industria minera, areneras, y áridos en general; molienda de materiales, minerales; industria del neumático; industria del vestido; industria perfumista; del calzado; industria ceramista; barracas; empaques de frutas; construcción; grandes obras; e) Asimismo se encuentra comprendido en este Estatuto todo el personal que realice tareas de reparación, armado y mantenimiento en distintas especialidades, dentro de los establecimientos comerciales; f) establecimientos cuyo fin consiste en dotar de trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas y los trabajadores provistos; g) establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionados con la comercialización de equipos de computación (hardware) y sistemas de aplicación (software), accesorios y repuestos, bibliografía e información, análisis de sistemas, de organización y métodos, programación, preparación y control de información, registración y almacenamiento de datos, y todas aquellas tareas relacionadas especialmente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma, asesoramiento, mantenimiento y reparación de computadoras electrónicas y sus periféricos; h) establecimientos dedicados a la actividad denominada "cementerios privados" y a la prestación de servicios de ambulancias particulares i) establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines, comprendan el turismo, ya sea en forma directa o indirecta, realizando o dedicándose a: transporte, promoción, publicidad, comercialización, compra y venta, intermediación, intercambio, información, orientación, excursiones, paseos, visitas, entretenimientos, deportes en centros, ríos, campings, venta de bienes muebles e inmuebles atinentes a un servicio de turismo, renta o explotación de playas de estacionamientos en zonas aledañas a centros de turismo; j) establecimientos de enseñanza privada no oficial, capacitación y/o entretenimiento; k) los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido a algunas de las actividades consignadas precedentemente.

ARTICULO 2º — EL SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE JUNIN constituye domicilio legal en la calle Saavedra 77, de la ciudad de Junín (B.) – Tendrá como zona de actuación la localidad y Partido de Junín, O´Higgins del Partido de Chacabuco, Baigorrita del Partido de General Viamonte, General Arenales y Arribeños del Partido de General Arenales y Leandro N. Alem y El Dorado del Partido de Leandro N. Alem, todos de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 12º — La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por once miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Sub-Secretario General, Secretario de Actas, Tesorero, Pro-Tesorero, Secretaría de Organización, Secretaría de la Mujer, Secretaría de Asistencia Social, Secretaría de Cultura y Capacitación, Secretaría de Acción Mutual, Cooperativa y Vivienda, Secretaría de Turismo, Recreación y Deportes y tres Vocales Suplentes, que sólo integrarán la Comisión directiva en los casos de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares. El mandato de los miembros durará cuatro años. Los integrantes de la Comisión Directiva podrán ser reelectos.

La cantidad de afiliados a la fecha es de 3329.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución N° 807/2006

Registro N° 766/2006

Bs. As., 10/11/2006

VISTO el Expediente N° 1.076.294/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 126 del Expediente N° 1.076.294/03, obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS y la empresa T y C CAFE SOCIEDAD ANONIMA, en los términos de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el Acuerdo mencionado se encuentra homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 500/06, de fecha 9 de agosto de 2006 y registrado con el número 486/06, obrante a fojas 135/137.

Que por su parte, el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fíjese, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), con vigencia desde el 1 de junio de 2006, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL CIENTO CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS ($ 1.105,12) y el tope indemnizatorio en la suma de TRES MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 3.315,36); con vigencia desde el 1 de septiembre de 2006, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.167,68) y el tope indemnizatorio en la suma de TRES MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($ 3.503,04); con vigencia desde el 1 de diciembre de 2006, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 1.230,24) y el tope indemnizatorio en la suma de TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 3.690,72); y con vigencia desde el 1 de marzo de 2007, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.271,92) y el tope indemnizatorio en la suma de TRES MIL OCHOCEINTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 3.815,76), correspondientes al Acuerdo homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 500/06, de fecha 9 de agosto de 2006 y registrado con el número 486/06, obrante a fojas 135/137.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 500/06, de fecha 9 de agosto de 2006 y registrado con el número 486/06, obrante a fojas 135/137, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, SECRETARIA DE TRABAJO.

Expediente N° 1.076.294/03

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST N° 807/06, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 766/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinacion - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 808/2006

Registro N° 765/2006

Bs. As., 10/11/2006

VISTO el Expediente N° 1.076.297/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 102 del Expediente N° 1.076.297/03, obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y

ALFAJOREROS, por la parte gremial y la empresa NEW VIKING INVESTMENT CORPORATION SUCURSAL ARGENTINA, por la parte patronal, en los términos de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el Acuerdo mencionado se encuentra homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 419, de fecha 18 de Julio de 2006 y registrado con el número 431/06, obrante a fojas 107/109.

Que por su parte, el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fíjase, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), con vigencia desde el 1 de marzo de 2006, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS ($ 1.416,07) y el tope indemnizatorio en la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($ 4.248,20); con vigencia desde el 1 de Julio de 2006, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1.564,57) y el tope indemnizatorio en la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS ($ 4.693,70), correspondientes al Acuerdo homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 419, de fecha 18 de Julio de 2006 y registrado con el número 431/06, obrante a fojas 107/109.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 419, de fecha 18 de Julio de 2006 y registrado con el número 431/06, obrante a fojas 107/109, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, SECRETARIA DE TRABAJO.

Expediente N° 1.076.297/03

BUENOS AIRES, 15 de noviembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST N° 808/06, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 765/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 809/2006

Registro 764/2006

Bs. As., 10/11/2006

VISTO el Expediente N° 1.158.895/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 6/7 del Expediente N° 1.158.895/06, obra el acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS y la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE ACUMULADORES ELECTRICOS, obrante a fojas 6/7 de autos, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo mencionado se encuentra homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 331, de fecha 29 de mayo de 2006 y registrado con el número 322/06, conforme surge de fojas 15/16 de autos.

Que por su parte, a fojas 24/25 de autos se encuentra calculada la base promedio mensual y el tope indemnizatorio pertinente, encontrándose las partes signatarias a fojas 26/27 debidamente notificadas del cálculo respectivo.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fíjese, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), con vigencia desde el 1 de marzo de 2006, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($ 1.066,30) y el tope indemnizatorio en la suma de TRES MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS ($ 3.198,90), correspondiente al acuerdo homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 331, de fecha 29 de mayo de 2006 y registrado con el número 322/06, conforme surge de fojas 15/16 de autos.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 331, de fecha 29 de mayo de 2006 y registrado con el número 322/06, conforme surge de fojas 15/16 de autos, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.158.895/06

BUENOS AIRES, 15 de noviembre de 2006.

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST N° 809/06, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 764/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 795/2006

Registro N° 752/2006

Bs. As., 8/11/2006

VISTO el Expediente N° 531.760/01 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/5, del Expediente N° 537.562/06 de foja 198 del principal, Expediente N° 533.760/01, obra un Acuerdo con Anexo celebrado entre el SINDICATO OBRERO DE RECOLECCION Y BARRIDO y la ASOCIACION DE EMPRESAS DE LIMPIEZA Y AFINES (A.D.E.L.), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que, asimismo, a fojas 2/3 y 4/5, del Expediente N° 537.712/06, de foja 204 del principal, obran dos Acuerdos con Anexo, firmados entre la antedicha entidad gremial —SINDICATO OBREROS DE RECOLECCION Y BARRIDO— y la empresa CLIBA ROSARIO SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que los referidos acuerdos, están firmados en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 254/75, que rige la actividad, y establecen, substancialmente, incrementos salariales.

Que la vigencia para los acuerdos de marras está consignada, atento al orden enunciado en la presente, a partir del 1 de Julio de 2006 para el primero y a partir del 1° de Julio de 2006 y del 1° de Agosto de 2006, para el segundo y el tercero, respectivamente.

Que es menester señalar que tanto el ámbito territorial como el personal de aplicación de los textos pactados se circunscriben a la correspondencia estricta de la representatividad entre las entidades empleadoras y organización sindical firmantes.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando los acuerdos alcanzados se procederá a elaborar, por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio con relación a los incrementos salariales pactados, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo N° 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO OBREROS DE RECOLECCION Y BARRIDO y la ASOCIACION DE EMPRESAS DE LIMPIEZA Y AFINES (A.D.E.L.), glosado a fojas 3/5, del Expediente N° 537.562/06 de foja 198 del principal, Expediente N° 533.760/01.

ARTICULO 2° — Declăranse homologados los Acuerdos con Anexo celebrados entre el SINDICATO OBREROS DE RECOLECCION Y BARRIDO y la empresa CLIBA ROSARIO SOCIEDAD ANONIMA, glosados a fojas 2/3 y 4/5, respectivamente, del Expediente N° 537.712/06, de foja 204 del principal, Expediente N° 533.760/01.

ARTICULO 3° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los acuerdos, obrantes a fojas 3/5, del Expediente N° 537.562/06 de foja 198 del principal, y a fojas 2/3 y 4/5, respectivamente, del Expediente N° 537.712/06, de foja 204 del Expediente N° 533.760/01.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente remítase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de que elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 6° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuita, de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, SECRETARIA DE TRABAJO.

Expediente N° 533.760/01

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 795/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 3/5 del expediente N° 537.562/06, agregado como fojas 198 al expediente de referencia, quedando registrado con el número 752/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, a los 29 días del mes de Junio del año dos mil seis, se reúnen en el Sindicato de Obreros de Recolección y Barrido - Rosario, con domicilio en calle Buenos Aires 1635 de esta ciudad su comisión paritaria integrada por los señores Humberto Gerónimo Díaz, L.E. N° 6.038.638, en su carácter de secretario general; Mario Alberto Martínez, D.N.I. N° 6.067.759, en su carácter de tesorero; y Jesús Merino, D.N.I. N° 13.817.971, en su carácter de secretario asistencial y por A.D.E.L. en representación de la parte empresaria de la actividad de Limpieza los señores FABIO PEREA - DNI 18.024.784, DOMINGO SINOPOLI - DNI 8.048.865 y ANDRES CAVIGLIASO - DNI 24.902.370 quienes manifiestan:

Primero: que luego de sucesivas reuniones mantenidas las partes, y con la finalidad de buscar una recomposición salarial, acuerdan modificaciones al convenio colectivo de trabajo que rige la actividad (expediente del Ministerio de Trabajo de la Nación n° 254/75).

Segundo: las partes de común acuerdo aprueban las escalas salariales para las distintas categorías laborales comprendidas en el C.C.T. que rige la actividad de LIMPIEZA, LIMPIEZA DE EDIFICIOS, DE INSTALACIONES AUTOMOTRICES, CEREALERAS, FABRILES Y SIDERURGICAS, OPERADOR MOTOGUADAÑA, OPERADOR TRACTORISTA y ADMINISTRACION, y que constan en los adjuntos anexos I, II y III y una vez firmados por las partes se considerarán integrantes del referido C.C.T.

Tercero: Para los trabajadores que tengan como función específica la limpieza en las dependencias de empresas cerealeras, siderúrgicas, terminales automotrices y otras actividades industriales no enunciadas, así como servicios sus especiales, regirán las escalas salariales de los anexos II y III.

ANTIGÜEDAD: se establece el pago de un premio por antigüedad en las tareas para el personal por año aniversario al ingreso al trabajo. En caso de cesión de personal temporal o definitiva el premio no puede ser descontado al trabajador. El porcentaje será del 1% sobre el SBC.

Séptimo: Las partes acuerdan y se comprometen a que en lo sucesivo toda recomposición salarial —que se acuerde en paritarias— se hará con la modalidad de incorporar el porcentaje de dicha recomposición al salario básico convencional generando dicha incorporación porcentual impacto sobre el resto de los rubros remunerativos.

Octavo: las partes declaran que mantienen la plena vigencia de todas y cada una de las cláusulas del C.C.T. de la actividad, con las modificaciones posteriores acordadas y homologadas por el Ministerio de Trabajo de la Nación.

Noveno: Las partes asumen el compromiso de retomar la discusión por recomposición salarial en el mes de Enero de 2007.

Décimo: las partes solicitan a la autoridad de aplicación la homologación del presente acuerdo.

En prueba de conformidad se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la fecha indicada precedentemente.

Se deja constancia que el Anexo I rige para todas las empresas, el anexo II para la empresa TAYM SA y el anexo III para las empresas de ADEL.

Anexo II

LIMPIEZA EN PLANTAS AUTOMOTRICES	Jul-06	
CONCEPTO	OPERARIOS LIMPIEZA	TEAM LEADERS
BASICO	867	934
ANTIGÜEDAD 1% P/AÑO		
PRESENTISMO	143	167
PRODUCTIVIDAD	-	190
TOTAL REMUNERATIVO	1010	1291
TICKETS	170	230
TOTAL GRAL	1180	1521

LIMPIEZA EN PLANTAS INDUSTRIALES SIDERÚRGICAS Y OTRAS	Jul-06	
CONCEPTO	OPERARIOS LIMPIEZA	TEAM LEADERS
BASICO	867	934
ANTIGÜEDAD 1% P/AÑO		
PRESENTISMO	110	167
PRODUCTIVIDAD		190
TOTAL REMUNERATIVO	977	1291
TICKETS	130	215
TOTAL GRAL	1107	1506

LIMPIEZA EN PLANTAS CEREALERAS	Jul-06	
CONCEPTO	OPERARIOS LIMPIEZA	TEAM LEADERS
BASICO	975	1030
ANTIGÜEDAD 1% P/AÑO		
PRESENTISMO	50	120
PRODUCTIVIDAD		190
TOTAL REMUNERATIVO	1025	1340
TICKETS	130	215
TOTAL GRAL	1155	1555

SERVICIOS ESPECIALES	Jul-06	
CONCEPTO	AYUDANTES	CHOFERES
BASICO	927	940
ANTIGÜEDAD 1% P/AÑO		
PRESENTISMO	120	240
PRODUCTIVIDAD		128
TOTAL REMUNERATIVO	1047	1308
TICKETS	153	220
TOTAL GRAL	1200	1528

EN LA CIUDAD DE ROSARIO A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, SE REUNEN EN EL SINDICATO DE OBREROS DE RECOLECCION Y BARRIDO - ROSARIO, CON DOMICILIO EN CALLE BUENOS AIRES 1635 DE ESTA CIUDAD SU COMISION PARITARIA INTEGRADA POR LOS SRES. HUMBERTO GERONIMO DIAZ L.E. N° 6.038.638 EN SU CARACTER DE SECRETARIO GENERAL, OMAR ALCIDES REBOLEDO DNI 7.865.259 EN SU CARACTER DE PRO SECRETARIO Y MARIO A. MARTINEZ DNI N° 6.067.759 EN SU CARACTER DE TESORERO Y POR LA EMPRESA CLIBA ROSARIO S.A. LOS SRES. FRANCISCO ALBINO CELIO MOLINO D.N.I. N° 5.522.553 Y CARLOS A. ARBILLA D.N.I. 6.048.817 COMO APODERADOS DE LA CITADA EMPRESA, QUIENES MANIFIESTAN:

LA REPRESENTACION SINDICAL HA SOLICITADO A LOS APODERADOS DE LA EMPRESA LA NECESIDAD DE QUE SE LE OTORGUE A SUS AFILIADOS UN AUMENTO DE SALARIOS QUE MEJORE EL INGRESO MENSUAL DE LOS TRABAJADORES.

LOS REPRESENTANTES EMPRESARIOS MANIFIESTAN LA IMPOSIBILIDAD ECONOMICA DE OTORGAR UN NUEVO AUMENTO DE REMUNERACIONES.

ES POR ELLO QUE, A LOS EFECTOS DE MANTENER LA PAZ SOCIAL Y DE TAL MODO MANTENER LA CONTINUIDAD DE UNA ACTIVIDAD DE VITAL IMPORTANCIA PARA LA COMUNIDAD, LAS PARTES HAN ACORDADO:

PRIMERO: LAS PARTES DEJAN ESTABLECIDO CON CARACTER EXCEPCIONAL Y SIN QUE SEA COMPUTABLE A NINGUN RUBRO LEGAL O CONVENCIONAL UNA ASIGNACION EXTRAORDINARIA MENSUAL “NO REMUNERATIVA” PARA LOS TRABAJADORES DE LAS CATEGORIAS: CHOFERES, RECOLECTORES Y BARRENDEROS DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO N° 254/75.

SEGUNDO: EN EL MARCO DE UN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES EN FORMA NORMAL Y HABITUAL SE ESTABLECE EN EL ANEXO I LAS ESCALAS DE SUELDO POR CATEGORIA.

TERCERO: LAS ESCALAS SALARIALES ACORDADAS, INCLUIDAS EN EL ANEXO N° 1, TENDRAN VIGENCIA A PARTIR DEL DIA 1° DE JULIO DE 2006.

CUARTO: LAS PARTES SOLICITAN A LA AUTORIDAD DE APLICACION LA HOMOLOGACION DEL PRESENTE ACUERDO.

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD SE FIRMAN CUATRO EJEMPLARES DE UN MISMO TENOR Y A UN SOLO EFECTO, EN LA FECHA INDICADA PRECEDENTEMENTE.

ANEXO Nº 1

CHOFER DIURNO

BASICO	1027
PRESENTISMO	271
PRODUCTIVIDAD	136
TOTAL REMUNERATIVO	1434
TICKETS	243
SUMA NO REMUNERATIVA	123
TOTAL NO REMUNERATIVO	366
TOTAL GENERAL	1800

RECOLECTOR DIURNO

BASICO	841
PRESENTISMO	187
PRODUCTIVIDAD	271
TOTAL REMUNERATIVO	1299
TICKETS	202
SUMA NO REMUNERATIVA	156
TOTAL NO REMUNERATIVO	368
TOTAL GENERAL	1657

BARRENDERO

BASICO	834
PRESENTISMO	180
PRODUCTIVIDAD	114
TOTAL REMUNERATIVO	1128
TICKETS	131
SUMA NO REMUNERATIVA	114
TOTAL NO REMUNERATIVO	245
TOTAL GENERAL	1373

EN LA CIUDAD DE ROSARIO A LOS QUINCE DIAS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS, SE REUNEN EN EL SINDICATO DE OBREROS DE RECOLECCION Y BARRIDO - ROSARIO, CON DOMICILIO EN CALLE BUENOS AIRES 1635 DE ESTA CIUDAD SU COMISION PARITARIA INTEGRADA POR LOS SRES. HUMBERTO GERONIMO DIAZ L.E. N° 6.038.638 EN SU CARACTER DE SECRETARIO GENERAL, OMAR ALCIDES REBOLEDO DNI 7.865.259 EN SU CARACTER DE PRO SECRETARIO Y MARIO A. MARTINEZ DNI N° 6.067.759 EN SU CARACTER DE TESORERO Y POR LA EMPRESA CLIBA ROSARIO S.A. LOS SRES. FRANCISCO ALBINO CELIO MOLINO D.N.I. N° 5.522.553 Y CARLOS A. ARBILLA D.N.I. 6.048.817 COMO APODERADOS DE LA CITADA EMPRESA, QUIENES MANIFIESTAN:

LA REPRESENTACION SINDICAL HA SOLICITADO A LOS APODERADOS DE LA EMPRESA LA NECESIDAD DE QUE SE LE OTORGUE A SUS AFILIADOS UN AUMENTO DE SALARIOS QUE MEJORE EL INGRESO MENSUAL DE LOS TRABAJADORES.

LOS REPRESENTANTES EMPRESARIOS MANIFIESTAN LA IMPOSIBILIDAD ECONOMICA DE OTORGAR UN NUEVO AUMENTO DE REMUNERACIONES.

ES POR ELLO QUE, A LOS EFECTOS DE MANTENER LA PAZ SOCIAL Y DE TAL MODO MANTENER LA CONTINUIDAD DE UNA ACTIVIDAD DE VITAL IMPORTANCIA PARA LA COMUNIDAD, LAS PARTES HAN ACORDADO:

PRIMERO: INCREMENTAR EL CONCEPTO ASIGNACION EXTRAORDINARIA MENSUAL "NO REMUNERATIVA" PARA LOS TRABAJADORES DE LAS CATEGORIAS: CHOFERES Y RECOLECTORES QUE PRESTAN SERVICIOS EN LA RECOLECCION DOMICILIARIA NOCTURNA, DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO N° 254/75.

SEGUNDO: DICHO INCREMENTO SERA DE PESOS DOSCIENTOS QUINCE ($ 215,00) PARA LOS CHOFERES Y DE PESOS CIENTO CUARENTA Y TRES ($ 143,00) PARA LOS RECOLECTORES; ABONANDOSE EN TRES CUOTAS MENSUALES, IGUALES Y CONSECUTIVAS DE PESOS SETENTA Y UNO CON 66/100 ($ 71,66) EN EL CASO DE LOS CHOFERES Y DE PESOS CUARENTA Y SIETE CON 66/100 ($ 47,66) EN EL DE LOS RECOLECTORES, A PARTIR DEL 1° DE AGOSTO DE 2006.

TERCERO: LAS ESCALAS SALARIALES ACORDADAS, INCLUIDAS EN EL ANEXO N° 1, TIENEN VIGENCIA A PARTIR DEL DIA 1° DE AGOSTO DE 2006.

CUARTO: LAS PARTES SOLICITAN A LA AUTORIDAD DE APLICACION LA HOMOLOGACION DEL PRESENTE ACUERDO.

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD SE FIRMAN CUATRO EJEMPLARES DE UN MISMO TENOR Y A UN SOLO EFECTO, EN LA FECHA INDICADA PRECEDENTEMENTE.

ANEXO Nº 1

CHOFER NOCTURNO	Ago-06	Sep-06	Oct-06
BASICO	1027	1027	1027
PRESENTISMO	271	271	271
PRODUCTIVIDAD	136	136	136
TOTAL REMUNERATIVO	1434	1434	1434
TICKETS	243	243	243
SUMA NO REMUNERATIVA	195	266	338
TOTAL NO REMUNERATIVO	438	509	581
TOTAL GENERAL	1872	1943	2015

RECOLECTOR NOCTURNO	Ago-06	Sep-06	Oct-06
BASICO	841	841	841
PRESENTISMO	187	187	187
PRODUCTIVIDAD	271	271	271
TOTAL REMUNERATIVO	1299	1299	1299
TICKETS	202	202	202
SUMA NO REMUNERATIVA	204	251	299
TOTAL NO REMUNERATIVO	406	453	501
TOTAL GENERAL	1705	1752	1800

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 788/2006

Registro N° 758/2006

Bs. As., 7/11/2006

VISTO el Expediente N° 1.117.296/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 39/40 del Expediente N° 1.117.296/05, obra el Acuerdo, celebrado entre el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES, por la parte gremial, y la empresa LUMILAGRO SOCIEDAD ANONIMA, por la parte patronal, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante dicho Acuerdo, las partes establecen modificaciones al premio a la producción de aplicación en la empresa, en los términos y condiciones pactados en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 395/04.

Que el ámbito de aplicación del acuerdo se circunscribe a la representatividad de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial y de la parte empresaria firmante.

Que asimismo, los agentes negociadores ratifican en todos sus términos el acuerdo de marras, y acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias adjuntas a estos actuados (fojas 6/8 y 19).

Que por otra parte, los Delegados de Personal ratifican el acuerdo traído a consideración, a foja 41, en los términos de lo normado por el Artículo 17 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que por último, y en orden a la naturaleza de lo acordado, se deja sentado que luego de la emisión del acto administrativo homologatorio del acuerdo alcanzado, se procederá a elaborar por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), el pertinente proyecto de Base Promedio de Remuneraciones y Topes Indemnizatorios, de conformidad a lo prescripto por el Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárese homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES, por la parte gremial, y la empresa LUMILAGRO SOCIEDAD ANONIMA, por la parte patronal, que luce a fojas 39/40 del Expediente N° 1.117.296/05.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas Salidas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COOR-

DINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fojas 39/40 del Expediente N° 1.117.296/05.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente remítase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de que elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, SECRETARIA DE TRABAJO.

Expediente N° 1.117.296/05

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 788/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 39/40 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 758/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En Buenos Aires, a los 03 días del mes de Abril de 2006, entre Lumilagro S.A., representada en este acto por el Sr. Carlos Bender, en su carácter de Apoderado y el Sindicato Obrero de la Industria del Vidrio y Afines, representado en este acto por los Sres. Julio Paiva en su carácter de integrante del Secretario Nacional, Sr. Pedro Taborda en su carácter de Secretario de Relaciones Laborales Seccional Caseros y los Señores Díaz Rubén y Ramos Luis, en su carácter de integrantes de la Comisión Interna de Reclamos, en conformidad a lo establecido en el art. 10 de la CCT 395/04, declaran y convienen lo siguiente:

— Establecer los nuevos lineamientos y valores del premio a la producción, establecido el 16 de Mayo 2005, mediante acta suscripta entre ambas partes.

— En el Anexo I, se detallan, los lineamientos y base de cálculo, a los cuales se ajustará la liquidación del premio, a partir del 20 de Abril 2006.

— Las partes dejan expresa constancia, que el presente acuerdo sustituye, reemplaza y deroga los parámetros de aplicación a la fecha de la firma del presente acuerdo.

— El incremento aquí acordado, debe considerarse a cuenta y compensable con cualquier incremento que por disposiciones, ya sean legales o convencionales, sean de carácter remunerativo o no, reconocidos en forma directa o indirecta a través de cualquier mecanismo.

En prueba de conformidad, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, una para cada parte y el tercero para su ratificación y posterior homologación en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Nueva Propuesta Premio Productividad

Se premiará la cantidad y calidad de termos armados

Para la liquidación del premio se tomarán en cuenta las siguientes premisas, a saber:

1 - Cantidad de termos armados en línea y al presentismo.

2 - Se incluirán las mesas que armen por completo termos de 1 y 3/4 litro.

3 - No se tomarán en cuenta los reprocesos.

4 - No se tomarán en cuenta los productos que se terminen de procesar en mesas, ej. Equipos materos cuando los termos hayan sido previamente armados en línea.

5 - No se tomarán en cuenta los reetiquetados para exportaciones.

6 - No se tomarán en cuenta las especialidades (ej. Art. T0013, T0017, T0019, T0520, T018, etc.) u otras que surjan en el futuro.

cantidad de termos armados		$ x mes
1	50.000	5
50.001	100.000	10
100.001	150.000	15
150.001	200.000	20
200.001	250.000	25
250.001	300.000	35
300.001	350.000	45
350.001	400.000	60
400.001	420.000	65
420.001	440.000	70
440.001	460.000	75
460.001	480.000	80
480.001	500.000	85
500.001 en adelante		100

para el caso de ausencias sin justificar se descontará de la siguiente forma:

1 día de ausencia = premio/cantidad de días hábiles x días de ausencias.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 805/2006

CCT N° 471/2006

Bs. As., 10/11/2006

VISTO el Expediente N° 534.990/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 25.877, el Decreto N° 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el Convenio Colectivo de Trabajo suscripto entre la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA DE ROSARIO (A.T.S.A. Rosario) por la parte gremial y la UNIDAD PRESTACIONAL SANTA FE SUR AGRUPACION DE COLABORACION (ACE) por la parte empresaria, obrante a fojas 186/210, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que los signatarios han consensuado el plexo traído a estudio, de aplicación al personal técnico, administrativo y obrero de la actividad sanatorial con internación, en el ámbito territorial correspondiente a la zona sur de la Provincia de Santa Fe, 2da. circunscripción, conforme surge de foja 183/208 de autos.

Que los agentes negociales han ratificado a foja 209 el contenido del texto del Convenio Colectivo traído a estudio.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el convenio colectivo de trabajo, se procederá a elaborar por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral”.

Que analizados los puntos que integran el convenio colectivo traído a consideración, es dable manifestar que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con el ámbito de representación personal y territorial que ostentan las partes signatarias.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo suscripto entre la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA DE ROSARIO (A.T.S.A. Rosario) por la parte gremial y la UNIDAD PRESTACIONAL SANTA FE SUR AGRUPACION DE COLABORACION (ACE) por la parte empresaria, obrante a fojas 185/210 del Expediente N° 534.990/03, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 185/210 del Expediente N° 534.990/03.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan en el convenio y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del convenio colectivo de trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 534.990/03

BUENOS AIRES, 15 de noviembre de 2006.

De conformidad con lo ordenado en la Resolución 805/06, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 185/210 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 471/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA ACTIVIDAD SANATORIAL CON INTERNACION DEL SUR DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

PERIODO DE VIGENCIA: 1° de Mayo de 2006 al 30 de Abril de 2010.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 2 días del mes de Noviembre de 2006, se reúnen, por LA ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA DE ROSARIO (A.T.S.A. Rosario), la Dra. Ana María Stano, abogada, por A.T.S.A. Rosario, en su carácter de letrada apodera-

da, de la citada entidad gremial, y los Sres. Américo Juan Martino, D.N.I. Nro. 6.038.196, Secretario General, el Sr. Hugo Omar Romero, D.N.I. Nro. 11.290.567, Secretario de Cultura y Educación, y la Sra. Miriam Nélida Salvador, D.N.I. Nro. 12.111.136, Secretaría de la Mujer y Acción Social y la Sra. Analia Rosa Salas, D.N.I. Nro. 13.795.412; y por la otra parte, LA UNIDAD PRESTACIONAL SANTA FE SUR (ACE), los Dres. Angel Juan Gentiletti, D.N.I. Nro. 6.169.600, Oscar Eduardo Castronuovo, L.E. Nro. 6.051.918, Holmer Mariano Vidosevich, D.N.I. Nro. 6.026.756 y el Dr. Emilio Venturelli, D.N.I. Nro. 11.477.803, del Sector Empleador, a los efectos de suscribir el texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo, aplicable al personal técnico, administrativo y obrero al que hace mención en el ut supra citado Expediente MT y SS N° 534.990/03, acordándose como disposiciones del mismo, las siguientes CLAUSULAS, de conformidad a lo dispuesto por la ley 14.250, sus reglamentaciones y complementarias, y la ley 25.877:

ARTICULO 1: PARTES INTERVINIENTES:

Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina de Rosario (A.T.S.A. ROSARIO) con la UNIDAD PRESTACIONAL SANTA FE SUR (ACE).

ARTICULO 2: VIGENCIA:

1° de Mayo de 2006 al 30 de Abril de 2010.

ARTICULO 3: AMBITO DE APLICACION Y PERSONAL COMPRENDIDO:

El presente convenio es de aplicación en de la zona Sur de la Provincia de Santa Fe (2da. Circunscripción), íntegramente los departamentos de General López, Villa Constitución, San Lorenzo, Caseros, Iriondo y Belgrano, de dicha provincia, y comprende al personal técnico, administrativo y obrero, en relación de dependencia con clínicas, sanatorios y hospitales privados con internación. Se considera personal excluido del Convenio Colectivo al personal superior del establecimiento: Gerentes, jefes, subjefes, supervisores, personal médico y bioquímicos y a las Secretarías del Directorio en cuanto ejerzan su función específica como tal.

ARTICULO 4: ANALISIS POR ENTIDADES:

Las cuestiones derivadas de la aplicación o interpretación del presente acuerdo se resolverán mediante negociaciones entre las entidades signatarias del presente, comprometiéndose la entidad gremial a tomar en consideración a los fines de la aplicación de la escala remunerativa o de prestaciones no remunerativas, o las eventuales situaciones de crisis particulares de las empresas, y la emergencia sanitaria Nacional, en cuyo caso se establecerá por acuerdo general de partes, la forma y plazos en que dichos pagos deban efectuarse, debiendo primar los principios de Buena Fe negocial a los fines de lograr dichos acuerdos los que deberán contar con la conformidad de los interesados personales directos y sus delegados internos.

I. REMUNERACIONES POR CATEGORIAS

ARTICULO 5: MENSUALIZACION:

Todo el personal percibirá sus haberes mensualmente. El personal reemplazante percibirá el sueldo y demás beneficios proporcionalmente al tiempo durante el que se hubiere desempeñado. Se debiera liquidársele alguna fracción de mes la suma a pagarse se determinará dividiendo el sueldo mensual por 25 y multiplicando lo obtenido por el número de días efectivamente trabajados.

ARTICULO 6: HORAS EXTRAS:

Para fijar el valor de la hora extra se dividirá el sueldo mensual por 25 o por el número real de jornadas mensuales que cumpla el trabajador, si fuera menor. Al resultado se lo dividirá por el número de horas de trabajo diario habitual del trabajador de que se trate.

ARTICULO 7: CATEGORIAS Y REMUNERACION BASICA INICIAL:

Las artes han acordado que los salarios básicos para cada una de las categorías que se detallan que rigen desde el 1° de diciembre de 2005, son éstos:

A) PERSONAL TECNICO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS	
Obstétrica e Instrumentadoras	$ 1150
Cabos/as de Cirugía	$ 1150
Cabos/as de Piso o Pabellón	$ 1130
Enfermeros/as de Cirugía y Personal de Esterilización	$ 1100
Auxiliar Técnico de Rayos X	$ 1100
Kinesiólogo, Pedicuro y Masajista	$ 1100
Enfermero/era de Piso o Consultorios Externos	$ 1070
Personal especializado en Terapia Intensiva, Clímax,	
Unidad Coronaria, Nursery, Foniatría y Riñón Artificial	$ 1070
Personal destinado a atención de enfermos mentales y nerviosos	$ 1070
Personal técnico de Hemoterapia, Fisioterapia, Anatomía	
Patológica y laboratorio	$ 1023
Ayudante de Radiología, Fisioterapia, Hemoterapia, Anatomía	
Patológica y Laboratorio de Análisis Clínico	$ 1023
Mucama de Cirugía o que no tenga atingencia con la atención	
de enfermos	$ 950
Asistente de Comedores con atención al público	$ 925
Camilleros y Fotógrafos	$ 925
Personal de Lavadero y Ropería	$ 910
Mucama de Piso, Consultorios	$ 905
B) PERSONAL DE MANTENIMIENTO	
Oficiales	$ 1040
Medio Oficiales	$ 980
Ascensoristas, Porteros y Serenos	$ 940
Jardineros	$ 905
Peones en general	$ 925
C) PERSONAL DE COCINA	
Primer cocinero y/o Repostero y/o Fiambrero	$ 1040
Segundo Cocinero y/o Repostero y/o Fiambrero	$ 983
Encargado de Office, Cafeteros y Jefes de Despacho de Cocina	$ 983
Ayudante de Cocina y Cacerolero	$ 963
Peones de Cocina en General	$ 905
D) PERSONAL ADMINISTRATIVO	
Administrativo de Primera	$ 1013
Administrativo de Segunda	$ 983
Administrativo de Tercera	$ 954
Cadetes	$ 850

La resultante de la diferencia entre el salario básico vigente al mes de noviembre de 2005, en el cual se encuentran incluidos todos los decretos del Poder Ejecutivo Nacional y la presente escala serán No Remunerativos a todo efecto y no generarán aportes ni contribuciones. El 50% de esa diferencia comenzará a tener carácter de remunerativo a partir del 1° de mayo de 2006, el restante 50% tendrá carácter de no remunerativo hasta el 31 de diciembre de 2006 inclusive, establecidas por única vez. Las sumas no remunerativas, serán tomadas como base de cálculo de la totalidad de los adicionales convencionales que establecen los artículos 11, 12, 13, 14, 25, 32 y ss. del convenio colectivo, los que igualmente mantendrán, en la proporción de su incremento, su carácter no remunerativo a los fines previstos en la presente cláusula.

ARTICULO 8:

Los salarios básicos de cada una de las categorías establecidas incluyen y absorben los aumentos dispuestos por los decretos 392/03, 1347/03 y 2005/04. Asimismo absorben las sumas otorgadas en carácter remunerativo o no, a cuenta de futuros aumentos, o de la presente negociación paritaria desde el 1° de julio de 2005, no pudiendo en ningún caso, la presente cláusula significar una reducción salarial.

ARTICULO 9: FUNCIONES CORRESPONDIENTES A CADA CATEGORIA:

1) Obstétricas: es la profesional con título habilitante dedicada a su misión específica.

2) Instrumentadora: es la que tiene por función la tarea de instrumentación para intervenciones quirúrgicas, con título habilitante.

3) Cabo/a de Cirugía: su tarea consiste en programar horarios de cirugía y coordinar y dirigir los equipos afectados a las distintas operaciones, preparar el quirófano y atender la sala conforme a las directivas que reciba de la Dirección del Establecimiento.

4) Cabo/a de Piso o Pabellón: su función consiste en acompañar al médico cuando revisa la sala, realizar las curaciones que el médico disponga las haga personalmente y proveer a las enfermeras de los medicamentos y elementos que deban utilizar, coordinar y dirigir el personal a su cargo.

5) Enfermero/a de Cirugía: su función consiste en atender la sala, sin realizar tareas de instrumentación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.

6) Personal de esterilización: efectúa tareas de esterilización.

7) Auxiliar técnico de radiología: cumple la función de toma de placas radiográficas y tareas anexas, contando con título habilitante expedido por autoridad competente.

8) Kinesiólogo, masajista y pedicuro: es el personal especializado en cada una de las disciplinas enumeradas, que realiza la tarea específica.

9) Personal técnico de hemoterapia, fisioterapia, anatomía patológica y laboratorio: se entiende por tal el que cuenta con título habilitante para la tarea que desempeña, otorgado por autoridad competente.

10) Enfermera de piso y de consultorios externos: su función es la atención del enfermo (suministro de medicamentos indicados, higiene del enfermo, curaciones y tareas afines), pudiendo asignarse a cada enfermera hasta doce camas para su atención, en los turnos mañana y tarde, y hasta catorce camas para su atención en el turno noche. Se excluyen del cómputo las camas destinadas a acompañantes. Se aclara que las camas deben estar en un mismo sector de trabajo. Cuando por razones circunstanciales una enfermera atendiera más de las camas asignadas recibirá por paciente más que deba atender un aumento equivalente al 10% del salario que hubiera percibido trabajando en forma normal.

La enfermera de consultorio externo está destinada a realizar exclusivamente curaciones y tareas afines. Cuando por razones circunstanciales deba realizar además de sus tareas las que cumple otra enfermera recibirá un aumento equivalente al 50% de su salario habitual por tiempo trabajado.

El empleador deberá procurar normalizar el servicio dentro de las 24 horas.

11) El personal especializado en terapia intensiva, clímax, unidad coronaria, nursery de neonatología y riñón artificial: es el que por su especialización en cada una de esas disciplinas realiza tal tarea.

La enfermera de terapia intensiva, clímax y unidad coronaria atenderá hasta cuatro camas y la de riñón artificial hasta dos camas. En caso de atender mayor número, se aplicarán las disposiciones del apartado 10) para enfermeras de piso, debiendo aumentar su remuneración en un 25% por cada cama de más que atienda y en un 50% la enfermera de riñón artificial por el tiempo trabajado.

12) Personal destinado a la atención directa de enfermos mentales y nerviosos: es el que se desempeña en las secciones neuro-psiquiátricas de cualquier establecimiento que no fuera un psiquiátrico y cuya tarea consiste en el cuidado de los pacientes (su higiene, vestirlos, reducirlos si se descomponen, suministrarle alimentos, medicamentos, curaciones, etc.).

El personal destinado en las secciones de terapia intensiva (según se define en el inciso 4 del Artículo 11, segundo párrafo) y/o clinoterapia, y/o vigilancia y/o aislamiento, se le asignará hasta doce camas en horarios diurnos y catorce camas en horarios nocturnos.

Cuando por razones circunstanciales Este personal atendiere más de doce ramas en horario diurno o más de catorce camas en horario nocturno recibirá por cada paciente más que deba atender un incremento equivalente al 10% del salario que hubiere percibido trabajando en forma normal.

En el resto de las secciones al personal a que refiere Este inciso se lo asignará hasta veinticuatro camas en horario diurno y hasta treinta y cinco en horario nocturno y recibirá por cada paciente más que deba atender un incremento equivalente al 5% del salario que hubiera percibido trabajando en forma normal. Este personal se rige en cuanto a su horario por el régimen establecido en ésta convención.

13) Ayudante de radiología, fisioterapia, hemoterapia, anatomía patológica y laboratorio de análisis clínicos: Es el personal práctico que secunda en cada especialidad al profesional, al personal técnico y auxiliares. Este personal podrá —si así lo califica la patronal— revistar en categoría polivalente "técnico en la especialidad —ayudante de la misma—. Cuando las tareas de la categoría mejor remunerada le insuma el 75% o más de su jornada, percibirá la remuneración correspondiente a dicha categoría".

14) Mucamo/a de cirugía: su función es mantener la higiene de la sala de cirugía sin realizar tareas de instrumentación sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 10.

15) Mucamo/a sin atingencia con los enfermos: es la que realiza tareas de limpieza en cualquier sector, sin trato directo con el enfermo.

16) Asistente de comedor: es el personal que cumple sus tareas con atención a visitantes, acompañantes, médicos y personal, y que no figura en categorías mejor remuneradas.

17) Camillero: traslada pacientes que no puedan movilizarse por sí solos.

18) Fotógrafo: especializado en cualquier tipo de toma de interés médico.

19) Personal de Lavadero: tendrá a su cargo el lavado, secado, tendido y distendido de ropa.

20) Personal de ropería: comprende costureras y planchadores/as.

21) Mucamo/a de piso y consultorios externos: La mucama de piso está destinada a la higiene de su sector y transporte de alimentos para el enfermo, debiendo atender como máximo hasta doce camas en un mismo sector de trabajo.

La mucama de consultorio externo cumple la función de mantener la limpieza de los mismos.

Rigen para éstas las mismas disposiciones que las especificadas en el apartado 10) para las enfermeras, en caso de recargo de tareas.

22) Personal de mantenimiento: incluye maestranza, suministro y proveeduría, talleres, albañiles, mecánicos, pintores, carpinteros, enceradores, cloaquistas, colchoneros, foguistas, calderistas, cortadores, confeccionistas, choferes, electricistas y otros trabajadores con oficio que se utilicen. Comprenden las siguientes categorías:

a. Oficial: es el que desempeña cualquiera de los oficios enumerados, con pericia profesional.

b. Medio Oficial: es el que tiene conocimientos que le permiten desempeñarse en cualquiera de los oficios antes detallados.

c. Peón General: es el que realiza habitualmente tareas generales que no requieren especialización alguna. Cuando el peón general adquiera práctica y realice tareas propias de cualquiera de las especialidades pasará a medio-oficial del oficio que corresponda.

23) Ascensorista: es el personal destinado a la atención de ascensores.

24) Portero y Sereno: su función es la vigilancia y el control de entrada y salida que se le encomiende.

25) Jardinero: es el trabajador encargado de tareas de jardinería.

26) Personal de cocina: comprende al cocinero, cocinero-repostero y fiambrero, que conforme al volumen de las tareas podrán realizar una, dos o las tres funciones. El segundo cocinero, es el colaborador inmediato del anterior. Se entiende que sólo se considera la existencia del primero y segundo cocinero cuando se desempeñan en los mismos horarios, caso contrario ambos serán considerados como primer cocinero.

* El cafetero, el encargado de office y el jefe de despacho de comidas son colaboradores directos del segundo o del primer cocinero cuando haya uno solo.

* El ayudante de cocina colabora con los anteriores, con capacidad suficiente para reemplazarlos.

* El cacerolero es el encargado de limpieza de cacerolas, vajillas e implementos de cocina en general.

* El peón de cocina cumple las tareas simples, como transporte de material y alimentos.

27) Personal administrativo:

a. Administrativo de primera: es el empleado que desempeña tareas de responsabilidad, que requieran conocimientos de la organización de la oficina donde actúa, posea redacción propia, y práctica. Este personal recibe órdenes directas del jefe. A título enunciativo, se enumera: operadores de máquinas cuenta-correntista (National, Burrougs, I.B.M., etc.), telefonistas con más de cuarenta líneas de operación directa, facturista-calculista, cajero, liquidador de pago, secretaria de sala o consultorios, etc. La categoría no comprende jefes, sub-jefes, encargados e inspectores de cobranza que constituyen una categoría superior.

b. Administrativo de segunda: es el empleado que efectúa tareas que requieran práctica y conocimientos generales de la organización y funcionamiento de la oficina en que actúa y posea cierta práctica para el desempeño de sus tareas. A título enunciativo se enumera: taquidactilógrafo, facturista, personal de correspondencia, telefonista de conmutador con 20 a 40 líneas internas y en general todo el personal que sin pertenecer a la primera categoría, por la índole de sus tareas colabora directamente con el jefe, el encargado o el administrativo de primera. Este personal pasa a primera categoría al cumplir tres años de antigüedad en la segunda categoría. Asimismo si se produjeran vacantes en la primera categoría, el personal más antiguo pasa a revistar en la categoría superior previa prueba de capacitación. De no llegarse a un acuerdo se llevará a la Comisión Paritaria de Interpretación.

c. Administrativo de tercera: es el empleado que no requiere ejercicio de criterio propio, tal como: telefonista hasta 20 líneas internas, empleados de archivo, fichero, boleterías, etc. Se incluyen en la categoría los empleados con conocimiento limitado que se inician en la carrera administrativa. Este personal pasa automáticamente a segunda categoría al cumplir dos años de antigüedad en la institución. Asimismo si se produjere vacantes en la segunda categoría, el personal más antiguo pasa a revistar en la categoría previa prueba de capacitación. De no llegarse a un acuerdo se llevará a la Comisión Paritaria de Interpretación.

d. Cadetes: es el personal hasta 18 años de edad, que realiza tareas simples. Al cumplir 18 años pasa automáticamente a la categoría que le correspondiere según la tarea que realice.

e. Personal de Cobranza: es el personal que realiza tareas de cobranza domiciliaria de cuotas de socios o adherentes a planes de medicina prepaga o similares. Está comprendido en primera categoría administrativo.

ARTICULO 10: CONCEPTO DE CATEGORIA:

Se entiende que un dependiente revista en determinada categoría si la tarea que absorbe la mayor parte de su tiempo laboral, encuadra dentro de las que se detallan en esa categoría. Tal calificación corresponde cualquiera sea la denominación que se dé a su función y tenga o no quien la ejerza títulos habilitantes, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere resultar para cualquiera de las partes, cuando exista obligación de poseer dicho título.

Cuando se lo indique el empleador, el trabajador se desempeñará en tareas que no sean habituales, sea que estén dentro de su categoría o en una superior para la que esté capacitado, siempre que se cumpla con el pago del adicional que corresponda en base a lo establecido en los incisos 9 y 10 del artículo 11.

ARTICULO 11: REMUNERACIONES SOBRE BASICO:

Sin perjuicio de las remuneraciones básicas establecidas en el artículo 7°, corresponden los siguientes adicionales:

1. Personal de cirugía - Caja compensadora: por cada operación de cirugía mayor (conforme al Nomenclador Nacional) que realice personal profesional médico, el empleador destinará una suma equivalente al 1% del salario básico de la categoría mucama vigente en la fecha de efectuarse, destinada a constituir una caja común cuyo importe será distribuido mensualmente entre el personal de cirugía en la siguiente forma: 80% entre el personal de enfermería (cabas y enfermeras de cirugía) por partes iguales y el 20% entre el personal de mucamas de cirugía, también por partes iguales. Se incluyen entre las operaciones mayores las de traumatología, cirugía estética y plástica no reparadora.

Por cada parto que se realice, el empleador destinará una suma equivalente al 1% del salario de la categoría mucama vigente en la fecha de efectuarse el pago, destinada a constituir una caja común cuyo importe será distribuido mensualmente en la siguiente forma: 60% entre el personal de enfermería (cabas y enfermeras), 20% entre las obstétricas y 20% entre las mucamas, de sala de partos.

Los fondos para la constitución de estas Cajas Compensadoras se podrán cargar en las facturaciones, en forma expresa y especificando su destino, actuando el empleador como agente de retención.

2. TERAPIA INTENSIVA, CLIMAX, UNIDAD CORONARIA, NURSERY DE NEONATOLOGIA Y RIÑON ARTIFICIAL: el personal de enfermería que trabaje en dichas secciones ocho (8) horas diarias percibirá un 20% de aumento sobre el sueldo básico estipulado para ese personal.

3. El personal de mucamas: que se desempeñe en las secciones detalladas en el apartado anterior, por los mismos motivos, recibirá un 10% sobre su sueldo básico, durante el lapso que la realice.

4. El personal destinado a la atención de enfermos mentales y nerviosos: que además realice tareas de enfermería, recibirá un 10% más sobre su sueldo básico. Si dicho personal se desempeñara en Terapia Intensiva, (se entiende por sector de terapia intensiva y/o vigilancia y/o clinoterapia y/o asilamiento aquel área destinada a la atención de pacientes con excitación psicomotriz (delirium tremens, manía aguda, períodos de excitación en esquizofrénicos delirantes, abstinencia de drogadicciones, tratamientos de Sakel) y mientras sea efectivamente destinado a esas tareas, elevará su adicional al 20% del sueldo básico.

5. El personal que se desempeña en el área descripta en el inciso anterior y que no realice las tareas antes especificadas percibirán un 10% sobre su básico.

6. El electricista: que cuente con título habilitante y que revista en esa categoría, recibirá un 20% más de la remuneración fijada para la categoría.

El personal de cualquier categoría que se desempeñe total o parcialmente en horario nocturno, es decir entre las 22 horas y las 6 horas, percibirá un 10% más de su básico, por las horas comprendidas en dicho lapso. Este beneficio alcanza tanto a los que se desempeñan en este horario habitualmente como al que lo haga esporádica o circunstancialmente.

7. El personal administrativo que se desempeñe como operador de máquinas de registraciones contables National, Burroghs, I.B.M. o similares, recibirá un 20% sobre su básico de convenio.

8. CLAUSULAS ADICIONALES: Cuando la actividad del trabajador requiera trasladarse fuera del establecimiento se establecerá una prestación equivalente en dinero o en especie que deberá convenirse de común acuerdo entre las partes en cada caso.

9. El personal que a indicación del empleador tuviere que desempeñar tareas de una categoría superior a la suya, si lo hace por más de una hora, recibirá por el tiempo que desempeñe tal función la remuneración correspondiente a dicha categoría superior, pero en ese caso la diferencia no será inferior al 10% sobre su sueldo básico, ni menos de media jornada aunque el tiempo de reemplazo sea inferior.

Si el personal tuviere que desempeñarse en tareas no habituales que no tienen prevista una remuneración superior, percibirá mientras las desempeñe un 10% sobre su sueldo básico y también se computará un mínimo de media jornada siempre que se desempeñe por más de una hora.

10. El personal que tuviere que realizar además de sus tareas habituales otras que realiza normalmente otro personal, percibirá un 20% más sobre su salario básico por el tiempo que las desempeñe, pero nunca menos de media jornada.

Se excluye personal de administración, mucamas y enfermeras de piso.

11. El personal que cumple horas extraordinarias en horario nocturno las cobrará con el 100% de recargo y con el 150% si las trabajare en los días que le corresponde franco. Sólo en el caso que las

horas extras nocturnas las cumpla el trabajador antes o después de su jornada habitual, sin solución de continuidad, se abonará con recargo del 50% en los días hábiles y del 100% en los días feriados.

12. El personal estable de laboratorio que realice sus tareas en área cerrada (bacteriología, estériles o inmunología) recibirá un 30% sobre su sueldo básico.

ARTICULO 12: ESCALAFON:

Al cumplir el primer año de antigüedad en el establecimiento, el trabajador incrementará su básico inicial, correspondiente a la categoría en que se desempeña en ese momento, en un 2%, al cumplir dos años se eleva al 4% y sucesivamente un 2% anual hasta su jubilación. El cambio de categoría, no afecta al escalafón por antigüedad, por lo tanto quien es promovido tendrá como remuneración el básico inicial de la nueva categoría más el porcentual que por su antigüedad en el establecimiento corresponde a esta categoría superior.

ARTICULO 13: SEGURO DE FIDELIDAD:

Para los empleados/as que se desempeñen como cajeros/as en los establecimientos, éstos instituirán el "seguro de fidelidad" que cubra eventuales diferencias de cajas que pudieran ocurrir.

II. JORNADA Y HORARIO

ARTICULO 14: JORNADA DE TRABAJO:

Los establecimientos respetarán las jornadas normales y habituales de trabajo. A los efectos de la remuneración se considera que ésta debe ser la fijada en este convenio, cuando la jornada habitual establecida por la empresa es por lo menos el 75% de la normal de la categoría.

Cuando la jornada sea menor del 75% de la jornada normal, el pago se reducirá proporcionalmente, tomando en cuenta la jornada mínima que hace acreedor al pago completo, salvo que la jornada reducida se acuerde a pedido del trabajador.

Se considera jornada normal la fijada por ley, con las siguientes excepciones:

1. Los auxiliares técnicos de Radiología comprendidos exclusivamente en las tareas de:

a) Toma de radiografías,

b) Aplicación de radioterapia superficial y profunda de rayos "X",

c) Aplicación y/o manipulación de elementos radioactivos, tales como raidum, cobalto e isótopos radioactivos, tendrán una jornada de trabajo de cuatro horas diarias y veinticuatro semanales. Sus funciones son incompatibles con tareas similares en otros establecimientos.

A. La parte patronal podrá contratar al personal antes consignado si abonare un adicional del 50% sobre el salario básico correspondiente a la 1ra. categoría, con un horario normal de 6 horas diarias y 36 semanales.

B. Los ayudantes de laboratorio de rayos y demás personal que no realicen exclusivamente las tareas antes detalladas pero que presten servicio durante el 75% como mínimo de su jornada de labor, dentro del área de exposición (sala de rayos) tendrá una jornada de seis horas diarias (6) y treinta y seis semanales (36).

El personal detallado en el párrafo precedente, así como el personal de laboratorio a que refiere el inciso 3° de este mismo artículo, se desempeñará con un horario normal de 8 horas diarias y 48 horas semanales si se le abonare un adicional del 33% sobre el salario básico de su categoría.

2. Las Obstétricas tendrán como jornada normal la de cuarenta y cuatro horas semanales, distribuidas en forma tal, que nunca trabajen jornadas de más de doce horas, y que estas jornadas máximas no sean más de dos por semana, debiendo tener libre un domingo por medio, en forma rotativa.

3. La jornada normal de todo el personal que se desempeñe en laboratorio de análisis será de seis (6) horas. Se entiende que ese personal es el que se desempeña dentro del área del laboratorio, más del 75% de su jornada.

4. La jornada del telefonista con cuarenta o más líneas internas de operación o más líneas internas de operación directa por el sistema de clavijas o similares será de siete (7) horas diarias. Cuando el equipo utilizado sea del tipo automático y siempre que no se modifiquen las condiciones laborales y salariales vigentes para el mes de marzo de 1992, la jornada será de 8 horas diarias.

5. La jornada del personal de lavadero que se desempeña en secciones que no posean elementos mecánicos para el lavado será de seis (6) horas diarias.

ARTICULO 15: HORARIO CORRIDO:

El horario será corrido para las siguientes categorías: enfermera, mucama, obstétrica, personal técnico de hemoterapia, anatomía patológica, laboratorio y especializado en terapia intensiva, lavadero, ropería, jardinero y personal técnico de rayos "X".

Se exceptúa de lo dispuesto anteriormente al personal de enfermería que cumpla tareas en consultorios externos. Queda aclarado que ello no significa alterar los derechos adquiridos o modales preexistentes en cada lugar. Asimismo las empresas procurarán otorgar el horario corrido al resto del personal en el futuro.

ARTICULO 16: HORARIO Y CONDICIONES DE TRABAJO VIGENTES:

Los establecimientos mantendrán al personal en su horario habitual y sin modificar las condiciones vigentes. En caso de entender la patronal que razones imperiosas obligan a efectuar cambio, no contando con el consentimiento del personal se planteará el problema ante la Comisión Paritaria de Interpretación, no debiendo innovar hasta que ésta se expida. Esto no será de aplicación cuando se trate de cambios por un lapso determinado y no se dan los supuestos del artículo 21 de la presente convención colectiva de trabajo.

ARTICULO 17: CAMBIO DE TURNO:

Los empleadores facilitarán a aquel personal que lo desee, cambio de turno de trabajo con otros compañeros dentro de cada establecimiento, siempre que ello no lesione los intereses de ninguna de las partes. Los empleadores deberán permitir estos cambios, si no le ocasionan gastos adicionales.

ARTICULO 18: OCUPACIONES FUERA DEL ESTABLECIMIENTO:

Los empleadores no podrán impedir a su personal que tenga otras ocupaciones fuera del establecimiento, si cumple con sus tareas y normal horario de trabajo y no resultan lesivas o incompatibles con las actividades del establecimiento.

ARTICULO 19: FALTAS IMPREVISTAS:

Los empleadores cuando algún personal falte imprevistamente, procurarán reponerlo dentro de las veinticuatro horas, a efectos de evitar recargo de tareas. El establecimiento adoptará las medidas de orden interno que corresponda no pudiendo aplicar sanciones al personal por eventuales deficiencias del servicio, derivados del recargo.

ARTICULO 20: FRANCOS:

Los trabajadores cumplirán una jornada máxima de ocho horas diarias y cuarenta y cuatro semanales por lo que el día anterior al descanso la jornada será de cuatro horas como máximo.

El descanso semanal, será de cuarenta horas corridas, como mínimo, computadas desde la hora en que el trabajador egresa habitualmente de sus tareas. Este sistema admite como excepción, que el establecimiento por razones organizativas, otorgue a su personal una semana dos francos y la siguiente uno y así sucesivamente. Asimismo siempre que se otorguen las cuarenta horas de descanso corridas a que refiere el primer párrafo, el medio franco podrá otorgarse a continuación del franco anterior, en lugar de precederlo.

III. LICENCIAS Y PERMISOS

ARTICULO 21: LICENCIA ANUAL:

Los trabajos gozarán de su licencia anual, de conformidad a lo establecido por ley 20.744.

ARTICULO 22: LICENCIAS ESPECIALES:

El personal tendrá derecho asimismo a las siguientes licencias continuadas y pagas, en iguales condiciones que la licencia anual:

A. Por matrimonio: 14 días.

B. Por nacimiento de hijos: 3 días.

C. Por fallecimiento de cónyuge: 7 días.

D. Por fallecimiento de padres, hijos o hermanos a cargo: 7 días.

E. Por fallecimiento de abuelos, hermanos o nietos: 2 días.

F. Por fallecimiento de tíos, suegros, yernos, cuñados: 1 día.

G. Por siniestro de vivienda (inundación, granizo, huracán, etc.) con certificación policial: hasta 3 días.

H. Por casamiento de hijos: 1 día.

I. Por mudanza: 1 día (por año con certificado de cambio de domicilio).

J. Por concurrencia a juzgado o autoridad administrativa, con citación previa: el tiempo que tal diligencia le absorba.

Además, por la índole de las tareas, se acordarán las siguientes licencias especiales:

1. El personal de radiología y radioterapia a que refiere el artículo 14 apartado 1) gozará de una licencia especial de catorce días cualquiera sea su antigüedad, todos los años, que no podrá acumularse a la anual, debiendo mediar entre una y otra, un lapso no inferior a los cinco meses. Mientras el trabajador goza de la licencia especial, no podrá ocuparse en tareas similares dentro o fuera del establecimiento.

2. El personal de secciones destinadas a mentales y nerviosos, a que refiere el artículo 9°, inciso 12) y al personal de maestranza y mantenimiento de los establecimientos (mentales o nerviosos) que se desempeñe en secciones destinadas a esta especialidad gozará de una licencia especial de siete días cualquiera sea su antigüedad, que no podrá acumularse a la anual, debiendo mediar entre una y otra, un lapso no inferior a cinco meses. Tratándose de personal que se hubiera desempeñado más de seis meses en el año en terapia intensiva y/o clinoterapia y/o vigilancia y/o aislamiento, la licencia especial se elevará a catorce días.

ARTICULO 23: PERMISOS ESPECIALES:

En caso de enfermedad del cónyuge, hijos o padres del trabajador, éste podrá solicitar una vez por año por cada familiar y hasta un máximo de seis días por cada uno de ellos con goce de sueldo, para su atención.

En todos los casos comprobará con certificado médico el evento, sin perjuicio del derecho del empleador a controlar. Tratándose de los padres deberá además probar que se encuentran a su cargo o que no existe otro familiar que se pueda hacer cargo en la emergencia.

ARTICULO 24: EXAMENES:

El personal que por razones de estudio en establecimientos debidamente acreditados, deba faltar a sus tareas para rendir examen, recibirá el permiso correspondiente sin perjuicio de su remuneración, debiéndose acreditar fehacientemente haber rendido examen.

IV. BONIFICACIONES ESPECIALES

ARTICULO 25: SALA MATERNAL:

Los establecimientos donde trabaje el número de mujeres que fije la reglamentación de la ley 20.744 (L.C.T.) para hacer exigible la sala maternal, deberán habilitarla.

Los establecimientos que no dispongan de sala maternal cualquiera sea el número de mujeres que empleen, abonarán a las madres mensualmente y por cada hijo hasta la edad que la reglamentación fije la suma del 25% sobre el básico de la categoría de mucama, en tanto no instalen la sala. Asimismo, aquellos establecimientos que no estén obligados por ley a instalar la sala maternal, abonarán a las madres con hijos en las condiciones establecidas por ley, el 15% del básico de la categoría de mucama a la fecha de cada pago. Queda aclarado que dicho pago se efectuará en concepto de compensación de gastos, sin carácter salarial.

Los establecimientos que tengan pactados con el personal un servicio de guardería, podrán seguir utilizándolo en reemplazo del pago precedentemente pactado.

V. VACANTES Y SUPLENCIAS

ARTICULO 26: VACANTES:

La vacante que se produzca en el establecimiento se cubrirá con el empleado de la misma sección que le sigue en antigüedad. No habiendo un empleado de la misma sección, se cubrirá con el emplea-

do de cualquier otra sección, prefiriendo el de mayor antigüedad siempre que reúna las condiciones de cumplimiento, idoneidad y capacidad que los establecimientos exijan para el desempeño de dicho puesto.

ARTICULO 27: SUPLENCIAS:

Para cubrir las ausencias temporarias se procederá en la misma forma que señala el artículo anterior, debiendo utilizarse el servicio de suplentes para los cargos que no pueda cubrir el personal de la casa. Se entiende por suplente, al trabajador que reemplace a otro trabajador determinado y por el tiempo que dure su ausencia. Si el titular, por cualquier motivo no se reintegra definitivamente, el suplente de mayor antigüedad en la categoría pasa automáticamente a ser efectivo.

VI. OTROS BENEFICIOS

ARTICULO 28: PRESERVACION DE LA SALUD:

Los establecimientos realizarán una vez al año como mínimo un control psicofísico de cada trabajador. En el caso del personal dedicado a la atención de enfermos mentales y nerviosos tal control se realizará tres veces como mínimo durante su primer año de antigüedad, con un lapso no menor a tres meses entre cada control.

ARTICULO 29: ROPA DE TRABAJO:

Los empleadores que dispongan el uso obligatorio de determinada ropa, deberán proveerla gratuitamente al personal, por lo menos de dos equipos que renovarán cuando las circunstancias lo requieran.

Los delantales, blusas, guardapolvos, gorras y pantalones que use el personal deberán ser suministrados en estado de perfecta higiene y buenas condiciones de uso, debiendo ser lavada y planchada una vez por semana o más asiduamente si la índole de la tarea así lo requiriese. También deberán proveerse en la misma forma, calzado y medias que sean de uso obligatorio, gratuitamente. Todos los trabajadores que realicen tareas que impliquen exponerse a frío, calor o humedad, serán obligatoriamente provistos de la ropa y calzado adecuado.

La obligación del empleador de suministrar la ropa lavada y planchada puede ser sustituida por una asignación en concepto de reintegro de gasto, sin carácter salarial, cuyo monto se convendrá con la entidad sindical, no pudiendo ser dicha asignación mensual inferior al 5% del sueldo básico de la categoría mucama.

ARTICULO 30: GUARDARROPAS Y BAÑOS:

Los establecimientos deben contar con guardarropas individuales con llave, baños y duchas con agua caliente y fría para todo el personal, en cantidad suficiente.

ARTICULO 31: TAREAS LIVIANAS:

El personal que sea dado de alta luego de una enfermedad, con la salvedad de que debe realizar tareas livianas, —sea que ambas partes acepten el diagnóstico o que así lo establezca la autoridad competente en resolución definitiva— podrá ser reintegrado en ese tipo de tareas. Si el empleador adujera que no puede proporcionarlas y no resolviere la rescisión de la relación laboral, abonará los salarios del trabajador hasta que obtenga el alta definitiva, sin que pueda computar dicho pago a los correspondientes a los períodos de enfermedad que prevé la ley.

ARTICULO 32: SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES:

En caso de fallecimiento de familiares directos: cónyuge, ascendientes y descendientes en primer grado, se otorgará un subsidio equivalente al 50% del sueldo básico de la categoría de mucama, vigente en el momento del deceso.

ARTICULO 33: COMEDOR:

Los establecimientos tendrán un comedor con capacidad y condiciones adecuadas donde el personal pueda ingerir sus alimentos.

ARTICULO 34: SUMINISTRO DE CAFE CON LECHE:

Todo empleado/a que desempeñe más de cuatro horas de tareas continuadas, se le deberá suministrar café con leche, 200 gramos de pan, manteca y dulce, como así también veinte minutos para el consumo de los mismos; con la excepción del personal de teléfono que dispondrá de treinta minutos.

ARTICULO 35: SUMINISTRO DE LECHE:

Será obligatorio por parte de los empleadores el suministro de leche, en cantidad de un litro diario por persona, a aquellas que trabajen en calidad de pintores, pulidores y anexo, personal que esté afectado al trabajo de pintura a soplete, trabajo de caldera, rayos "X", laboratorios de análisis, anatomía patológica y en ambientes donde el medio esté afectado por emanaciones que perjudican la respiración.

ARTICULO 36: CLASIFICACION DEL TRABAJO POR SEXO:

La dirección de cada establecimiento distribuirá los trabajos teniendo en cuenta que sean compatibles con el sexo del personal. Si hubiere discrepancias sobre nuevas tareas que se le asignaren, se llevará a dictamen de Comisión Paritaria de Interpretación, no debiéndose realizar la tarea impugnada por quienes entienden que no deben realizarla, hasta tanto aquélla se expida.

ARTICULO 37: ASCENSOS DE LOS PEONES Y MEDIO OFICIALES:

El personal calificado como peón y que realice tareas especializadas durante un año continuado en el establecimiento, fuera de las tareas comunes, pasará a la categoría de "medio oficial". Si su principal entendiera que no reúne condiciones de capacidad e idoneidad suficientes para desempeñarse como "medio oficial", el caso se llevará a la Comisión Paritaria de Interpretación para que resuelva en definitiva, quedando hasta que se expida la Comisión en su primitiva categoría. Los medio-oficiales pasarán a oficiales al producirse una vacante. En caso de disentirse sobre sus condiciones, se utilizará igual sistema que el establecido en la primera parte de este artículo.

ARTICULO 38: ACCIDENTES DE TRABAJO:

Las ausencias motivadas por accidentes de trabajo se retribuirán desde la primera falta con el salario normal, sin perjuicio de los demás plazos establecidos por la ley 24.557 y modificatorias.

ARTICULO 39: TELEFONISTA NOCTURNO:

La tarea de telefonista nocturno, será realizado exclusivamente por personal masculino.

ARTICULO 40: ATENCION DE CALDERAS:

Estará exclusivamente a cargo de personal masculino, legalmente autorizado, es decir, con registro de foguista otorgado por la Municipalidad o autoridad competente.

ARTICULO 41: DADORES DE SANGRE:

Todo trabajador, dos veces por año quedará liberado de prestar servicios el día de extracción de sangre, con derecho a percibir la remuneración correspondiente, a cuyo fin deberá acreditar la extracción mediante certificado médico.

ARTICULO 42: DEPOSITO DE DINERO:

El empleador no podrá efectuar depósitos ni extracciones de dinero por intermedio del personal no jerárquico, salvo casos de fuerza mayor.

ARTICULO 43: UNIDAD DE BENEFICIOS:

Las partes acuerdan que en caso de pluralidad de beneficio, no se acumularán los mismos, sino que prevalecerá el más favorable para el trabajador.

VII. DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 44: DIA DEL GREMIO:

El día 21 de septiembre de cada año, declarado día del gremio, será considerado a todos los efectos como feriado nacional, incluso para el sistema de guardias.

ARTICULO 45: PARITARIA DE INTERPRETACION:

Las entidades signatarias del presente, designan la Comisión Paritaria de Interpretación de la misma, la cual ajustará su labor en un todo de acuerdo con las normas establecidas por el Ministerio de Trabajo. Las Resoluciones que emita esta Comisión será inapelables, salvo lo establecido en las leyes vigentes. La paritaria de interpretación intervendrá en todo lo referente a la interpretación y aplicación de esta Convención que le sea sometida a estudio. La Comisión se integrará con tres miembros por cada parte, quienes estarán autorizados para actuar de a tres indistintamente y sus integrantes son: Por los empleadores: Los Dres. Angel Juan Gentiletti, Oscar Eduardo Castronuovo, Holmer Mariano Vidosevich, Claudio Gildo Dulcich y Emilio Venturelli; por la entidad sindical, Américo Juan Martino, Carlos Marcelo Liparelli, Hugo Omar Romero, Miriam Nélida Salvador e Hilda Laino.

ARTICULO 46: RELACIONES DE LA EMPRESA CON LA COMISION INTERNA:

Para tratar los problemas gremiales que pudieren existir los representantes empresarios recibirán cuando fuere necesario a la Comisión Interna de Delegados. Cuando el problema, sea que surja de un petitorio obrero o de una determinación de la empresa, signifique un perjuicio económico para los trabajadores o una mayor erogación para la empresa o en general tenga implicancia económica, la reunión se realizará con intervención de la Comisión Directiva de ATSA ROSARIO o con los representantes que la organización envíe, a cuyo efecto deberá ser previamente notificada. La falta de tal representación hará nulo lo actuado e implicará práctica desleal o inconducta gremial por parte de los responsables de la transgresión.

ARTICULO 47: PROCEDIMIENTO DE RECLAMO:

Los reclamos que no sean atendidos al personal directamente por la supervisión inmediata deberán presentarse por los delegados, ante los encargados de personal de los establecimientos, de no arribarse a un entendimiento, la situación planteada, deberá antes de cualquier otra denuncia o medida, considerarse entre la empresa empleadora con miembros de la Comisión Directiva de A.T.S.A. Rosario.

ARTICULO 48: PIZARRON SINDICAL:

Se acuerda al sindicato el derecho de publicar en un pizarrón cedido gratuitamente por los empleadores, todas las noticias relacionadas al gremio, debe ser del tipo vitrina colgante con su correspondiente cerradura y será reservado exclusivamente para los avisos sindicales elaborados y firmados por cuerpo de delegados, comisiones internas, o por la Comisión Directiva de A.T.S.A. Rosario, no debiendo contener términos injuriosos. Será ubicado preferentemente en los lugares de fichero de personal.

ARTICULO 49: PLANILLA DE CATEGORIAS:

La Dirección de los establecimientos entregará al representante gremiales del personal, a su pedido, las constancias de aportes y/o categorías del personal cuando le fueren requeridas.

ARTICULO 50: CONTRIBUCION SOLIDARIA:

Se establecen para todos los trabajadores comprendidos en el ámbito personal y territorial del presente un aporte solidario equivalente al 1% de la remuneración integral a partir de la vigencia de las nuevas escalas. Este aporte estará destinado, entre otros fines, a cubrir gastos ya realizados y a realizarse en la gestión y concertación de convenios y acuerdos colectivos, al desarrollo de la acción social, y a la constitución de equipos sindicales y técnicos que posibiliten la capacitación y el desarrollo solidario de los beneficiarios convencionales, contribuyendo a una mejor calidad de vida para los trabajadores y su grupo familiar. Los trabajadores afiliados a A.T.S.A. Rosario, compensarán este aporte hasta su concurrencia con la cuota asociacional. Los empleadores actuarán como agentes de retención del aporte solidario y realizarán el depósito correspondiente en forma mensual en el Banco y en la cuenta especial de A.T.S.A. Rosario que oportunamente se le comunicará y ello dentro de los primeros días 15 posteriores como máximo al vencimiento del respectivo mes calendario. Esta cláusula tendrá vigencia desde el 1° de mayo de 2006 y hasta el plazo de vigencia de este Convenio Colectivo de Trabajo. Los empleadores no quedarán obligados a actuar como agentes de retención en ningún otro caso, salvo los específicamente establecidos en la legislación vigente, las que a posteriori de la homologación del presente se dicten y las determinadas en la presente Convención Colectiva homologada, o en las Resoluciones firmes de autoridad competente.

ARTICULO 51: FONDO SOLIDARIO, ASISTENCIAL Y CULTURAL:

Todos los empleadores comprendidos en el presente convenio colectivo de trabajo procederán a contribuir mensualmente con el 1% de los salarios integrales abonados al personal de su dependencia, incluidos en el presente convenio, el que estará destinado a prestaciones asistenciales y de carácter social, asistencial y/o cultural en interés y beneficio de los trabajadores comprendidos en la presente convención. La presente contribución deberá depositarse a la orden de la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina de Rosario, en la cuenta recaudadora habilitada al efecto hasta el día 15 del mes siguiente a su devengamiento. A los fines del depósito bancario A.T.S.A. ROSARIO remitirá una boleta que distribuirá a los establecimientos comprendidos, teniendo vigencia la presente cláusula desde el 1° de mayo de 2006. Los empleadores no quedarán obligados a ningún otro aporte, cotización, contribución ni prestación a ente alguno de ningún tipo.

ARTICULO 52: HOMOLOGACION Y REGISTRO:

Los otorgantes del presente solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, la inmediata homologación, en su caso registro y numeración del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 804/2006

CCT N° 470/2006

Bs. As., 9/11/2006

VISTO el Expediente N° 534.987/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 275/283 del Expediente N° 534.987/03, obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la ASOCIACION DE CLINICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA CIUDAD DE ROSARIO Y SU ZONA y la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA DE ROSARIO - conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que su ámbito de aplicación personal será para todo el personal técnico, administrativo y obrero en relación de dependencia con clínicas, sanatorios y hospitales privados con internación.

Que en cuanto a su ámbito de aplicación será para la segunda circunscripción de la Provincia de Santa Fe.

Que su vigencia se extenderá por cuatro (4) años desde el 1° de mayo de 2006 al 30 de abril de 2010.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la Asociación Signataria y la representatividad de la Entidad Sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a elaborar, por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Convenio Colectivo de Trabajo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la ASOCIACION DE CLINICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA CIUDAD DE ROSARIO Y SU ZONA y la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA DE ROSARIO, que luce a fojas 275/283 del Expediente N° 534.987/03, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas Salidas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas 275/283 del Expediente N° 534.987/03.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión para su notificación a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), para que elabore el pertinente proyecto de Base promedio y tope indemnizatorio, para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 534.987/03

BUENOS AIRES, 15 de noviembre de 2006.

De conformidad con lo ordenado en la Resolución 804/06, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 275/283 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 470/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 27 días del mes de octubre de 2006, ante el funcionario actuante de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, comparecen en el Expediente N° 534.987/03 (MTEySS), por una parte los Sres. Américo Juan Martino, DNI 6.038.196, Secretario General y Miriam Nélida Salvador, DNI 12.111.136, Miembros Paritarios, con su apoderada Dra. Ana María Stano, en nombre y representación de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA DE ROSARIO (A.T.S.A. ROSARIO), y por la otra parte el Sr. Eduardo Alberto Javkin, DNI 6.066.138, Presidente de la Asociación y la Sra. Inés Hilario, DNI 6.433.284, Miembros Paritarios, y en nombre y representación de la ASOCIACION DE CLINICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA CIUDAD DE ROSARIO Y SU ZONA. La personería y datos de los comparecientes, obran en autos. Abierto el acto y cumplimentando lo oportunamente acordado por las partes y lo dispuesto por la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fs. 268/269 del expediente citado, los comparecientes —cada uno en la representación acreditada— partiendo del Convenio Colectivo del 29-05-06 presentan para homologar, según ley 14.250 (t.o. 2004), el Texto Ordenado del Convenio Colectivo de Trabajo que han otorgado y que se regirá por los siguientes artículos:

ARTICULO 1: PARTES INTERVINIENTES:

Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina de Rosario (A.T.S.A. ROSARIO) con la Asociación de Clínicas, Sanatorios y Hospitales Privados de la Ciudad de Rosario y su Zona.

ARTICULO 2: VIGENCIA:

Por un período de cuatro años desde el 1° de mayo de 2006 al 30 de abril de 2010, salvo que fuere modificado, en todo o en parte por otro Convenio Colectivo de Trabajo que otorguen las partes del presente, previo acuerdo sobre la necesidad de la reforma.

ARTICULO 3: AMBITO TERRITORIAL DE APLICACION Y AMBITO DEL PERSONAL COMPRENDIDO:

El presente convenio es de aplicación en de la zona Sur de la Provincia de Santa Fe, (2da. Circunscripción), íntegramente el departamento de Rosario y su zona de influencia y comprende al personal técnico, administrativo y obrero, en relación de dependencia con clínicas, sanatorios y hospitales privados con internación. Se considera personal excluido del Convenio Colectivo al personal superior del establecimiento: Gerentes, jefes, subjefes, supervisores, personal médico y bioquímicos y a las Secretarias del Directorio en cuanto ejerzan su función específica como tal. Este Convenio Colectivo es autónomo.

ARTICULO 4: ANALISIS POR ENTIDADES:

Las cuestiones derivadas de la aplicación o interpretación del presente acuerdo se resolverán mediante negociaciones entre las entidades signatarias del presente, comprometiéndose la entidad gremial a tomar en consideración a los fines de la aplicación de la escala remunerativa o de prestaciones no remunerativas, las eventuales situaciones de crisis particulares de las empresas, y la emergencia sanitaria Nacional, en cuyo caso se establecerá por acuerdo general de partes, la forma y plazos en que dichos pagos deben efectuarse, debiendo primar los principios de Buena Fe negocial a los fines de lograr dichos acuerdos los que deberán contar con la conformidad de los interesados personales directos y sus delegados internos.

I. REMUNERACIONES POR CATEGORIAS

ARTICULO 5: MENSUALIZACION:

Todo el personal percibirá sus haberes mensualmente. El personal reemplazante percibirá el sueldo y demás beneficios proporcionalmente al tiempo durante el que se hubiere desempeñado. Si debiera liquidársele alguna fracción de mes la suma a pagarse se determinará dividiendo el sueldo mensual por 25 y multiplicando lo obtenido por el número de días efectivamente trabajados.

ARTICULO 6: HORAS EXTRAS:

Para fijar el valor de la hora extra se dividirá el sueldo mensual por 25 o por el número real de jornadas mensuales que cumpla el trabajador, si fuera menor. Al resultado se lo dividirá por el número de horas de trabajo diario habitual del trabajador de que se trate.

ARTICULO 7: CATEGORIAS Y REMUNERACION BASICA INICIAL:

Las artes han acordado que los salarios básicos para cada una de las categorías que se detallan que rigen desde el 1° de diciembre de 2005, son éstos:

A) PERSONAL TECNICO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS	
Obstétrica e Instrumentadoras	$ 1150
Cabos/as de Cirugía	$ 1150
Cabos/as de Piso o Pabellón	$ 1130
Enfermeros/as de Cirugía y Personal de Esterilización	$ 1100
Auxiliar Técnico de Rayos X	$ 1100
Kinesiólogo, Pedicuro y Masajista	$ 1100
Enfermero/era de Piso o Consultorios Externos	$ 1070
Personal especializado en Terapia Intensiva, Clímax,	
Unidad Coronaria, Nursery, Foniatría y Riñón Artificial	$ 1070
Personal destinado a atención de enfermos mentales y nerviosos	$ 1070
Personal técnico de Hemoterapia, Fisioterapia, Anatomía	
Patológica y laboratorio	$ 1023
Ayudante de Radiología, Fisioterapia, Hemoterapia, Anatomía	
Patológica y Laboratorio de Análisis Clínico	$ 1023
Mucama de Cirugía o que no tenga atingencia con la atención de enfermos	$ 950

Asistente de Comedores con atención al público	$ 925
Camilleros y Fotógrafos	$ 925
Personal de Lavadero y Ropería	$ 910
Mucama de Piso, Consultorios	$ 905
B) PERSONAL DE MANTENIMIENTO	
Oficiales	$ 1040
Medio Oficiales	$ 980
Ascensoristas, Porteros y Serenos	$ 940
Jardineros	$ 905
Peones en general	$ 925
C) PERSONAL DE COCINA	
Primer cocinero y/o Repostero y/o Fiambrero	$ 1040
Segundo Cocinero y/o Repostero y/o Fiambrero	$ 983
Encargado de Office, Cafeteros y Jefes de Despacho de Cocina	$ 983
Ayudante de Cocina y Cacerolero	$ 963
Peones de Cocina en General	$ 905
D) PERSONAL ADMINISTRATIVO	
Administrativo de Primera	$ 1013
Administrativo de Segunda	$ 983
Administrativo de Tercera	$ 954
Cadetes	$ 850

La resultante de la diferencia entre el salario básico vigente al mes de noviembre de 2005, en el cual se encuentran incluidos todos los decretos del Poder Ejecutivo Nacional y la presente escala serán No Remunerativos a todo efecto y no generarán aportes ni contribuciones. El 50% de esa diferencia comenzará a tener carácter de remunerativo a partir del 1° de mayo de 2006, el restante 50% tendrá carácter de no remunerativo hasta el 31 de diciembre de 2006 inclusive, establecidas por única vez. Las sumas no remunerativas, serán tomadas como base de cálculo de la totalidad de los adicionales convencionales que establecen los artículos 11, 12, 13, 14, 25, 32 y ss. del convenio colectivo, los que igualmente mantendrán, en la proporción de su incremento, su carácter no remunerativo a los fines previstos en la presente cláusula.

ARTICULO 8:

Los salarios básicos de cada una de las categorías establecidas incluyen y absorben los aumentos dispuestos por los decretos 392/03, 1347/03 y 2005/04. Asimismo absorben las sumas otorgadas en carácter remunerativo o no, a cuenta de futuros aumentos, o de la presente negociación paritaria desde el 1° de julio de 2005, no pudiendo en ningún caso, la presente cláusula significar una reducción salarial.

ARTICULO 9: FUNCIONES CORRESPONDIENTES A CADA CATEGORIA:

1) Obstétricas: es la profesional con título habilitante dedicada a su misión específica.

2) Instrumentadora: es la que tiene por función la tarea de instrumentación para intervenciones quirúrgicas, con título habilitante.

3) Cabo/a de Cirugía: su tarea consiste en programar horarios de cirugía y coordinar y dirigir los equipos afectados a las distintas operaciones, preparar el quirófano y atender la sala conforme a las directivas que reciba de la Dirección del Establecimiento.

4) Cabo/a de Piso o Pabellón: su función consiste en acompañar al médico cuando revisa la sala, realizar las curaciones que el médico disponga las haga personalmente y proveer a las enfermeras de los medicamentos y elementos que deban utilizar, coordinar y dirigir el personal a su cargo.

5) Enfermero/a de Cirugía: su función consiste en atender la sala, sin realizar tareas de instrumentación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.

6) Personal de esterilización: efectúa tareas de esterilización.

7) Auxiliar técnico de radiología: cumple la función de toma de placas radiográficas y tareas anexas, contando con título habilitante expedido por autoridad competente.

8) Kinesiólogo, masajista y pedicuro: es el personal especializado en cada una de las disciplinas enumeradas, que realiza la tarea específica.

9) Personal técnico de hemoterapia, fisioterapia, anatomía patológica y laboratorio: se entiende por tal el que cuenta con título habilitante para la tarea que desempeña, otorgado por autoridad competente.

10) Enfermera de piso y de consultorios externos: su función es la atención del enfermo (suministro de medicamentos indicados, higiene del enfermo, curaciones y tareas afines), pudiendo asignarse a cada enfermera hasta doce camas para su atención, en los turnos mañana y tarde, y hasta catorce camas para su atención en el turno noche. Se excluyen del cómputo las camas destinadas a acompañantes. Se aclara que las camas deben estar en un mismo sector de trabajo. Cuando por razones circunstanciales una enfermera atendiera más de las camas asignadas recibirá por paciente más que deba atender un aumento equivalente al 10% del salario que hubiera percibido trabajando en forma normal.

La enfermera de consultorio externo está destinada a realizar exclusivamente curaciones y tareas afines. Cuando por razones circunstanciales deba realizar además de sus tareas las que cumple otra enfermera recibirá un aumento equivalente al 50% de su salario habitual por tiempo trabajado.

El empleador deberá procurar normalizar el servicio dentro de las 24 horas.

11) El personal especializado en terapia intensiva, clímax, unidad coronaria, nursery de neonatología y riñón artificial: es el que por su especialización en cada una de esas disciplinas realiza tal tarea.

La enfermera de terapia intensiva, clímax y unidad coronaria atenderá hasta cuatro camas y la de riñón artificial hasta dos camas. En caso de atender mayor número, se aplicarán las disposiciones del apartado 10) para enfermeras de piso, debiendo aumentar su remuneración en un 25% por cada cama de más que atienda y en un 50% la enfermera de riñón artificial por el tiempo trabajado.

12) Personal destinado a la atención directa de enfermos mentales y nerviosos: es el que se desempeña en las secciones neuro-psiquiátricas de cualquier establecimiento que no fuera un psiquiátrico y cuya tarea consiste en el cuidado de los pacientes (su higiene, vestirlos, reducirlos si se descomponen, suministrarle alimentos, medicamentos, curaciones, etc.).

El personal destinado en las secciones de terapia intensiva (según se define en el inciso 4 del Artículo 11, segundo párrafo) y/o clinoterapia, y/o vigilancia y/o aislamiento, se le asignará hasta doce camas en horarios diurnos y catorce camas en horarios nocturnos.

Cuando por razones circunstanciales este personal atendiere más de doce ramas en horario diurno o más de catorce camas en horario nocturno recibirá por cada paciente más que deba atender un incremento equivalente al 10% del salario que hubiere percibido trabajando en forma normal.

En el resto de las secciones al personal a que refiere este inciso se lo asignará hasta veinticuatro camas en horario diurno y hasta treinta y cinco en horario nocturno y recibirá por cada paciente más que deba atender un incremento equivalente al 5% del salario que hubiera percibido trabajando en forma normal. Este personal se rige en cuanto a su horario por el régimen establecido en esta convención.

13) Ayudante de radiología, fisioterapia, hemoterapia, anatomía patológica y laboratorio de análisis clínicos: Es el personal práctico que secunda en cada especialidad al profesional, al personal técnico y auxiliares. Este personal podrá —si así lo califica la patronal— revistar en categoría polivalente "técnico en la especialidad —ayudante de la misma—. Cuando las tareas de la categoría mejor remunerada le insuma el 75% o más de su jornada, percibirá la remuneración correspondiente a dicha categoría".

14) Mucamo/a de cirugía: su función es mantener la higiene de la sala de cirugía sin realizar tareas de instrumentación sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 10.

15) Mucamo/a sin atingencia con los enfermos: es la que realiza tareas de limpieza en cualquier sector, sin trato directo con el enfermo.

16) Asistente de comedor: es el personal que cumple sus tareas con atención a visitantes, acompañantes, médicos y personal, y que no figura en categorías mejor remuneradas.

17) Camillero: traslada pacientes que no puedan movilizarse por sí solos.

18) Fotógrafo: especializado en cualquier tipo de toma de interés médico.

19) Personal de Lavadero: tendrá a su cargo el lavado, secado, tendido y distendido de ropa.

20) Personal de ropería: comprende costureras y planchadores/as.

21) Mucamo/a de piso y consultorios externos: La mucama de piso está destinada a la higiene de su sector y transporte de alimentos para el enfermo, debiendo atender como máximo hasta doce camas en un mismo sector de trabajo.

La mucama de consultorio externo cumple la función de mantener la limpieza de los mismos.

Rigen para éstas las mismas disposiciones que las especificadas en el apartado 10) para las enfermeras, en caso de recargo de tareas.

22) Personal de mantenimiento: incluye maestranza, suministro y proveeduría, talleres, albañiles, mecánicos, pintores, carpinteros, enceradores, cloaquistas, colchoneros, foguistas, calderistas, cortadores, confeccionistas, choferes, electricistas y otros trabajadores con oficio que se utilicen. Comprenden las siguientes categorías:

a. Oficial: es el que desempeña cualquiera de los oficios enumerados, con pericia profesional.

b. Medio Oficial: es el que tiene conocimientos que le permiten desempeñarse en cualquiera de los oficios antes detallados.

c. Peón General: es el que realiza habitualmente tareas generales que no requieren especialización alguna. Cuando el peón general adquiera práctica y realice tareas propias de cualquiera de las especialidades pasará a medio-oficial del oficio que corresponda.

23) Ascensorista: es el personal destinado a la atención de ascensores.

24) Portero y Sereno: su función es la vigilancia y el control de entrada y salida que se le encomiende.

25) Jardinero: es el trabajador encargado de tareas de jardinería.

26) Personal de cocina: comprende al cocinero, cocinero-repostero y fiambrero, que conforme al volumen de las tareas podrán realizar una, dos o las tres funciones. El segundo cocinero, es el colaborador inmediato del anterior. Se entiende que solo se considera la existencia del primero y segundo cocinero cuando se desempeñan en los mismos horarios, caso contrario ambos serán considerados como primer cocinero.

* El cafetero, el encargado de office y el jefe de despacho de comidas son colaboradores directos del segundo o del primer cocinero cuando haya uno solo.

* El ayudante de cocina colabora con los anteriores, con capacidad suficiente para reemplazarlos.

* El cacerolero es el encargado de limpieza de cacerolas, vajillas e implementos de cocina en general.

* El peón de cocina cumple las tareas simples, como transporte de material y alimentos.

27) Personal administrativo:

a. Administrativo de primera: es el empleado que desempeña tareas de responsabilidad, que requieran conocimientos de la organización de la oficina donde actúa, posea redacción propia, y práctica. Este personal recibe órdenes directas del jefe. A título enunciativo, se enumera: operadores de

máquinas cuenta-correntista (National, Burrougs, I.B.M., etc.), telefonistas con más de cuarenta líneas de operación directa, facturista-calculista, cajero, liquidador de pago, secretaria de sala o consultorios, etc. La categoría no comprende jefes, sub-jefes, encargados e inspectores de cobranza que constituyen una categoría superior.

b. Administrativo de segunda: es el empleado que efectúa tareas que requieran práctica y conocimientos generales de la organización y funcionamiento de la oficina en que actúa y posea cierta práctica para el desempeño de sus tareas. A título enunciativo se enumera: taquidactilógrafo, facturista, personal de correspondencia, telefonista de conmutador con 20 a 40 líneas internas y en general todo el personal que sin pertenecer a la primera categoría, por la índole de sus tareas colabora directamente con el jefe, el encargado o el administrativo de primera. Este personal pasa a primera categoría al cumplir tres años de antigüedad en la segunda categoría. Asimismo si se produjeran vacantes en la primera categoría, el personal más antiguo pasa a revistar en la categoría superior previa prueba de capacitación. De no llegarse a un acuerdo se llevará a la Comisión Paritaria de Interpretación.

c. Administrativo de tercera: es el empleado que no requiere ejercicio de criterio propio, tal como: telefonista hasta 20 líneas internas, empleados de archivo, fichero, boleterías, etc. Se incluyen en la categoría los empleados con conocimiento limitado que se inician en la carrera administrativa. Este personal pasa automáticamente a segunda categoría al cumplir dos años de antigüedad en la institución. Asimismo si se produjere vacantes en la segunda categoría, el personal más antiguo pasa a revistar en la categoría previa prueba de capacitación. De no llegarse a un acuerdo se llevará a la Comisión Paritaria de Interpretación.

d. Cadetes: es el personal hasta 18 años de edad, que realiza tareas simples. Al cumplir 18 años pasa automáticamente a la categoría que le correspondiere según la tarea que realice.

e. Personal de Cobranza: es el personal que realiza tareas de cobranza domiciliaria de cuotas de socios o adherentes a planes de medicina prepaga o similares. Está comprendido en primera categoría administrativo.

ARTICULO 10: CONCEPTO DE CATEGORIA:

Se entiende que un dependiente revista en determinada categoría si la tarea que absorbe la mayor parte de su tiempo laboral, encuadra dentro de las que se detallan en esa categoría. Tal calificación corresponde cualquiera sea la denominación que se dé a su función y tenga o no quien la ejerza títulos habilitantes, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere resultar para cualquiera de las partes, cuando exista obligación de poseer dicho título.

Cuando se lo indique el empleador, el trabajador se desempeñará en tareas que no sean habituales, sea que estén dentro de su categoría o en una superior para la que esté capacitado, siempre que se cumpla con el pago del adicional que corresponda en base a lo establecido en los incisos 9 y 10 del artículo 11.

ARTICULO 11: REMUNERACIONES SOBRE BASICO:

Sin perjuicio de las remuneraciones básicas establecidas en el artículo 7°, corresponden los siguientes adicionales:

1. Personal de cirugía - Caja compensadora: por cada operación de cirugía mayor (conforme al Nomenclador Nacional) que realice personal profesional médico, el empleador destinará una suma equivalente al 1% del salario básico de la categoría mucama vigente en la fecha de efectuarse, destinada a constituir una caja común cuyo importe será distribuido mensualmente entre el personal de cirugía en la siguiente forma: 80% entre el personal de enfermería (cabas y enfermeras de cirugía) por partes iguales y el 20% entre el personal de mucamas de cirugía, también por partes iguales. Se incluyen entre las operaciones mayores las de traumatología, cirugía estética y plástica no reparadora.

Por cada parto que se realice, el empleador destinará una suma equivalente al 1% del salario de la categoría mucama vigente en la fecha de efectuarse el pago, destinada a constituir una caja común cuyo importe será distribuido mensualmente en la siguiente forma: 60% entre el personal de enfermería (cabas y enfermeras), 20% entre las obstétricas y 20% entre las mucamas, de sala de partos.

Los fondos para la constitución de estas Cajas Compensadoras se podrán cargar en las facturaciones, en forma expresa y especificando su destino, actuando el empleador como agente de retención.

2. TERAPIA INTENSIVA, CLIMAX, UNIDAD CORONARIA, NURSERY DE NEONATOLOGIA Y RIÑON ARTIFICIAL: el personal de enfermería que trabaje en dichas secciones ocho (8) horas diarias percibirá un 20% de aumento sobre el sueldo básico estipulado para ese personal.

3. El personal de mucamas: que se desempeñe en las secciones detalladas en el apartado anterior, por los mismos motivos, recibirá un 10% sobre su sueldo básico, durante el lapso que la realice.

4. El personal destinado a la atención de enfermos mentales y nerviosos: que además realice tareas de enfermería, recibirá un 10% más sobre su sueldo básico. Si dicho personal se desempeñara en Terapia Intensiva, (se entiende por sector de terapia intensiva y/o vigilancia y/o clinoterapia y/o asilamiento aquel área destinada a la atención de pacientes con excitación psicomotriz (delírium tremens, manía aguda, períodos de excitación en esquizofrénicos delirantes, abstinencia de drogadicciones, tratamientos de Sakel) y mientras sea efectivamente destinado a esas tareas, elevará su adicional al 20% del sueldo básico.

5. El personal que se desempeña en el área descripta en el inciso anterior y que no realice las tareas antes especificadas percibirán un 10% sobre su básico.

6. El electricista: que cuente con título habilitante y que revista en esa categoría, recibirá un 20% más de la remuneración fijada para la categoría.

El personal de cualquier categoría que se desempeñe total o parcialmente en horario nocturno, es decir entre las 22 horas y las 6 horas, percibirá un 10% mas de su básico, por las horas comprendidas en dicho lapso. Este beneficio alcanza tanto a los que se desempeñan en este horario habitualmente como al que lo haga esporádica o circunstancialmente.

7. El personal administrativo que se desempeñe como operador de máquinas de registraciones contables National, Burroghs, I.B.M. o similares, recibirá un 20% sobre su básico de convenio.

8. El personal que a indicación del empleador tuviere que desempeñar tareas de una categoría superior a la suya, si lo hace por más de una hora, recibirá por el tiempo que desempeñe tal función la remuneración correspondiente a dicha categoría superior, pero en ese caso la diferencia no será inferior al 10% sobre su sueldo básico, ni menos de media jornada aunque el tiempo de reemplazo sea inferior.

9. Si el personal tuviere que desempeñarse en tareas no habituales que no tienen prevista una remuneración superior, percibirá mientras las desempeñe un 10% sobre su sueldo básico y también se computará un mínimo de media jornada siempre que se desempeñe por más de una hora.

10. El personal que tuviere que realizar además de sus tareas habituales otras que realiza normalmente otro personal, percibirá un 20% más sobre su salario básico por el tiempo que las desempeñe, pero nunca menos de media jornada.

Se excluye personal de administración, mucamas y enfermeras de piso.

11. El personal que cumple horas extraordinarias en horario nocturno las cobrará con el 100% de recargo y con el 150% si las trabajare en los días que le corresponde franco. Sólo en el caso que las horas extras nocturnas las cumpla el trabajador antes o después de su jornada habitual, sin solución de continuidad, se abonará con recargo del 50% en los días hábiles y del 100% en los días feriados.

12. El personal estable de laboratorio que realice sus tareas en área cerrada (bacteriología, estériles o inmunología) recibirá un 30% sobre su sueldo básico.

ARTICULO 12: ESCALAFON:

Al cumplir el primer año de antigüedad en el establecimiento, el trabajador incrementará su básico inicial, correspondiente a la categoría en que se desempeña en ese momento, en un 2%, al cumplir dos años se eleva al 4% y sucesivamente un 2% anual hasta su jubilación. El cambio de categoría, no afecta al escalafón por antigüedad, por lo tanto quien es promovido tendrá como remuneración el básico inicial de la nueva categoría más el porcentual que por su antigüedad en el establecimiento corresponde a esta categoría superior.

ARTICULO 13: SEGURO DE FIDELIDAD:

Para los empleados/as que se desempeñen como cajeros/as en los establecimientos, éstos instituirán el "seguro de fidelidad" que cubra eventuales diferencias de cajas que pudieran ocurrir.

II. JORNADA Y HORARIO

ARTICULO 14: JORNADA DE TRABAJO:

Los establecimientos respetarán las jornadas normales y habituales de trabajo. A los efectos de la remuneración se considera que ésta debe ser la fijada en este convenio, cuando la jornada habitual establecida por la empresa es por lo menos el 75% de la normal de la categoría.

Cuando la jornada sea menor del 75% de la jornada normal, el pago se reducirá proporcionalmente, tomando en cuenta la jornada mínima que hace acreedor al pago completo, salvo que la jornada reducida se acuerde a pedido del trabajador.

Se considera jornada normal la fijada por ley, con las siguientes excepciones:

1. Los auxiliares técnicos de Radiología comprendidos exclusivamente en las tareas de:

a) Toma de radiografías,

b) Aplicación de radioterapia superficial y profunda de rayos "X",

c) Aplicación y/o manipulación de elementos radioactivos, tales como raidum, cobalto e isótopos radioactivos, tendrán una jornada de trabajo de cuatro horas diarias y veinticuatro semanales. Sus funciones son incompatibles con tareas similares en otros establecimientos.

A. La parte patronal podrá contratar al personal antes consignado si abonare un adicional del 50% sobre el salario básico correspondiente a la 1ra. categoría, con un horario normal de 6 horas diarias y 36 semanales.

B. Los ayudantes de laboratorio de rayos y demás personal que no realicen exclusivamente las tareas antes detalladas pero que presten servicio durante el 75% como mínimo de su jornada de labor, dentro del área de exposición (sala de rayos) tendrá una jornada de seis horas diarias (6) y treinta y seis semanales (36).

El personal detallado en el párrafo precedente, así como el personal de laboratorio a que refiere el inciso 3° de este mismo artículo, se desempeñará con un horario normal de 8 horas diarias y 48 horas semanales si se le abonare un adicional del 33% sobre el salario básico de su categoría.

2. Las Obstétricas tendrán como jornada normal la de cuarenta y cuatro horas semanales, distribuidas en forma tal, que nunca trabajen jornadas de más de doce horas, y que estas jornadas máximas no sean más de dos por semana, debiendo tener libre un domingo por medio, en forma rotativa.

3. La jornada normal de todo el personal que se desempeñe en laboratorio de análisis será de seis (6) horas. Se entiende que ese personal es el que se desempeña dentro del área del laboratorio, más del 75% de su jornada.

4. La jornada del telefonista con cuarenta o más líneas internas de operación o más líneas internas de operación directa por el sistema de clavijas o similares será de siete (7) horas diarias. Cuando el equipo utilizado sea del tipo automático y siempre que no se modifiquen las condiciones laborales y salariales vigentes para el mes de marzo de 1992, la jornada será de 8 horas diarias.

5. La jornada del personal de lavadero que se desempeña en secciones que no posean elementos mecánicos para el lavado será de seis (6) horas diarias.

ARTICULO 15: HORARIO CORRIDO:

El horario será corrido para las siguientes categorías: enfermera, mucama, obstétrica, personal técnico de hemoterapia, anatomía patológica, laboratorio y especializado en terapia intensiva, lavadero, ropería, jardinero y personal técnico de rayos "X".

Se exceptúa de lo dispuesto anteriormente al personal de enfermería que cumpla tareas en consultorios externos. Queda aclarado que ello no significa alterar los derechos adquiridos o modales preexistentes en cada lugar. Asimismo las empresas procurarán otorgar el horario corrido al resto del personal en el futuro.

ARTICULO 16: HORARIO Y CONDICIONES DE TRABAJO VIGENTES:

Los establecimientos mantendrán al personal en su horario habitual y sin modificar las condiciones vigentes. En caso de entender la patronal que razones imperiosas obligan a efectuar cambio, no contando con el consentimiento del personal se planteará el problema ante la Comisión Paritaria de Interpretación, no debiendo innovar hasta que ésta se expida. Esto no será de aplicación cuando se trate de cambios por un lapso determinado y no se dan los supuestos del artículo 21 de la presente convención colectiva de trabajo.

ARTICULO 17: CAMBIO DE TURNO:

Los empleadores facilitarán a aquel personal que lo desee, cambio de turno de trabajo con otros compañeros dentro de cada establecimiento, siempre que ello no lesione los intereses de ninguna de las partes. Los empleadores deberán permitir estos cambios, si no le ocasionan gastos adicionales.

ARTICULO 18: OCUPACIONES FUERA DEL ESTABLECIMIENTO:

Los empleadores no podrán impedir a su personal que tenga otras ocupaciones fuera del establecimiento, si cumple con sus tareas y normal horario de trabajo y no resultan lesivas o incompatibles con las actividades del establecimiento.

ARTICULO 19: FALTAS IMPREVISTAS:

Los empleadores cuando algún personal falte imprevistamente, procurarán reponerlo dentro de las veinticuatro horas, a efectos de evitar recargo de tareas. El establecimiento adoptará las medidas de orden interno que corresponda no pudiendo aplicar sanciones al personal por eventuales deficiencias del servicio, derivados del recargo.

ARTICULO 20: FRANCOS:

Los trabajadores cumplirán una jornada máxima de ocho horas diarias y cuarenta y cuatro semanales por lo que el día anterior al descanso la jornada será de cuatro horas como máximo.

El descanso semanal, será de cuarenta horas corridas, como mínimo, computadas desde la hora en que el trabajador egresa habitualmente de sus tareas. Este sistema admite como excepción, que el establecimiento por razones organizativas, otorgue a su personal una semana dos francos y la siguiente uno y así sucesivamente. Asimismo siempre que se otorguen las cuarenta horas de descanso corridas a que refiere el primer párrafo, el medio franco podrá otorgarse a continuación del franco anterior, en lugar de precederlo.

III. LICENCIAS Y PERMISOS

ARTICULO 21: LICENCIA ANUAL:

Los trabajos gozarán de su licencia anual, de conformidad a lo establecido por ley 20.744.

ARTICULO 22: LICENCIAS ESPECIALES:

El personal tendrá derecho asimismo a las siguientes licencias continuadas y pagas, en iguales condiciones que la licencia anual:

A. Por matrimonio: 14 días.

B. Por nacimiento de hijos: 3 días.

C. Por fallecimiento de cónyuge: 7 días.

D. Por fallecimiento de padres, hijos o hermanos a cargo: 7 días.

E. Por fallecimiento de abuelos, hermanos o nietos: 2 días.

F. Por fallecimiento de tíos, suegros, yernos, cuñados: 1 día.

G. Por siniestro de vivienda (inundación, granizo, huracán, etc.) con certificación policial: hasta 3 días.

H. Por casamiento de hijos: 1 día.

I. Por mudanza: 1 día (por año con certificado de cambio de domicilio).

J. Por concurrencia a juzgado o autoridad administrativa, con citación previa: el tiempo que tal diligencia le absorba.

Además, por la índole de las tareas, se acordarán las siguientes licencias especiales:

1. El personal de radiología y radioterapia a que refiere el artículo 14 apartado 1) gozará de una licencia especial de catorce días cualquiera sea su antigüedad, todos los años, que no podrá acumularse a la anual, debiendo mediar entre una y otra, un lapso no inferior a los cinco meses. Mientras el trabajador goza de la licencia especial, no podrá ocuparse en tareas similares dentro o fuera del establecimiento.

2. El personal de secciones destinadas a mentales y nerviosos, a que refiere el artículo 9°, inciso 12) y al personal de maestranza y mantenimiento de los establecimientos (mentales o nerviosos) que se desempeñe en secciones destinadas a esta especialidad gozará de una licencia especial de siete días cualquiera sea su antigüedad, que no podrá acumularse a la anual, debiendo mediar entre una y otra, un lapso no inferior a cinco meses. Tratándose de personal que se hubiera desempeñado más de seis meses en el año en terapia intensiva y/o clinoterapia y/o vigilancia y/o aislamiento, la licencia especial se elevará a catorce días.

ARTICULO 23: PERMISOS ESPECIALES:

En caso de enfermedad del cónyuge, hijos o padres del trabajador, éste podrá solicitar una vez por año por cada familiar y hasta un máximo de seis días por cada uno de ellos con goce de sueldo, para su atención.

En todos los casos comprobará con certificado médico el evento, sin perjuicio del derecho del empleador a controlar. Tratándose de los padres deberá además probar que se encuentran a su cargo o que no existe otro familiar que se pueda hacer cargo en la emergencia.

ARTICULO 24: EXAMENES:

El personal que por razones de estudio en establecimientos debidamente acreditados, deba faltar a sus tareas para rendir examen, recibirá el permiso correspondiente sin perjuicio de su remuneración, debiéndose acreditar fehacientemente haber rendido examen.

IV. BONIFICACIONES ESPECIALES

ARTICULO 25: SALA MATERNAL:

Los establecimientos donde trabaje el número de mujeres que fije la reglamentación de la ley 20.744 (L.C.T.) para hacer exigible la sala maternal, deberán habilitarla.

Los establecimientos que no dispongan de sala maternal cualquiera sea el número de mujeres que empleen, abonarán a las madres mensualmente y por cada hijo hasta la edad que la reglamentación fije la suma del 25% sobre el básico de la categoría de mucama, en tanto no instalen la sala. Asimismo, aquellos establecimientos que no estén obligados por ley a instalar la sala maternal, abonarán a las madres con hijos en las condiciones establecidas por ley, el 15% del básico de la categoría de mucama a la fecha de cada pago. Queda aclarado que dicho pago se efectuará en concepto de compensación de gastos, sin carácter salarial.

Los establecimientos que tengan pactados con el personal un servicio de guardería, podrán seguir utilizándolo en reemplazo del pago precedentemente pactado.

V. VACANTES Y SUPLENCIAS

ARTICULO 26: VACANTES:

La vacante que se produzca en el establecimiento se cubrirá con el empleado de la misma sección que le sigue en antigüedad. No habiendo un empleado de la misma sección, se cubrirá con el empleado de cualquier otra sección, prefiriendo el de mayor antigüedad siempre que reúna las condiciones de cumplimiento, idoneidad y capacidad que los establecimientos exijan para el desempeño de dicho puesto.

ARTICULO 27: SUPLENCIAS:

Para cubrir las ausencias temporarias se procederá en la misma forma que señala el artículo anterior, debiendo utilizarse el servicio de suplentes para los cargos que no pueda cubrir el personal de la casa. Se entiende por suplente, al trabajador que reemplace a otro trabajador determinado y por el tiempo que dure su ausencia. Si el titular, por cualquier motivo no se reintegra definitivamente, el suplente de mayor antigüedad en la categoría pasa automáticamente a ser efectivo.

VI. OTROS BENEFICIOS

ARTICULO 28: PRESERVACION DE LA SALUD:

Los establecimientos realizarán una vez al año como mínimo un control psicofísico de cada trabajador. En el caso del personal dedicado a la atención de enfermos mentales y nerviosos tal control se realizará tres veces como mínimo durante su primer año de antigüedad, con un lapso no menor a tres meses entre cada control.

ARTICULO 29: ROPA DE TRABAJO:

Los empleadores que dispongan el uso obligatorio de determinada ropa, deberán proveerla gratuitamente al personal, por lo menos de dos equipos que renovarán cuando las circunstancias lo requieran.

Los delantales, blusas, guardapolvos, gorras y pantalones que use el personal deberán ser suministrados en estado de perfecta higiene y buenas condiciones de uso, debiendo ser lavada y planchada una vez por semana o más asiduamente si la índole de la tarea así lo requiriese. También deberán proveerse en la misma forma, calzado y medias que sean de uso obligatorio, gratuitamente. Todos los trabajadores que realicen tareas que impliquen exponerse a frío, calor o humedad, serán obligatoriamente provistos de la ropa y calzado adecuado.

La obligación del empleador de suministrar la ropa lavada y planchada puede ser sustituida por una asignación en concepto de reintegro de gasto, sin carácter salarial, cuyo monto se convendrá con la entidad sindical, no pudiendo ser dicha asignación mensual inferior al 5% del sueldo básico de la categoría mucama.

ARTICULO 30: GUARDARROPAS Y BAÑOS:

Los establecimientos deben contar con guardarropas individuales con llave, baños y duchas con agua caliente y fría para todo el personal, en cantidad suficiente.

ARTICULO 31: TAREAS LIVIANAS:

El personal que sea dado de alta luego de una enfermedad, con la salvedad de que debe realizar tareas livianas, —sea que ambas partes acepten el diagnóstico o que así lo establezca la autoridad competente en resolución definitiva— podrá ser reintegrado en ese tipo de tareas. Si el empleador adujera que no puede proporcionarlas y no resolviere la rescisión de la relación laboral, abonará los salarios del trabajador hasta que obtenga el alta definitiva, sin que pueda computar dicho pago a los correspondientes a los períodos de enfermedad que prevé la ley.

ARTICULO 32: SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES:

En caso de fallecimiento de familiares directos: cónyuge, ascendientes y descendientes en primer grado, se otorgará un subsidio equivalente al 50% del sueldo básico de la categoría de mucama, vigente en el momento del deceso.

ARTICULO 33: COMEDOR:

Los establecimientos tendrán un comedor con capacidad y condiciones adecuadas donde el personal pueda ingerir sus alimentos.

ARTICULO 34: SUMINISTRO DE CAFE CON LECHE:

Todo empleado/a que desempeñe más de cuatro horas de tareas continuadas, se le deberá suministrar café con leche, 200 gramos de pan, manteca y dulce, como así también veinte minutos para el consumo de los mismos; con la excepción del personal de teléfono que dispondrá de treinta minutos.

ARTICULO 35: SUMINISTRO DE LECHE:

Será obligatorio por parte de los empleadores el suministro de leche, en cantidad de un litro diario por persona, a aquellas que trabajen en calidad de pintores, pulidores y anexo, personal que esté afectado al trabajo de pintura a soplete, trabajo de caldera, rayos "X", laboratorios de análisis, anatomía patológica y en ambientes donde el medio esté afectado por emanaciones que perjudican la respiración.

ARTICULO 36: CLASIFICACION DEL TRABAJO POR SEXO:

La dirección de cada establecimiento distribuirá los trabajos teniendo en cuenta que sean compatibles con el sexo del personal. Si hubiere discrepancias sobre nuevas tareas que se le asignaren, se llevará a dictamen de Comisión Paritaria de Interpretación, no debiéndose realizar la tarea impugnada por quienes entienden que no deben realizarla, hasta tanto aquélla se expida.

ARTICULO 37: ASCENSOS DE LOS PEONES Y MEDIO OFICIALES:

El personal calificado como peón y que realice tareas especializadas durante un año continuado en el establecimiento, fuera de las tareas comunes, pasará a la categoría de "medio oficial". Si su principal entendiera que no reúne condiciones de capacidad e idoneidad suficientes para desempeñarse como "medio oficial", el caso se llevará a la Comisión Paritaria de Interpretación para que resuelva en definitiva, quedando hasta que se expida la Comisión en su primitiva categoría. Los medio-oficiales pasarán a oficiales al producirse una vacante. En caso de disentirse sobre sus condiciones, se utilizará igual sistema que el establecido en la primera parte de éste artículo.

ARTICULO 38: ACCIDENTES DE TRABAJO:

Las ausencias motivadas por accidentes de trabajo se retribuirán desde la primera falta con el salario normal, sin perjuicio de los demás plazos establecidos por la ley 24.557 y modificatorias.

ARTICULO 39: TELEFONISTA NOCTURNO:

La tarea de telefonista nocturno, será realizado exclusivamente por personal masculino.

ARTICULO 40: ATENCION DE CALDERAS:

Estará exclusivamente a cargo de personal masculino, legalmente autorizado, es decir con registro de foguista otorgado por la Municipalidad o autoridad competente.

ARTICULO 41: DADORES DE SANGRE:

Todo trabajador, dos veces por año quedará liberado de prestar servicios el día de extracción de sangre, con derecho a percibir la remuneración correspondiente, a cuyo fin deberá acreditar la extracción mediante certificado médico.

ARTICULO 42: DEPOSITO DE DINERO:

El empleador no podrá efectuar depósitos ni extracciones de dinero por intermedio del personal no jerárquico, salvo casos de fuerza mayor.

ARTICULO 43: UNIDAD DE BENEFICIOS:

Las partes acuerdan que en caso de pluralidad de beneficio, no se acumularán los mismos, sino que prevalecerá el más favorable para el trabajador.

VII. DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 44: DIA DEL GREMIO:

El día 21 de septiembre de cada año, declarado día del gremio, será considerado a todos los efectos como feriado nacional, incluso para el sistema de guardias.

ARTICULO 45: PARITARIA DE INTERPRETACION:

Las entidades signatarias del presente, designarán dentro de los diez días corridos de la misma la Comisión Paritaria de Interpretación de la misma, la cual ajustará su labor en un todo de acuerdo con los arts. 15, 16 y 17 de la Ley 25.877 y las normas establecidas por el Ministerio de Trabajo. Las Resoluciones que emita esta Comisión serán inapelables, salvo lo establecido en las leyes vigentes. La paritaria nacional de interpretación intervendrá en todo lo referente a la interpretación y aplicación de esta Convención que le sea sometida. La Comisión la integrarán tres miembros titulares y tres suplentes por los empleadores, e igual número por la parte gremial.

ARTICULO 46: REPRESENTACION GREMIAL:

En cada establecimiento, el número de delegados será la que establece la ley 23.551 o la que en su sustitución se dicte. Pero el número mínimo de delegados en el caso que existan turnos horarios que cubran las 24 hs. —aunque existan otros ciclos horarios, que total o parcialmente se superpongan— será sólo de tres personas en total.

ARTICULO 47: RELACIONES DE LA EMPRESA CON LA COMISION INTERNA:

Para tratar los problemas gremiales que pudieren existir los representantes empresarios recibirán cuando fuere necesario a la Comisión Interna de Delegados. Cuando el problema, sea que surja de un petitorio obrero o de una determinación de la empresa, signifique un perjuicio económico para los trabajadores o una mayor erogación para la empresa o en general tenga implicancia económica, la reunión se realizará con intervención de la Comisión Directiva de ATSA ROSARIO o con los representantes que la organización envíe, a cuyo efecto deberá ser previamente notificada. La falta de tal representación hará nulo lo actuado e implicará práctica desleal o inconducta gremial por parte de los responsables de la transgresión.

ARTICULO 48: PROCEDIMIENTO DE RECLAMO:

Los reclamos que no sean atendidos al personal directamente por la supervisión inmediata deberán presentarse por los delegados, ante los encargados de personal de los establecimientos, de no arribarse a un entendimiento, la situación planteada, deberá antes de cualquier otra denuncia o medida, considerarse entre la empresa empleadora con miembros de la Comisión Directiva de A.T.S.A. Rosario.

ARTICULO 49: PIZARRON SINDICAL:

Se acuerda al sindicato el derecho de publicar en un pizarrón cedido gratuitamente por los empleadores, todas las noticias relacionadas al gremio, debe ser del tipo vitrina colgante con su correspondiente cerradura y será reservado exclusivamente para los avisos sindicales elaborados y firmados por cuerpo de delegados, comisiones internas, o por la Comisión Directiva de A.T.S.A. Rosario, no debiendo contener términos injuriosos. Será ubicado preferentemente en los lugares de fichero de personal.

ARTICULO 50: PLANILLA DE CATEGORIAS:

La Dirección de los establecimientos entregará a los representantes gremiales del personal, a su pedido, una planilla de aportes de la Ley de Obras Sociales donde figure el detalle de la categoría asignada al trabajador.

ARTICULO 51: CONTRIBUCION SOLIDARIA:

Se establecen para todos los trabajadores comprendidos en el ámbito personal y territorial del presente un aporte solidario equivalente al 1% (Uno por ciento) de la remuneración integral a partir de la vigencia de las nuevas escalas. Este aporte estará destinado, entre otros fines, a cubrir gastos ya realizados y a realizarse en la gestión y concertación de convenios y acuerdos colectivos, al desarrollo de la acción social, y a la constitución de equipos sindicales y técnicos que posibiliten la capacitación y el desarrollo solidario de los beneficiarios convencionales, contribuyendo a una mejor calidad de vida para los trabajadores y su grupo familiar. Los trabajadores afiliados a A.T.S.A. Rosario, compensarán este aporte hasta su concurrencia con la cuota asociacional. Los empleadores actuarán como agentes de retención del aporte solidario y realizarán el depósito correspondiente en forma mensual en el Banco y en la cuenta especial de A.T.S.A. Rosario que oportunamente se le comunicará y ello dentro de los primeros días 15 posteriores como máximo al vencimiento del respectivo mes calendario. Esta cláusula tendrá vigencia desde el 1° de mayo de 2006 y hasta el plazo de vigencia de este Convenio Colectivo de Trabajo. Los empleadores no quedan obligados a actuar como agentes de retención en ningún otro caso, salvo los específicamente establecidos en la legislación vigente, las que a posteriori de la homologación del presente se dicten y las determinadas en la presente Convención Colectiva homologada, o en las Resoluciones firmes de Autoridad competente.

ARTICULO 52: FONDO SOLIDARIO, ASISTENCIAL Y CULTURAL:

Todos los empleadores comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo procederán a contribuir con A.T.S.A. ROSARIO mensualmente con el 1% (uno por ciento) de las remuneraciones abonadas al personal de su dependencia, incluidos en el presente convenio, transfiriendo exclusivamente a la orden de A.T.S.A. Rosario las sumas devengadas; dichas sumas serán destinadas a fines solidarios, asistenciales y culturales; la parte empleadora deberá efectuar el depósito en el banco y cuenta especial que designe A.T.S.A. Rosario, cumplimentando el pago dentro de un plazo máximo de 15 días a contar del mes calendario siguiente. Los empleadores no quedan obligados a ningún otro aporte, cotización, contribución, afectación, ni prestación a ente alguno de ningún tipo.

ARTICULO 53: HOMOLOGACION Y REGISTRO:

Los otorgantes del presente solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, la inmediata homologación, en su caso registro y numeración del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 54: CONSTITUCION DE DOMICILIOS:

La representante empleadora constituye domicilio legal en calle Estanislao Zeballos 1845 y la representación gremial en calle Mendoza 2667, ambos de la ciudad de Rosario.

ARTICULO 55: (CLAUSULA ACLARATORIA):

Se hace constar que los salarios que se fijan en la escala de este convenio que regirá a partir del 1/5/06 se venían abonando desde el 1/12/2005.

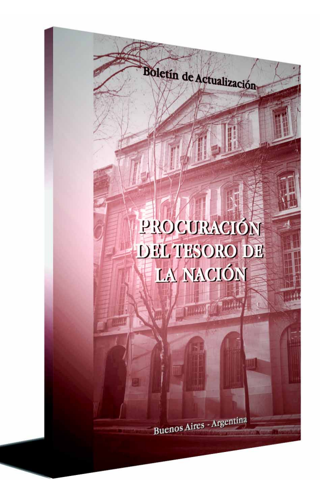
Patrocina a la Asociación empleadora el Dr. Sergio Carlos Bosco.

De conformidad, previa lectura y ratificación, se firman cuatro (4) ejemplares de igual tenor y al mismo efecto, en el lugar y fecha citados en el encabezamiento, por ante mí que certifico.

e. 15/12 N° 531.102 v. 15/12/2006

REVISTA DE LA
PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

De aparición semestral, con servicio de entrega de boletines bimestrales



CONTIENE

- DICTAMENES DE LA PROCURACION
  los dictámenes del Procurador del Tesoro son vinculantes para todos los abogados que integran los servicios jurídicos de los distintos organismos nacionales.
- DOCTRINA Y TRABAJOS DE INVESTIGACION
- JURISPRUDENCIA Y TEXTOS NORMATIVOS

Un formato cómodo para que usted pueda contar con más información.

La suscripción del año 2006 incluye el tomo del DIGESTO, que contiene la doctrina de la Procuración del Tesoro desde el año 2003 al año 2005, inclusive.

Precio de la suscripción $200 por año
Consulte por ejemplares de años anteriores

Suscríbase en LA LEY:

-Ente Cooperador Ley 23.412- Tucumán 1471 - 4º piso - (1050) Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel.: 4378-4739/4707/4767 // www.laley.com.ar o en las sucursales de la Editorial en todo el país